BOLSA NACIONAL DE VALORES, S. A.

Compendio de Normativa

Octubre 2019

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., propietaria de todos los derechos sobre el mismo.

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO
BOLSA NACIONAL DE VALORES

Página

TÍTULO I: GENERALES

a) Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores **5**

b) Declaración de Principios **20**

c) Código de Gobierno Corporativo **22**

TÍTULO II: REGLAMENTOS COMITÉS TÉCNICOS DE JUNTA DIRECTIVA

a) Reglamento para el Funcionamiento del Comité Administrativo **51**

b) Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Auditoría **57**

c) Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Cumplimiento **63**

d) Reglamento para el Funcionamiento del Comité Disciplinario **67**

e) Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Reglamentos **79**

f) Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Gestión de Riesgos **85**

TÍTULO III: ACREDITACIONES

a) Lineamientos para Acreditación en Derivados Cambiarios 91

LIBRO SEGUNDO
PUESTOS DE BOLSA

TÍTULO I: AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

a) Reglamento sobre Puestos de Bolsa **98**

TÍTULO II: NORMAS DE CONDUCTA

a) Reglas de Actuación y Conducta **119**

LIBRO TERCERO
AGENTES DE BOLSA

TÍTULO I: AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

a) Reglamento sobre Agentes de Bolsa **136**

LIBRO CUARTO
ESPACIOS TRANSACCIONALES Y DIFERENTES MERCADOS

TÍTULO I: ESPACIOS TRANSACCIONALES

a) Reglamento Organización y Funcionamiento de Espacios Transaccionales **156**

TÍTULO II: MERCADOS DE BOLSA

SECCIÓN I: OPERACIONES DE REPORTO

a) Reglamento sobre Operaciones de Reporto **164**

SECCIÓN II: LIQUIDADOS

a) Sistema Operativo Negociación en Mercado Secundario de Títulos denominados en monedas extranjeras cuya liquidación se realicen en colones **181**

b) Sistema Operativo Negociación en Mercado Secundario de títulos denominados en moneda nacional cuya liquidación se realice en dólares norteamericanos **188**

SECCIÓN III: ANULACIÓN DE OPERACIONES BURSÁTILES

a) Reglamento para la Nulidad de Operaciones Bursátiles **191**

SECCIÓN IV: CREADORES DE MERCADO

a) Reglamento sobre Creadores de Mercado **194**

TÍTULO III: OTROS MERCADOS

SECCIÓN I: MERCADOS DE DINERO

a) Reglamento para el Mercado Interbancario de Dinero (MIB) **202**

SECCIÓN II: CONTRATOS DE DIFERENCIA

a) Reglamento sobre Contratos de Diferencia **212**

LIBRO QUINTO
SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

TÍTULO I: NORMAS OPERATIVAS

a) Reglamento Operativo de Compensación y Liquidación de Valores **244**

LIBRO SEXTO
EMISORES

TÍTULO I: ADMISIÓN A COTIZACIÓN EN BOLSA

a) Reglamento a Admisión a Cotización y Desinscripción de Valores **281**

LIBRO PRIMERO
BOLSA NACIONAL DE VALORES

TITULO I
GENERALES

a) REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA NACIONAL DE VALORES [1]

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto de la Regulación
Las presentes disposiciones regulan el objetivo, funcionamiento y organización de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en relación con la negociación de valores, que se realice por su intermedio; y a los sujetos y entidades que participen en dichas negociaciones.

Artículo 2: **Ámbito de aplicación**
Queda comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, cualquier negociación

[1] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #19/99, artículo 4.5 celebrada el 17 de agosto de 1999. Comunicado mediante Circular # 05/99 del 20 de agosto de 1999. Modificado por acuerdos de Junta Directiva, adoptados en sesiones #08/2001, artículo 4.3, del 29 de mayo del 2001; y #09/2001, artículo 4.4, del 26 de junio del 2001. Modificado por acuerdos de Junta Directiva, adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, inciso 4, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 5, celebrada el 8 de diciembre del 2004.Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 02/2007, artículo 4 inciso 4.3, celebrada el 22 de febrero del 2007. Aprobado por la SUGEVAL por oficios Ref. 1204 de fecha 28 de marzo del 2007 y Ref. 2086 de fecha 24 de mayo del 2007 Comunicado mediante Circular BNV/001/2007, del 18 de junio del 2007. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión número 05/2008, artículo 4, inciso 4.4, del 17 de abril del 2008. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 620 de fecha 17 de febrero del 2009. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/002/2009. Modificado por el Reglamento sobre Puestos de Bolsa, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 03/2009, artículo 4, inciso 4.5, del 23 de abril del 2009 y por la Superintendencia General de Valores, mediante oficio Ref. 1793 de fecha 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/003/2009 del 13 de mayo del 2009. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión #12/08, artículo 4, inciso 4, celebrada el 30 de octubre del 2008. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. C05/0 de fecha 20 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/006/2009 del 12 de agosto del 2009. Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 09/2014, artículos 4 y 9, incisos 4.1 y 4.2 celebrada el día 14 de mayo del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/04/2014. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

de valores realizada en los mercados organizados por la Bolsa Nacional de Valores, así como los emisores de los valores negociables en dichos mercados, los Puestos de Bolsa, los agentes de bolsa, y las demás personas físicas o jurídicas, sujetos, entidades o formas contractuales que, de cualquier manera, intervengan, directa o indirectamente, en las operaciones bursátiles, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

Artículo 3: Definiciones[2]

Para los efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes denominaciones, con el significado que en cada caso se precisa:

a) **Admisión a cotización:** acto mediante el cual la Bolsa Nacional de Valores autoriza la negociación de valores en sus recintos.
b) **Agente de Bolsa:** Persona física representante de un Puesto de Bolsa, titular de una credencial otorgada por la Bolsa, que realiza actividades bursátiles a nombre del puesto, ante los clientes y ante la Bolsa Nacional de Valores.
c) **Bolsa, Bolsa Nacional de Valores**: Bolsa Nacional de Valores, Sociedad Anónima.
d) **Comisión**: Retribución o estipendio que reciben los Puestos de Bolsa y la Bolsa Nacional de Valores en cada operación bursátil.
e) **Contrato Bursátil u operación de bolsa**: Contratos u operaciones, que se celebren en la Bolsa y tengan como objeto valores admitidos a negociación, y que se liquidan por los medios que autorice la Bolsa Nacional de Valores.
f) **Domicilio bursátil**: Lugar que deben señalar los participantes del mercado para recibir notificaciones de las resoluciones de la Bolsa Nacional de Valores, que puede ser o no, el domicilio social.
g) **Dirección General, Director General**: Dirección General de la Bolsa Nacional de Valores.
h) **Junta Directiva, Consejo de Administración**: Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores.
i) **Ley**: Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732 del 27 de enero de 1998.
j) **Liquidación**: Cumplimiento de las obligaciones contraídas en las operaciones bursátiles, mediante los procedimientos que la Bolsa establezca.
k) **Mercado secundario de valores registrados**: Mercado secundario organizado de valores registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
l) **Mercado secundario de valores no registrados**: Mercados de valores organizados por la

[2] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Bolsa con valores no registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuya negociación se autoriza al amparo del artículo 22 de la Ley.

m) **Mercado primario**: Mercado de valores de nueva emisión.
n) **Ordenamiento Jurídico**: Conjunto de normas y disposiciones, escritas y no escritas, que regulan el funcionamiento del mercado de valores, de las bolsas de valores, y de cualesquiera personas, sujetos, entidades o formas contractuales, que, de cualquier manera, intervienen o participan en las operaciones bursátiles de valores.
o) **Puesto, Puesto de Bolsa**: Persona jurídica autorizada por la Bolsa Nacional de Valores de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley, para formar parte de ella, y además, para realizar las actividades autorizadas por la Ley.
p) **Registro Nacional de Valores e Intermediarios, Registro**: Registro creado por la Ley mediante el artículo 6, para la inscripción de valores, intermediarios y otros.
q) **Sujetos regulados del mercado, participantes del mercado**: Conjunto de personas físicas y jurídicas, entidades o formas contractuales que se encuentran bajo la regulación de la Bolsa Nacional de Valores, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la Ley a la Superintendencia General de Valores.
r) **Superintendencia General de Valores, Superintendencia, SUGEVAL**: Órgano de máxima desconcentración del Banco Central de Costa Rica, creado por el Artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.
s) **Valor**: Valores y cualquier derecho de contenido económico o patrimonial, incorporado o no en un documento, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión puedan ser objeto de negociación en un mercado financiero o bursátil.

CAPITULO II
Objetivo y Potestades de la Bolsa

Artículo 4: Objetivo [3]

En materia de las actividades relacionadas con la negociación de valores, el objetivo fundamental de la Bolsa es el de crear, desarrollar, organizar y fortalecer activa y eficientemente los mercados bursátiles, procurando el tratamiento equitativo de los participantes y el acceso de éstos, y en especial de los inversionistas, a la información pública disponible, sobre los valores, los intermediarios y el ordenamiento jurídico.

Para el cumplimiento de este objetivo, la Bolsa podrá realizar las actividades, funciones y operaciones estipuladas en el Ordenamiento Jurídico y el presente reglamento, para lo cual

[3] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

deberá facilitar los medios y condiciones que procuren un tratamiento equitativo entre las partes interesadas y el mercado.

Artículo 5: Potestades
Para el cumplimiento de sus objetivos de promoción, regulación y fiscalización, la Bolsa gozará de las potestades que el Ordenamiento Jurídico le asigna y las que adelante se indican, que se concretan en las funciones de los distintos órganos de la sociedad, y que se ejercen sobre la materia regulada por el presente reglamento, de conformidad con lo que se establece en el artículo primero, y sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia General de Valores. Esas potestades son de la siguiente naturaleza:

a) normativa;
b) fiscalizadora;
c) sancionatoria;
d) arbitradora; y
e) precautoria.

Artículo 6: Arbitraje de conflictos [4]
Los conflictos patrimoniales que surjan por operaciones bursátiles entre los puestos de bolsa, entre los agentes de bolsa y sus puestos o entre estos últimos y sus clientes, podrán resolverse en forma voluntaria mediante los mecanismos de resolución alterna de conflictos, establecidos por los centros de conciliación y arbitraje existentes, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos y la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

CAPITULO III
Organización Administrativa de la Bolsa

Artículo 7: Organización administrativa de la Bolsa [5]
La Bolsa contará con la administración que más convenga al cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo, dentro de su estructura, tendrá al menos los siguientes órganos administrativos:

---

[4] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[5] *Modificado por Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 09/2014, artículos 4 y 9, incisos 4.1 y 4.2, respectivamente, celebrada el día 14 de mayo del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/04/2014. Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

a. Junta Directiva
b. Director General
c. Directores de área
d. Auditoría Interna.
e. Unidad de Riesgos
f. Unidad de Supervisión
g. Oficialía de Cumplimiento Ley N°8204 y normativa relacionada

Asimismo, la Bolsa contará al menos con los siguientes comités técnicos:

a. Comité de Gestión de Riesgos.
b. Comité de Cumplimiento.
c. Comité de Auditoría.
d. Comité Administrativo.
e. Comité de Reglamentos.
f. Comité Disciplinario.

Las funciones, atribuciones, obligaciones, y demás normativa pertinente de los órganos administrativos y comités técnicos de la Bolsa y subsidiarias, se regulan en el Código de Gobierno Corporativo.

Artículo 8: Gobierno Corporativo [6]

La Bolsa Nacional de Valores fundamenta su estructura y organización administrativa en principios y lineamientos que aseguran la adopción de sanas prácticas de gobierno corporativo.

El marco de gobierno corporativo se rige por lo dispuesto en el Código de Gobierno Corporativo, políticas, procedimientos, manuales, guías y anexos, entre otros, que permiten la dirección y control de la gestión administrativa en función de los principios de transparencia y equidad de los mercados, así como la asignación eficiente de los recursos.

Artículo 9: Junta Directiva

Derogado.[7]

[6] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

7 Este artículo fue derogado por el Código de Gobierno Corporativo, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.

Artículo 10: Funciones del gerente general
Derogado.[8]

Artículo 11: **Del Comité Disciplinario**
Derogado.[9]

CAPITULO IV
Puestos de Bolsa y Agentes de Bolsa [10]

Artículo 12: Puestos de Bolsa [11]
Son puestos de bolsa las personas jurídicas autorizadas por la Bolsa de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley, para formar parte de ella y, además, para realizar las actividades autorizadas por la Ley.

Todo lo relativo al proceso de autorización, eventos societarios, fusión y desinscripción de los puestos de bolsa, así como las obligaciones y actividades permitidas a estos puestos de bolsa y el régimen sancionatorio aplicable, se regirán por el Reglamento sobre Puestos de Bolsa

Artículo 13: Suspensión de autorizaciones [12]
La Bolsa podrá suspender la autorización dada a un puesto de bolsa, en cualquier tiempo en que deje de satisfacer, temporal o definitivamente, los requisitos establecidos en la Ley, en el presente reglamento, en el contrato de autorización o los fijados por la Superintendencia General de Valores. La suspensión deberá darse solamente mediante acto debidamente motivado.

---

[8] *Este artículo fue derogado por el Código de Gobierno Corporativo, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[9] *Este artículo fue derogado por el Código de Gobierno Corporativo, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[10] *Modificado por el Reglamento sobre Puestos de Bolsa, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 03/2009, artículo 4, inciso 4.5, del 23 de abril del 2009 y por la Superintendencia General de Valores, mediante oficio Ref. 1793 de fecha 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/003/2009 del 13 de mayo del 2009.*

[11] *Modificado por el Reglamento sobre Puestos de Bolsa, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 03/2009, artículo 4, inciso 4.5, del 23 de abril del 2009 y por la Superintendencia General de Valores, mediante oficio Ref. 1793 de fecha 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/003/2009 del 13 de mayo del 2009.*

[12] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Artículo 14: Obligación de carácter general [13]

Los Puestos de Bolsa deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones y normas jurídicas que les resulten aplicables en el desarrollo de sus actividades de intermediación bursátil. En los casos en que el puesto de bolsa registre en la Bolsa y emita valores y los coloque por su intermedio, no podrá excusarse, por virtud de su coincidencia como emisor, del cumplimiento de sus obligaciones como puesto de bolsa.

Los Puestos de Bolsa ofrecerán a sus clientes la posibilidad de que las controversias que no puedan resolver de mutuo acuerdo sean decididas a través de los procedimientos de conciliación y arbitraje que tenga la Bolsa. A tales efectos, proporcionarán a sus clientes y restantes personas y entidades interesadas la información de que dispongan acerca de la duración, costes y normas procedimentales y sustantivas aplicables a esos cauces de resolución de controversias.

Artículo 15: Agentes de Bolsa [14]

Los agentes de bolsa serán personas físicas representantes de un puesto de bolsa, titulares de una credencial otorgada por la respectiva Bolsa, que realizan actividades bursátiles a nombre del puesto, ante el cliente y ante la Bolsa. Los agentes de bolsa deberán ser personas de reconocida honorabilidad y capacidad para el ejercicio del cargo; además, deberán cumplir las disposiciones de esta ley y los reglamentos que dicten la Superintendencia y la respectiva Bolsa. Las órdenes recibidas de los clientes serán ejecutadas bajo la responsabilidad de los puestos de bolsa y de sus agentes.

Todo lo relativo al proceso de autorización, inscripción y desinscripción de los agentes de bolsa, así como las obligaciones y actividades permitidas y el régimen sancionatorio aplicable, se regirá por el Reglamento sobre Agentes de Bolsa.

CAPITULO V [15]
Operaciones Bursátiles

Artículo 16: Tipo de operaciones [16]

---

[13] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[14] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[15] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[16] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Las operaciones bursátiles, según la modalidad de cumplimiento de las obligaciones recíprocas, podrán ser:

a) Operaciones de contado: Para ser liquidadas el mismo día o en los plazos que determine la Bolsa, comprendidos dentro de los siete días hábiles posteriores al que se concierten.
b) Operaciones a plazo: Para ser liquidadas en un plazo superior al establecido para las operaciones al contado. La Bolsa reglamentará las diferentes modalidades de este tipo de operaciones.
c) Operaciones a futuro: las que señala el artículo 43 de la Ley.
d) Operaciones a premio u opcionales: las que señala el artículo 44 de la Ley.
e) Otras que autorice la Bolsa.

La Bolsa considerando la naturaleza de los valores y el producto bursátil, podrá determinar plazos inferiores de liquidación al de los siete días de las operaciones de contado.

La Bolsa establecerá, con estricto apego a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, las disposiciones y procedimientos mediante los cuales deberán realizarse estas operaciones.

Cualquier valor, inscrito o no, podrá negociarse mediante las modalidades descritas, salvo que la Bolsa disponga expresamente lo contrario.

Artículo 17: Dirección de Operaciones [17]
El funcionario que el Director General de la Bolsa designe o él mismo, ejercerá el cargo de Director de Operaciones. El Director de Operaciones tendrá amplias facultades para resolver todos los asuntos y situaciones que surjan en la negociación en bolsa de valores o en su liquidación, en los casos en que esta facultad le sea delegada por el Director General.

Artículo 18: Operaciones por cuenta propia [18]
Los Puestos de Bolsa podrán realizar operaciones por cuenta propia, de conformidad con el artículo 56 inciso b) de la Ley; sin embargo, la Superintendencia General de Valores podrá establecer disposiciones de carácter reglamentario sobre dichas operaciones.

---

[17] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión número 05/2008, artículo 4, inciso 4.4, del 17 de abril del 2008. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 620 de fecha 17 de febrero del 2009. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/002/2009 del 25 de febrero del 2009. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[18] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Artículo 19: Operaciones sobre índices, márgenes y otros derivados [19]
La Bolsa establecerá las disposiciones que regulen las operaciones sobre índices y márgenes referidos a la negociación bursátil de valores, y a otros derivados de dichas transacciones.

Artículo 20: Certificación. Efectos [20]
Para efectos probatorios se equipararán los asientos y las certificaciones expedidas por los puestos de bolsa, a las de un corredor jurado. Le corresponderá al representante legal del Puesto de Bolsa suscribir dichas certificaciones.

CAPITULO VI [21]
Compensación y Liquidación

Artículo 21: **Sistemas de compensación y liquidación** [22]
Las operaciones bursátiles que realicen los Puestos deben liquidarse mediante los mecanismos y en el lugar que autorice o establezca la Bolsa.

La Bolsa actuará como Cámara de Compensación para el cumplimiento de las obligaciones que resulten de las operaciones de bolsa que se realicen por su intermedio o bien podrá delegar esta facultad en una sociedad de compensación y liquidación, o una central de valores, de conformidad con los términos de la Ley. Cuando la Bolsa actúe como cámara de compensación, establecerá las disposiciones y mecanismos necesarios para crear y operar sistemas o procedimientos de compensación y liquidación; y en su caso, ejecutar las garantías que éstos deban de otorgar, según lo señalado en los Artículos 29 inciso l) y 126 de la Ley.

Los mecanismos de liquidación que establezca la Bolsa con fundamento en el presente reglamento y la Ley, deberán, en todo caso, favorecer el pleno y oportuno cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las operaciones que concierten por su intermedio los Puestos de Bolsa.

Si por virtud de los sistemas o procedimientos de compensación que se establezcan, la Bolsa cumple una obligación de un Puesto de Bolsa con otro, que el primero no haya cumplido aún o

---

[19] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[20] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[21] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[22] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

que no cumpla dentro de los plazos establecidos para la liquidación de la operación de que se trate, la Bolsa podrá aplicar las anteriores disposiciones reglamentarias y las que dispone la Ley para la liquidación de las operaciones, con el propósito de resarcirse de la obligación satisfecha por cuenta de un Puesto de Bolsa o entidad de custodia incumpliente, más los intereses moratorios correspondientes, y sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones dictadas por la Bolsa.

Artículo 22: Obligatoriedad de la liquidación [23]
La liquidación de las operaciones realizadas de acuerdo con las condiciones pactadas es obligatoria para los Puestos de Bolsa y entidades de custodia, quienes responderán con las garantías que para estos efectos hayan otorgado.

Artículo 23: Plazos de liquidación [24]
Las operaciones bursátiles deben liquidarse en los plazos que la Bolsa indique para cada tipo de operación.

Artículo 24: Entrega anticipada de los valores en mercado secundario [25]
Con el propósito de ofrecer valores para su negociación en el mercado secundario que la Bolsa organice, mediante operaciones de contado, la Bolsa podrá exigir que los puestos deban depositar con antelación a la celebración de las operaciones, tales valores.

La Bolsa podrá autorizar el depósito anticipado de los valores en otras entidades, nacionales o extranjeras, para lo cual dictará las disposiciones pertinentes.

Artículo 25: Entrega de los valores en mercado primario [26]
La Bolsa podrá establecer mecanismos que aseguren la emisión y liquidación oportunas de los valores adquiridos en mercado primario.

Estos mecanismos podrán incluso disponer la existencia a favor de la Bolsa, de un derecho de retención del dinero captado por el emisor, hasta tanto éste entregue el documento transado o el

[23] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[24] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[25] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[26] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

establecimiento de garantías especiales para tales efectos.

CAPITULO VII [27]
Régimen de Publicidad y Autorización de Oferta Pública.

Artículo 26: Facultad de divulgación [28]
Con el propósito de desarrollar adecuadamente los mercados bursátiles que organiza, la Bolsa tendrá la facultad de divulgar y brindar al público amplia información, sobre los valores que se negocian en la Bolsa, los sujetos participantes del mercado, las sanciones que la Bolsa imponga a estos sujetos y, en general, sobre las operaciones y servicios bursátiles, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley. Se exceptúan de lo anterior, las sanciones de amonestación privada escrita impuestas con base en el artículo 162 inciso a) de la Ley.

La Bolsa podrá, en cualquier tiempo, hacer públicos los acuerdos que adopten sus órganos competentes, siempre y cuando se respeten las restricciones que al efecto establece el artículo 108 de la Ley.

Artículo 27: Deber de divulgación [29]
La Bolsa mantendrá una amplia publicidad de la información relativa a los valores inscritos, sus emisores y las características de las operaciones bursátiles que se efectúen. De igual forma publicará periódicamente sobre los emisores con valores inscritos, agentes y puestos de bolsa, precios y rendimientos de los valores negociados. Los reglamentos, así como las diferentes disposiciones normativas de carácter general, serán publicados en la página web de la Bolsa.

Artículo 28: Medios de publicidad [30]
La Bolsa podrá divulgar la información prevista en los artículos precedentes, por los medios y con la periodicidad que estime conveniente, salvo en aquellos casos en que la Ley obligue a la Bolsa a mantenerla de manera permanente a disposición del público.

---

[27] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[28] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[29] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[30] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

CAPITULO VIII
Régimen de Fiscalización y Vigilancia

Artículo 29: Facultades de la Bolsa [31]

Corresponde a la Bolsa la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, los reglamentos, así como de cualquier acuerdo emanado por su Junta Directiva, la Dirección General y de cualquier otro asunto que las leyes sometan a su fiscalización. Igualmente, deberá de colaborar con las funciones supervisoras de la Superintendencia General de Valores, e informarle de inmediato cuando conozca de cualquier violación a las disposiciones de la Ley o los reglamento dictados por la Superintendencia. Para tales efectos, la Bolsa gozará de las potestades establecidas en la ley y en los reglamentos, en particular la de sancionar a los puestos de bolsa y agentes, cuando advierta un incumplimiento de las normas indicadas o las sanas prácticas del mercado, o una actuación irregular que perjudique o pueda perjudicar a los mercados bursátiles que opera.

Artículo 30: Sanciones a los Puestos [32]

El Comité Disciplinario será el responsable de aplicar a los puestos de bolsa y a los agentes de bolsa cualquiera de las sanciones previstas en el Título IX de la Ley, para lo cual se regirá de conformidad con el reglamento de procedimientos disciplinarios; el cual será elaborado por dicho Comité y aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa.

CAPITULO IX [33]
De los recursos

Artículo 31: Materia susceptible de recurso [34]

Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General y la Junta Directiva, relativas a materia de fiscalización y autorización, se podrán interponer los recursos de revocatoria y apelación.

---

[31] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[32] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[33] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[34] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Se podrá interponer dichos recursos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto o acuerdo.

Artículo 32: Forma de interposición de los recursos [35]

Los recursos deberán presentarse por escrito en horas de oficina, ante el órgano que haya dictado la resolución que se impugna. Dicho escrito deberá ser acompañado con toda la prueba que respalde el alegato del recurrente.

Artículo 33: Recursos ante la Dirección General [36]

Las resoluciones que dicte el Director General tendrán los recursos de revocatoria y apelación ante la Junta Directiva. El uso de ambos recursos es potestativo para el interesado, pero en cualquier caso deberá interponerlos dentro de los cinco días hábiles bursátiles siguientes a la notificación del acto o acuerdo.

La Dirección General deberá pronunciarse sobre la revocatoria a más tardar dentro de los diez días hábiles bursátiles siguientes al recibo del recurso. Su silencio se entenderá como denegatorio del recurso. Confirmada la resolución por la Dirección General, se admitirá la apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa de Valores, que oirá al recurrente por un plazo de tres días hábiles bursátiles y deberá resolver dicho recurso dentro de los diez días hábiles bursátiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, con lo cual se darán por agotados los recursos en sede de la Bolsa.

Artículo 34: Recursos ante la Junta Directiva[37] [38]

Las resoluciones que dicte la Junta Directiva, tendrán recurso de revocatoria y apelación. El uso de ambos recursos es potestativo para el interesado, pero en cualquier caso deberá interponerlos dentro de los cinco días hábiles bursátiles siguientes a la notificación del acto o acuerdo. En caso de que la Junta Directiva esté conociendo en apelación sobre una resolución de la Dirección General, contra su resolución solamente cabrá el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

---

[35] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[36] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[37] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión #12/08, artículo 4, inciso 4, celebrada el 30 de octubre del 2008. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. C05/0 de fecha 20 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/006/2009 del 12 de agosto del 2009.*

[38] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

La Junta Directiva deberá pronunciarse sobre la revocatoria a más tardar dentro de los diez días hábiles bursátiles siguientes al recibo del recurso. Su silencio se entenderá como denegatorio del recurso. Confirmada la resolución por la Junta Directiva, se admitirá la apelación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero de conformidad con el artículo 171 inciso h) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores

Artículo 35: Suspensión de los efectos del acuerdo [39]

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos del acto recurrido, pero el órgano que lo dictó podrá suspenderlos si así lo estima conveniente a fin de evitar daños graves al mercado de valores en general.

Artículo 36: Fundamento y notificación de los acuerdos [40]

Los acuerdos adoptados por los órganos de la Bolsa, que afecten los derechos de cualquier sujeto participante del mercado, deberán ser notificados directamente al afectado en el domicilio bursátil indicado. Cuando se trate de acuerdos mediante los cuales se aplique una sanción o una medida precautoria, su comunicación deberá contener expresión de los motivos que fundamentan dichas resoluciones. Cuando se suspenda mediante resolución motivada y por decisión propia de la Bolsa la negociación de valores, por condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado, deberá de notificarle de esa decisión a la Superintendencia General de Valores.

CAPITULO X [41]
Disposiciones Finales

Artículo 37: Vigencia [42]

Este Reglamento rige a partir de la comunicación oficial al medio, una vez aprobado por la Superintendencia.

---

[39] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[40] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[41] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[42] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Artículo 38: Derogatorias [43]

- Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43 párrafos segundo y tercero, 44, 46, 48, 54, 55, 56, 57, 62 y 71 del Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores

- Transitorios I y II del Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores

[43] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

b) DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS [44]

Los siguientes son principios fundamentales sobre los cuales descansan los mercados de valores que organiza la Bolsa Nacional de Valores S.A.

Protección al inversionista:
Se reconoce a los inversionistas como el elemento fundamental del mercado de valores. Por ello, y considerando la naturaleza especializada de los negocios bursátiles, es esencial contar con reglas precisas, amplia información y una adecuada supervisión de parte del ente público correspondiente y de órganos autoreguladores.

Autorregulación:
Los mercados de valores requieren de una activa y efectiva labor de regulación propia, ejercida por sus participantes, como complemento a la actividad reguladora del sector público.

Información:
El adecuado funcionamiento del mercado depende del suministro de información veraz, uniforme, suficiente y oportuna de manera que los inversionistas puedan tomar decisiones de inversión de conformidad con los riesgos que deseen asumir.

Transparencia:
Las transacciones se realizan en forma clara en un mercado con múltiples participantes, los cuales tienen acceso a información de las reglas de negociación, de los valores, de los emisores y de los intermediarios.

Equidad:
Los participantes en el mercado de valores tienen igual oportunidad de accesar la información relevante, de participar como oferentes en las operaciones de bolsa. y en general, de un tratamiento no discriminatorio en cualquier aspecto relacionado con los negocios de valores.

Formación de precios en un marco de amplia competencia:
La formación de precios en el mercado es más eficiente en el tanto exista la mayor cantidad de oferentes y demandantes posibles.

Cumplimiento de las operaciones en bolsa:
Los mercados de valores organizados en una bolsa de valores deben estructurarse de manera tal que se garantice la liquidación de las operaciones.

[44] *Comunicado mediante Circular #117/98 del 21 de agosto de 1998.*

Comportamiento ético de los participantes:
Todos los participantes del mercado de valores deben actuar de manera leal, clara y precisa en sus operaciones y por lo tanto, deben abstenerse de artificios que de cualquier manera puedan afectar a las partes contratantes, de conformidad con las normas de conducta estipuladas en la Ley, los Reglamentos y los Códigos de Ética.

c) CÓDIGO DE GOBIERNO CORPORATIVO [45]

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.
El objeto del presente Código es establecer los principios y lineamientos que aseguren la adopción de sanas prácticas de gobierno corporativo en la empresa, así como disponer los órganos internos que se encargarán de dirigir y controlar la gestión administrativa apegados a dichos principios y lineamientos. Lo anterior, de conformidad con el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en sesiones 1294-2016 y 1295-2016 del 8 de noviembre del 2016.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.
Las disposiciones establecidas en el presente Código son de aplicación para todos los órganos internos y colaboradores de la Bolsa Nacional de Valores S.A. y sus subsidiarias. Asimismo, las mismas deberán aplicar en el tanto no contravengan lo establecido en leyes especiales vigentes.

Artículo 3. Abreviaturas y definiciones.
Para los efectos del presente Código, se utilizarán las siguientes denominaciones, con el significado que en cada caso se precisa:

a. **Alta Gerencia:** Es la responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por la Junta Directiva. Incluye a los colaboradores que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad.

b. **Apetito de Riesgo:** Se refiere al nivel y los tipos de riesgos que la entidad está dispuesta a asumir, previamente aprobados por Junta Directiva y dentro de su Capacidad de Riesgo, para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.

[45] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #10/09, artículo 3, inciso 3.1, celebrada el l 26 de noviembre del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/1/2010 del 25 de marzo del 2010. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión #03/2011, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 3 de marzo del 2011. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1344 de fecha 25 de marzo del 2011. Comunicado mediante Circular BNV/01/2011 del 30 de marzo del 2011. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión #4/12, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 22 de marzo del 2012. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1507 de fecha 13 de abril del 2012. Comunicado mediante Circular BNV/ 01/2012 del 21 de junio del 2012. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, sesión # 5/17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el día 20 de abril del 2017 y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

c. **Bolsa, Bolsa Nacional de Valores**: Bolsa Nacional de Valores, S. A.

d. **Declaración de Apetito de Riesgo**: Es la articulación por escrito del nivel y tipos de riesgo que la Bolsa y sus subsidiarias aceptan o evitan, con el fin de alcanzar sus objetivos. Incluye medidas cuantitativas expresadas en relación con los ingresos, el capital, medidas de riesgo, liquidez y otras mediciones pertinentes, según proceda. También incluye declaraciones cualitativas para hacer frente a los riesgos de reputación y de conducta, así como de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, entre otras.

e. **Director Independiente**: Miembro de la Junta Directiva que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en la Bolsa Nacional de Valores o su grupo o conglomerado financiero y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.

f. **Entidad:** Se refiere a la Bolsa Nacional de Valores, S. A. y sus subsidiarias.

g. **Director General**: Aquel cargo que contará con autonomía suficiente para desarrollar sus funciones, dentro de las atribuciones y facultades que sean acreditadas en los estatutos sociales de la Bolsa y sus subsidiarias. Tiene representación judicial y extrajudicial de la Bolsa Nacional de Valores y sus subsidiarias.

h. **Gobierno Corporativo:** Conjunto de relaciones entre la administración de la entidad, su Junta Directiva, sus propietarios y otras Partes Interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El Gobierno Corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas.

i. **Información confidencial**: Toda aquella información que reciban, manejen o elaboren los funcionarios, miembros de Junta Directiva, Comités de Apoyo e inclusive accionistas de la Bolsa y sus subsidiarias. Para estos efectos, esta información no podrá ser usada en beneficio propio ni de terceros, ni para fines distintos a los correspondientes en cada caso.

j. **Información privilegiada**: Toda aquella información concreta referente a uno o varios valores o a sus emisores, que no haya sido dada a conocer al público y pueda influir en los precios de dichos valores. Para estos efectos, se deberá de cumplir con las disposiciones que al efecto emita la Superintendencia.

k. **Junta Directiva**: Máximo Órgano colegiado, de dirección, responsable de la entidad.

l. **Líneas de Defensa**: Áreas o funciones organizacionales que contribuyen a la gestión y control de los riesgos de la entidad. Se reconocen tres "Líneas de Defensa": **Primera:** es responsable de la gestión diaria de los riesgos, enfocada en identificar, evaluar y reportar cada exposición, según el Apetito de Riesgo aprobado y sus políticas, procedimientos y controles (tal como las líneas de negocio o actividades sustantivas); **Segunda**: referida al seguimiento y reporte a las instancias respectivas (unidad de riesgos y la unidad o función de cumplimiento); **Tercera**: es la Auditoría Interna independiente y efectiva, que proporcione a la Junta Directiva información sobre la calidad del proceso de gestión del riesgo, mediante revisiones y vinculándolas con la cultura, la estrategia, los planes de negocio y las políticas de la entidad.

m. **Órgano de Control:** Instancia interna constituida por ley, reglamento o por disposición de la Junta Directiva, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la entidad. Son Órganos de Control: la Auditoría Interna, la unidad o función de cumplimiento y la Oficialía de Cumplimiento, Unidad de Gestión de Riesgos, entre otros.

n. **Parte Interesada:** Órgano interno o externo, o persona física o jurídica con un interés legítimo en el desempeño y actividades de la entidad, en su grupo o conglomerado financiero, en virtud de sus funciones o cargos, o por los intereses o relaciones económicas que mantiene con estos.

o. **Parte vinculada:** La persona con vinculaciones de propiedad o gestión respecto a una entidad.

p. **Reglamento, Reglamento sobre Gobierno Corporativo**: Conjunto de normas sobre gobierno corporativo emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y aprobado en sesiones 1294-2016 y 1295-2016 del 8 de noviembre del 2016.

q. **Subsidiarias:** CAM-X Technologies S.A., y todas aquellas subsidiarias de la Bolsa Nacional de Valores S.A. que se puedan crear en el futuro.

r. **Superintendencia, Superintendencia General de Valores**: Órgano de máxima desconcentración del Banco Central de Costa Rica, creado mediante el artículo 3 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* N°7732.

CAPITULO II. ESTRUCTURA DE GOBIERNO

Artículo 4. Organización administrativa.
La Bolsa y sus subsidiarias tendrán la administración que más le convenga para el cumplimiento de sus objetivos, conforme la *Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732*, el *Código de Comercio* y los Estatutos Sociales.

Sin embargo, dentro de su estructura, tendrá al menos los siguientes órganos administrativos:

h. Junta Directiva
i. Director General
j. Directores de área
k. Auditoría Interna.
l. Unidad de Riesgos
m. Unidad de Supervisión de Mercados
n. Oficialía de Cumplimiento Ley N°8204 y normativa relacionada

Asimismo, la Bolsa contará al menos con los siguientes comités técnicos:

g. Comité de Gestión de Riesgos.
h. Comité de Cumplimiento.
i. Comité de Auditoría.
j. Comité Administrativo.
k. Comité de Reglamentos.
l. Comité Disciplinario.

SECCIÓN 1. DE LA JUNTA DIRECTIVA Y FISCALÍA

Artículo 5. Responsabilidad
La Junta Directiva es el órgano responsable de la estrategia, de la gestión de riesgos, de la solidez financiera o solvencia, de la organización interna y estructura de gobierno corporativo de la Bolsa.

Puede delegar la administración de las tareas operativas pero no así su responsabilidad y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones de sus delegados y de los comités.

Artículo 6. Funciones de la Junta Directiva.
La Junta Directiva desempeñará sus labores de buena fe, con la diligencia, cuidado y reserva debidos, velando siempre por los mejores intereses de la empresa y sus accionistas. Para estos efectos, la Junta Directiva sesionará con la frecuencia que le permita asegurar el seguimiento adecuado y permanente de los asuntos de la entidad, por lo que se reunirá considerando las

condiciones y características establecidas en sus estatutos sociales y el Código de Comercio.

Sin perjuicio de las funciones que la Asamblea de Accionistas pueda indicarle, la Junta Directiva deberá:

a. Establecer la visión, misión estratégica y valores de la empresa.

b. Adoptar una cultura corporativa sólida, creando y cumpliendo los valores corporativos que aplican para la misma Junta Directiva, la Alta Gerencia, funcionarios y partes interesadas que, por sus funciones o cargos, participen en el Gobierno Corporativo de la empresa; e incluir compromisos y comportamientos para que los negocios o actividades se lleven a cabo dentro de un marco de legalidad y ética.

c. Promover una cultura de gestión de riesgo sólida, de conocimiento y cumplimiento para toda la empresa y destacar la importancia de operar conforme al Apetito de Riesgo establecido.

d. Aprobar la estructura organizacional y funcional de la entidad y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

e. Instruir a la Dirección General para que defina los requisitos personales, académicos, técnicos y de experiencia necesarios para cada uno de los Puestos Claves que conforman la estructura organizacional, contando con mecanismos que permitan verificar su cumplimiento. La Dirección General deberá informar y someter a la aprobación de la Junta Directiva lo correspondiente a esta atribución delegada.

f. Aprobar los roles y responsabilidades, la rendición de cuentas y la cadena de delegación (líneas de mando).

g. Constituir y establecer la conformación de los comités técnicos (de apoyo), unidades y cualquier otra instancia que considere pertinente para la buena gestión de la entidad, tomando en consideración el cumplimiento eficiente de los objetivos asignados a dichos comités.

h. Atender y analizar los informes y recomendaciones que le remitan los comités técnicos, los órganos supervisores y las auditorías interna y externa, y tomar las decisiones que se consideren procedentes.

i. Instruir a la Dirección General para que se incluya en el informe anual a la Asamblea General de Accionistas, los aspectos relevantes de los trabajos realizados por cada uno de

los comités y la cantidad de reuniones que se celebraron durante el periodo por cada comité.

j. Participar de forma activa en los principales asuntos de la empresa y mantenerse al día con los cambios sustanciales en la actividad de éstos. Es responsable de actuar tomando en cuenta los intereses legítimos de los clientes, los accionistas y otras Partes Interesadas.

k. Aprobar y dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos estratégicos, mediante el desarrollo de un marco estratégico que defina los segmentos de negocio o actividades principales, los retornos esperados y el Apetito de Riesgo de la empresa.

l. Aprobar la selección y remoción de los funcionarios de la Alta Gerencia, miembros de comités técnicos y de los responsables de los Órganos de Control; asimismo, debe realizar una evaluación periódica de su desempeño según la *B.GO-CP01-PL15 Política sobre Evaluación del Desempeño.*

m. Establecer los mecanismos para llevar a cabo evaluaciones anuales sobre su gestión, la de sus comités y de sus miembros; así como las acciones a tomar en caso de que existan reservas o dudas sobre el desempeño de alguno de sus miembros. Lo anterior conforme a la *B.GO-CP01-PL15 Política sobre Evaluación del Desempeño.*

n. Establecer y aplicar a través del *B.GO-CP01-AN04 Código de Conducta* las medidas disciplinarias para la Junta Directiva, Alta Gerencia y demás funcionarios, en caso de transgresiones a la cultura, políticas declaradas, normas de conducta y valores corporativos de la empresa. *El B.GO-CP01-AN04 Código de Conducta forma parte integral de esta normativa.*

o. Aprobar y supervisar la aplicación de un marco sólido de Gobierno Corporativo. Deberá además revisar anualmente y ajustar cuando sea necesario esta normativa para adaptarla al entorno vigente.

p. Aprobar el apetito de riesgo de la Bolsa y subsidiarias, así como aprobar y supervisar el cumplimiento de la *B.GO-CP02-AN01 Declaración de Apetito de Riesgo*.

q. Aprobar, mantener y dar seguimiento a una estrategia de gestión de riesgo y políticas y controles asociados a la B.GO-CP02-AN02_*Metodología para la Identificación y evaluación del Apetito de Riesgo* y la B.GO-CP02-AN01 *Declaración de Apetito de Riesgo* de la entidad, así como supervisar su difusión y cumplimiento a lo interno en todas las áreas. Deberá además definir en el *Marco de gestión de riesgos* las responsabilidades sobre la gestión y control de riesgos e identificar las Líneas de Defensa.

r. Aprobar el sistema de incentivos y remuneración que se aplicará en la empresa, asegurando que esté alineado con la cultura y Apetito de Riesgo definidos y aprobados.

s. Instruir a la Dirección General para que las transacciones con partes vinculadas sean revisadas para evaluar el riesgo y están sujetas a las políticas definidas para evitar o gestionar conflictos de intereses; asimismo, que dichas transacciones son ejecutadas en condiciones iguales a las realizadas con terceros.

t. Emitir y aprobar las políticas para la gestión corporativa y de gestión integral de riesgos de la empresa.

u. Aprobar y supervisar la implementación de procesos de autoevaluación de riesgos, las políticas de cumplimiento y el sistema de control interno.

v. Instruir a la Dirección General para que comunique a la Superintendencia los cambios relevantes en su plan estratégico, en la estructura de propiedad y las operaciones con partes vinculadas, en el plazo establecido en normas específicas, o en su defecto, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al cambio.

w. Contar con un sistema de información gerencial íntegro, confiable y que permita tomar decisiones oportunas y adecuadas.

x. Realizar un seguimiento periódico de las recomendaciones que emitan la Superintendencia, la Auditoría Interna y Auditorías Externas.

y. Instruir a la Dirección General para que se atiendan en forma oportuna y proactiva las observaciones y requerimientos de la Superintendencia y de los Órganos de Control, promoviendo esta cultura en toda la empresa.

z. Aprobar planes de contingencia y de continuidad del negocio, incluyendo tecnologías de información.

aa. Establecer los mecanismos de aprobación requeridos para las desviaciones de la estrategia de gestión de riesgos o de los riesgos tomados en exceso respecto del Apetito de Riesgo declarado.

bb. Supervisar a la Alta Gerencia y exigir explicaciones claras e información suficiente y oportuna, a efecto de formarse un juicio crítico de su actuación.

cc. Designar a los auditores internos, firma auditora externa o el profesional independiente, de conformidad con la propuesta previamente emitida por el Comité de Auditoría.

dd. Solicitar a la auditoría interna los informes sobre temas específicos, en el ámbito de su competencia e independencia funcional y de criterio, que requieran los órganos supervisores.

ee. Mantener actas y demás registros verificables y seguros sobre los temas tratados en las sesiones, sus deliberaciones y decisiones. Estos deben ser puestos a disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera.

ff. Aprobar las políticas, guías, procedimientos, lineamientos y cualquier disposición similar que sea necesaria para procurar la confiabilidad de la información financiera y un adecuado ambiente de control interno en la empresa, así como los reglamentos y otras normas y procedimientos de los comités técnicos, en los casos en que aplique.

gg. Llenar las vacantes temporales de los miembros de la Junta Directiva hasta la próxima Asamblea de Accionistas.

hh. Nombrar apoderados, agentes o representantes cuando sea conveniente y con las denominaciones que estime adecuadas, para atender los negocios de la sociedad o aspectos especiales de estos y conferir a tales personeros las atribuciones respectivas.

ii. Establecer las tarifas por comisiones y otros tipos de estipendios que deban pagarse en las operaciones bursátiles y/o servicios prestados a favor de la Bolsa y sus subsidiarias.

jj. Velar por el cumplimiento y aplicación de la normativa vigente y en general del Ordenamiento Jurídico costarricense.

kk. Las demás que le correspondan según la ley, los reglamentos y los Estatutos Sociales.

La Junta Directiva se reserva la facultad de poder delegar en cualquier otro órgano funciones, mas no su responsabilidad, tales como la regulación, la implementación y la ejecución de cualesquiera otras actividades que considere necesarias, pudiendo al menos el órgano delegado ejecutar lo pertinente y confeccionar, aprobar, implementar políticas, procedimientos, guías, circulares o cualquiera otra forma normativa que considere necesario.

Artículo 7. Integración

La Junta Directiva se integrará de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, los Estatutos Sociales y el presente Código.

La Fiscalía u órgano de vigilancia de la sociedad se regirá por lo dispuesto en los Estatutos Sociales en cuanto a su integración y nombramiento, así como por las disposiciones de este Código en lo que resulte aplicable.

Los Directores de Junta Directiva y Fiscales deben recibir la inducción y capacitación adecuada y periódica en las áreas de conocimiento atinentes a su cargo.

Artículo 8. Perfil de miembros de Junta Directiva y Fiscales

Los miembros de la Junta Directiva y Fiscales deberán cumplir como mínimo con el siguiente perfil:

a. Ser persona de reconocida y probada honestidad y honorabilidad.
b. Tener preparación académica universitaria con grado mínimo de bachiller.
c. Tener amplio conocimiento y experiencia en Economía, sistema financiero, mercado de valores, Banca o Administración, y demostrada experiencia en aspectos relativos al desarrollo económico y social del país.
d. No estar ligados entre sí por parentesco de afinidad o consanguíneo hasta el tercer grado.
e. Comprender su papel en el Gobierno Corporativo.
f. Ser capaces de ejercer un juicio sólido y objetivo sobre los asuntos relacionados con la Bolsa y sus subsidiarias.
g. Los miembros de la Junta Directiva y Fiscales que participen en Comités de Apoyo o cualquier otro tipo de comité técnico, deben tener la formación y experiencia demostrable, según la naturaleza del Comité.
h. No haber sido declarado insolvente durante los últimos 5 años anteriores al período fiscal correspondiente.
i. No haber sido condenado mediante sentencia firme, por delitos contra la fe pública o la propiedad, durante los últimos 10 años por autoridades judiciales competentes.
j. No haber sido suspendido, separado o inhabilitado para ocupar cargos administrativos o de dirección en entidades reguladas o supervisadas por los órganos de regulación o supervisión financiera.

Corresponde a los candidatos a la Junta Directiva y Fiscales acreditar ante la Bolsa y sus subsidiarias el cumplimiento del perfil establecido en este artículo, para lo cual deberán apegarse a lo señalado en la *B.GO-CP01-PL-10-AN01 Guía para la Nominación de Miembros de Junta Directiva y Fiscales.*

Artículo 9. Procedimiento para la nominación

Compete al Comité de Nominaciones recibir las postulaciones de los candidatos a miembros de la Junta Directiva o Fiscales, según lo establecido en la *B.GO-CP01-PL-10-AN01 Guía para la Nominación de Miembros de Junta Directiva y Fiscales*.

Dicho Comité deberá analizar las postulaciones recibidas y emitir una recomendación sobre la viabilidad de aquéllas, que dará a conocer a la Junta Directiva. La Junta Directiva, por su parte, con base en la recomendación del Comité, emitirá un informe sobre las diversas postulaciones y lo presentará a la Asamblea General de Accionistas. Lo anterior, se encuentra establecido en la *B.GO-CP01-PL-10-AN01 Guía para la Nominación de Miembros de Junta Directiva y Fiscales*.

Deberán cumplirse las disposiciones establecidas en los Estatutos Sociales para la convocatoria y celebración de la Asamblea General de Accionistas en que se nombren los miembros de Junta Directiva y Fiscales.

Artículo 10. Elección de los miembros de la Junta Directiva y Fiscales
Los miembros de la Junta Directiva y Fiscales serán electos por la Asamblea General de Accionistas siguiendo lo establecido en los Estatutos Sociales.

Una vez nombrados los miembros de la Junta Directiva, este mismo órgano en su seno interno, será el que distribuya los cargos correspondientes. Esta disposición no aplica en el caso de la elección de los Fiscales de la sociedad.

Artículo 11. Prohibiciones.
No podrán formar parte de la Junta Directiva:

a. Las personas que desempeñen los siguientes cargos públicos, de acuerdo con lo establecido por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422: Presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, los directores y subdirectores ejecutivos, los jefes de proveeduría, los auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, y los alcaldes municipales.

b. Quienes estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

c. Los funcionarios de la Bolsa y sus subsidiarias, y de empresas pertenecientes a su mismo grupo de interés económico.

d. No podrá nombrarse más de un miembro que sea, a su vez, director, gerente, empleado o dueño de más del dos por ciento (2%) de las acciones del mismo puesto de bolsa, ni de ninguna entidad que forme parte del grupo financiero al que dicho puesto pertenezca. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732*.

En el caso que un candidato a miembro de Junta Directiva se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el inciso a) que imposibilitarían su nombramiento, deberá gestionar el levantamiento de la incompatibilidad ante la Contraloría General de la República, de acuerdo con el procedimiento establecido por la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422*, y aportar copia de la resolución pertinente de dicho Órgano que lo autorice para ocupar el cargo.

Cuando con posterioridad a su nombramiento, se comprobare la existencia de alguno de estos impedimentos, caducará la designación de miembro de la Junta Directiva y se procederá con la sustitución del mismo conforme lo señalado en los Estatutos Sociales.

Artículo 12. Incompatibilidades por posibles conflictos de interés.
Con el propósito de gestionar adecuadamente posibles conflictos de interés, los miembros de Junta Directiva deberán velar por:

a. Asegurarse que la toma de decisiones en asuntos de su competencia se realice siempre en igualdad de condiciones para todos los clientes o socios de la Bolsa, y de acuerdo con las sanas prácticas del mercado.

b. Abstenerse de participar en actividades que puedan comprometer su integridad en relación con el acceso a información privilegiada y/o confidencial que en virtud de su cargo asignado en la Bolsa y/o sus subsidiarias obtenga, por lo que en dichos casos deberá abstenerse de:

i. Preparar, ordenar o efectuar en el mercado cualquier tipo de operaciones sobre los valores a que la información se refiera.
ii. Comunicar dicha información a terceros, salvo en ejercicio normal de su cargo y/o funciones.
iii. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otros adquieran o cedan los mismos basados en dicha información.

c. Inhibirse en la participación de las sesiones de Junta Directiva, de su discusión y resolución, así como de cualquier toma de decisión, que involucren temas relacionados

directamente con intereses de sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad; indicando su situación oportunamente. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales sus padres, cónyuge o conviviente, hijos, hermanos tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales. Lo anterior aplicará excepto en el caso que se trate de conflictos de interés derivados de la condición de mutualidad de la Bolsa Nacional de Valores, en cuyo caso, los Directores deberán aplicar el criterio de trato igualitario y sanas prácticas del mercado para todas las partes involucradas y afectadas con la toma de tales decisiones.

d. No participar en las sesiones de Junta Directiva, de su discusión y resolución, así como de cualquier toma de decisiones, en los cuales exista un posible conflicto de interés actual de tipo económico, psicológico, emocional, asociativo, o de autoridad con cualquiera de las partes o sus representantes.

e. Cumplir con lo establecido en la *B.GO-CP01-PL08 Política sobre conflictos de intereses*.

Artículo 13. Directores Independientes
La Junta Directiva debe estar integrada por dos Directores Independientes cuya característica de independencia debe cumplir con los siguientes aspectos:

a. No estar relacionado por gestión o por propiedad con la Bolsa o sus subsidiarias.

b. No haber ocupado u ocupar cargos en los últimos dos años en empresas vinculadas a la Bolsa o sus subsidiarias, excepto en el caso de los Comités Técnicos.

c. No estar relacionado por razones económicas, profesionales o de otra índole, con otros miembros de la Junta Directiva, la Alta Gerencia, la Bolsa, subsidiarias y empresas pertenecientes a su mismo grupo de interés económico.

Artículo 14. Causas de Cese.
Los miembros de la Junta Directiva cesarán en sus funciones si se encuentra en alguna de estas situaciones:

a. Por dejar de cumplir el perfil establecido.

b. Por incurrir en alguna de las prohibiciones contempladas en este Código, en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo* u otra disposición normativa.

c. Por no asistir, sin causas justificadas, a tres sesiones ordinarias consecutivas.

d. Por incurrir en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de presentarse un auto de prisión y enjuiciamiento en contra de un miembro de la Junta Directiva, éste quedará suspendido de inmediato de sus funciones hasta que hubiere sentencia firme.

e. Por renuncia a su cargo.

f. Por fallecimiento o declaratoria de incapacidad o de ausencia.

En estos casos, caducará la designación de miembro de la Junta y se procederá con la sustitución del mismo conforme lo señalado en sus Estatutos Sociales.

Artículo 15. Plan de Sucesión
Los miembros de la Junta Directiva deberán aprobar y poner en práctica el *B.GO-CP01-AN06 Plan de sucesión de Alta Gerencia y Puestos Clave*, con el fin de asegurar que una administración capaz y conocedora del negocio estará siempre disponible para la continuidad del funcionamiento regular de la empresa.

Este plan de sucesión deberá ser actualizado al menos anualmente o cuando se requiera por algún cambio.

De igual forma, la Junta Directiva debe diseñar y cumplir su propio plan de sucesión, el cual deberá aplicarse según lo establecido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de Rotación, Sesiones y Pago de Dietas de Miembros Junta Directiva, Fiscales y Comités*.

Artículo 16. Fiscalía
La vigilancia de la empresa se lleva a cabo a través de la Fiscalía, conformada por los fiscales, cuya conformación y elección será de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, en este Código y sus normas complementarias.

La Fiscalía debe cumplir, como mínimo, las siguientes funciones establecidas en el *Código de Comercio:*

a. Comprobar que en la sociedad se hace un balance mensual de situación;

b. Comprobar que se llevan actas de las reuniones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas;

c. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas de accionistas;

d. Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal;

e. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores;

f. Someter a la Junta Directiva sus observaciones y recomendaciones con relación a los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año. La Junta Directiva deberá someter los respectivos informes al conocimiento de la Asamblea General de Accionistas;

g. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con motivo de la presentación y discusión de sus informes, con voz pero sin voto;

h. Asistir a las asambleas de accionistas, para informar verbalmente o por escrito de sus gestiones y actividades;

i. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la empresa, para lo cual tendrán libre acceso a libros y papeles de la sociedad, así como a las exigencias en caja;

j. Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier accionista e informar a la Junta Directiva sobre ellas.

SECCIÓN 2. ALTA GERENCIA

Artículo 17. Conformación

La Alta Gerencia está conformada por todos los funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad. Son responsables del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por la Junta Directiva.

Se incluyen en este órgano la Dirección General, los Directores de Departamento, las Jefaturas y cualquier otro funcionario cuyas funciones y decisiones cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18. Perfil
Los miembros de la Alta Gerencia deben contar con la experiencia, las competencias y la integridad necesarias para gestionar y supervisar los negocios y las actividades bajo su responsabilidad. Deberán contar con acceso a formación continua para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.

Por lo anterior, serán seleccionados por medio de un proceso transparente, formal, de promoción o contratación, según corresponda, regulado en la *B.GO-CP01-PL01 Política de Reclutamiento, Selección y Remoción de Personal* y el *B.GO-CP01-PL01-MA01 Manual para reclutamiento, selección y remoción de personal*. Deben tomarse en cuenta las condiciones y competencias requeridas para el puesto en cuestión.

Artículo 19. Responsabilidades
La Alta Gerencia deberá velar por el cumplimiento de las siguientes funciones:

a. Implementar el plan de negocios o actividades, revisarlo periódicamente y asegurar que la empresa y los recursos son los adecuados para su implementación.

b. Rendir cuentas sobre la gestión de la empresa a las Partes Interesadas.
c. Promover y velar por la supervisión adecuada del recurso humano.

d. Delegar tareas al personal y establecer una estructura de gestión que promueva una cultura de control adecuada, la rendición de cuentas y la transparencia.

e. Implementar la gestión integral de los riesgos a que está expuesta la empresa y asegurar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas internas y demás normativa, así como la atención de los requerimientos de los Órganos de Control y del supervisor.

f. Proporcionar a la Junta Directiva la información necesaria para llevar a cabo sus funciones y cumplir sus responsabilidades. Entre esta información se encuentra:

(i) Desviaciones de objetivos, estrategias y planes de negocio o actividades.
(ii) Desviaciones en la estrategia de gestión de riesgos y en el Apetito de Riesgo declarado.
(iii) Los niveles de capital, liquidez y solidez financiera de la empresa.
(iv) Inobservancia del cumplimiento de la regulación, de los planes de acción presentados a la Superintendencia y a los Órganos de Control, de las políticas y de otras disposiciones aplicables a la empresa.
(v) Fallas del sistema de control interno.

(vi) Preocupaciones sobre temas legales o reglamentarios.
(vii) Cualquier otra que a juicio de la Alta Gerencia o de la Junta Directiva sea necesaria para su toma de decisiones.

g. Implementar las políticas aprobadas por la Junta Directiva para evitar o administrar posibles conflictos de intereses y establecer los procesos de control que aseguren su cumplimiento.

h. Implementar y mantener un sistema de información gerencial que cumpla con las características de oportunidad, precisión, consistencia, integridad y relevancia.

i. Implementar las recomendaciones realizadas por el supervisor, auditores internos y auditores externos.

Artículo 20. Dirección General
La Bolsa y sus subsidiarias tendrán un Director General quien contará con la autonomía suficiente para desarrollar sus funciones, dentro de las atribuciones y facultades que se acreditan en los Estatutos Sociales.

Asimismo, podrán tener un Subdirector, cuyas atribuciones y facultades serán las fijadas por la Junta Directiva y el Director General en el acto de su nombramiento o posterior, y quien sustituirá al Director General en casos de vacancia, ausencia, suspensión o impedimento del mismo, conforme lo establecen los Estatutos Sociales. Para estos efectos, el Director General y/o Subdirector, actuarán en todo momento bajo los principios de buena fe, con la diligencia, cuidado y reserva debidos, velando siempre por los mejores intereses de las empresas y sus accionistas.

Artículo 21. Perfil del Director General.
El Director y Subdirector General de la Bolsa y sus subsidiarias deberán cumplir con el siguiente perfil y los requisitos establecidos en la *B.GO-CP01-PL01 Política de Reclutamiento, Selección y Remoción de Personal* y en el *B.GO-CP01-PL01-MA01 Manual para reclutamiento, selección y remoción de personal.*:

a. Tener título profesional universitario reconocido, que los capacite para el cargo.

b. Ser de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia.

c. Carecer de antecedentes penales y no tener, a la fecha de su nombramiento, causa penal pendiente ante los respectivos tribunales.

d. No estar ligados por parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive, con ninguno de los socios, de la Junta Directiva, el auditor interno o externo, ni con el Director General, en su caso.

e. No haber desempeñado, durante los dos años anteriores a su nombramiento, cargo alguno en la Junta Directiva o en la Auditoría.

Artículo 22. Funciones del Director General

Sin perjuicio de las funciones que la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva pueda indicarle, corresponde al Director General:

a. Cumplir con los deberes y funciones que le señalen la Junta Directiva, los Estatutos Sociales, los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, el Ordenamiento Jurídico, y la realización de todas aquellas actividades que sean necesarias para el buen funcionamiento y operación de la empresa.

b. Asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto, pudiendo dejar constancia de sus opiniones en las actas respectivas cuando lo considere necesario.

c. Acordar la admisión a cotización, la suspensión y desinscripción de los valores de una

   emisión y la autorización para negociar valores de una emisión en los mercados secundarios de valores no registrados según las políticas fijadas por la Junta Directiva.

d. Autorizar a los nuevos Agentes de Bolsa que hayan cumplido con todos los requisitos señalados por la ley y los reglamentos, debiendo informar en la próxima sesión a la Junta Directiva de las autorizaciones realizadas.

e. Velar por la correcta realización de las operaciones bursátiles y por la objetiva y transparente formación de los precios, y en general, por la correcta realización de las actividades a que se dedique cada una de las empresas a su cargo.

f. Dictar las normas y procedimientos que considere conveniente para el desarrollo de sus funciones.

g. Resolver conflictos que surjan entre los diversos participantes de la Bolsa y sus subsidiarias, en los asuntos que sean de su competencia y cuando no hayan sido resueltos en otras instancias reconocidas, salvo que así lo autoricen las partes en conflicto.

h. Extender constancias o certificaciones sobre materias que sean de competencia de la Bolsa y sus subsidiarias.

i. Nombrar delegados para el cumplimiento de sus funciones, los cuales deberán ser funcionarios de la Bolsa y/o de sus subsidiarias.

j. Establecer e implementar los controles internos, inclusive aquellos necesarios para obtener información financiera confiable.

k. Las demás que le correspondan según la ley, los reglamentos, los Estatutos Sociales, y las que le sean delegadas por parte de la Junta Directiva, de acuerdo con este Código.

No obstante, lo anterior, el Director General podrá delegar en el Subdirector sus funciones, debiendo sustituirlo en casos de vacancia, ausencia, suspensión o impedimento, bastando para su comprobación el simple dicho del Subdirector.

Artículo 23. Supervisión
La Junta Directiva debe supervisar la labor de la Alta Gerencia, adoptando las acciones pertinentes cuando los actos o las consecuencias de éstos por parte de sus integrantes, no sean acorde con las expectativas de desempeño de la Junta. Lo anterior incluye la adhesión a los valores corporativos, el Apetito de Riesgo y Cultura de Riesgo.

En particular, corresponde a la Junta Directiva supervisar que:

a. Las acciones de la Alta Gerencia sean consistentes con la normativa, el plan estratégico, las políticas y otras disposiciones, incluyendo la Declaración de Apetito de Riesgo.

b. Exista una revisión crítica y objetiva de las explicaciones y la información proporcionadas por la Alta Gerencia.

c. Los conocimientos y pericia de la Alta Gerencia sean adecuados dada la naturaleza del negocio o actividad y el Perfil de Riesgo de la entidad.

d. Se celebren reuniones regulares con la Alta Gerencia para dar seguimiento a la gestión de la empresa.

Asimismo, la Junta Directiva establecerá las normas de desempeño y remuneración para la Alta Gerencia, mediante las políticas, guías y manuales necesarios.

CAPÍTULO III. COMITÉS TÉCNICOS

Artículo 24. Funcionamiento.
La Junta Directiva debe establecer Comités Técnicos que le permitan analizar los temas propios de su competencia, de manera eficiente, oportuna y profunda. Estos Comités deben disponer de los recursos, independencia, autoridad y jerarquía necesarios para su operación.

Los comités serán presididos por un miembro de la Junta Directiva y el Presidente de un comité no debe ocupar ese mismo cargo en otro Comité. El Presidente de la Junta Directiva puede formar parte de cualquier comité, sin embargo, no podrá presidirlo.

De igual manera, deben contar con normativa que regule su funcionamiento, integración, el alcance de sus funciones, los procedimientos de trabajo, y la forma en que informarán a la Junta Directiva sus acuerdos. Deben llevar actas en las cuales consten sus deliberaciones y los fundamentos de sus decisiones.

La Junta Directiva, con base en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros Junta Directiva, Fiscales y Comités* debe procurar la sucesión o rotación periódica de los miembros de los comités, para evitar la concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los miembros nominados.

Artículo 25. Perfil de los miembros de los Comités Técnicos.
Los miembros de los Comités Técnicos deben cumplir con el siguiente perfil y cumplir los requisitos y demás aspectos establecidos en la *B.GO-CP01-PL-10-AN01 Guía para la Nominación de Miembros de Junta Directiva y Fiscales*:

a. Tener el conocimiento y/o experiencia de acuerdo con la normativa especial aplicable.
b. Ser de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia.
c. Carecer de antecedentes penales y no tener, a la fecha de su nombramiento, causa penal pendiente ante los respectivos tribunales.
d. Cualesquiera otros requisitos establecidos de acuerdo con la normativa especial aplicable.

Artículo 26. Conformación de Comités Técnicos
Sin perjuicio de la posibilidad de contar con los Comités Técnicos que sean necesarios para la ejecución de sus operaciones, la Bolsa y sus subsidiarias tendrán de manera permanente conformados los siguientes:

a. Comité de Gestión de Riesgos.

Funciona como un órgano técnico y de apoyo para la vigilancia de la gestión del riesgo de la empresa y le corresponde asesorar a la Junta Directiva en todo lo relacionado con las políticas de gestión de riesgos, la capacidad y el Apetito de Riesgo; supervisar la ejecución de la Declaración de Apetito de Riesgo por parte de la Alta Gerencia, la presentación de informes sobre el estado de la Cultura del Riesgo de la entidad, y la interacción y supervisión con el Encargado de Riesgos, entre otras funciones.

Su composición, funciones, principios, recursos y autoridad en el ejercicio de sus actividades se rigen por el *Reglamento de Gestión de Riesgos* emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como el *B.GO-CP01-RE05 Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Gestión de Riesgos*.

b. Comité de Auditoría.

Funciona como un órgano técnico y de apoyo para el control y seguimiento de las políticas, procedimientos y controles que se establezcan en la empresa.

Este Comité se encargará además de dar seguimiento a las actividades de la Auditoría Interna en lo referente a su programa anual de evaluación, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa y efectividad de los planes establecidos por la Bolsa y subsidiarias, en relación con la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo No. 8204* y la *Normativa para el Cumplimiento de la Ley N°8204.*

Su composición, funciones, principios, recursos y autoridad en el ejercicio de sus actividades se encuentra regulado internamente por *B.GO-CP01-RE02 Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Auditoría.*

c. Comité Administrativo

Funciona como un órgano técnico y de apoyo para la Junta Directiva en la gestión de las actividades de índole administrativo y de gestión de la empresa. Dentro de sus funciones destacan el conocimiento y seguimiento del plan anual de trabajo de la Alta Gerencia; la definición del presupuesto de la empresa; el establecimiento de la estructura organizacional y funcional; aplicación del sistema de remuneración e incentivos definidos en las políticas de la empresa; fungir como Comité de Remuneraciones y como Comité de Nominaciones, entre otras.

Su integración, funciones, principios, recursos y autoridad en el ejercicio de sus actividades se regulan en el *B.GO-CP01-RE01 Reglamento para el Funcionamiento del Comité Administrativo.*

d. Comité de Cumplimiento

Funciona como un órgano de apoyo y vigilancia del Oficial de Cumplimiento, regido por la *Normativa para el cumplimiento de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades anexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N°8204*, así como el Manual de Cumplimiento, debidamente aprobado por la Junta Directiva.

Su integración, funciones, principios, recursos y autoridad en el ejercicio de sus

actividades se regulan en el *B.GO-CP01-RE03 Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Cumplimiento.*

e. Comité de Reglamentos

Funciona como un órgano colegiado consultor de la Bolsa, creado por la Junta Directiva, con fundamento en los Estatutos Sociales y en el *B.GO-CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*.

Le corresponde revisar, analizar y recomendar la aprobación o desaprobación de las propuestas de nueva normativa y reglamentos, o de modificaciones a los existentes, que le presenten los departamentos técnicos de la Bolsa o los asesores externos que eventualmente se contraten para esos efectos.

Su integración, funciones, principios, recursos y autoridad en el ejercicio de sus actividades se regulan en el *B.GO-CP01-RE04 Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Reglamentos.*

f. Comité Disciplinario

El Comité Disciplinario es creado por la Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732 con la función específica que, a través de ese órgano colegiado, la Bolsa aplique el régimen disciplinario a los puestos de bolsa y agentes de bolsa, según lo dispuesto en la citada Ley.

Su integración, funciones, principios, recursos y autoridad en el ejercicio de sus actividades se regulan en el *B.GO-CP01-RE06 Reglamento del Comité Disciplinario.*

CAPÍTULO IV. POLITICAS DE GESTIÓN

Artículo 27. Regulaciones a través de políticas.

La Bolsa y sus subsidiarias deberán emitir y mantener actualizadas políticas claras, exhaustivas y

auditables, entre las que se regulen y gestionen aspectos como la identificación, administración de riesgos y de conflictos de interés en relación con los clientes, accionistas, partes interesadas, proveedores, con los que interactúe regularmente, así como cualesquiera otros conflictos de interés detectables, sin perjuicios de reservarse la facultad de autorizar cualesquiera otras políticas que consideren necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, debe aprobar políticas que versen sobre el reclutamiento de personal, salarios e incentivos, divulgación de cultura corporativa, rotación de Junta Directiva y Alta Gerencia.

Artículo 28. Políticas, Guías y Manuales
La Junta Directiva de la Bolsa y sus subsidiarias de conformidad con lo establecido en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, debe aprobar principalmente las siguientes políticas, cuyas descripciones y alcances se compilan en un documento oficial para cada una y forman parte integral de este Código:

B.GO-CP01-PL01	Política de reclutamiento, selección y remoción de personal
B.GO-CP01-PL01-MA01	Manual para reclutamiento, selección y remoción de personal
B.GO-CP01-PL02	Política de Desarrollo del Personal
B.GO-CP01-PL03	Política de Comunicación con Partes Interesadas
B.GO-CP01-PL04	Política de Servicio al Cliente
B.GO-CP01-PL04-AN01	Guía para la implementación de la Política de Servicio al Cliente
B.GO-CP01-PL05	Política sobre relación con Proveedores o Terceros contratados
B.GO-CP01-PL06	Política sobre Divulgación y Comunicación
B.GO-CP01-PL06-AN01	Guía para el Desarrollo de la Comunicación Interna y Externa
B.GO-CP01-PL07	Política de Relación Intragrupo
B.GO-CP01-PL08	Política sobre Conflictos de Intereses
B.GO-CP01-PL08-AN01	Guía para la Gestión de Conflictos de Interés

B.GO-CP01-PL09	Política para la Gestión de Riesgos
B.GO-CP01-PL10	Política de Nominación de Miembros de Junta Directiva y Fiscales
B.GO-CP01-PL-10-AN01	Guía para la Nominación de Miembros de Junta Directiva y Fiscales
B.GO-CP01-PL10-AN02	Guía para la aplicación de Sanciones a Miembros de Junta Directiva y Comités técnicos
B.GO-CP01-PL11	Política de Continuidad del Negocio
B.GO-CP01-PL12	Política sobre seguridad de la información
B.GO-CP01-PL13	Política Salarial
B.GO-CP01-PL13-AN01	Guía para la determinación de compensación salarial fija y variable
B.GO.CP01-PL13-AN02	Guía para la fijación de Incentivos al Personal
B.GO-CP01-PL14	Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros Junta Directiva, Fiscales y Comités
B.GO-CP01-PL15	Política sobre Evaluación del Desempeño
B.GO-CP01-PL16	Política sobre Relación con los Accionistas
B.GO-CP01-PL17	Política de Gestión de Información Gerencial
B.GO-CP01-PL18	Política de Organización Administrativa
B.GO-CP01-PL19	Política de Inversiones (Confidencial)
B.GO-CP01-AN08	Guía de Planificación Estratégica
B.GO-CP01-AN09	Guía de Identidad Visual Corporativa
B.GO-CP01-AN10	Guía sobre Información de Auditores Externos
B.SO-CP02-AN04	Programa para promover la Cultura de Gestión de Riesgos
B.GO-CP02-AN01	Declaración del Apetito de Riesgo
B.GO-CP02-AN02	Metodología para la identificación y evaluación del apetito de riesgo

B.GO-CP02-AN03	Metodología para el cálculo de requerimiento de capital
B.GO-CP02-AN04	Metodología de Gestión de Riesgos
B.GO-CP02-AN05	Criterios para análisis de riesgo operativo
B.GO-CP02-AN06	Criterios para análisis de riesgo legal
B.GO-CP02-AN07	Guía para el registro de incidencias
B.GO-CP02-AN08	Metodología para la categorización y perfil de riesgo de clientes
B.GO-CP02-AN09	Metodología para análisis de riesgo tecnológico
B.GO-CP01-AN06	Plan de sucesión de Alta Gerencia y Puestos Clave

Las descripciones y alcances de estas políticas, guías, manuales y demás lineamientos, se compilan en un documento oficial para cada una y forman parte integral de este Código.

Las posteriores modificaciones a estas regulaciones comprendidas en los documentos descriptivos de cada una, formarán parte integral de este Código sin necesidad de su ulterior reforma.

CAPITULO V. GESTIÓN DE RIESGOS, DE CUMPLIMIENTO Y CONTROL

Artículo 29. Unidad de Riesgos
La Bolsa y subsidiarias tienen una Unidad de Gestión de Riesgos, eficaz e independiente de las líneas de negocio o actividades sustantivas. Es responsable de identificar, evaluar, medir, informar y dar seguimiento sobre los riesgos de la entidad.

Esta Unidad es competencia de un Encargado de Riesgos, quien deberá velar por:

a. La existencia de personal suficiente que posea la experiencia y competencias necesarias, incluyendo el conocimiento de los productos y del mercado, que le permitan emitir criterios fundamentados en relación con los riesgos a los que está expuesta la entidad.
b. Tener acceso a todas las líneas de negocio o actividades sustantivas con potencial de generar un riesgo material a la entidad.

Artículo 30. Encargado de Unidad de Riesgos
El Encargado de la Unidad de Riesgos reporta directamente a la Junta Directiva, a través del Comité de Gestión de Riesgos, y debe tener el nivel jerárquico, independencia, autoridad y las competencias necesarias para supervisar las actividades de gestión de riesgos de la entidad.

Tiene acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no debe tener responsabilidades en las líneas de negocio o las actividades sustantivas de la Bolsa y subsidiarias.

La designación, el cese, las medidas disciplinarias y otros cambios en la posición del Encargado de la Unidad de Riesgos deben ser aprobados por la Junta Directiva, según recomendación del Comité de Gestión de Riesgos. Se debe informar de la designación y el cese a las Partes Interesadas y a la Superintendencia, indicando a esta última las razones del cambio.

Artículo 31. Marco de Gestión de Riesgos
La Bolsa y sus subsidiarias elaborarán todas las políticas, procedimientos y metodologías sobre la gestión de riesgos, basados en el Apetito de Riesgo establecido, conformando así el Marco de Gestión de Riesgos que será aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 32. Oficialía de Cumplimiento de Ley N°8204 y normas relacionadas
La Oficialía de Cumplimiento es la función que se ejerce por disposición de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley N°8204, con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Está a cargo del Oficial de Cumplimiento titular y otro adjunto, quienes deben reunir los requisitos establecidos en la citada normativa y servirá de enlace con las autoridades competentes. Debe reportar directamente al Comité de Cumplimiento, y sus actividades están regidas por el *Manual de Cumplimiento* y el *B.GO-CP01-RE03 Reglamento del Comité de Cumplimiento*.

Artículo 33. Función de Cumplimiento Normativo
Es obligación de la Bolsa y subsidiarias cumplir con la regulación vigente, requisitos, políticas, procedimientos y demás actividades o procesos, internos o bien emanados de los órganos reguladores, que aseguren el apego de su funcionamiento y prestación de servicios a la legislación costarricense.

Dentro de la organización, a través de la función designada al efecto, deberá velarse por el cumplimiento normativo, presentando a la Junta Directiva los informes periódicos correspondientes que incluyan los planes de acción, políticas o similares que se hayan establecido y comunicado a la Superintendencia, cuando proceda.

La función de cumplimiento debe, entre otros aspectos:

a. Asesorar a la Junta Directiva y a la Alta Gerencia sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos, códigos, normativa, políticas, procedimientos y otras normas, principios y estándares aplicables a la Bolsa y subsidiarias.

b. Actuar como punto de contacto dentro de la entidad para las consultas de cumplimiento de los colaboradores, y proporcionarles orientación y capacitación sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, códigos, normativa, políticas, procedimientos y otras normas.

c. Proporcionar informes por separado a la Junta Directiva sobre los esfuerzos de la entidad en las áreas antes mencionadas y sobre cómo se administra su riesgo de cumplimiento.

d. Cualquier otra función establecida mediante regulación específica de la Superintendencia.

La Junta Directiva designará a los colaboradores que se encargarán de velar por el cumplimiento de cada una de las responsabilidades indicadas en la función de cumplimiento.

Artículo 34. Auditoría Interna.
La Bolsa y sus subsidiarias contarán con una Auditoría Interna que funge como un órgano de control caracterizado por tener independencia funcional y de criterio, encargado principalmente de revisar y analizar en forma objetiva la ejecución de sus operaciones, así como evaluar periódicamente y mejorar la eficiencia de los sistemas de gestión de riesgos, control interno y sistemas y procesos de gobierno corporativo.

Asimismo, la Auditoría Interna debe establecer un programa anual de evaluación, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa y efectividad de los planes establecidos por la Bolsa y subsidiarias, en relación con la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo No. 8204*, la *Normativa para el Cumplimiento de la Ley N°8204*, el *Manual de Cumplimiento* y el Plan de Trabajo Anual de la Oficialía de Cumplimiento.

Artículo 35. Normativa aplicable.
La Auditoría Interna cuenta con un Estatuto de Auditoría denominado *Reglamento de organización y funciones de la auditoría interna de la Bolsa Nacional de Valores S.A. y sus Subsidiarias*, debidamente aprobado por la Junta Directiva, donde se regulan aspectos como su composición, funciones, principios, recursos y autoridad para el ejercicio de su actividad.

CAPITULO VI. DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 36. Informe Anual de Gobierno Corporativo.
La Dirección General elaborará un Informe Anual de Gobierno Corporativo con corte al 31 de diciembre de cada año y lo presentará a la Junta Directiva para su aprobación. Una vez aprobado deberá publicarlo en la página web.

Dicho informe es de carácter público y adicionalmente, debe ser presentado y conocido en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de finales del primer trimestre de cada año.

Artículo 37. Revelaciones mínimas sobre gobierno corporativo
La Bolsa y subsidiarias deben revelar la información sobre su marco de Gobierno Corporativo anualmente y cuando se presenten cambios relevantes, a través de su página web u otro medio de fácil acceso a las Partes Interesadas.

La información que dará a conocer se refiere al menos a:

a. B.*GO-CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo.*
b. Los Estados financieros auditados e intermedios, según la normativa correspondiente.
c. Los objetivos de la entidad.
d. *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros Junta Directiva, Fiscales y Comités* y *B.GO-CP01-PL13 Política Salarial*, aplicadas a los miembros de la Junta Directiva y Alta Gerencia.
e. Información relativa a la Junta Directiva que, entre otros, incluya la conformación, tamaño, miembros, proceso de selección, criterio de independencia. Asimismo, en relación con los Directores de Junta Directiva deben darse a conocer sus atestados y experiencia, los cargos directivos desempeñados en otras empresas e intereses particulares en transacciones o asuntos que afecten a la entidad y si son o no considerados como independientes.
f. Información relativa a la Alta Gerencia que incluya, entre otros, responsabilidades, líneas de reporte, atestados y experiencia.
g. Operaciones con partes vinculadas que se hayan realizado durante el último año.
h. Principales situaciones que se han materializado o pueden afectar a la consecución de los objetivos de negocio o de la actividad.
i. Información relativa a los comités, que considere entre otros: objetivos, responsabilidades, composición y frecuencia de reuniones.

Es obligación de la Bolsa y subsidiarias disponer de los mecanismos que le permitan mantener información actualizada y permanente, de manera que no existan rezagos relevantes entre su gobierno corporativo o la información financiera generada, con respecto a la información que se

revela al público.

Artículo 38. Difusión y actualización
La Bolsa y sus subsidiarias mantendrán el presente B.*GO-CP01-AN03* Código de Gobierno Corporativo actualizado y publicado en la página web *www.bolsacr.com*, el cual deberá ser revisado al menos anualmente dentro de los dos meses posteriores al cierre fiscal respectivo.

Para estos efectos, se designa como responsable a la Dirección General, quien deberá rendir un informe ante la Junta Directiva, recomendando, en caso de requerirlo, las reformas pertinentes.

CAPÍTULO VII. SANCIONES

Artículo 39. Sanciones.
En caso de incumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en el presente Código, los funcionarios, Alta Gerencia, y demás destinatarios a quienes aplican tales regulaciones, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias correspondientes de acuerdo con el *B.GO-CP01-AN04 Código de Conducta* y el régimen aplicable.

Mientras que, para los miembros de Junta Directiva y Comités Técnicos, habiéndose configurado un incumplimiento de la presente normativa, se procederá a comunicarlo inmediatamente a la Junta Directiva, quien deberá valorar los actos e inclusive promover la remoción de su cargo de considerarlo necesario.

No obstante lo anterior, la aplicación y ejecución de las sanciones se realiza sin perjuicios de las responsabilidades civiles, penales y de cualquier naturaleza que su actuación u omisión puedan acarrear.

CAPITULO VIII. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 40. Vigencia.
Este Código entrará a regir a partir de su comunicación oficial una vez que haya sido aprobado por la Junta Directiva y ratificado por la Superintendencia.

Artículo 41. Derogatorias.
Se derogan las siguientes normas:

-Reglamento de Gobierno Corporativo de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #09/09, artículo 4, inciso 4.3, celebrada el 05 de noviembre del 2009

-Artículos 9, 10 y 11 del *Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.*

Transitorio I.
En lo que respecta a los requisitos para los miembros de Junta Directiva, Fiscales, miembros de Comités Técnicos y la Dirección General, comenzarán a regir para su próxima elección.

TITULO II
REGLAMENTOS DE COMITÉS TÉCNICOS DE JUNTA DIRECTIVA

a) REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO [46]

Artículo 1: Alcance
Las presentes disposiciones regulan la integración, funcionamiento, deberes y obligaciones del Comité Administrativo de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

Artículo 2: Objetivo
El Comité Administrativo tiene como objetivo apoyar a la Junta Directiva en el conocimiento y decisión de temas de índole estratégica y corporativa.

Artículo 3. Creación y Funciones
El Comité Administrativo es un órgano Creado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (en adelante la Bolsa), en observancia con lo dispuesto por el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en sesiones número 1294-2016 y número 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre del 2016, en adelante el "Reglamento".

Corresponden al Comité las siguientes funciones:

- Aprobar los programas de inducción y capacitación del Director General y Directores.
- Aprobar las metodologías de evaluación de proveedores.
- Evaluar y sugerir los lineamientos generales de gestión de la cartera de inversiones y presentarlos a Junta Directiva.
- Supervisar la labor de los gestores de portafolios y del servicio de Finanzas, responsable de la adecuada aplicación de la política de inversiones y de las disposiciones que se emitan al respecto.
- Conocer y dar seguimiento al cumplimiento del plan anual de trabajo elaborado por la Alta Gerencia.
- Establecer y realizar la evaluación de desempeño de la Alta Gerencia, miembros de Comités

[46] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Técnicos, miembros de Junta Directiva y Fiscales, de acuerdo con lo señalado en el Anexo correspondiente del *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo.*

- Constituirse en Comité de Nominaciones o en Comité de Remuneraciones, según corresponda, cuando así sea convocado, para cumplir las funciones asignadas en este Reglamento y las políticas, guías y demás anexos respectivos.
- Cualesquiera otras que sean señaladas oportunamente por la Junta Directiva.

Asimismo, el Comité Administrativo es una instancia previa para la aprobación de la Junta Directiva de los siguientes temas, por lo que le corresponderá:

- Aprobar y dar seguimiento al cumplimiento de objetivos estratégicos, la declaración del apetito de riesgo y los proyectos del Plan Estratégico Institucional.
- Revisar y proponer la aprobación de las políticas, manuales, reglamentos y marco de gestión de riesgos y de gobierno corporativo.
- Revisar y proponer la aprobación de los contratos e inversiones de alta cuantía.
- Revisar y proponer la aprobación del Plan de Continuidad del Negocio.
- Revisar y proponer la aprobación de los informes anuales de Gobierno Corporativo.
- Revisar los resultados de la autoevaluación institucional sobre el cumplimiento de normas y estándares.
- Proponer las tarifas por servicios.
- Proponer los presupuestos anuales de la compañía.
- Recomendar la estructura organizacional y funcional de la entidad.
- Recomendar la contratación y destitución de funcionarios de Alta Gerencia y de los Órganos de control.
- Dar seguimiento a la efectiva gestión de las comunicaciones internas y externas.

Artículo 4: Idoneidad de los miembros del Comité

Los miembros del Comité deben cumplir con el perfil establecido en el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*; en el caso de los Directores de Junta Directiva, éstos no deben ser alcanzados por las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en dicho Código.

Adicionalmente, deberán contar al menos con cinco años de experiencia en materia económica, financiera o bursátil, la cual debe quedar debidamente acreditada y documentada.

No podrán ser miembros del Comité personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos
- Quienes tengan conocimiento de que están siendo investigados por lavado de dinero y las

disposiciones legales y reglamentarias de la Ley No. 8204.

- Quien haya establecido alguna denuncia o demanda en contra de la Bolsa o empresas de su mismo grupo económico o haya representado judicial o extrajudicialmente al actor en la misma.

La Junta Directiva podrá considerar ciertas situaciones debidamente justificadas que impidan el nombramiento del cargo correspondiente.

Artículo 5: Integración del Comité

El Comité Administrativo es un cuerpo colegiado integrado por cuatro miembros, de los cuales serán tres Directores de Junta Directiva, uno de ellos debe ser Director Independiente, y el Director General.

El Comité deberá ser presidido por un Director de Junta Directiva, quien será responsable de firmar y comunicar las resoluciones sobre los acuerdos tomados por el Comité.

En ausencia del Presidente, éste solamente puede ser sustituido por otro miembro de la Junta Directiva.

Artículo 6: Plazos de nombramiento y remoción

Los nombramientos de los Directores de Junta Directiva miembros del Comité serán gestionados según lo establecido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.*

En el caso del Director General el plazo de su nombramiento en el Comité será el mismo en que se encuentre nombrado en su cargo.

La Junta Directiva podrá remover de su cargo aquel miembro que incumpla con las obligaciones y disposiciones contenidas en el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo* o en este reglamento. En el caso del Director General quedará automáticamente removido si deja de laborar para la Bolsa.

Artículo 7: Sesiones del Comité

El Comité Administrativo se reunirá ordinariamente al menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Deberá ser convocado por el Presidente, con anticipación de siete días naturales. No obstante, quedará válidamente constituido cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad. Habrá quórum con la asistencia de al menos dos de sus miembros. En caso de empate en las votaciones de los asuntos de su conocimiento, quien presida el Comité tendrá voto de calidad.

Podrán asistir a las sesiones los funcionarios u otras personas que el Comité considere necesarios, los cuales contarán con voz, pero sin voto.

Artículo 8: Acuerdos
Los acuerdos serán tomados por mayoría simple; el Director General tiene voz pero no voto. En caso de empate, el miembro de la Junta Directiva que presida la sesión del Comité tendrá voto decisivo.

Los acuerdos deben constar en un libro de Actas en el que consten sus decisiones y el fundamento de sus decisiones, que podrá llevarse en forma electrónica, previa autorización de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 9: Conocimiento de la Junta Directiva
El Director General deberá presentar ante la Junta Directiva los acuerdos adoptados por el Comité, como máximo en la segunda sesión siguiente a la fecha en que se celebró la sesión del Comité. Para tales efectos, podrá hacerse acompañar por cualquiera de los miembros del Comité.

Artículo 10: Remuneraciones
La remuneración que reciben los miembros del Comité se realiza según lo definido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.* Esta excluye a los funcionarios internos de la Bolsa, ya que las funciones que realizan dentro del Comité se consideran parte del perfil de puesto.

Artículo 11: Constitución como Comité de Nominaciones
El Comité Administrativo se constituirá en Comité de Nominaciones para analizar y resolver los temas concernientes a la identificación y postulación de los candidatos a la Junta Directiva y Fiscales, tomando en cuenta los criterios y disposiciones establecidos en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo* y el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo.*

En estos casos, aplicarán las mismas normas de integración, quorum, convocatoria y demás relacionadas que se han dispuesto en este *Reglamento del Comité Administrativo*.

Artículo 12. Consideraciones para la elección de los miembros de la Junta Directiva y Fiscales.
Para la elección de los miembros de la Junta Directiva, el Comité de Nominaciones debe tomar en consideración que la Junta Directiva debe estar conformada por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para dirigir la entidad.

Al evaluar esa idoneidad colectiva de la Junta Directiva, debe tenerse en cuenta que los directores deben:

a) Tener suficientes y comprobables conocimientos y experiencia en Finanzas, Mercado de Valores, Banca, Riesgos, Economía, Contaduría, Administración de Negocios, Derecho, entre otras, para de esta forma promover la diversidad de opinión.

b) Facilitar la comunicación, colaboración y el debate crítico en el proceso de toma de decisiones.

Artículo 13. Procedimiento para la nominación
El procedimiento y forma de llevar a cabo la nominación, así como los requisitos que deben cumplirse, para la posterior elección de los miembros de la Junta Directiva y Fiscales, están regulados en el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*, la *B.GO-CP01-PL10 Política de Nominación de Miembros de Junta Directiva y Fiscales* y la *B.GO-CP01-PL-10-AN01 Guía para la Nominación de Miembros de Junta Directiva y Fiscales.*

Artículo 14: Constitución como Comité de Remuneraciones
El Comité Administrativo se constituirá en Comité de Remuneraciones para analizar y resolver los temas concernientes a la supervisión del diseño y del funcionamiento del sistema de incentivos para que sea consistente con la cultura de la empresa, la Declaración del Apetito de Riesgo y la estrategia. Debe ejercer un juicio competente e independiente sobre las políticas y prácticas de remuneración y los incentivos creados para gestionar el riesgo, el capital y la liquidez.

En estos casos, aplicarán las mismas normas de integración, quorum, convocatoria y demás relacionadas que se han dispuesto en este Reglamento para el Comité Administrativo.

Corresponderán al Comité de Remuneraciones las siguientes funciones:

-Proponer el sistema de remuneración adecuado para la Alta Gerencia, miembros de Comités de Apoyo, miembros de Junta Directiva y Fiscales, en coherencia con los objetivos estratégicos y la solidez financiera de la empresa, que deberá aprobar la Junta Directiva.

-Diseñar el sistema de incentivos para la Alta Gerencia y demás funcionarios, que deberá aprobar la Junta Directiva.

-Informar a los accionistas, cuando éstos así lo requieran, los sistemas de remuneración e incentivos de la Alta Gerencia, Comités de Apoyo y miembros de Junta Directiva y Fiscales, una vez aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 15: Procedimiento para la fijación de remuneraciones e incentivos
El procedimiento y forma de llevar a cabo la fijación de las remuneraciones, así como los requisitos y

otros aspectos que deben cumplirse, están regulados en la *B.GO-CP01-PL13 Política Salarial* y documentos anexos a dicha Política.

Artículo 16: Evaluación de desempeño de miembros del Comité
La evaluación de desempeño de los miembros de este Comité se realizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo correspondiente del *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*.

Artículo 17: Vigencia
Rige a partir de aprobación por la Junta Directiva y su debida comunicación.

b) REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA [47]

Artículo 1: Alcance
Las presentes disposiciones regulan la integración, funcionamiento, deberes y obligaciones del Comité de Auditoría de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

Artículo 2: Objetivo
El Comité de Auditoría tiene como objetivo apoyar a la Junta Directiva en el control y seguimiento de las políticas, procedimientos y controles para procurar la confiabilidad de la información financiera, el control interno, la calidad del proceso de gestión de riesgo y la promoción de un proceso de Gobierno Corporativo eficaz.

Artículo 3: Creación y Funciones del Comité
El Comité de Auditoría es un órgano corporativo y colegiado, consultor de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en adelante la Bolsa, creado de conformidad con lo establecido en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en sesiones número 1294-2016 y número 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre del 2016.

En particular, corresponden al Comité las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el proceso de reporte financiero e informar a la Junta Directiva sobre la confiabilidad de los procesos contables y financieros, incluido el sistema de información gerencial.

b) Propiciar la comunicación entre los miembros de la Junta Directiva, el Director General, la Auditoría Interna, la Auditoría Externa y los entes supervisores.

c) Supervisar e interactuar con los auditores internos y externos.

d) Conocer y analizar los resultados de las evaluaciones de la efectividad y confiabilidad de los sistemas de información y procedimientos de control interno.

e) Proponer a la Junta Directiva los candidatos para auditor interno.

[47] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

f) Revisar, aprobar y dar seguimiento al programa anual de trabajo de la auditoría interna y el alcance y frecuencia de la auditoría externa, de acuerdo con la normativa vigente.

g) Vigilar que la Alta Gerencia tome las acciones correctivas necesarias en el momento oportuno para hacer frente a las debilidades de control, el incumplimiento de las políticas, leyes y reglamentos, así como otras situaciones identificadas por los auditores y el supervisor.

h) Supervisar el cumplimiento de las políticas y prácticas contables.

i) Revisar las evaluaciones y opiniones sobre el diseño y efectividad del gobierno de riesgos y control interno.

j) Proponer a la Junta Directiva la designación de la firma auditora o el profesional independiente y las condiciones de contratación, así como la revocación de ese nombramiento, una vez verificado el cumplimiento por parte de estos de los requisitos establecidos en el *Reglamento de Auditores Externos aplicable a los Sujetos Fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE*, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

k) Revisar la información financiera tanto anual como periódica antes de su remisión a la Junta Directiva, poniendo énfasis en cambios contables, estimaciones contables, ajustes importantes como resultado del proceso de auditoría, evaluación de la continuidad del negocio y el cumplimiento de leyes y regulaciones vigentes que afecten a la entidad.

l) Revisar, aprobar y trasladar a la Junta Directiva, los estados financieros anuales auditados, el informe del auditor externo, los informes complementarios, la Carta de Gerencia y demás informes de auditoría externa o interna.

m) En caso de que no se realicen los ajustes propuestos en los estados financieros auditados por el auditor externo, trasladar a la Junta Directiva un informe sobre las razones y fundamentos para no realizar tales ajustes. Este informe debe remitirse conjuntamente con los estados financieros auditados, asimismo debe presentarse firmado por el Contador General y el Director General o representante legal.

n) Proponer a la Junta Directiva el procedimiento de revisión y aprobación de los estados financieros internos y auditados, desde su origen hasta la aprobación por parte de los miembros del respectivo cuerpo colegiado.

o) Velar porque se cumpla el procedimiento de aprobación de estados financieros internos y

auditados.

p) Evitar los conflictos de interés que pudiesen presentarse con el profesional o la firma de contadores públicos que se desempeñan como auditores externos al contratarles para que realicen otros servicios para la empresa.

q) Rendir los informes particulares que se requieran para dar cumplimiento a las funciones señaladas en el presente reglamento.

r) Rendir como mínimo un informe semestral, en forma verbal o escrita, a la Junta Directiva sobre las labores realizadas durante dicho período.

s) Dar seguimiento a las actividades de la Auditoría Interna en lo referente a su programa anual de evaluación, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa y efectividad de los planes establecidos por la Bolsa, en relación con la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo No. 8204* y la *Normativa para el Cumplimiento de la Ley N°8204.*

t) Desempeñar otras funciones que la Junta Directiva le asigne relacionadas con la gestión de control interno de la entidad.

Artículo 4: Idoneidad de los miembros del Comité
Los miembros del Comité deben cumplir con el perfil establecido en el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*; en el caso de los Directores de Junta Directiva, éstos no deben ser alcanzados por las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en dicho Código.

Adicionalmente, deben poseer las habilidades, conocimientos y experiencia demostrable en el manejo y comprensión de la información financiera, temas de contabilidad y auditoría, perfiles estos que deben quedar debidamente documentados.

No podrán ser miembros del Comité personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos
- Quienes tengan conocimiento de que están siendo investigados por lavado de dinero y las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley No. 8204.
- Quien haya establecido alguna denuncia o demanda en contra de la Bolsa o empresas de su mismo grupo económico o haya representado judicial o extrajudicialmente al actor en la misma.

La Junta Directiva tendrá la facultad de interpretar ciertas situaciones específicas para determinar si existe alguna incompatibilidad para la idoneidad del cargo.

Artículo 5: Integración del Comité
El Comité de Auditoría es un cuerpo colegiado integrado por un Director Independiente de Junta Directiva, un Fiscal u otro miembro de la Junta Directiva, y el Auditor Interno, y debe garantizar el ejercicio de un juicio independiente.

El Director Independiente de Junta Directiva ocupará el cargo de Presidente del Comité, a quien le corresponderá firmar y comunicar las resoluciones sobre los acuerdos tomados por el Comité.

En ausencia del Presidente, éste solamente puede ser sustituido por otro Director Independiente de la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá designar como integrantes de este Comité a personas que, en su criterio, cumplan con condiciones idóneas de conocimiento y experiencia para las funciones de este órgano.

Artículo 6: Plazos de nombramiento y remoción
El Auditor Interno y cualquier otro funcionario que forme parte del Comité lo será durante el mismo plazo en que se encuentre nombrado en su puesto. En el caso de los Directores de Junta Directiva o Fiscales sus nombramientos serán gestionados según lo establecido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.*

La Junta Directiva podrá remover de su cargo aquel miembro que incumpla con las obligaciones y disposiciones contenidas en este reglamento, o que incurra en alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento. En el caso de los funcionarios internos quedarán automáticamente removidos si dejan de laborar para la Bolsa.

Artículo 7: Sesiones
El Comité de Auditoría se reunirá al menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Podrá ser convocado por cualquiera de sus miembros con una anticipación de al menos cuarenta y ocho horas. No obstante, quedará válidamente constituido cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Habrá quórum con la asistencia de al menos dos de sus miembros. Podrán asistir a las sesiones del Comité de Auditoría, el Director General y el Auditor Interno, los cuales contarán con voz, pero sin voto; y los funcionarios que el Comité considere necesarios.

Artículo 8: Acuerdos

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple. En caso de empate, el Director Independiente de la Junta Directiva que presida la sesión del Comité tendrá voto decisivo.

Los acuerdos deben ser fundamentados y documentados, haciéndose constar en un libro de Actas en el que consten sus decisiones y el fundamento de sus decisiones, que podrá llevarse en forma electrónica, previa autorización de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 9: Remuneraciones

La remuneración que reciben los miembros del Comité se realiza según lo definido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.* Esta excluye a los funcionarios internos de la Bolsa, ya que las funciones que realizan dentro del Comité se consideran parte del perfil de puesto.

Artículo 10: Designación de Auditor Interno:

El Comité propondrá a la Junta Directiva los candidatos para Auditor Interno tomando en consideración la experiencia profesional y preparación académica del candidato.

Artículo 11: Selección de Firma Auditora:

El Comité previo a proponer o recomendar a la Junta Directiva una firma auditora, deberá:

a) Confeccionar un sistema de evaluación para la selección de las firmas, el cual deberá como mínimo calificar la experiencia profesional, propuesta económica y preparación académica del personal que brindará el servicio.

b) Invitar al menos tres firmas auditoras al concurso. La invitación deberá solicitar a las firmas auditoras una declaración jurada que indique el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de Auditores Externos Aplicable a los Sujetos Fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en la sesión número 893-2010 del 3 de diciembre del 2010; y cualquier otro requisito o documento que el Comité considere necesario.

c) Recibir las ofertas y comprobar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la invitación.

d) Calificar las ofertas según el sistema de evaluación aprobado.

e) Proponer las condiciones de contratación de la firma.

El Comité contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de las ofertas, para analizar el contenido de las mismas y hacer su recomendación a la Junta Directiva.

Artículo 12: Auditoría externa en materia de cumplimiento Ley N°8204 y su normativa
De conformidad con lo establecido en la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo No. 8204* y la *Normativa para el Cumplimiento de la Ley N°8204*, la auditoría externa a la que se somete la Bolsa, debe incluir pruebas específicas sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir y detectar la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Pueden contratarse los servicios de un auditor externo diferente al que realiza la auditoría financiera para que lleve a cabo dicha labor. Este auditor debe cumplir con los mismos requerimientos que los exigidos a los auditores externos financieros y emitir el informe correspondiente para la Junta Directiva, según lo establecido en la *Normativa para el Cumplimiento de la Ley N°8204.*

Artículo 13: Conocimiento de la Junta Directiva
El Auditor Interno deberá presentar ante la Junta Directiva los acuerdos adoptados por el Comité, como máximo en la segunda sesión siguiente a la fecha en que se celebró la sesión del Comité. Para tales efectos, podrá hacerse acompañar por cualquier de los miembros del Comité.

Artículo 14: Evaluación de desempeño de miembros del Comité
La evaluación de desempeño de los miembros de este Comité se realizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo correspondiente del *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*.

Artículo 15: Vigencia
Rige a partir de su aprobación por la Junta Directiva y su debida comunicación.

c) REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO.[48]

Artículo 1: Alcance

Las presentes disposiciones regulan la integración, funcionamiento, deberes y obligaciones del Comité de Cumplimiento de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

Artículo 2: Objetivo

El Comité de Cumplimiento tiene como objetivo dar seguimiento a las labores de la Oficialía de Cumplimiento y ejecutar actividades de vigilancia sobre funciones en la prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Artículo 3: Creación y Funciones del Comité

El Comité de Cumplimiento es un órgano creado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (en adelante la Bolsa) en observancia de lo establecido en la *Normativa para el Cumplimiento de la Ley N°8204* emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en sesión número 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010.

En particular, corresponden al Comité las siguientes funciones:

a) Elaborar las políticas y procedimientos para el desarrollo de sus funciones, incluyéndolas en el *Manual de Cumplimiento* según las disposiciones establecidas en la *Normativa para el Cumplimiento de la Ley N°8204*.

b) Revisar las políticas, procedimientos, normas y controles implementados por la Bolsa para cumplir con los lineamientos de *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades anexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N°8204* (en adelante denominada la Ley) y la *Normativa para el Cumplimiento de la Ley N°8204*.

c) Proponer a la Junta Directiva, las políticas de confidencialidad respecto a los funcionarios y miembros de la Junta Directiva, en el tratamiento de los temas relacionados con la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

d) Realizar reuniones periódicas con el fin de revisar las deficiencias relacionadas con el

[48] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

cumplimiento de las políticas y procedimientos implementados y tomar medidas y acciones para corregirlas.

e) Velar por el cumplimiento del plan de trabajo de la Oficialía de Cumplimiento aprobado por la Junta Directiva.

f) Conocer los resultados de las evaluaciones de las inducciones y capacitación anual del personal en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

g) Aprobar la inclusión y exclusión de los criterios para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente.

h) Conocer las operaciones inusuales analizadas, el seguimiento y la justificación respectiva

i) Conocer y dar seguimiento a los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo,

j) Las demás que le confieran las leyes y normativa de la materia y las que pudiera encomendarle la Junta Directiva.

Artículo 4: Idoneidad de los miembros del Comité
Los miembros del Comité deben cumplir con el perfil establecido en el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*, y en el caso del Director de Junta Directiva, éste no debe ser alcanzado por las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en dicho Código.

Adicionalmente, deben contar con experiencia en materia económica, financiera o bursátil, así como en las actividades que le son conferidas especialmente sobre cumplimiento, la cual debe quedar debidamente acreditada y documentada.

No podrán ser miembros del Comité personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos
- Quienes tengan conocimiento de que están siendo investigados por lavado de dinero y las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley No. 8204.
- Quien haya establecido alguna denuncia o demanda en contra de la Bolsa o empresas de su mismo grupo económico o haya representado judicial o extrajudicialmente al actor en la misma.

La Junta Directiva tendrá la facultad de interpretar ciertas situaciones específicas para determinar

si existe alguna incompatibilidad para la idoneidad del cargo.

Artículo 5: Integración del Comité
El Comité de Cumplimiento es un cuerpo colegiado integrado por un miembro de Junta Directiva, quien será el que presida el Comité, el Director General, un funcionario de alto nivel del área operativa con atribución de toma de decisiones y el Oficial de Cumplimiento; debiendo garantizar el ejercicio de un juicio independiente.

El Presidente únicamente puede ser sustituido, en caso de ausencia, por otro miembro de Junta Directiva, en caso contrario, el Comité no podrá sesionar. Pueden participar en las sesiones, sin derecho a voto, las personas que el Comité considere necesarias.

La Junta Directiva podrá designar como integrantes de este Comité a personas, que, en su criterio, cumplan con condiciones idóneas de conocimiento y experiencia para las funciones de este órgano.

Artículo 6: Plazos de nombramiento y remoción
Por la naturaleza del Comité, el Director General, el funcionario del área operativa y el Oficial de Cumplimiento serán miembros del Comité durante el mismo plazo en que se encuentren nombrados en sus puestos. En el caso del miembro de Junta Directiva, el nombramiento será gestionado según lo establecido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.*

La Junta Directiva podrá remover de su cargo a aquel miembro que incumpla con las obligaciones y disposiciones contenidas en este reglamento, o que incurra en alguna de las condiciones establecidas en el artículo cuatro. En el caso de los funcionarios internos quedarán automáticamente removidos si dejan de laborar para la Bolsa.

Artículo 7: Sesiones del Comité
El Comité se reunirá con la periodicidad que establezca el *Manual de Cumplimiento*, pero al menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Podrá ser convocado por cualquiera de sus miembros con una anticipación de al menos cuarenta y ocho horas. No obstante, quedará válidamente constituido cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Habrá quórum con la asistencia de al menos dos de sus miembros

Artículo 8: Acuerdos del Comité
Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, en caso de empate en las votaciones de los asuntos

de su conocimiento quien presida el Comité tendrá voto de calidad.

Asimismo, deben constar en un libro de Actas debidamente foliado en el que consten sus decisiones y el fundamento de éstas, y deberá ser firmado por todos los asistentes a la sesión. Dicho libro podrá llevarse en forma electrónica, previa autorización de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 9: Remuneraciones
La remuneración que reciben los miembros del Comité se realiza según lo definido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.* Esta excluye a los funcionarios internos de la Bolsa, ya que las funciones que realizan dentro del Comité se consideran parte del perfil de puesto.

Artículo 10: Conocimiento de la Junta Directiva
El Director General de la Bolsa deberá presentar ante la Junta Directiva los acuerdos adoptados por el Comité, como máximo en la segunda sesión siguiente a la fecha en que se celebró la sesión del Comité. Para tales efectos, podrá hacerse acompañar por cualquier de los miembros del Comité.

Artículo 11: Evaluación de desempeño de miembros del Comité
La evaluación de desempeño de los miembros de este Comité se realizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo correspondiente del *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*.

Artículo 12: Vigencia
Rige a partir de su aprobación por la Junta Directiva y su debida comunicación.

d) REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DISCIPLINARIO [49]

Artículo 1: Alcance [50]
Las presentes disposiciones regulan la integración, funcionamiento, deberes y obligaciones del Comité Disciplinario de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (en adelante "la Bolsa").

Artículo 2: Objetivo [51]
El Comité Disciplinario tiene como objetivo aplicar el régimen disciplinario a los puestos de bolsa y agentes de bolsa, de conformidad con lo establecido en la *Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732.*

La Bolsa gozará de las potestades establecidas en la Ley y en los reglamentos, en particular la de sancionar a los puestos de bolsa y agentes, cuando advierta un incumplimiento de las normas indicadas o las sanas prácticas del mercado, o una actuación irregular que perjudique o pueda perjudicar a los mercados bursátiles que opera y éstas se encuentren tipificadas en la Ley.

---

[49] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #14/2004, artículo 4 inciso 4.4 del 30 de junio del 2004. Comunicado mediante Circular # BNV 184/01/2004 del 02 de julio del 2004.Aprobado por la Superintendencia General de Valores, el 10/06/04, Ref. 2598. Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, inciso 5, del 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Comunicado mediante Circular # BNV/001/2005 del 17 de enero del 2005. Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 12/2005, artículo 4, inciso 4.2.2, celebrada el 8 de agosto de 2005. Aprobado por la Superintendencia General de Valores, mediante oficio Ref. 3615 del 19 de agosto del 2005, Comunicado por Circular # BNV/462/06/2005, del 23 de agosto del 2005. Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #14-2006, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 5 de octubre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.4199 del 26 de octubre del 2006. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 366 del 5 de febrero del 2013. Comunicado mediante Circular BNV/01/2013. Modificado por Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 09/2014, artículos 4 y 9, incisos 4.1 y 4.2, respectivamente, celebrada el día 14 de mayo del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/04/2014. Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #12/2014, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 14 de agosto del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante Circular BNV/05/2014. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[50] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[51] *Aprobado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Artículo 3: Creación y Funciones del Comité [52]

El Comité Disciplinario es un órgano colegiado creado de conformidad con lo establecido en la *Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732* y en el *Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores*; sin perjuicio de las facultades que la Ley reconoce a la Superintendencia General de Valores en cuanto a la iniciación, investigación e imposición de sanciones a los puestos de bolsa y agentes de bolsa. La Superintendencia podrá avocarse en cualquier momento al conocimiento de los procedimientos disciplinarios iniciados por el Comité, con la sola notificación por escrito a la Bolsa y a las partes.

Queda excluida de la competencia del Comité Disciplinario, la aplicación del régimen sancionatorio derivado del incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial y demás normas de supervisión prudencial relativas a los puestos de bolsa, el cual corresponderá a la Superintendencia.

Artículo 4: Idoneidad de los miembros del Comité [53]

Los miembros del Comité deben cumplir con el perfil establecido en el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*; en el caso de los Directores de Junta Directiva, éstos no deben ser alcanzados por las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en dicho Código.

Adicionalmente, deben poseer las habilidades, conocimientos y experiencia demostrable en el manejo y comprensión de la información financiera, temas de contabilidad y auditoría, perfiles estos que deben quedar debidamente documentados.
No podrán ser miembros del Comité personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos
- Quienes tengan conocimiento de que están siendo investigados por lavado de dinero y las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley No. 8204.
- Quien haya establecido alguna denuncia o demanda en contra de la Bolsa o empresas de su mismo grupo económico o haya representado judicial o extrajudicialmente al actor en la misma.

[52] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[53] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

La Junta Directiva tendrá la facultad de interpretar ciertas situaciones específicas para determinar si existe alguna incompatibilidad para la idoneidad del cargo.

Artículo 5: Integración del Comité [54]

El Comité Disciplinario estará integrado por un Director Independiente de la Junta Directiva de la Bolsa, que no tenga vinculación alguna con los puestos de bolsa ni con el grupo financiero de estos puestos, el Director General de la Bolsa y un abogado independiente de la administración activa de la misma.

El Director Independiente de Junta Directiva ocupará el cargo de Presidente del Comité y el Director General de la Bolsa ocupará el cargo de Secretario. Corresponderá al Presidente o al Secretario firmar y comunicar las resoluciones sobre los acuerdos tomados por el Comité. La Junta Directiva podrá nombrar las suplencias que estime convenientes, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que el Presidente sólo puede ser sustituido por otro Director Independiente. Corresponde al Director General designar a la persona que lo suplirá.

Artículo 6: Plazos de nombramiento y remoción [55]

Cualquier funcionario que forme parte del Comité lo será durante el mismo plazo en que se encuentre nombrado en su puesto. En el caso de los Directores de Junta Directiva o Fiscales, sus nombramientos serán gestionados según lo establecido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.*

La Junta Directiva podrá remover de su cargo aquel miembro que incumpla con las obligaciones y disposiciones contenidas en este reglamento, o que incurra en alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento. En el caso de los funcionarios internos quedarán automáticamente removidos si dejan de laborar para la Bolsa.

Artículo 7: Sesiones del Comité Disciplinario [56]

El Comité Disciplinario se reunirá en la fecha y con la frecuencia que el propio Comité acuerde.

---

[54] *Aprobado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[55] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[56] *Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Deberá ser convocado por cualquiera de sus miembros con una anticipación de al menos un día hábil. No obstante, quedará válidamente constituido cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Habrá quórum con la asistencia de al menos dos de sus miembros.

Artículo 8: Acuerdos [57]

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple. En caso de empate, el Director Independiente de la Junta Directiva que presida la sesión, tendrá voto decisivo, y en ausencia de éste, el voto de calidad lo tendrá el Secretario.

Los acuerdos deben ser fundamentados y documentados, haciéndose constar en un libro de Actas en el que se evidencien sus decisiones y el fundamento de éstas, que podrá llevarse en forma electrónica, previa autorización de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 9: Remuneraciones [58]

La remuneración que reciben los miembros del Comité se realiza según lo definido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.* Esta excluye a los funcionarios internos de la Bolsa, ya que las funciones que realizan dentro del Comité se consideran parte del perfil de puesto.

Artículo 10: Reglas aplicables al procedimiento y la jerarquía de las fuentes [59]

Los procedimientos disciplinarios deberán ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y al procedimiento establecido en los artículos 151 y siguientes de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, y supletoriamente a lo dispuesto en la *Ley General de la Administración Pública*.

---

[57] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[58] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[59] *Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.*

Artículo 11: Conocimiento sobre las infracciones [60]

Las posibles infracciones a la normativa bursátil pueden ser conocidas por la Bolsa de oficio como parte de su función de fiscalización y vigilancia respecto a los puestos de bolsa y agentes de bolsa; o bien cuando reciba una denuncia escrita o verbal que advierta sobre la eventual existencia de una conducta que pueda constituir una infracción administrativa.

En el primer caso, si en la fiscalización realizada por parte de la Bolsa se encontraren hechos que puedan configurar una infracción a las regulaciones vigentes la Unidad de Supervisión deberá elaborar un informe técnico detallado en el que se analizarán los hechos y se adjuntará la documentación de respaldo de las probables irregularidades. Dicho informe se pondrá en conocimiento del Comité Disciplinario.

En el segundo caso, cuando la denuncia sea escrita, se requerirá que se indiquen los hechos que la motivan, las personas físicas o jurídicas involucradas, lugar para recibir notificaciones e identificación de quien formula tales aseveraciones. Si la denuncia es verbal, se requiere que el denunciante, o su representante legal, se apersonen a la Bolsa Nacional de Valores a interponerla. Al respecto, la Unidad de Supervisión levantará un acta de dicha denuncia, que contendrá la identificación de quien denuncia las probables infracciones, fecha, lugar y hora, así como un relato de los principales hechos que la motivan, con indicación del lugar para recibir notificaciones. Esta comunicación, sea verbal o escrita, deberá ser firmada por quien la formule, cotejándose la firma con la de su documento de identidad; o bien puede firmarla un representante quien pruebe mediante documento idóneo tener facultad suficiente para ese acto, el cual debe adjuntarse. No se recibirán denuncias por vía telefónica o a través de medios electrónicos, tales como correo electrónico, facsímil, entre otros.

En ambos tipos de denuncias, la Unidad de Supervisión procederá a realizar una investigación preliminar de los hechos denunciados, recabando la prueba pertinente que los fundamente. Una vez concluida la investigación, deberá rendirse un informe final que se pondrá en conocimiento del Comité Disciplinario.

La realización de las investigaciones preliminares, así como los expedientes y los informes realizados por la Unidad de Supervisión durante la fase de investigación preliminar, serán confidenciales.

---

[60] *Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 366 del 5 de febrero del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 09/2014, artículos 4 y 9, incisos 4.1 y 4.2, respectivamente, celebrada el día 14 de mayo del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/04/2014.*

Adicionalmente, compete al Comité Disciplinario conocer y resolver sobre los casos que haga de su conocimiento la Unidad de Supervisión y en los cuales esta última haya determinado algún posible incumplimiento a la normativa disciplinaria relativa a la ejecución de las operaciones bursátiles aplicable a puestos y agentes de bolsa.

El Comité Disciplinario, en todos los casos, deberá resolver definitivamente si se inicia o no un procedimiento disciplinario para el conocimiento de los hechos objeto de la investigación.

Artículo 12: Integración del Órgano Director [61]

En caso de considerar procedente el inicio del procedimiento disciplinario, el Comité Disciplinario declarará la apertura y deberá nombrar el Órgano Director encargado de la instrucción de aquél. Este Órgano podrá ser conformado de manera unipersonal o colegiado, tanto por funcionarios de la Bolsa como por personas externas, a elección del Comité Disciplinario. En todo caso, deberá ser parte de dicho Órgano al menos un abogado funcionario de la Dirección de Asesoría Legal de la Bolsa.

Artículo 13: Apertura del procedimiento [62] [63]

La resolución de apertura del procedimiento por parte del Comité Disciplinario, deberá contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se imputan al supuesto infractor, así como el correspondiente fundamento legal. Esta resolución le otorgará un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho días hábiles, para que se refiera por escrito a los cargos que se le atribuyen y aporte en esa misma oportunidad procesal toda la prueba de descargo de que disponga. Esta resolución será notificada por el Comité Disciplinario al investigado en el domicilio bursátil que conste en los registros de la Bolsa.

En caso de que el procedimiento se inicie con base en una denuncia recibida por la Bolsa, el Comité Disciplinario decidirá si el denunciante se constituirá como parte o no en el procedimiento.

Una vez que la resolución de la apertura de un procedimiento disciplinario se encuentre firme, se comunicará como hecho relevante un resumen de los hechos intimados, la posible calificación legal y siguiente advertencia: "La divulgación de la presente resolución se lleva a cabo con el propósito de suministrar a los participantes del mercado de valores el acceso a una información relevante, clara, veraz y oportuna sobre las actuaciones de esta bolsa de valores en el ejercicio de

---

[61] *Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.*

[62] *Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.*

[63] *Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #14-2006, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 5 de octubre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.4199 del 26 de octubre del 2006.*

sus facultades legales. La apertura del procedimiento administrativo es un acto que se origina en una previa investigación y valoración por parte de la Bolsa Nacional de Valores S.A. Sin embargo, no implica un juzgamiento o condena "a priori" del agente o puesto de bolsa cuestionado, siendo que el propósito del procedimiento es precisamente la determinación de la verdad real, garantizando a las partes el respeto al debido proceso y su legítima defensa."

Artículo 14: Deber de informar a la Superintendencia [64] [65]
Cuando se inicien investigaciones preliminares por posibles infracciones a la normativa reguladora dentro de las competencias de la Bolsa, ésta deberá remitir a la Superintendencia, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de las diligencias respectivas, un informe que incluya al menos un detalle de las investigaciones a realizar. Posteriormente, una vez concluida la investigación, la Bolsa deberá remitir un informe sucinto sobre sus resultados, dentro de los tres días hábiles posteriores a que el informe sea aprobado por el jefe de la Unidad de Supervisión. En caso de denuncias, el Gerente deberá remitir a la Superintendencia una copia de las denuncias presentadas dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la denuncia. En el caso de que se resuelva su archivo, deberá remitir una copia de dicha resolución en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución respectiva.

Cuando se inicie la instrucción de un procedimiento disciplinario, la resolución de apertura y la resolución final deberán ser comunicadas a la Superintendencia el día hábil siguiente al que el Comité Disciplinario aprobó la respectiva resolución. Igualmente, a partir de la apertura, se comunicarán a la Superintendencia los actos que se emitan dentro de esos procedimientos, de la misma forma en que se comunican a las partes, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su dictado.

Artículo 15: Expediente Administrativo y su confidencialidad.
El Órgano Director formará un expediente completo y debidamente foliado que contendrá todas las actuaciones del procedimiento. Durante el transcurso del mismo, únicamente las partes, sus abogados, las personas que las partes autoricen expresamente, la Superintendencia o autoridad judicial competente, tendrán acceso a las piezas del expediente.

[64] *Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.*
[65] *Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #12/2014, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 14 de agosto del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante Circular BNV/05/2014 del 29 de agosto del 2014.*

Artículo 16: Comparecencia Oral [66]

Recibidos los alegatos y la prueba por parte del infractor, se procederá a evacuarlos en una comparecencia oral y privada que dirigirá el Órgano Director. La citación a esa comparecencia debe hacerse con una antelación de al menos quince días hábiles, en los cuales no se incluyan ni el día de la celebración de la comparecencia ni el día en que se notifica la misma. Debe indicarse si se requiere la presencia del investigado o si puede ser representado en la audiencia por otra persona.

Sólo las partes o sus representantes y sus abogados, podrán comparecer al acto de la comparecencia. La ausencia injustificada de la parte no impedirá que ésta se lleve a cabo, sin que ello implique aceptación del investigado de los hechos imputados, pretensiones o pruebas que obren en su contra.

La comparecencia puede ser grabada y una vez terminada se levantará un acta que se agregará al expediente, la cual será trasladada a las partes para que se refieran a ella.

Artículo 17: Recepción de Pruebas [67]

El Órgano Director en comparecencia oral y privada podrá recibir prueba testimonial o confesional, realizar inspecciones oculares y recibir prueba pericial con citación anticipada de partes y con oportunidad de participación de éstas. La citación debe de hacerse con no menos de tres días hábiles de anticipación.

En la recepción de pruebas, las partes podrán formular preguntas y repreguntas a los testigos o al confesante, y en general, dejar constando cualquier observación o alegato.

En caso de que, sin justa causa, no comparezca algún testigo o parte citada, el Órgano Director podrá proceder conforme lo establecido en el artículo 248.2 de la Ley General de la Administración Pública, o bien podrá solicitar la colaboración de la Superintendencia a fin de que ésta haga comparecer al citado.

Artículo 18: Ampliación de cargos.

En caso de determinarse la existencia de nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, imputables al investigado o que el Órgano Director requiera completar la prueba, aun habiéndose celebrado la comparecencia pero antes de que se remita el expediente al Comité Disciplinario para su resolución final; se elevará el asunto al Comité para que éste

[66] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 366 del 5 de febrero del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[67] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 366 del 5 de febrero del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

resuelva lo pertinente y en caso afirmativo se procederá a hacer una ampliación del requerimiento inicial poniendo los nuevos hechos en conocimiento tanto del supuesto infractor como del denunciante y otorgándoles un plazo que oscile entre tres y ocho días hábiles para que se refieran a los mismos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

Para la evacuación de las pruebas y alegatos, deberá señalarse hora y fecha para una segunda comparecencia, que se regirá por las mismas normas que la primera.

Artículo 19: Finalización de la instrucción.[68] [69]
Realizada la comparecencia el Órgano Director mediante auto solicitará a las partes que presenten sus conclusiones para lo cual otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles. Recibidas las conclusiones las agregará al expediente y emitirá una recomendación al Comité Disciplinario. En virtud de encontrarse instruido el procedimiento, el Órgano Director elevará el expediente al conocimiento y resolución final del Comité Disciplinario.

El por tanto de la resolución final del procedimiento disciplinario será comunicado mediante hecho relevante al mercado de valores costarricense, una vez que la resolución se encuentre firme y haya sido debidamente notificada a la parte. El hecho relevante contendrá el nombre de la entidad cuestionada, la hora, fecha y número de resolución final del procedimiento disciplinario, la transcripción del "por tanto" de la resolución final y la siguiente advertencia: "En el presente procedimiento administrativo se ha garantizado a las partes el respeto al debido proceso y su legítima defensa. La divulgación de la presente resolución se lleva a cabo con el propósito de suministrar a los participantes del mercado de valores el acceso a una información relevante clara veraz y oportuna."

Artículo 20: Criterios de Valoración en la aplicación de las sanciones.
En caso de que la sanción contemplada en la Ley para la infracción que corresponda así lo permita, el Comité Disciplinario tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración para aplicar las sanciones:

a) La gravedad de la infracción
b) La amenaza o el daño causado
c) Los indicios de intencionalidad
d) La capacidad de pago

---

[68] *Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 12/2005, artículo 4, inciso 4.2.2, celebrada el 8 de agosto de 2005. Aprobado por la Superintendencia General de Valores, mediante oficio Ref. 3615 del 19 de agosto del 2005, Comunicado por Circular # BNV/462/06/2005, del 23 de agosto del 2005.*
[69] *Modificado según acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #14-2006, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 5 de octubre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.4199 del 26 de octubre del 2006.*

e) La duración de la conducta
f) La reincidencia del infractor

Artículo 21: Impedimentos, recusaciones y excusa
Los miembros del Comité Disciplinario, así como el Órgano Director, están sujetos a las causales de abstención y recusación señaladas por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 22: Notificaciones.[70]
La resolución de apertura del procedimiento deberá ser notificada personalmente en el domicilio que conste en los registros de la Bolsa, en su residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección en la que pueda ser hallado. En el caso de personas jurídicas se procederá de igual manera, ampliándose la posibilidad de ser notificada en el domicilio social según el pacto constitutivo o por medio de su Agente Residente. Los demás emplazamientos, resoluciones y comunicaciones que resulten de las diversas etapas del procedimiento, se notificarán en la dirección que se hubiese indicado en el expediente. De cualquier modo, en el escrito de apertura del procedimiento, se prevendrá al interesado señalar lugar para atender notificaciones.

Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para recibir notificaciones por culpa del interesado, se le comunicará el acto mediante publicación en el Diario Oficial, en cuyo caso la notificación se tendrá por realizada tres días hábiles después de realizada ésta.

Para toda notificación servirá como prueba el acta respectiva firmada por la parte o quien reciba la notificación y el funcionario que la realiza. Si al momento de la entrega de la notificación quien la deba recibir no quiera firmar, el notificador dejará constancia de ello en el acta respectiva.

Artículo 23: Recursos Ordinarios.
En el procedimiento disciplinario cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

Artículo 24: Plazos para interposición de Recursos.
Los recursos ordinarios contra el acto final del procedimiento deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles. Ese mismo plazo regirá para la interposición del recurso de apelación contra el acto de inicio del procedimiento, de conformidad con el artículo 165 de la Ley.

[70] *Modificado según acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, incisos 5, 6 y 7, celebrada el 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 118 del 10 de enero del 2005.*

En todos los demás casos los recursos deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas. Todos estos plazos se contarán a partir del día inmediato siguiente a la notificación del acto.

Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno sólo de ellos, pero será inadmisible el que se interponga pasados los términos fijados en este artículo.

Artículo 25: Órgano competente para conocer de los recursos.
Tanto el recurso de revocatoria, como el de apelación se interpondrán ante el órgano que dictó el acto recurrido. El recurso de revocatoria será conocido por el mismo órgano que dictó el acto.

En el caso de que se interpusieran tanto el recurso de revocatoria como el de apelación, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Respecto al recurso de apelación, el órgano que dictó el acto se limitará a emplazar a las partes para que comparezcan ante el órgano superior, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a exponer sus argumentos. Remitirá a éste el expediente correspondiente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañado de un informe sobre las razones del recurso.

Los recursos de apelación contra el acto inicial y el acto final serán conocidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de conformidad con los artículos 165 y 171 inciso h) de la Ley. El recurso de apelación contra el acto que deniega la comparecencia o la prueba será conocido por el Comité Disciplinario de la Bolsa.

Artículo 26: Suspensión de los efectos de los actos recurridos.
La interposición de los recursos no suspenderá los efectos del acto recurrido, pero el órgano que lo dictó podrá suspenderlos si así lo estima conveniente a fin de evitar daños o perjuicios graves o de imposible o difícil reparación al mercado de valores en general o a la parte.

Artículo 27: Evaluación de desempeño de miembros del Comité [71]
La evaluación de desempeño de los miembros de este Comité se realizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo correspondiente del *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*.

Artículo 28: Vigencia.
Este Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su comunicación oficial al medio.

Artículo 29: Derogatoria.

[71] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Se deroga el *Reglamento de Procedimientos Disciplinarios* aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en sesión #27/98, artículo 4.2, celebrada el 10 de diciembre de 1998.

e) REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE REGLAMENTOS.[72]

Artículo 1: Alcance [73]
Las presentes disposiciones regulan la integración, funcionamiento, deberes y obligaciones del Comité de Reglamentos de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

Artículo 2: Objetivo [74]
El Comité de Reglamentos tiene como objetivo apoyar a la Junta Directiva en la elaboración y revisión de normativa interna que rige a la Bolsa Nacional de Valores, S A. (en adelante la Bolsa).

Artículo 3: Creación y Funciones del Comité [75]
El Comité de Reglamentos es un órgano colegiado consultor de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.), creado por la Junta Directiva, con fundamento en los Estatutos Sociales y en el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo.*

El Comité se encargará de revisar, analizar y recomendar la aprobación o desaprobación de las propuestas de nueva normativa y reglamentos, o de modificaciones a los existentes, que le presenten los departamentos técnicos de la Bolsa o los asesores externos que eventualmente se contraten para esos efectos.

Artículo 4: Idoneidad de los miembros del Comité [76]
Los miembros del Comité deben cumplir con el perfil establecido en el *B.GO.CP01-AN03 Código*

---

[72] *Aprobado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, inciso 5, del 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004. Comunicado mediante Circular # BNV/001/2005 del 17 de enero del 2005. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[73] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[74] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[75] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[76] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

de Gobierno Corporativo; en el caso del Director de Junta Directiva, éste no debe ser alcanzado por las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en dicho Código.

Adicionalmente, deben poseer las habilidades, conocimientos y experiencia demostrable en el manejo y comprensión de la información financiera, temas de contabilidad y auditoría, *experiencia en el sistema financiero o mercado de valores*, perfiles estos que deben quedar debidamente documentados.

No podrán ser miembros del Comité personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos
- Quienes tengan conocimiento de que están siendo investigados por lavado de dinero y las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley No. 8204.
- Quien haya establecido alguna denuncia o demanda en contra de La Bolsa o empresas de su mismo grupo económico o haya representado judicial o extrajudicialmente al actor en la misma.

La Junta Directiva tendrá la facultad de interpretar ciertas situaciones específicas para determinar si existe alguna incompatibilidad para la idoneidad del cargo.

Al menos dos de los miembros del Comité deberán contar con el grado académico mínimo de Licenciatura en Derecho y de Licenciatura en Administración de Negocios o Contaduría Pública, así como una experiencia profesional mínima de cinco años en labores afines.

Artículo 5: Integración del Comité [77]

El Comité estará integrado por cuatro miembros en total, de la siguiente forma: dos Directores de la Junta Directiva, el Director General de la Bolsa y un abogado independiente de la administración nombrado por la Junta Directiva. El Director de Asesoría Legal de la Bolsa participará en este Comité, con voz, pero sin derecho a voto.

El Director de Junta Directiva ocupará el cargo de Presidente del Comité, a quien le corresponderá firmar y comunicar las resoluciones sobre los acuerdos tomados por el Comité. El Presidente únicamente puede ser sustituido, en caso de ausencia, por otro miembro suplente de Junta Directiva, en caso contrario, el Comité no podrá sesionar.

[77] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Artículo 6: Plazos de nombramiento y remoción [78]

El Director General de la Bolsa y cualquier otro funcionario que forme parte del Comité lo será durante el mismo plazo en que se encuentre nombrado en su puesto. En el caso de Directores de Junta Directiva sus nombramientos serán gestionados según lo establecido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.*

La Junta Directiva podrá remover de su cargo aquel miembro que incumpla con las obligaciones y disposiciones contenidas en este reglamento, o que incurra en alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento. En el caso de los funcionarios internos quedarán automáticamente removidos si dejan de laborar para la Bolsa.

Artículo 7: Sesiones del Comité [79]

El Comité se reunirá ordinariamente cada vez que sea convocado por el Director General de la Bolsa para analizar una propuesta de nueva normativa, o bien, de reforma a la ya existente. De igual manera, podrá sesionar de forma extraordinaria cuando así sea convocado.

Habrá quórum con la asistencia de al menos tres miembros.

Artículo 8: Acuerdos [80]

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple. En caso de empate, quien presida tendrá voto decisivo.

Los acuerdos deben ser fundamentados y documentados, haciéndose constar en un libro de Actas en el que consten sus decisiones y el fundamento de sus decisiones, que podrá llevarse en forma electrónica, previa autorización de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 9: Remuneraciones [81]

La remuneración que reciben los miembros del Comité se realiza según lo definido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y*

[78] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[79] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[80] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[81] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Comités. Esta excluye a los funcionarios internos de la Bolsa, ya que las funciones que realizan dentro del Comité se consideran parte del perfil del puesto.

Artículo 10: Remisión de propuestas de reglamentación [82]

El Director General será el encargado de remitir al Comité toda propuesta de normativa o reglamento que se desee implementar en la Bolsa, con una exposición de motivos sobre la trascendencia de la normativa o reglamento que se propone y el correspondiente estudio técnico que respalde la propuesta, elaborados por los respectivos departamentos técnicos.

Artículo 11: Conocimiento de la propuesta

El Comité de Reglamentos analizará cada propuesta y realizará los cambios que estime oportunos y necesarios, en un plazo prudencial. En este proceso se contará con la colaboración y consulta del departamento remitente, y en general, del personal de la Bolsa.

Artículo 12: Presentación de propuesta ante Junta Directiva [83]

El Director General deberá presentar ante la Junta Directiva toda propuesta de normativa o reglamento que se someta al conocimiento del Comité. Para tales efectos, el Director General podrá hacerse acompañar por cualquiera de los miembros del Comité.

Artículo 13: Consulta a SUGEVAL y a los participantes del mercado [84]

Una vez conocida la propuesta de normativa o reglamento por parte del Comité y de la Junta Directiva, ésta última instruirá al Director General para que la remita en consulta a los participantes del mercado por el plazo que ella determine, pero que no deberá ser inferior a diez días hábiles. Asimismo, en los casos en que lo estime conveniente, instruirá a la Dirección General para que la remita a la SUGEVAL, para sus observaciones.

Artículo 14: Análisis de observaciones a la propuesta

El Comité recibirá las observaciones que SUGEVAL y los participantes del mercado hayan formulado sobre la propuesta de normativa o reglamento, las analizará y recomendará su inclusión o no en la versión final de la normativa o reglamento de que se trate. En caso de que se recomiende la inclusión de alguna o todas las observaciones, las mismas deberán incorporarse en una nueva versión que será presentada nuevamente a la Junta Directiva.

---

[82] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[83] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[84] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Artículo 15: Aprobación de la propuesta [85]

El Director General elevará al conocimiento y aprobación de la Junta Directiva la propuesta de reglamento o normativa, junto con las observaciones de SUGEVAL y los participantes del mercado, si las hubiere, y la recomendación del Comité en cuanto a la procedencia de las observaciones. La aprobación final de la propuesta y las observaciones que se hayan presentado sobre la misma corresponderá a la Junta Directiva.

Artículo 16: Remisión de la propuesta a SUGEVAL [86]

Una vez aprobada la propuesta de normativa o reglamento por la Junta Directiva, deberá remitirse a SUGEVAL para su aprobación. Luego de aprobada por SUGEVAL, la Dirección General hará del conocimiento de los participantes del mercado la entrada en vigencia de la normativa o reglamento de que se trate.

Artículo 17: Informes periódicos a la Junta Directiva [87]

El Director General de la Bolsa deberá rendir informes trimestrales, en forma verbal o escrita, a la Junta Directiva sobre las labores realizadas por el Comité durante el trimestre respectivo.

Artículo 18: Excepciones en caso de urgencia [88]

En casos de urgencia debidamente motivados y valorados por el Comité, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades del procedimiento de aprobación de la propuesta de normativa o reglamento por parte de la Junta Directiva, así como del procedimiento de consulta de la propuesta a SUGEVAL y los participantes del mercado. En tales casos, el Director General convocará al Comité para que analice la propuesta de normativa o reglamento respectiva y tome la decisión final sobre su aprobación; en el entendido que toda propuesta de normativa o reglamento que sea aprobada por el Comité en virtud de un trámite de urgencia deberá ser comunicada a la Junta Directiva para su ratificación y remitida a SUGEVAL para la aprobación por parte de dicha entidad.

---

[85] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[86] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[87] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[88] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Artículo 19: Evaluación de desempeño de miembros del Comité [89]

La evaluación de desempeño de los miembros de este Comité se realizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo correspondiente del *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*.

Artículo 20: Vigencia [90]

Rige a partir de su aprobación por la Junta Directiva y su debida comunicación.

[89] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[90] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

f) REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE RIESGOS [91]

Artículo 1: Alcance [92]

Las presentes disposiciones regulan la integración, funcionamiento, deberes y obligaciones del Comité de Gestión de Riesgos de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

Artículo 2: Objetivo [93]

El Comité de Gestión de Riesgos tiene como objetivo analizar y dar seguimiento a la gestión integral de riesgo de la organización.

Artículo 3: Creación y Funciones del Comité [94]

El Comité de Riesgos es un órgano corporativo creado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (la Bolsa) y sus subsidiarias, en observancia con lo dispuesto en el *Reglamento de Gestión de Riesgos* y en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en sesión número 772-2009, celebrada el 13 de febrero del 2009, y en sesiones número 1294-2016 y número 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre del 2016; respectivamente.

El Comité debe realizar las siguientes funciones:

a. Asesorar a la Junta Directiva en todo lo relacionados con las políticas de gestión de riesgos, la capacidad y el Apetito de Riesgo de la entidad.

b. Supervisar la ejecución de la Declaración de Apetito de Riesgo por parte de la Alta

---

[91] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión ordinaria #04/2009, celebrada el 4 de junio 2009, artículo 4, inciso 4.1. Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[92] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[93] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[94] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Gerencia.

c. Rendir informes periódicos a la Junta Directiva sobre el estado de la Cultura del Riesgo en la Bolsa, y la interacción y supervisión con el Encargado de la Unidad de Riesgos.

d. Supervisar las estrategias y gestión de riesgos para asegurarse su coherencia con la Declaración de Apetito de Riesgo de la Bolsa.

e. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, las políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos.

f. Vigilar que la realización de las operaciones de la entidad y subsidiarias se ajuste a las políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos.

g. Informar a la Junta Directiva, al menos trimestralmente sobre:
   i. El cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos en el *Reglamento de Gestión de Riesgos*.
   ii. Un resumen de las decisiones tomadas por el Comité.

h. Vigilar que la gestión de riesgos considere los riesgos críticos de las actividades que realiza la entidad y subsidiarias.

i. Intercambiar en forma periódica con la Auditoría Interna y otros comités relevantes, la información necesaria para asegurar la cobertura efectiva de todos los riesgos y los ajustes necesarios en el gobierno corporativo de la Bolsa, de acuerdo con los planes de negocio y el entorno mismo.

j. Mantener un plan de capacitación en temas de riesgos tanto para los miembros del Comité y la Unidad de Riesgos, como para el personal de la entidad. Este plan de capacitación debe contar con un presupuesto aprobado por la Junta Directiva.

k. Desempeñar otras funciones que la Junta Directiva le asigne relacionadas con la gestión de riesgos.

Artículo 4: Idoneidad de los miembros del Comité [95]

Los miembros del Comité deben cumplir con el perfil establecido en el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo*; en el caso de los Directores de Junta Directiva, éstos no deben ser alcanzados por las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en dicho Código.

Adicionalmente, deben contar al menos con cinco años de experiencia en materia económica, financiera o bursátil, la cual debe quedar debidamente acreditada y documentada.

No podrán ser miembros del Comité personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos.
- Quienes tengan conocimiento de que están siendo investigados por lavado de dinero y las disposiciones legales y reglamentarias de la *Ley No. 8204*.
- Quien haya establecido alguna denuncia o demanda en contra de la Bolsa o empresas de su mismo grupo económico o haya representado judicial o extrajudicialmente al actor en la misma.

La Junta Directiva podrá considerar ciertas situaciones debidamente justificadas que impidan el nombramiento del cargo correspondiente.

Artículo 5: Integración del Comité [96]

El Comité estará conformado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de siete, dentro de la integración mínima deberá contar con:

- Dos miembros de la Junta Directiva, uno de los cuales debe ser un Director Independiente y será este último quien presida el Comité. El Presidente únicamente podrá ser sustituido en caso de ausencia, por otro Director Independiente de la Junta Directiva.
- El Director General de la Bolsa o la persona a quien éste designe, sin que esto lo exima de su responsabilidad.
- El Encargado de la Unidad de Riesgos.
- Un miembro independiente externo.

[95] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[96] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

La Junta Directiva podrá designar como integrantes de este Comité a personas, que, en su criterio, cumplan con condiciones idóneas de conocimiento y experiencia para las funciones de este órgano. Asimismo, podrá nombrar a un suplente que cumpla con las mismas características del miembro independiente.

Artículo 6: Del miembro independiente externo [97]

Se entenderá como miembro independiente externo aquel profesional que no presente conflictos de interés según lo establecido en la *B.GO-CP01-PL08 Política sobre Conflictos de Interés*, no forme parte del Comité de Inversiones de la entidad, ni pertenezca a Comités de Inversión y Riesgo de entidades que no formen parte del grupo económico. Para efecto de este Reglamento se define "grupo económico" según lo establecido en el *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión.*

Con el fin de garantizar la objetividad en el cumplimiento de las funciones, independencia de criterio, confidencialidad de la información y manejo de conflictos de interés, el miembro independiente externo del Comité de Gestión de Riesgos debe firmar una declaración jurada; ésta será rendida en la primera sesión de Comité al que asista el nuevo miembro.

Artículo 7: Plazos de nombramiento y remoción [98]

Por la naturaleza del Comité, el Encargado de Riesgos y el Director General serán miembros del Comité durante el mismo plazo en que se encuentren nombrados en sus puestos. En el caso de los otros miembros sus nombramientos serán gestionados según lo establecido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités.*

La Junta Directiva podrá remover de su cargo aquel miembro que incumpla con las obligaciones y disposiciones contenidas en el *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo* o en este reglamento. En el caso de los funcionarios internos quedarán automáticamente removidos si dejan de laborar para la Bolsa.

Artículo 8: Sesiones del Comité [99]

El Comité de Gestión de Riesgos se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y

[97] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[98] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[99] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Se debe contar con un quórum mínimo integrado por los siguientes miembros: el Director Independiente de Junta Directiva o su suplente, el Encargado de la Unidad de Gestión de Riesgos y al menos uno de los otros miembros designados en el Comité, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

No podrá sesionarse cuando en tres ocasiones de forma consecutiva no se cuente con la asistencia y participación del miembro independiente o su suplente.

Se deberá informar a la Superintendencia cuando no puedan realizarse las sesiones por la ausencia del Miembro Independiente externo o de su suplente. En caso de no contar con quórum, la sesión será reprogramada hasta cumplir con lo requerido.

Artículo 9: Acuerdos del Comité [100]

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple. En caso de empate, el Director Independiente de la Junta Directiva que presida la sesión del Comité tendrá voto decisivo.

Los acuerdos del Comité deben ser fundamentados y documentados, haciéndose constar en actas que se asentarán en un libro electrónico, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia. Los acuerdos en firme deberán registrarse en el libro electrónico a más tardar 10 días hábiles siguientes de realizada la sesión.

Artículo 10: Remuneraciones [101]

La remuneración que reciben los miembros del Comité se realiza según lo definido en la *B.GO-CP01-PL14 Política de rotación, sesiones y pago de dietas de miembros de Junta Directiva, Fiscales y Comités*. Esta excluye a los funcionarios internos de la Bolsa, ya que las funciones que realizan dentro del Comité se consideran parte del perfil de puesto.

Artículo 11: Conocimiento de la Junta Directiva [102]

El Director General de la Bolsa deberá presentar ante la Junta Directiva los acuerdos adoptados por el Comité, como máximo en la segunda sesión siguiente a la fecha en que se celebró la sesión del Comité. Para tales efectos, podrá hacerse acompañar por cualquiera de los miembros del Comité.

---

[100] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[101] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[102] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

Artículo 12: Evaluación de desempeño de miembros del Comité [103]

La evaluación de desempeño de los miembros de este Comité se realizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo correspondiente del *B.GO.CP01-AN03 Código de Gobierno Corporativo.*

Artículo 13: Vigencia [104]

Rige a partir de su aprobación por la Junta Directiva y su debida comunicación.

[103] *Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

[104] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.*

TITULO III
ACREDITACIONES

a) LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN EN DERIVADOS CAMBIARIOS [105]

1. Objeto.
Las presentes disposiciones tienen por objeto regular el proceso de evaluación aplicable a todas las personas que opten por la acreditación en materia de derivados cambiarios otorgada por la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en su carácter de institución certificadora debidamente aceptada por la Superintendencia General de Entidades Financieras

2. Definiciones.
Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

BCCR: Banco Central de Costa Rica

Bolsa: Bolsa Nacional de Valores, S. A.

Comité de Certificación: Comité conformado por tres miembros propietarios, profesionales entendidos de la materia de coberturas cambiarias que serán contratados por la Bolsa, , para brindar servicios profesionales en el proceso de acreditación de derivados cambiarios. Cuando fuere necesario promover algún cambio en la conformación del Comité, la Bolsa, por medio de su Gerencia Técnica, deberá hacer solicitud expresa a la SUGEF, aportando la información requerida en el artículo 4 inciso f) de los Lineamientos Generales para la Aceptación de Instituciones Certificadoras en derivados cambiarios y reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero (SUGEF-R-845-2009 de las 15:00 horas del 16 de marzo del 2009).

CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Gerencia Técnica: órgano interno de la Bolsa encargado del entrenamiento y capacitación del recurso humano en el mercado de valores.

SEL: Sistema de Evaluación en Línea, una plataforma informática creada por la Bolsa y administrada por la Gerencia Técnica, mediante la cual se realizan pruebas de conocimiento específico, con el propósito de cumplir con el requisito para la acreditación de agentes de bolsa,

[105] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión número 11-11, artículo 4, inciso 4.2, celebrada el 23 de setiembre del 2011. Comunicado mediante Circular BNV/2/2011 del 11 de octubre del 2011. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión número 12-17, artículo 4, inciso 4.4, celebrada el 23 de noviembre del 2017. Comunicado mediante Circular BNV/01/2017.*

gestores de carteras, administradores de riesgos financieros y que se podrá emplear, sin perjuicio de otros mecanismos que defina la Gerencia Técnica, para la acreditación en derivados cambiarios.

El SEL permite administrar una base de un número crecido de preguntas, entre las cuales, para una fecha, una hora y un tiempo especificado, selecciona una muestra de preguntas en la forma señalada por el administrador, de acuerdo al grado de complejidad elegido, para ser utilizada como prueba de validación de conocimientos de los profesionales que pretenden una acreditación específica, para ello, una vez habilitada la prueba, el participante deberá introducir su número de identificación y su clave de acceso, la cual es de uso personal.

El SEL, una vez concluido el período de prueba, salvará la nota obtenida por el participante, generará un reporte al administrador del sistema y enviará el reporte a la dirección consignada por el interesado. A partir de esta información se podrán generar los reportes que se consideren necesarios.

SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

3. Prueba escrita de acreditación

Los interesados en optar por la acreditación en derivados cambiarios deben aprobar una prueba escrita que elaborará la Bolsa a través de la Gerencia Técnica, según lo que se indica más adelante. Dicha prueba permitirá evaluar, como mínimo, su conocimiento en las siguientes áreas:

Tipo de Certificado	Áreas de Evaluación
PROMOTOR	-Contratos de Derivados -Normativa y regulación costarricense -Aspectos técnicos de los derivados cambiarios -Perfil del cliente
OPERADOR	-Contratos de Derivados -Normativa y regulación costarricense -Aspectos técnicos de los derivados cambiarios -Mesa de operaciones
ADMINISTRADOR DE RIESGOS	-Contratos de Derivados -Normativa y regulación costarricense -Aspectos técnicos de los derivados cambiarios -Mesa de operaciones -Administración de riesgos y recomendaciones internacionales sobre esta materia

La prueba de acreditación contendrá al menos:

a) Contratos de derivados: alcances jurídicos, contratos marco, clausulado básico, compensación y garantías, confirmación de operaciones y certeza jurídica.
b) Perfil del cliente: importancia de determinar el perfil del cliente, aspectos a considerar para definir el perfil, elementos a considerar para determinar la congruencia de los productos derivados ofrecidos con el perfil del cliente.
c) Normativa y regulación costarricense: legislación costarricense aplicable y reglamentos aprobados por la Junta Directiva del BCCR y el CONASSIF, lineamientos generales emitidos por las Superintendencias, suministro de información al BCCR y a los entes supervisores.
d) Aspectos técnicos de los derivados cambiarios: mercado organizado respecto al mercado OTC, forwards, swaps y otros derivados, funcionamiento, descripción de los instrumentos, operaciones de cobertura e inversión, evaluación de riesgos y cálculo del valor razonable de los derivados cambiarios.
e) Mesa de operaciones: procesos operativos básicos, importancia de la toma de órdenes y las confirmaciones, responsabilidades del operador, mecanismos de control y registro de transacciones.
f) Administración de riesgos y recomendaciones internacionales sobre esta materia: conceptos sobre identificación, medición, monitoreo y control del riesgo de mercado, riesgo de crédito y riesgo de liquidez, para lo cual debe tener dominio sobre los fundamentos de la teoría financiera, matemáticas y probabilidad.

La prueba de acreditación se podrá realizar por medio de la plataforma informática SEL que dispone la Bolsa o bien por cualquier otro mecanismo de evaluación que disponga la Gerencia Técnica, a las horas y fechas convenidas y por el espacio de tiempo estipulado.
En caso que se realice por SEL, una vez concluido el tiempo estipulado para la realización de la prueba y guardada la aplicación, el SEL generará sendos reportes al administrador del sistema y al interesado. En caso de otros mecanismos de evaluación la Gerencia Técnica definirá, de previo a la realización de la prueba y conforme a su metodología, los plazos de revisión y comunicación de los resultados, así como la forma de esta comunicación.

La prueba será considerada como aprobada si el interesado obtiene una nota igual o superior a 80, sobre una base de 1 a 100. Una nota inferior a la indicada, implica la reprobación del examen rendido, en cuyo caso el interesado deberá esperar a una nueva convocatoria para realizar nuevamente la prueba.

Durante la realización de la prueba, el aspirante deberá mantener un comportamiento adecuado y ajustado a los lineamientos establecidos al respecto por la Gerencia Técnica de la Bolsa o el funcionario designado, previo a la realización de la prueba. En caso que un aspirante irrespete estas disposiciones, la Gerencia Técnica iniciará la correspondiente investigación otorgando el

debido proceso a la persona implicada. Si de la investigación se concluye que el aspirante ha irrespetado las normas fijadas por la Gerencia Técnica, perderá su derecho de presentar nuevamente el examen de referencia hasta por el plazo de un año, contado a partir de la finalización de la investigación.

4. Requisitos para realizar la prueba de acreditación

Los interesados en acreditarse en derivados cambiarios deben realizar la apertura de un expediente ante un funcionario de la Gerencia Técnica de la Bolsa, con al menos dos días de anticipación a la realización de una prueba; en que conste:

a) Información del interesado, mediante un formulario que deberá confeccionarse al efecto y que el interesado deberá completar con sus datos personales: nombre completo, nacionalidad, número de cédula, dirección física, dirección electrónica, teléfonos, institución en la que labora, etc.
b) Foto reciente tamaño pasaporte.
c) Copia de su documento de identificación certificada por Notario Público

Antes de realizar la prueba, el interesado deberá enviar, con dos días de anticipación a la fecha de realización de la prueba de acreditación, una nota solicitando su inclusión en la realización de la prueba, cuando esta sea convocada por la Bolsa, por medio de la Gerencia Técnica.

5. Expediente

El formulario con los datos del interesado, copia de su identificación personal, cualquier documento adicional solicitado, la carta de solicitud de la prueba, copia del resultado obtenido y una copia del certificado otorgado, así como una nota de recibido de dicho certificado, rubricada por el interesados, formarán íntegramente el expediente del interesado y serán resguardados por la Dirección General de la Bolsa, una vez que hayan sido remitidos a solicitud expresa de esta dependencia a la Gerencia Técnica, como respaldo del debido proceso de acreditación.

6. Comité de Certificación

La Bolsa cuenta con un Comité de Certificación integrado por tres miembros, quienes tienen conocimientos en las funciones y actividades que desempeñan los operadores, promotores y administradores de riesgos, en materia de derivados cambiarios.

El Comité de Certificación se encarga de las siguientes funciones:

a) Elaborar y mantener actualizados los contenidos de las guías de estudio.
b) Revisar, cuando así lo solicite la Gerencia Técnica, las preguntas que contendrán las pruebas de acreditación que se aplican a las personas interesadas en certificarse.
c) Determinar la ponderación de cada una de las preguntas que contienen las pruebas.

d) Establecer la calificación mínima de aprobación de conformidad con las políticas y procedimientos de certificación.
e) Velar por el cumplimiento y actualización de las políticas y procedimientos para el proceso de certificación.
f) Informar a la SUGEF de las modificaciones que se realicen en las políticas y procedimientos de certificación, dentro de los diez días hábiles siguientes.
g) Llevar un libro de actas actualizado de las sesiones que celebre.

7. Cursos de formación

La Bolsa podrá organizar en forma previa a la realización de las pruebas de acreditación, los cursos de capacitación que considere convenientes y necesarios para la formación de los interesados en acreditarse en materia de derivados cambiarios, pudiendo impartirlos por su cuenta.

La Bolsa establecerá actividades de actualización, en virtud de lo dinámico de la materia de derivados cambiarios y los cambios del mercado, a los cuales deberán asistir las personas acreditadas, a fin de que se les certifique en los temas específicos tratados en dichas actividades de actualización, pudiendo realizar la Bolsa los métodos de evaluación periódica que considere convenientes para una debida formación de las personas certificadas en materia de derivados cambiarios.

8. Aspectos administrativos

La planificación del calendario de pruebas, la periodicidad, la forma de comunicación al público, los requisitos de matrícula, los cursos de formación, procesos de evaluación y aspectos administrativos, serán determinados por la Bolsa a través de la Gerencia Técnica.

Asimismo, la Bolsa definirá las tarifas de los cursos, aplicación de pruebas, derechos de certificación, cursos de actualización y demás cánones que deban pagar los interesados en certificarse en la materia de derivados cambiarios.

La información correspondiente y actualizada sobre tales aspectos estará disponible en la página web de la Bolsa.

9. Bancos de preguntas

La Bolsa contratará profesionales independientes que confeccionen preguntas para ser incorporadas en los bancos de preguntas o en las pruebas que se definan para la obtención de la acreditación. La Gerencia Técnica podrá solicitar, cuando lo considere conveniente, al Comité de Certificación, nombrado al efecto, revisar las preguntas y brindar criterio técnico sobre éstas. Corresponde a la Gerencia Técnica aprobar las preguntas e integrar las pruebas correspondientes,

así como definir el tipo de prueba que se ejecutará a los candidatos a la certificación en cada ocasión que se convoque la ejecución de las pruebas.

Toda definición de los parámetros deberá ser registrada por medio de una bitácora que se llevará para los efectos de control y auditoría. La SUGEF podrá revisar los bancos de preguntas o las propuestas de prueba para obtención de la certificación, considerar su grado de dificultad y aprobar su redacción y sintaxis cuando lo considere oportuno y conveniente, y podrá realizar auditorías del proceso, expedientes, bancos de preguntas cuando lo considere necesario y sin previo aviso.

10. Seguridad del sistema de evaluación

Los bancos de preguntas que servirán de sustento para la selección de las muestras de preguntas que conformarán la prueba de acreditación, o las propuestas de pruebas para la obtención de la acreditación serán administradas por la Gerencia Técnica, siendo que en el caso de SEL solamente el administrador del sistema podrá realizar la definición de los parámetros: día, hora, extensión de la prueba, número de preguntas, grado de dificultad, tipo de muestreo, etc.

11. Apelaciones

Se concederá un período de tres días hábiles para que el interesado que hubiere reprobado el examen presente su reclamación ante la Gerencia Técnica mediante una nota escrita, indicando la pregunta que apela y razonando su reclamo. Dicha nota deberá ser dirigida a la Bolsa, en la persona del Gerente Técnico, quien resolverá. El Gerente Técnico podrá solicitar un informe técnico del profesional proponente de la pregunta cuya calificación se recurre o bien convocar al Comité de Certificación, cuando estime conveniente que requiere de su asesoría para atender el recurso. La Gerencia Técnica dictaminará y resolverá en el plazo no mayor a cinco días hábiles de presentado el recurso.

La Gerencia Técnica emitirá una resolución del caso y ello servirá de respaldo para la modificación de la nota en el sistema, en caso de que procediera el reclamo; si no procediera tal, se hará constar en la resolución correspondiente, razonando tal posición y será remitida al interesado mediante una nota escrita de la Bolsa, en la persona del Gerente Técnico y cuya copia formará parte del expediente del interesado. Contra la resolución que resuelve la apelación no habrá ulteriores recursos.

12. Certificados de acreditación

Una vez aprobada la prueba por parte del interesado, la Bolsa emitirá un certificado de acreditación haciendo constar que la persona cuenta con los conocimientos técnicos, jurídicos y procedimentales para operar en el mercado de derivados cambiarios costarricense, ya sea como promotor, operador o administrador de riesgo, según la prueba tomada por el interesado. Lo anterior sin perjuicio de otras acreditaciones que en materia de derivados pueda realizar la Bolsa.

13. Vigencia de certificación y pruebas de actualización

El certificado de acreditación emitido por la Bolsa tendrá la vigencia establecida en los Lineamientos Generales para la Aceptación de Instituciones Certificadoras en derivados cambiarios y reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero (SUGEF-R-845-2009 de las 15:00 horas del 16 de marzo del 2009). Una vez vencido ese plazo, se le revocará a la persona la certificación otorgada y perderá los derechos adquiridos en virtud de dicha certificación.

Previo al vencimiento de la certificación otorgada y con el fin de renovarla, el interesado deberá rendir y aprobar una prueba de actualización, bajo los términos de que establezca el Comité de Certificación, incluyendo al menos los aspectos de evaluación indicados en estos Lineamientos.

En caso que el interesado no renueve en tiempo su certificado, deberá realizar todo el proceso de acreditación nuevamente.

14. Notificación a SUGEF

La Bolsa, enviará en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la entrega del certificado de acreditación al interesado y previa autorización por escrito de éste, una nota informando sobre la acreditación obtenida por dicha persona y copia del certificado que se le ha entregado.

Asimismo, la Bolsa llevará un Registro de los certificados otorgados y mantendrá en su página web el nombre de las personas cuyo certificado se mantiene vigente, incluyendo información como: el tipo de certificación, la fecha de expedición del mismo y el período de vigencia.

15. Pérdida de la certificación otorgada.

La Bolsa podrá revocar la certificación otorgada al interesado, en virtud de que se presente cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando se demuestre que durante el proceso de certificación medió algún tipo de fraude por parte del interesado para la obtención del certificado.
b) Cuando así sea solicitado por la SUGEF.
c) Cuando un Tribunal de la República así lo determine en sentencia firme.

Al presentarse cualquiera de los anteriores supuestos, la Bolsa inmediatamente notificará a la SUGEF y modificará el estado de autorización del interesado en los registros respectivos y en el listado de personas certificadas que se mantendrá en la página web de la entidad certificadora.

LIBRO SEGUNDO
PUESTOS DE BOLSA

TITULO I
AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

a) REGLAMENTO SOBRE PUESTOS DE BOLSA [106]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.
Este reglamento tiene por objeto regular el proceso de autorización, eventos societarios, fusión y desinscripción de los puestos de bolsa de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (en adelante denominada la Bolsa), así como las obligaciones y actividades permitidas a los puestos de bolsa, tanto en su función de intermediarios, como en su actuación de miembro liquidador y entidad de custodia, esto último de conformidad con los requisitos que establezca la Superintendencia, así como el régimen sancionatorio aplicable.

CAPÍTULO II
AUTORIZACIÓN DE PUESTOS DE BOLSA

Artículo 2. Concepto de Puesto de Bolsa
El puesto de bolsa es aquella sociedad anónima autorizada por la Bolsa, de conformidad con los requisitos establecidos (en la Ley Reguladora del Mercado de Valores en adelante la ''Ley'') y en este reglamento, para realizar las actividades autorizadas por dicha ley o por la Superintendencia General de Valores (en adelante La Superintendencia).

[106] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión # 03/2009, artículo 4, inciso 4.5, del 23 de abril del 2009 y por la Superintendencia General de Valores, mediante oficio Ref. 1793 de fecha 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/004/2009 del 13 de mayo del 2009. Modificaciones aprobadas por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesiones #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012, # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, del 11 de setiembre del 2013 y #14/2014, artículo 4, inciso 4.2.2, del 13 de noviembre del 2014.*

Artículo 3. **Requisitos de autorización y funcionamiento de puestos de bolsa**
La persona que solicite una autorización para operar un puesto de bolsa deberá cumplir con las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

a) Constituir una sociedad anónima por fundación simultánea, conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, y que tanto sus acciones como las de sus socios, cuando estos sean personas jurídicas, sean acciones nominativas. Ninguna persona física ni jurídica podrá ser socia de más de un puesto de bolsa dentro de una misma bolsa, ya sea directamente o por interpósita persona.

b) Que el objeto social se limite a las actividades autorizadas por la Ley y sus reglamentos y su plazo social sea el mismo de la respectiva bolsa de valores, incluidas sus prórrogas.

c) Que la sociedad que se constituya disponga, en todo momento, de un capital mínimo, suscrito y pagado inicialmente en dinero efectivo, de conformidad con el monto establecido en el acuerdo respectivo emitido por el Superintendente General de Valores, y que disponga, posteriormente, de los niveles mínimos de capital proporcionales al volumen de actividad y los riesgos asumidos, conforme lo establezca, reglamentariamente, la Superintendencia.

d) Que la sociedad que se constituya mantenga una garantía de cumplimiento determinada por la Superintendencia, en función del volumen de actividad y los riesgos asumidos, para responder, exclusivamente, por las operaciones de intermediación bursátil y demás servicios prestados a sus clientes; en el entendido de que en aquellos casos en que el puesto de bolsa actúe también como miembro liquidador, debe participar en el Fondo de Garantía de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (FOGABONA) mediante la suscripción del correspondiente contrato de fideicomiso y el aporte del monto establecido por la normativa correspondiente. De conformidad con el artículo 54, inciso d) de la Ley, el mantenimiento de esta garantía constituye un requisito de autorización y funcionamiento para los puestos de bolsa. En consecuencia, el incumplimiento en la entrega de los aportes iniciales o de los aportes periódicos exigidos por la Bolsa, implica como medida precautoria la suspensión de la entidad liquidadora, para lo cual la Bolsa deberá reportar inmediatamente la situación ante la Superintendencia. Todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder al puesto de bolsa que incumpla con una obligación pactada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 28) del artículo 157 de la Ley.

e) Que ninguno de los directivos, gerentes ni personeros de la sociedad que se constituya haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la confianza pública, y que sean de reconocida solvencia moral, con amplia capacidad y experiencia.

f) Que cuente con la cantidad de ejecutivos principales que el puesto de bolsa necesite, de conformidad con los volúmenes esperados de actividad. Se entenderán como ejecutivos principales el Gerente General, el Oficial de Cumplimiento, así como las demás personas que tengan cargos ejecutivos de dirección y operación del negocio de la entidad.

g) Disponer de, al menos, un agente de bolsa debidamente autorizado por la Bolsa para ejercer las actividades bursátiles por cuenta y a nombre del puesto de bolsa. El proceso de autorización e inscripción del agente de bolsa deberá iniciarse una vez ratificada la autorización de funcionamiento del nuevo puesto de bolsa. Todo puesto de bolsa deberá nombrar al menos a un agente de bolsa.

h) Que el puesto de bolsa adquiera acciones de la Bolsa, respetando los requerimientos establecidos en la Ley, los estatutos de la Bolsa y en este Reglamento.

i) Contar con políticas y procedimientos internos y cumplir los requisitos operativos, de sistemas de información y de estructura de control, que se establezca en los reglamentos de la Bolsa y de la Superintendencia, así con en el documento denominado Reglas de Negocio de la Bolsa Nacional de Valores.

j) Suscribir los contratos necesarios para la autorización de funcionamiento del puesto de bolsa, así como para el acceso a los sistemas de negociación, compensación y liquidación de valores con la Bolsa, entidades de depósito, centrales de anotación en cuenta, entidades de custodia y miembros liquidadores, según corresponda y de conformidad con la normativa aplicable.

k) Contar con manuales de control interno y de administración general de riesgos, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Actuación y Conducta (en adelante RAC) emitidas por la Bolsa y con la normativa vigente.

l) Comunicar por escrito a la Bolsa Nacional de Valores la fecha de inicio de operaciones, así como el domicilio de la oficina principal.

m) Que tenga debidamente aprobados por su Junta Directiva:

i. Objetivos, lineamientos, políticas de operación, de administración y de gestión integral de riesgos.
ii. Políticas y procedimientos para la recepción de órdenes de instrucción de los clientes.
iii. Políticas y procedimientos para brindar asesoría a clientes, así como para la definición de los perfiles de inversión para los clientes.

iv. Políticas y procedimientos para el manejo de conflictos de intereses, tanto por cuenta propia como para los empleados y directores del puesto de bolsa.

v. Normas internas establecidas para asegurar que todas las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas de conformidad con la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, con su Reglamento y su normativa complementaria.

n) Los demás requisitos contemplados en la Ley o establecidos, reglamentariamente, por la Superintendencia.

El gestionante deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos g) al m) de este artículo mediante declaración jurada rendida por el representante legal ante Notario Público.

Artículo 4. Solicitud de autorización de puesto de bolsa

Las personas físicas o jurídicas que gestionen la constitución de un puesto de bolsa deberán presentar la solicitud correspondiente a la Gerencia General de la Bolsa. Dicha solicitud deberá suscribirla la persona que de conformidad con el proyecto de pacto constitutivo de la nueva sociedad fungirá como representante legal de ésta.

La solicitud deberá presentarse por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

a. Declaración jurada protocolizada ante Notario Público en la que las personas que ostentarán los cargos de miembros de Junta Directiva, administradores y representantes legales de la sociedad por constituir, manifiesten que en los últimos diez años no han sido condenados por delitos contra la fe pública ni contra la propiedad.

b. Declaración jurada protocolizada ante Notario Público en la que los accionistas que constituirán la sociedad, manifiesten que conocen, aceptan y cumplen con las disposiciones de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas N° 8204. En el caso de socios que sean personas jurídicas y ostenten el diez por ciento o más del capital social, se requiere que sus accionistas (personas físicas) que a su vez posean como mínimo un diez por ciento del capital social de esa sociedad, también realicen la correspondiente declaración jurada.

c. Dos cartas suscritas por personas ajenas a las personas gestionantes y relacionadas directamente con el medio bursátil o financiero, en las que hagan constar que todas las personas que ostentarán los cargos de miembros de Junta Directiva,

administradores y representantes legales de la sociedad gestionante, son personas de reconocida honorabilidad y con amplia capacidad y experiencia. En estas cartas deberán indicarse con detalle los nombres y calidades de las personas referidas.

d. Proyecto de la escritura de constitución de la sociedad, en el cual se deberá indicar la conformación y distribución de su capital social, con indicación del nombre y calidades de los socios.

e. Fotocopias certificadas por Notario Público de los documentos de identidad de los gestionantes, de los socios y de los administradores de la sociedad que se constituirá como puesto de bolsa.

f. Curriculum vitae de los gestionantes, de los socios y de los administradores de la sociedad que se constituirá como puesto de bolsa.

g. Señalar en la solicitud un lugar, número de fax o dirección electrónica para atender notificaciones sobre el procedimiento de autorización.

En casos justificados, la Gerencia General se reserva el derecho de solicitar a los gestionantes (futuros socios, administradores o representantes legales de la sociedad) cualquier otro documento, información personal o de otra índole, que estime pertinente para evaluar la procedencia de la autorización de funcionamiento del nuevo puesto de bolsa.

No se recibirán solicitudes de autorización que no cumplan con todos los requisitos establecidos.

Artículo 5. **Publicidad de información sobre gestionantes**
La información sobre los nombres de los gestionantes, futuros accionistas, administradores y representantes legales de la sociedad que se constituiría como puesto de bolsa, además de los demás datos que la Bolsa estime convenientes, serán dados a conocer al público por los medios que se determinen con la finalidad de que en el plazo de diez días hábiles se remita a la Bolsa cualquier observación sobre los gestionantes.

Cumplido el plazo indicado, se continuará con la tramitación de la solicitud de los gestionantes.

En caso de existir observaciones del medio que evidencien el incumplimiento de los requisitos de honorabilidad establecidos, la Gerencia General las pondrá en conocimiento de los gestionantes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncien al respecto, se adjuntará a la recomendación a la Junta Directiva la cual resolverá en definitiva sobre la autorización o no del nuevo puesto de bolsa.

Artículo 6. Resolución de no objeción
La Junta Directiva de la Bolsa delegará en la Gerencia General la tramitación de la solicitud de autorización. Cumplido el plazo establecido en el artículo 5, la Gerencia General analizará los documentos presentados por el solicitante y en caso de determinar alguna inconsistencia o defecto, se le remitirá una nota a efecto de que aporte la información debida en el plazo de cinco días hábiles; pudiendo ser prorrogado por la Gerencia General dependiendo de la complejidad del caso. De no cumplirse con lo requerido en el plazo fijado, se archivará la solicitud y el solicitante deberá iniciar el proceso de autorización nuevamente.

Cumplidos en forma satisfactoria los requisitos del artículo 4, la Gerencia General emitirá una resolución de no objeción a la solicitud. En la resolución de no objeción, la Gerencia General deberá informar al solicitante que la autorización para el funcionamiento del nuevo puesto de bolsa estará sujeta al cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 3 de este reglamento.

El solicitante dispone de un plazo de seis meses contados a partir de la comunicación de dicha resolución, para presentar la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos. Este plazo puede prorrogarse por un período igual en el tanto la sociedad presente a la Gerencia General una solicitud debidamente motivada, con una anticipación no menor a quince días respecto al vencimiento del plazo.

Artículo 7. Autorización del puesto de bolsa
Una vez que el gestionante presente en forma completa la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3 y 4, la Gerencia elevará el asunto al conocimiento y resolución final de la Junta Directiva, adjuntando su recomendación sobre la aprobación o desaprobación de la solicitud.

La Junta Directiva de la Bolsa tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver, el cual comenzará a correr a partir del momento en que la Gerencia eleve la solicitud a su conocimiento, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita. Sólo en casos muy calificados en los cuales se haya determinado la complejidad del asunto, la Bolsa podrá exceder el plazo referido, debiendo informar al solicitante los motivos del retraso.

La Junta Directiva analizará la recomendación emitida por la Gerencia General y acordará autorizar o no el funcionamiento del nuevo puesto de bolsa. La Junta Directiva instruirá a la Gerencia General para que remita la resolución correspondiente al solicitante en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza del acuerdo. Por su naturaleza, las autorizaciones no podrán ser transferidas ni gravables y no implicarán certificación de la solvencia del solicitante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 párrafo final de la Ley, el nuevo puesto de bolsa autorizado deberá iniciar operaciones a más tardar en un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución de autorización. En caso contrario, la autorización será revocada.

Artículo 8. Recursos de Revocatoria y Apelación
Contra la decisión que deniegue la autorización de un puesto de bolsa se podrán interponer los Recursos de Revocatoria ante la Junta Directiva y apelación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). El uso de ambos recursos es potestativo para el interesado, en caso de que se haya interpuesto el recurso de apelación sin la revocatoria, la Junta Directiva se limitará a emplazar al recurrente ante el CONASSIF, remitiendo el expediente sin admitir ni rechazar el recurso acompañando un informe sobre las razones del recurso, según lo dispone el artículo 171 inciso h) de la Ley. Tanto la revocatoria como la apelación se interponen dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, según lo establece el artículo 6.4 del Reglamento General de la Bolsa Nacional Valores, S. A. (en adelante Reglamento General). Presentado el o los recursos respectivos, la Gerencia General los incluirá en la agenda de Junta Directiva para el conocimiento y resolución correspondientes**.** La Junta Directiva deberá pronunciarse sobre el Recurso de Revocatoria que se hubiere presentado en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes al recibo del recurso.

En caso de que se declare con lugar el o los recursos interpuestos y, en consecuencia, se apruebe la solicitud de autorización del nuevo puesto de bolsa, la Junta Directiva instruirá a la Gerencia General para que remita la resolución correspondiente al interesado mediante la cual se le informe la resolución adoptada, en el plazo anteriormente indicado.

Artículo 9. Limitación a la titularidad de las acciones del puesto de bolsa
Ninguna persona física o jurídica podrá ser socia de más de un puesto de bolsa dentro de la Bolsa, ya sea directamente o por interpósita persona. Todo traspaso o cesión de acciones del puesto de bolsa deberá ser comunicado a la Bolsa dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del acuerdo respectivo, aportando una declaración jurada rendida ante Notario Público en la cual el representante legal del puesto de bolsa manifieste que se cumple con las limitaciones dispuestas por el artículo 54 inciso a) de la Ley.

CAPÍTULO III
EVENTOS SOCIETARIOS

Artículo 10. Participación mínima en el capital social de la Bolsa
Cada puesto de bolsa deberá mantener la participación accionaria mínima en el capital social de la Bolsa que señalen los estatutos de esta última. La participación individual de cada puesto de bolsa no podrá exceder el veinte por ciento del capital de la Bolsa, según lo establecido en el

artículo 27 de la Ley.

La Junta Directiva de la Bolsa podrá aumentar el capital social de la Bolsa por una o más veces hasta el límite autorizado en los estatutos, con el propósito de vender acciones a nuevos puestos de bolsa que se autoricen, o para que los puestos ya autorizados logren alcanzar la participación accionaria mínima antes indicada. En este caso, no aplica el derecho de prioridad señalado por el artículo 27 referido.

Artículo 11. **Autorización de eventos societarios**
Requerirán autorización de la Bolsa los siguientes eventos:

a) Modificaciones al capital social del puesto de bolsa.
b) Traspasos o cesiones de las acciones que el puesto de bolsa posea en el capital social de la Bolsa, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley.
c) Fusiones o acuerdos de reorganización de puestos de bolsa.

Los puestos de bolsa deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente capitulo a efectos de obtener la autorización respectiva; así como con las normas técnicas y operativas que indique la Bolsa en las Reglas de Negocio.

Artículo 12. Inscripción en el Registro Público
Cuando el evento societario requiera inscripción en el Registro Público, el puesto de bolsa deberá remitir a la Bolsa una fotocopia certificada por notario público del testimonio de la escritura pública debidamente inscrita en dicho Registro.

SECCIÓN I
AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 13. **Requisitos de autorización de aumento y disminución de capital social**
Corresponde a la Gerencia General autorizar el aumento y la disminución del capital social de los puestos de bolsa, velando por el cumplimiento de los requisitos de capital que establezca el CONASSIF. La solicitud deberá presentarse de previo a la inscripción del acuerdo respectivo en la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público, acompañada de la siguiente documentación:

a) Solicitud suscrita por el representante legal y dirigida a la Gerencia General, solicitando la autorización del aumento o disminución del capital social, con indicación de la forma en que se realiza la capitalización o el detalle del movimiento.

b) Fotocopia certificada por Notario Público o certificación notarial del acta de Asamblea

de Accionistas en la que consta el acuerdo de incremento o disminución del capital social.

c) Declaración jurada rendida ante Notario Público en la cual el representante legal manifieste que se cumple con las limitaciones dispuestas en el artículo 54 inciso a) de la Ley. Para el caso de aumento de capital por capitalización de utilidades retenidas, o si a pesar del aumento de capital no hay cambios en la composición accionaria del puesto de bolsa, no deberá cumplirse el presente requisito.

Artículo 14. **Trámite**
La Gerencia General analizará la solicitud presentada y en caso de estar conforme a los requerimientos establecidos, emitirá la correspondiente autorización al puesto de bolsa dentro del plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el puesto de bolsa haya cumplido con la presentación de toda la documentación requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.

Posteriormente, el aumento o disminución del capital social deberá presentarse al Registro Público y, una vez inscrito, aportarse a la Bolsa una copia del testimonio de la escritura respectiva.

SECCIÓN II
TRASPASO DE ACCIONES

Artículo 15. Requisitos para el traspaso acciones
Corresponde a la Junta Directiva autorizar los traspasos de acciones indicados en el inciso b) del artículo 11 de este Reglamento. El puesto de bolsa deberá presentar la solicitud ante la Gerencia General, acompañada de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de autorización suscrita por el representante legal del puesto de bolsa o persona con facultades suficientes para ese acto.

b) Copia certificada por Notario Público del contrato de traspaso o cesión de acciones.

c) Copia certificada del acuerdo respectivo adoptado por la asamblea de accionistas del puesto de bolsa.

La Bolsa se reserva el derecho de solicitar la información y documentación adicional que estime pertinente en relación con el trámite requerido.

Artículo 16. Tramitación
La Gerencia General analizará la solicitud presentada y en caso de estar conforme a los

requerimientos establecidos, recomendará a la Junta Directiva la autorización para el traspaso de acciones que corresponda dentro del plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el puesto de bolsa haya cumplido con la presentación de toda la documentación requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.

La Junta Directiva comunicará por escrito al puesto de bolsa el resultado de su solicitud de autorización, dentro de los tres días hábiles siguientes al acuerdo respectivo. Asimismo, la Bolsa procederá a realizar los cambios respectivos en su Libro de Registro de Accionistas cuando corresponda.

SECCIÓN III
FUSIONES O REORGANIZACIONES

Artículo 17. Fusiones o reorganizaciones
La fusión o reorganización de dos o más puestos de bolsa, o de cualquier sociedad con un puesto de bolsa, deberá ser autorizada previamente por la Junta Directiva, previo cumplimiento de los requisitos que se indican en este reglamento.

Habrá fusión por creación cuando dos o más puestos de bolsa o un puesto de bolsa y una sociedad que no ostente esta naturaleza jurídica, se integran para formar un nuevo puesto de bolsa. Habrá fusión por absorción cuando dos o más puestos de bolsa o un puesto de bolsa y una sociedad con una condición distinta, se unen prevaleciendo sólo un puesto de bolsa.

Artículo 18. Requisitos para la autorización de fusión
El puesto de bolsa deberá presentar la solicitud de autorización de fusión ante la Gerencia General y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud suscrita por el representante legal del puesto de bolsa o persona con facultades suficientes para ese acto, solicitando la autorización de fusión.
b) Proyecto de acuerdo de fusión suscrito por los representantes legales de las entidades respectivas, indicando las etapas en que deberá llevarse a cabo el proceso.
c) Acuerdo de fusión aprobado por la asamblea de accionistas de las entidades respectivas.
d) Mecanismos de protección que serán adoptados a favor de los clientes.
e) Aviso al medio bursátil en el que se comunica que el puesto de bolsa se encuentra gestionando su fusión con otra entidad. Una vez emitida la resolución de autorización por parte de la Junta Directiva, nuevamente la entidad deberá publicar un aviso comunicando formalmente la fusión.
f) Declaración jurada del representante legal rendida ante Notario Público en la que manifieste que el puesto de bolsa absorbente o el nuevo puesto de bolsa, según corresponda, cumple con las limitaciones dispuestas en el artículo 54 inciso a) de la Ley Reguladora del Mercado de

Valores.
e) Información y documentación de índole operativa que requiera la Bolsa a sus subsidiarias y que se establezca en Reglas de Negocio.

En caso de reorganizaciones del puesto de bolsa, éste deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo que resulte aplicable. El puesto de bolsa no podrá iniciar el procedimiento de fusión ante la Sección Mercantil del Registro Público hasta tanto no haya obtenido la autorización de fusión por parte de la Bolsa Nacional de Valores.

Artículo 19. Conservación de documentación
En caso de fusión por absorción, el puesto de bolsa prevaleciente deberá mantener la documentación histórica del puesto de bolsa o sociedad absorbida por un plazo mínimo de cinco años. En caso de que al vencimiento de ese plazo se encuentre pendiente alguna investigación, demanda u otra situación similar donde dicha documentación se esté revisando, la información deberá mantenerse hasta su finalización.

Igual obligación tendrá el nuevo puesto de bolsa producto de una fusión por creación, respecto de la documentación de los puestos de bolsa constituyentes.

Artículo 20. Aportes a FOGABONA
En caso de fusión de puestos de bolsa que actúan como miembros liquidadores, los recursos aportados por el puesto de bolsa que desaparece deberán ser contabilizados a favor del puesto prevaleciente, de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 21. Tramitación
La Gerencia General, debidamente instruida por la Junta Directiva, analizará la solicitud presentada y en caso de estar conforme a los requerimientos establecidos, recomendará a ese órgano la autorización de la fusión o reorganización que corresponda dentro del plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el puesto de bolsa haya cumplido con la presentación de toda la documentación requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.

La Junta Directiva comunicará por escrito al puesto de bolsa el resultado de su solicitud de autorización, dentro de los tres días hábiles siguientes al acuerdo respectivo.

En caso de fusión por absorción, se entenderá que la misma surte efecto un mes después a la publicación requerida por el artículo 222 del Código de Comercio, y una vez inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público. Si la fusión es por creación, el nuevo puesto de bolsa deberá cumplir adicionalmente con los requisitos de autorización indicados en el Capítulo II del presente reglamento.

Cuando dichos acuerdos conlleven un cambio en la titularidad de las acciones que el puesto de bolsa posee en el capital social de la Bolsa, ésta realizará los cambios pertinentes en su Libro de Registro de Accionistas.

Artículo 22. Modificaciones a los estatutos no relacionados con el capital social
Los puestos de bolsa deberán informar a la Bolsa dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, cualquier modificación que realicen a sus estatutos no relacionados con el capital social, tales como cambio de denominación social, modificación de objeto social, Junta Directiva, poderes, entre otros, para lo cual deberá el representante legal del puesto de bolsa o persona con facultades suficientes para ese acto, remitir una nota a la Gerencia General de la Bolsa, acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia certificada por notario público del acuerdo adoptado por la asamblea de accionistas del puesto de bolsa.

b) Cuando se trate del cambio de la denominación social, se deberá solicitar a la Bolsa la realización de la respectiva modificación en el libro de Registro de Accionistas de la Bolsa. Una vez inscrita la modificación, deberá aportarse copia certificada del testimonio de la escritura pública inscrito en el Registro Público.

c) En caso de presentarse un cambio en la Junta Directiva, gerencia, representantes legales o personeros del puesto de bolsa, deberá aportarse una declaración jurada rendida ante Notario Público en la que conste que el miembro que se incorpora al puesto de bolsa reúne los requisitos establecidos por la Ley, a saber, que no haya sido condenado por delitos contra la propiedad ni contra la confianza pública y que sea de reconocida solvencia moral, con amplia capacidad y experiencia.

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y DEBERES

SECCIÓN I
DERECHOS DE LOS PUESTOS DE BOLSA

Artículo 23. Actividades autorizadas
Para la realización de la intermediación de valores, el puesto de bolsa podrá efectuar todas las actividades autorizadas por la Ley o mediante acuerdo del Superintendente; en particular las siguientes sin que la enunciación sea taxativa:

a) Participar en los productos y servicios bursátiles que ofrezca la Bolsa. Para esto deberá suscribir los contratos que al efecto establezca la Bolsa.

b) Comprar y vender, por cuenta de sus clientes valores a través de los mercados organizados por la Bolsa. Para ello, podrán recibir fondos de sus clientes, pero el mismo día deberán aplicarlos al fin correspondiente. Si por cualquier razón esto no fuere posible, deberán depositar los fondos en una entidad financiera regulada por la SUGEF, en un depósito especial y a más tardar el siguiente día hábil.

c) Comprar y vender, por cuenta propia, valores a través de los mercados organizados por la Bolsa, cuando cumpla con la normativa sobre este tipo de operaciones y los niveles mínimos de capital adicional establecidos por la Superintendencia General de Valores.

d) Obtener créditos y otorgar a los clientes créditos, siempre que estén directamente relacionados con operaciones de compra y venta de valores, incluida la prefinanciación de emisiones. Para estos efectos, los puestos deberán cumplir con los niveles mínimos de capital adicional o las garantías adicionales específicas y los demás requisitos establecidos, reglamentariamente, por la Superintendencia.

e) Asesorar a los clientes en materia de inversiones y operaciones bursátiles

f) Prestar servicios de administración individual de carteras, de conformidad con la normativa que la Superintendencia y la Bolsa definan para este servicio.

g) Brindar los servicios de custodia de valores, en el tanto se cumpla con los términos prescritos por la Ley y normativa vigente.

h) Recibir, transmitir y ejecutar órdenes de inversión por cuenta de terceros y, en general, comprar y vender valores por cuenta de terceros en el mercado internacional.

i) Suscribir en forma transitoria una parte o la totalidad de las emisiones primarias de valores, así como adquirir transitoriamente valores para su posterior colocación en el público.

j) Promover y colocar en el país valores emitidos en el mercado local o en el internacional, de conformidad con los términos establecidos en el Reglamento de Oferta Pública definido por la Superintendencia.

k) Participar en el mercado cambiario de conformidad con las regulaciones emitidas por el Banco Central de Costa Rica y la Superintendencia General de Valores.

l) Mantener relaciones de corresponsalía con puestos de bolsa extranjeros autorizados, con el objeto de negociar valores fuera del territorio nacional, a través de dichos puestos de bolsa, y deberán ser realizadas respetando los lineamientos aplicables a la actividad de custodia que

hayan sido emitidos por la Superintendencia. Se debe advertir a los inversionistas que esas operaciones ejecutadas fuera del territorio nacional se realizan sin la supervisión de la Superintendencia General de Valores.

m) Administrar fideicomisos de valores de acuerdo con los lineamientos fijados por la Superintendencia, en particular, de índole testamentaria, de administración y de garantía.

n) Participar del sistema de compensación y liquidación de valores y ofrecer los servicios como miembro liquidador, de conformidad con la normativa aplicable

o) Transmitir órdenes en mercados internacionales, de conformidad con el Reglamento de Oferta Pública y la normativa de la Superintendencia

p) Cualquier otra actividad que autorice la Superintendencia

SECCIÓN II
DEBERES DE LOS PUESTOS DE BOLSA

Artículo 24. Publicidad e instalaciones físicas
Los puestos de bolsa deberán contar con instalaciones aptas para el ejercicio de sus actividades, así como con áreas específicas debidamente acondicionadas para la atención a sus clientes. En éstas, deberá mantenerse accesible al público un listado actualizado de sus agentes de bolsa inscritos en el Registro de Agentes de Bolsa, así como la página electrónica en la red mundial (Internet) de la Superintendencia y de la Bolsa en las cuales pueda corroborarse dicha información. Estos requerimientos de información deberán cumplirse en todas las instalaciones en las que el puesto de bolsa ofrezca sus servicios bursátiles.

De igual forma, los puestos de bolsa deberán exhibir en un lugar visible al público su denominación social y cualquier otro distintivo similar. En el caso de puestos de bolsa que pertenezcan a grupos financieros a grupos de interés económico y compartan sus oficinas o instalaciones con otras entidades del grupo, se requiere que tanto su denominación social como los signos externos, así como los de cada entidad del grupo financiero, sean claramente diferenciados para el público inversionista; en cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente sobre grupos financieros emitida por el CONASSIF.

Artículo 25. Obligaciones
Además de los deberes establecidos en los artículos anteriores, los puestos de bolsa deben cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley, así como los reglamentos y disposiciones generales de la Superintendencia y de la Bolsa.

Los puestos de bolsa deberán suministrar información a la Bolsa, cuando ésta lo solicite, sobre las empresas con las cuales forme un grupo de interés económico, financiero o administrativo, o bien mantenga relaciones comunes o recíprocas de dependencia o control, cuando la actividad de estas empresas, de acuerdo con el criterio de la Bolsa, se oriente a satisfacer las necesidades de los clientes de los puestos y complementen su servicio de intermediación bursátil.

Artículo 26. Registro de Operaciones y Actividades de los Puestos

Todo intermediario que reciba órdenes de inversión de terceros, ya sea para su ejecución o para su transmisión a otro intermediario, debe contar con un sistema centralizado de registro de órdenes que permita su inclusión por orden cronológico, así como la anotación por orden cronológico de todas las actuaciones posteriores que se realicen respecto de cada orden. Cada orden y su asignación almacenada en el registro centralizado deben estar referenciadas al documento que le dio origen.

El sistema debe contar con mecanismos de seguridad que garanticen que las características y el tiempo con que las órdenes fueron incluidas, no puedan ser modificados por ningún usuario del sistema.

Asimismo, serán responsables ante la Bolsa o cualquier tercero, de la exactitud y veracidad de los asientos de registro que lleven y de conservar en lugar seguro tales registros. Estos asientos se equipararán, para efectos probatorios, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley, a los asientos y certificaciones de los registros del corredor jurado.

Se deben mantener documentados los registros de operaciones al menos por un período de cinco años, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales en materia de prevención de delitos de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico y otros delitos.

La Bolsa podrá, en cualquier momento, revisar los registros establecidos en este reglamento o solicitar cualquier información contenida en ellos.

Artículo 27. Responsabilidad en operaciones bursátiles

La liquidación oportuna de las operaciones bursátiles realizadas de acuerdo con las condiciones pactadas es obligatoria para los puestos de bolsa contratantes y son responsables de su cumplimiento. Además deberán informar al inversionista el valor transado de la operación, el desglose de las comisiones de intermediación y de la bolsa, el valor de liquidación y el rendimiento efectivo para las operaciones de compra.

En particular, en las operaciones por cuenta ajena, cuando el puesto de bolsa actúe como custodio, es responsable ante su cliente de la entrega de los valores y del pago del precio.

Artículo 28. Responsabilidad por actuación de sus funcionarios
Los puestos de bolsa serán responsables por las actuaciones dolosas o culposas de sus funcionarios y agentes de bolsa, durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, cuando sus actuaciones sean contrarias al ordenamiento jurídico o las normas de la sana administración, y perjudiquen a la Bolsa o a terceros.

En virtud de esta responsabilidad, los puestos deberán asegurarse de que:
a) Quien comprometa al puesto de bolsa en un negocio determinado, sea representante legal o no, ostente las facultades necesarias para ese acto.

b) Sus funcionarios y agentes de bolsa tengan la información y el conocimiento suficiente, según el cargo y funciones que desempeñen en el puesto de bolsa, sobre el mercado de valores y las prácticas bursátiles aplicables, así como la responsabilidad que sus labores implican para el puesto.

c) Las personas relacionadas con el funcionamiento del puesto de bolsa, como las citadas en el inciso anterior, revelen la naturaleza y alcance de cualquier conflicto entre sus propios intereses o los de otros clientes y sus responsabilidades para con los clientes y brindar a éstos un trato justo y equitativo. En caso de no ser factible, deberán abstenerse de realizar la operación que se trate.

Artículo 29. Contrato de Bolsa
Las operaciones bursátiles deben ser propuestas, perfeccionadas y ejecutadas por un puesto de bolsa, de conformidad con lo que señala el artículo 53 de la Ley. Se denomina contrato de bolsa aquél celebrado en una bolsa de valores por medio de puestos de bolsa, cuyo objeto de negociación sean valores admitidos a cotización en una bolsa de valores.

La participación del puesto de bolsa puede ser a nombre propio y por cuenta ajena (de sus clientes) o bien a nombre propio y por cuenta del mismo puesto. Esta actuación obliga al puesto de bolsa a lo expresado en dicho contrato bursátil y a las consecuencias derivadas de la equidad, la ley, los reglamentos y usos vigentes en la Bolsa.

Artículo 30. Autorización para la realización de transacciones
El puesto de bolsa deberá contar con autorizaciones del cliente para la realización de las operaciones por cuenta ajena, según lo indicado en las RAC. El cliente deberá estipular en los contratos que suscriba con el puesto de bolsa, los medios válidos para girar dichas autorizaciones, las cuales pueden ser genéricas o específicas.

Artículo 31. Relaciones con clientes
La relación contractual de tipo recurrente en el tiempo que se llevará a cabo entre el puesto de

bolsa y su cliente, deberá ser documentada a través de un contrato de comisión bursátil, de conformidad con lo establecido en las RAC.

Asimismo, los puestos de bolsa deberán contar con lineamientos y políticas tendentes a identificar y conocer a sus clientes denominadas "Conozca a su Cliente", así como con los perfiles de cliente que se señalan en el reglamento emitido al respecto por la Bolsa.

Artículo 32. Comisiones
Los servicios prestados por los puestos de bolsa en el ejercicio de sus funciones de intermediación bursátil devengarán comisiones, cuyas tarifas serán fijadas libremente por parte del puesto de bolsa y deberán informarse a sus clientes. Las tarifas pactadas se darán a conocer a los clientes por los medios establecidos por el puesto de bolsa en el contrato de comisión bursátil suscrito con el cliente.

CAPÍTULO V
DESINSCRIPCIÓN DE PUESTOS DE BOLSA

Artículo 33. Desinscripción
La desinscripción de un puesto de bolsa procede por solicitud de la entidad, o mediante procedimiento iniciado de oficio por incumplimiento a los requisitos establecidos.

Artículo 34.Cierre voluntario
De previo a la desinscripción como intermediario bursátil, el puesto de bolsa deberá cumplir con el proceso de cierre voluntario de operaciones, cuya realización será confirmada por la Bolsa como parte de sus funciones fiscalizadoras. Para proceder al cierre voluntario de operaciones, el puesto de bolsa deberá presentar la respectiva solicitud ante la Gerencia General, suscrita por su representante legal, y adicionalmente cumplir con lo siguiente:

a) Remitir copia del hecho relevante de que se ha iniciado el cierre voluntario del puesto de bolsa, así como la correspondiente comunicación a la Junta Directiva de la Bolsa.

b) Aportar certificación notarial o registral de personería jurídica del representante legal, con no más de un mes de emitida.

c) Presentar copia certificada del acuerdo de la asamblea de accionistas del puesto de bolsa donde se haya tomado la decisión de proceder con la desinscripción como puesto de bolsa autorizado.

d) Haber cumplido con el procedimiento de retiro como miembro liquidador, de conformidad

con el *Reglamento Operativo de Compensación y Liquidación de Valores de la Bolsa Nacional de Valores.*

e) Haber concluido un plan ordenado de cese de operaciones como entidad de custodia y contar con el dictamen de la Superintendencia sobre el término satisfactorio de las acciones contenidas en éste.

Finalizado el proceso de cierre voluntario de operaciones, el puesto de bolsa deberá remitir el hecho relevante correspondiente.

Artículo 35. Desinscripción como entidad de custodia del Registro Nacional de Valores e Intermediarios
Cuando la Superintendencia General de Valores haya autorizado la desinscripción del puesto de bolsa como entidad de custodia en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y dicho puesto de bolsa se encuentre a su vez gestionando su desinscripción como puesto de bolsa autorizado ante la Bolsa, se le eximirá del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 anterior.

En tales casos, el puesto de bolsa remitirá a la Bolsa una copia del informe final de la Superintendencia sobre su desinscripción como entidad de custodia del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 36. Informe técnico
La Gerencia General, analizará los documentos presentados por el puesto de bolsa y en caso de determinar alguna inconsistencia o defecto, se remitirá una nota al solicitante a efecto de que aporte la información debida en el plazo que se le indique; pudiendo ser prorrogado por la Gerencia General dependiendo de la complejidad del caso. La Bolsa se reserva el derecho de solicitar la información y documentación adicional que estime pertinente en relación con el trámite requerido.

De dicho análisis se emitirá un informe técnico donde se rinda detalle sobre el cierre voluntario de operaciones del puesto de bolsa y la constancia de que no existen operaciones pendientes de cumplimiento y de que no hubo reclamos posteriores de clientes. Dicho Informe deberá rendirse en el plazo de quince días hábiles, el cual comenzará a correr a partir del momento en que el puesto de bolsa haya cumplido con la presentación de toda la información requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una aprobación del cierre voluntario. Cuando se estime conveniente, la Bolsa podrá exceder el plazo referido, debiendo informar al puesto de bolsa los motivos del retraso.

Artículo 37. Solicitud de Desinscripción
El puesto de bolsa que voluntariamente decida cesar sus operaciones en el mercado de valores

y haya cumplido con lo señalado en el artículo 34 anterior deberá solicitar (a autorización de la respectiva desinscripción ante la Junta Directiva de la Bolsa, presentando los siguientes requisitos:

a) Solicitud de desinscripción como intermediario bursátil autorizado, suscrita por el representante legal del puesto de bolsa.
b) Propuesta de modificación de los estatutos sociales en las cláusulas referentes a la denominación social, eliminando el aditamento 'puesto de bolsa", el objeto social, y cualquier otra correspondiente de manera que a través de tales cambios quede claro que la sociedad no se dedicará a actividades bursátiles propias de un puesto de bolsa. Una vez inscritas las modificaciones estatutarias, el puesto de bolsa deberá remitir una fotocopia certificada por notario público del testimonio de la escritura pública correspondiente.
c) Copia del hecho relevante en el que se comunica que el puesto de bolsa se encuentra gestionando su desinscripción ante la Bolsa.

Artículo 38. Recomendación a la Junta Directiva
Analizada la solicitud de desinscripción y la documentación aportada, la Gerencia General elevará el asunto al conocimiento y resolución final de la Junta Directiva, adjuntando su recomendación sobre la solicitud del interesado.

Artículo 39. Acuerdo de desinscripción
La Junta Directiva analizará la recomendación emitida por la Gerencia General y acordará autorizar o no la desinscripción del puesto de bolsa. Asimismo, instruirá a la Gerencia General para que remita la resolución correspondiente al solicitante, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo, así como con la suscripción de los finiquitos de los contratos de servicios que mantenga el puesto de bolsa con la Bolsa o cualquiera de sus subsidiarias.

En caso de autorizarse la solicitud del puesto de bolsa, éste se entenderá formalmente desinscrito a partir del momento en que la Bolsa le notifique el acuerdo correspondiente. De igual forma, la Bolsa notificará el acuerdo de desinscripción a la Superintendencia y al medio bursátil.

Una vez comunicada la resolución de autorización de desinscripción por parte de la Junta Directiva, la entidad deberá enviar al medio bursátil un hecho relevante informando de la desinscripción.

Artículo 40. Devolución de aportes a FOGABONA
De conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente, así como en el Reglamento del FOGABONA, cuando el puesto de bolsa que actuó como miembro liquidador se encuentre

desinscrito, podrá solicitar a la Bolsa la devolución de los aportes correspondientes realizados al FOGABONA.

Artículo 41. Desinscripción de oficio
La Bolsa podrá ordenar de oficio la desinscripción de un puesto de bolsa como resultado de la aplicación de la sanción de revocación de la autorización establecida en el artículo 158 inciso 6) de la Ley, cumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 42. Medidas Disciplinarias
La Bolsa debe fiscalizar el cumplimiento de las normas y regulaciones operativas del mercado por parte de los puestos de bolsa.

Corresponde al Comité Disciplinario de la Bolsa la aplicación de las medidas disciplinarias y del régimen sancionatorio contenido en la Ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto mantiene la Superintendencia, según se disponen la Ley, el Reglamento General de la Bolsa y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.

Artículo 43.Conductas sancionables
Serán conductas sancionables las establecidas en el Título IX denominado Medidas Precautorias, Infracciones, Sanciones y Procedimiento, Capitulo III denominado Infracciones, Sanciones y su Procedimiento de la Ley.

Artículo 44. Conciliación y arbitraje de conflictos
Los puestos de bolsa ofrecerán a sus clientes la posibilidad de resolver los conflictos patrimoniales derivados de las operaciones bursátiles por la vía de conciliación y arbitraje que mantenga la Bolsa. A tales efectos, proporcionarán a sus clientes y restantes personas y entidades interesadas la información de que dispongan acerca de la duración, tarifas y normas procedimentales y sustantivas aplicables a la resolución de controversias.

Artículo 45. Vigencia
Este reglamento entrará a regir a partir de su comunicación.

Artículo 46. Derogatorias
Se derogan los siguientes reglamentos y normativas emitidas por la Bolsa:

-Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, 5. A.

-Circular N° 035/2000 Órdenes de Inversión. Formas-Requisitos, del 13 de enero del 2000.

-Circular BNV/016/2005 Procedimiento y Requisitos para la Autorización de Puestos de Bolsa, del 22 de diciembre del 2005.

-Circular BNV/02/2006 Procedimiento de Aumento y Disminución de Capital de Puestos de Bolsa, del 3 de febrero del 2006.

Artículo 47. Reformas
Se reforma el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en los siguientes artículos:

a) Capítulo IV Puestos de Bolsa, para que en adelante se denomine "Capitulo IV Puestos de Bolsa y Agentes de Bolsa".

b) Artículo 11. Concepto de Puesto de Bolsa, para que en adelante se lea así:

"Artículo 11. Puestos de Bolsa
Son puestos de bolsa las personas jurídicas autorizadas por la Bolsa de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley, para formar parte de ella y, además, para realizar las actividades autorizadas por la Ley.

Todo lo relativo al proceso de autorización, eventos societarios, fusión y desinscripción de los puestos de bolsa, así como las obligaciones y actividades permitidas a estos puestos de bolsa y el régimen sancionatorio aplicable, se regirán por el Reglamento sobre Puestos de Bolsa".

TITULO II
NORMAS DE CONDUCTA

a) REGLAS DE ACTUACION Y CONDUCTA[107]

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Alcance
Las presentes normas son aplicables a los puestos de bolsa, sus empleados, funcionarios, directores, representantes, así como sus asesores y auditores externos, en adelante denominados conjuntamente como el "puesto de bolsa" o los "puestos de bolsa", según corresponda, y a los agentes de bolsa.

Artículo 2. Definiciones [108]
Para los propósitos de las presentes normas, se establecen las siguientes definiciones:

a) Autorización de transacción: Es la instrucción del inversionista girada antes de la ejecución de la operación en la que autoriza al puesto de bolsa o al agente de bolsa para actuar a su nombre y por su cuenta en una operación particular. Puede ser específica o genérica y deberá contener la información mínima necesaria sobre las características de su inversión. La definición de los medios válidos para su otorgamiento debe incluirse en los contratos que suscriba el puesto de bolsa con el inversionista. Toda autorización deberá quedar respaldada por un soporte físico o electrónico que permita su verificación por parte de la Bolsa Nacional de Valores S.A. (en adelante la "Bolsa"), la

[107] *Modificado por Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 09/2014, artículos 4 y 9, incisos 4.1 y 4.2, respectivamente, celebrada el día 14 de mayo del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/04/2014. Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #14/2006, artículo 4, inciso 4.5, del 5 de octubre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio 4301 del 01 de noviembre del 2006. Comunicado mediante Circular #BNV/13/2006 del 09 de noviembre del 2006. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #13/2008, artículo 4, inciso 4.2, del 13 de noviembre del 2008. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. mediante oficio Ref. 133 del 13 de enero del 2009. Comunicado mediante Circular #BNV/001/2009 del 16 de enero del 2009.*

[108] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Superintendencia General de Valores (en adelante la "Superintendencia") y cualquier instancia judicial.

b) Orden de transacción: Es el documento mediante el cual el puesto de bolsa incluye las características de la instrucción previa del cliente en el libro de órdenes. Las órdenes de transacción se deben ejecutar respetando las condiciones definidas por el cliente y el orden cronológico en que fueron recibidas por el puesto.

c) Cliente: Se entenderá como cliente, de conformidad con lo estipulado en la Normativa para el Cumplimiento de la "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas", lo siguiente:

1. Una persona o entidad que mantiene una cuenta.
2. Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta (beneficiarios).
3. Beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales (tales como contadores, abogados, entre otros).
4. Una persona o entidad vinculada con una transacción financiera que puede representar un riesgo importante para la entidad.

Artículo 3. Supervisión y fiscalización[109]

Corresponderá a la Bolsa ejercer las funciones de supervisión y fiscalización en la ejecución de las operaciones bursátiles, para detectar posibles irregularidades en su ejecución o la existencia de prácticas de mercado no permitidas, tales como el uso de información privilegiada, la manipulación de precios u otras conductas de los puestos y agentes de bolsa que atenten contra la correcta y transparente formación de precios, lo cual se hará mediante monitoreo de las operaciones bursátiles. Para estos efectos los puestos de bolsa estarán obligados a proporcionar la información contractual, operativa o legal que la Bolsa les solicite en cualquier momento y bajo los términos y condiciones que ésta le indique, con el objetivo de determinar las condiciones en que se ejecutan las operaciones.

Artículo 4. Función de cumplimiento

Los puestos de bolsa y los agentes de bolsa deben velar por que sus actuaciones no afecten la integridad de los mercados en los que operan, ajustándose a la regulación que les sea aplicable, velando por la transparencia y protección al inversionista con el fin de crear un ambiente de confianza en el mercado. Para ello los puestos de bolsa deberán contar con sistemas o procesos, políticas, procedimientos y controles, que aseguren el cumplimiento de las normas y deberes de actuación y conducta, los códigos internos de conducta y los estándares de buenas prácticas.

---

[109] *Modificado por Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. en sesión número 09/2014, artículos 4 y 9, incisos 4.1 y 4.2, respectivamente, celebrada el día 14 de mayo del 2014. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref.1728 del 29 de mayo del 2014. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/04/2014.*

Artículo 5. Mecanismos internos de supervisión y control
La Junta Directiva del puesto de bolsa deberá definir, dentro de sus funciones rutinarias, el personal responsable de realizar actividades para establecer, mantener y aplicar sistemas de supervisión y control sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos. Estas funciones deberán incluir al menos las siguientes actividades:

a) Revisar y verificar que los procesos de supervisión estén razonablemente diseñados con respecto a las actividades del puesto de bolsa y que permitan evaluar el cumplimiento de estas normas y otras regulaciones que les apliquen.

b) Implementar o mejorar los procesos que se requiera como resultado de los procesos de verificación.

La administración del puesto de bolsa deberá contar con mecanismos de control que le permitan informarse periódicamente sobre los resultados de las actividades indicadas en el presente artículo, igualmente deberá presentar informes periódicos a la Junta Directiva sobre estos resultados.

Artículo 6. Interpretación de las reglas
Sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia, la Bolsa será la entidad responsable de la interpretación de estas normas, de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y demás disposiciones de la Superintendencia. Para ello, emitirá guías y parámetros de valoración que brinden a los puestos de bolsa y agentes de bolsa disposiciones específicas de tipo operativo, funcional y de control referentes a la manera de aplicarlas e implantarlas, de manera que les faciliten un proceso eficiente de autoevaluación sobre los niveles de cumplimiento.

CAPÍTULO II
Deberes de los Puestos de Bolsa

Artículo 7. Código interno de actuación y conducta
Los puestos de bolsa deberán establecer códigos internos de actuación y conducta que sean de acatamiento obligatorio para sus agentes de bolsa, empleados, funcionarios, directores, representantes, así como asesores y auditores externos, donde se desarrollen los principios establecidos en estas normas. Estos reglamentos deberán contener como mínimo:

a) La obligación de dichas personas de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas emitidas por las autoridades reguladoras del mercado de valores.

b) Las políticas de actuación y conducta de dichas personas, con indicación de las conductas prohibidas.

c) La forma de manejar los conflictos de intereses.

d) La forma de manejar información privilegiada, confidencial y secreto bursátil.

e) Las sanciones laborales por incumplimiento a las normas de actuación y conducta y el procedimiento para su aplicación, de conformidad con lo establecido por el Código de Trabajo.

El puesto de bolsa deberá comunicar a la Bolsa, en forma inmediata, la aplicación de cualquier sanción laboral por incumplimiento a las normas de actuación y conducta. Igualmente, la Bolsa notificará a la administración del puesto de bolsa sobre las gestiones disciplinarias que realice contra alguno de sus agentes de bolsa. En ambos casos, la Bolsa mantendrá informada a la Superintendencia.

Artículo 8. Manejo de conflictos de interés[110]

Los puestos de bolsa, sus agentes de bolsa, administradores, empleados y representantes, deberán contar con los mecanismos que les permitan manejar de una manera imparcial todas las situaciones en que haya una contraposición o divergencia de intereses, tanto entre el puesto de bolsa y sus clientes como entre clientes. Para ello, deberán establecer procedimientos para identificar y evaluar los conflictos de interés, así como definir métodos efectivos para controlar el adecuado manejo de éstos.

Por conflicto de interés se entiende aquella actuación por parte del puesto de bolsa y agentes de bolsa que comprometa su imparcialidad y resulte en perjuicio del cliente.

Artículo 9. Documentación de los clientes [111] [112]

El puesto de bolsa, de previo a iniciar cualquier relación con un cliente, debe solicitar y disponer

---

[110] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[111] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #13/2008, artículo 4, inciso 4.2, del 13 de noviembre del 2008. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. mediante oficio Ref. 133 del 13 de enero del 2009. Comunicado mediante Circular #BNV/001/2009 del 16 de enero del 2009.*

[112] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

como mínimo de la información que se indica en la *Normativa para el Cumplimiento de la "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas".*

Para el caso de las relaciones con clientes que se establezcan para operar de manera recurrente en el tiempo y no para la realización de una sola transacción, el puesto de bolsa deberá además contar con la siguiente documentación:

a) Contrato que suscriba el cliente con el puesto, con identificación completa de las partes, los derechos y obligaciones de cada una, así como las condiciones operativas y de riesgo asociadas con los productos o servicios contratados. En particular deberá detallarse lo siguiente:

   i. Las facultades o discrecionalidad con que contará el agente de bolsa para actuar sobre las cuentas del cliente, así como los límites y las condiciones para ejercerlas. Esto deberá constar en una cláusula en la que se indique la existencia de una autorización discrecional otorgada al puesto de bolsa para comprar y vender de acuerdo con los parámetros de la política de inversión definidas por el perfil del inversionista aplicado al cliente para el caso de administración individual de carteras.
   ii. La forma de remuneración que devengará el puesto de bolsa por los servicios brindados.
   iii. La información periódica que será remitida al cliente y los medios para hacerlo.
   iv. Las condiciones para la rescisión del contrato.
   v. Los medios válidos para comunicación y giro de instrucciones entre las partes.
   vi. Las reglas particulares para la operación de la cuenta.
   vii. Las personas autorizadas para actuar por cuenta del cliente.

b) Un perfil del inversionista, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 bis de las presentes Reglas.

Con el fin de mantener un registro ordenado de los clientes, los puestos de bolsa deberán establecer políticas y procedimientos relacionados con la inactivación de cuentas, que permitan una clara identificación de los clientes inactivos para una aplicación adecuada de estas Reglas.

Asimismo, se deberán establecer políticas y procedimientos de actualización de información de clientes activos que permitan un control adecuado de los expedientes. Igualmente, los puestos de bolsa deberán contar con las facilidades necesarias para que la información de los expedientes pueda ser consultada de forma ágil, cada vez que se vaya a actuar por cuenta de los clientes.

Toda la documentación del cliente, incluyendo el perfil del inversionista indicado en el artículo 9 bis, deberá:

i. Contener la fecha de preparación, recepción o actualización, así como el nombre y firma del funcionario responsables de su elaboración y del inversionista.
ii. Conservarse por un mínimo de cinco años, pudiendo administrarse en un único expediente corporativo.
iii. Estar a disposición de la Bolsa y la Superintendencia General de Valores.

Artículo 9 bis. Perfil del inversionista[113]
El perfil del inversionista es el conjunto de características del inversionista, que deberán ser indagadas razonablemente por el puesto de bolsa y que son relevantes para la toma de sus decisiones de inversión. La información mínima que debe contener el perfil del inversionista es:

a) Los objetivos de inversión.
b) El horizonte de inversión.
c) La experiencia que posea en inversiones.
d) El grado de tolerancia al riesgo, indicando el nivel de disposición a enfrentar pérdidas de principal.
e) Necesidad de rentas periódicas.
f) Cualquier otro elemento que el inversionista manifieste y sea relevante para la toma de decisiones.

Para la información relativa a la identificación del inversionista, los puestos de bolsa podrán referirse a la información obtenida por medio de la política conozca a su cliente. En el caso de personas jurídicas, el perfil debe corresponder a la organización y estar firmado por su representante legal. El perfil del inversionista no aplicará a los inversionistas institucionales definidos en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores.

El perfil del inversionista tendrá como fin permitirle al puesto de bolsa:

i. Ofrecer productos y servicios a sus clientes que sean acordes a su perfil y con la información recopilada en el expediente.
ii. Contar con información suficiente para asegurar una base sólida de conocimiento, con la cual puedan brindar al cliente el mejor servicio para la inversión de sus recursos.

[113] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en sesión #13/2008, artículo 4, inciso 4.2, del 13 de noviembre del 2008. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. mediante oficio Ref. 133 del 13 de enero del 2009. Comunicado mediante Circular #BNV/001/2009 del 16 de enero del 2009.*

iii. Procurar que los riesgos que el inversionista asuma sean acordes con su perfil, tomando en consideración la información oficial disponible en ese momento en el mercado (prospectos, comunicados de hechos relevantes, entre otros).

Para cumplir con lo establecido en este artículo, el puesto de bolsa deberá contar al menos con:

1. Políticas y procedimientos que permitan la identificación del cliente, que incluyan:
   a. La política conozca a su clientes según lo establecido en la Ley No. 8204, "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas", su Reglamento y la normativa emanada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Valores relacionada con el tema.

   b. Los datos que sean necesarios para identificar los tipos de clientes y sus características, pudiendo al menos diferenciar entre inversionistas que:

      i. Realicen una transacción específica y aislada.
      ii. Establecen de forma contractual que cada operación que ejecute el puesto de bolsa necesita de su autorización previa y específica.
      iii. Requieren de servicios de asesoría y otorguen algún nivel de discrecionalidad al puesto de bolsa para la gestión de carteras individuales de valores.

      El puesto de bolsa deberá realizar perfiles completos, más allá de lo establecido en la política conozca a su cliente de la Ley No. 8204, que permitan documentar la información esencial del cliente con el fin de establecer las bases razonables para la toma de decisiones de inversión acorde con los objetivos y necesidades del inversionista. Esto aplica obligatoriamente para los clientes del inciso iii. anterior, siendo que para los casos de los clientes de los incisos i. y ii. anteriores dicha obligación será optativa.

   c. Las categorías de perfil de inversionistas y sus características, considerando al menos los siguientes perfiles: conservador, moderado o agresivo.

2. Una política de inversión para cada categoría de perfil del inversionista, que permita determinar los tipos de operaciones a realizar en función del perfil y que contengan como mínimo la identificación de los mercados a los que podrá acceder, los tipos de estrategia de inversión, así como las fuentes de fondeo de las operaciones. El puesto de bolsa podrá contar políticas y procedimientos para la gestión de riesgos de las carteras de los clientes según su perfil, que contengan al menos:

   a) Parámetros básicos de control de riesgos para todas las carteras en general.

b) Metodologías de medición y control de riesgos avanzadas para portafolios con características particulares, que se aplicará para la administración de carteras individuales.

3. Una política de actualización del perfil del inversionista que regule como mínimo:

a) La actualización o revisión del perfil para inversionistas activos al menos cada cinco años o el plazo que establezca el Superintendente mediante acuerdo razonado. Antes de este plazo, es responsabilidad del inversionista comunicar al puesto de bolsa cualquier información que pueda modificar su perfil.
b) Los controles respecto a las actualizaciones del perfil del cliente. El puesto de bolsa podrá contar con registros históricos de las actualizaciones del perfil de clientes, por inversionista.

4. Una política de capacitación dirigida a los funcionarios responsables de aplicar la evaluación del perfil del inversionista.

Todas las políticas deberán ser aprobadas por la junta directiva del puesto de bolsa. Asimismo las políticas y procedimientos deberán revisarse al menos cada dos años o el plazo que establezca el Superintendente mediante acuerdo razonado, con el fin de adecuarlas a las características del mercado, así como estar a disposición de la Bolsa y la Superintendencia General de Valores. La definición de las mismas podrá establecerse a nivel corporativo, siempre que cumplan con lo establecido en este artículo.

El puesto de bolsa deberá contar, además, con mecanismos o herramientas que le permitan:

1. Obtener y conservar la documentación que acredite la condición de inversionista sofisticado, de conformidad con la definición establecida en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores. Para acreditar la condición de inversionista sofisticado, adicionalmente a la información que el puesto de bolsa le solicite, el inversionista deberá cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

a) Demostrar que cuenta con un patrimonio neto igual o superior a un millón de dólares; o
b) Rendir una declaración jurada donde manifieste que cumple con los siguientes criterios:
    i. Tiene conocimiento y experiencia sobre los mercados en los que va a invertir.
    ii. Es capaz de valorar los riesgos y resultados de su inversión.
    iii. Es financieramente capaz de asumir los riesgos de la inversión.

iv. Es capaz de protegerse a sí mismo y, por lo tanto, el puesto de bolsa al momento de la inversión sólo está obligado a proporcionar la información sobre los riesgos y restricciones de la inversión que solicita.

Dicha declaración incluirá las justificaciones respectivas y la exoneración al puesto de bolsa de sus responsabilidades de asesoría en los productos cuya adquisición se restrinja a inversionistas sofisticados.

2. Fiscalizar que las transacciones realizadas por los agentes de bolsa con los activos del inversionista sean acordes al perfil del inversionista.

El puesto de bolsa estará exceptuado de realizar el perfil del inversionista o podrá efectuar operaciones con productos que no correspondan con la política de inversión definida para el perfil del inversionista, únicamente cuando el inversionista lo solicite de forma expresa, lo cual deberá archivarse en el expediente del cliente. Para ello, el inversionista deberá firmar un documento cada vez que solicite invertir en un producto con características y riesgos diferentes a su perfil, donde expresamente indique:

i. Que solicitó que no se le aplique el perfil o que acepta que el producto en el que va
ii. a invertir no corresponde a la política de inversión acorde a su perfil.
iii. Que solicitó el producto.
iv. Que comprende y acepta las características y riesgos del producto.
v. Que no requiere de asesoría o recomendaciones de la entidad o sus funcionarios para invertir.
vi. Una advertencia de los principales riesgos y características del producto, lo cual podrá cumplirse mediante la entrega del prospecto o resumen.

Artículo 10. Sistemas de registro

Los puestos de bolsa deberán contar con sistemas de registro, propios o subcontratados, de las transacciones que realicen por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, así como de las carteras que administren.

Dichos sistemas deberán ser seguros y eficaces, y no deberán permitir la modificación no autorizada de los datos. Estos sistemas deberán ajustarse a los requerimientos de la normativa vigente.

Artículo 11. Recepción y registro de las órdenes de transacción

Los puestos de bolsa deberán contar con políticas y procedimientos para la recepción, registro y asignación de órdenes de transacción para todas las operaciones que realicen o que ordenen a

otro intermediario realizar. Esta disposición incluye las órdenes para operar por cuenta propia y por cuenta de clientes.

Artículo 12. Orden de transacción y boleta de operación [114]
En toda operación bursátil en la que el puesto de bolsa actúe por cuenta ajena, deberán anotar toda orden que se les encomiende, sea ésta verbal o escrita, de modo tal que surjan en forma adecuada del registro que deben llevar la fecha, cantidad, calidad, precio y modalidad en que la orden fue impartida y toda otra circunstancia relacionada con la operación que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones. La aceptación de la liquidación correspondiente sin reserva de parte del cliente podrá ser invocada como una de las pruebas de conformidad del mismo.

Asimismo, los puestos de bolsa deberán emitir una boleta de operación por cada operación en la que participen, la cual debe contener la información suficiente para determinar el tipo y características de la operación realizada y los datos necesarios para permitir su liquidación. La conformidad de los puestos con los términos de la constancia emitida, podrá ser expresa, cuando el agente responsable de la operación la suscriba, o presunta, cuando la Bolsa suponga la aprobación por parte del puesto, por no haber manifestado éste su disconformidad, dentro del plazo determinado previamente por la Bolsa.

La Bolsa establecerá los requisitos que debe reunir dicha boleta, de acuerdo con el tipo de operación que se realice.

Artículo 13. Conservación de la información[115]
Los puestos de bolsa deberán conservar toda la información relacionada con sus operaciones y las de sus clientes, por un período de al menos cinco años. Independientemente de la forma en que se conserve la información, el puesto de bolsa deberá asegurarse que pueda ponerla a disposición de la Bolsa y de la Superintendencia en forma inmediata.

Artículo 14. Confidencialidad de la información[116]
Los puestos de bolsa deberán establecer las políticas, procedimientos y controles internos necesarios para el manejo de la información confidencial y privilegiada. Asimismo, deberán

[114] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*
[115] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*
[116] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

mantener registros de aquellas personas que pudieran tener acceso a información privilegiada, incluyendo aquellas indicadas en el artículo 103 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 15. Suministro de información a los clientes [117]
Los puestos de bolsa deberán contar con mecanismos para mantener informados a sus clientes sobre el estado de los servicios que les brinden, las operaciones que realicen por su cuenta y la situación de las carteras que les administren. Estos mecanismos deberán indicarse en el contrato que se suscriba con el cliente y deberán operar tanto de forma periódica como ante la existencia de información relevante para la toma de las decisiones de inversión. Igualmente, los puestos de bolsa deberán responder a los requerimientos específicos de información que sus clientes formulen.

La información debe ser clara y contener todos los elementos necesarios para que los clientes puedan entender su significado y alcances.

Artículo 16. Información sobre los costos por las operaciones [118]
Los puestos de bolsa deberán suministrar a sus clientes, en la información periódica que les remitan, información clara y veraz sobre las comisiones o cualquier otro tipo de cargo que les cobren por los servicios brindados. Esta información deberá permitir a los clientes determinar el porcentaje que representan dichos costos sobre el valor de sus inversiones.

CAPÍTULO III
Deberes de Actuación y Conducta

SECCIÓN I
Protección de los Intereses de los Clientes

Artículo 17. Diligencia y lealtad [119]
Los puestos de bolsa y los agentes de bolsa deberán ser diligentes y leales en las relaciones con sus clientes, actuando en todo momento con profesionalismo y en defensa de los mejores intereses de sus clientes.

---

[117] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[118] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[119] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Para ello, deberán velar por que las operaciones que realicen por cuenta de sus clientes se adecuen a su perfil de inversionistas y a sus necesidades particulares. Igualmente deberán velar por que el cliente conozca los riesgos asociados con las operaciones y las características de éstas.

Artículo 18. Ejecución de las órdenes de transacción[120]

Las órdenes de transacción deben ejecutarse de forma oportuna, de manera que se le brinde al cliente el mejor precio de ejecución disponible en los mercados a los que tenga acceso en función de las condiciones particulares de la orden.

Se entenderá por precio de ejecución, el precio al que se puede ejecutar una transacción en los mercados, sin incluir el efecto de las comisiones que se cobran al cliente.

Artículo 19. Administración de recursos de los clientes [121]

En los servicios a sus clientes en materia de asesoría de inversiones, ejecución de órdenes de transacción y administración de cartera, los puestos de bolsa y los agentes de bolsa deberán abstenerse de realizar las siguientes prácticas:

a) Realizar operaciones de cualquier tipo sin que el cliente se encuentre informado y sin contar con su autorización expresa. El puesto deberá definir la forma y el tiempo en que documentará las autorizaciones de sus clientes y realizar una valoración de los riesgos asociados con la selección que realice.

b) Utilizar los recursos de los clientes para cualquier fin distinto al que el cliente autorizó o combinar indebidamente los recursos de clientes, entre clientes o con los del puesto de bolsa.

c) Suministrar al cliente información errónea o incompleta sobre las condiciones del mercado, el estado de la cartera o de las operaciones, de modo que se le induzca a tomar decisiones que le puedan provocar un perjuicio económico.

d) Multiplicar transacciones innecesariamente y sin beneficio para el cliente o realizar operaciones por cuenta del cliente que no produzcan cambios en la estructura de la cartera y cuyo efecto sea el cobro de comisiones.

---

[120] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[121] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

e) Realizar prácticas para evadir el registro de transacciones realizadas por cuenta de sus clientes.

f) Anteponer la realización de operaciones por cuenta propia cuando conoce que existen órdenes de clientes que pueden afectar significativamente el precio de los valores objeto de esas operaciones, o cuando sabe que se va a hacer pública una recomendación que le beneficiaría por esas operaciones en perjuicio de los clientes.

g) Asegurar rendimientos al cliente o comprometerse a dar una liquidez distinta a la propia de la cartera administrada.

SECCIÓN II
Integridad de los Mercados

Artículo 20. Realización y reporte de operaciones

Los puestos de bolsa y los agentes de bolsa deberán abstenerse de realizar las siguientes prácticas, las cuales para los efectos de las presentes disposiciones se presumirán que afectan artificialmente la formación de precios:

a) Reportar transacciones ficticias, de modo que se cree una impresión incorrecta de movimientos en los precios o los volúmenes operados con un tipo de valor.

b) Incluir ofertas en los sistemas de negociación sin una intención real de ejecución.

c) Omitir el reporte de transacciones realizadas de conformidad con las normas vigentes.

d) Realizar una o varias operaciones que formen precio oficial con simulación de cambio en la titularidad de los valores.

e) Efectuar aumentos injustificados en las ofertas de compra de un valor, de modo que se induzca a un incremento en los precios de las operaciones que se realizan con dicho valor.

f) Realizar, durante períodos cortos de tiempo, compras de valores incrementando el precio para después venderlos a sus clientes a un precio superior o ventas reduciendo el precio para después comprar a sus clientes a un precio inferior.

g) Tomar ventaja de una participación significativa en un valor para provocar la generación de precios que difieran significativamente del comportamiento del mercado.

h) Acordar con el emisor la compra de valores en colocaciones de mercado primario y comprometerse a venderlos al emisor de forma posterior, para presionar los precios de colocación al alza.

Diseminar públicamente información falsa o incorrecta que afecte los precios de un tipo de valor y provoque un beneficio particular al puesto de bolsa o a sus clientes.

Artículo 21. Uso de información privilegiada [122]

Se entiende por información privilegiada toda información concreta, referente a uno o varios valores o a sus emisores, que no haya sido dada a conocer al público y pueda influir en los precios de dichos valores.

Todas las personas sujetas a la aplicación de estas Normas que dispongan o tengan acceso de manera ocasional o habitual a información privilegiada, deberán ponerla en conocimiento de los responsables de las entidades para los que presten sus servicios. Esta información deberá hacerse constar en los registros que defina la Bolsa, a los que tendrán acceso solamente los sujetos mencionados y la Bolsa en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y vigilancia.

Hasta que la información en cuestión haya perdido el carácter de privilegiada por haberse difundido o hecho pública, las personas y entidades que dispongan o tengan acceso a ella, tienen prohibido, de acuerdo con la Ley, realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:

a) Preparar, ordenar o efectuar en el mercado cualquier tipo de operación sobre los valores a que la información se refiera.
b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones.
c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otros los adquieran o cedan basándose en dicha información.

SECCIÓN III [123]

Normas de conducta aplicables a los puestos de bolsa y sus funcionarios

[122] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[123] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Artículo 22: Ámbito de aplicación[124]

Las siguientes normas se aplicarán a todas las personas, los puestos de bolsa y los agentes de bolsa, así como a sus administradores, empleados y representantes; por lo que afectan las actuaciones que los interesados desarrollen en la Bolsa en relación con los valores que estén en ella admitidos a negociación y respecto de los cuales realicen actividades.

La aplicación de dichas normas se realizará sin perjuicio de las previsiones y obligaciones que los puestos de bolsa deben introducir en sus propias reglamentaciones internas, en virtud de lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 23: Reglas de conducta de imparcialidad y buena fe[125]

En el desarrollo de su actuación, los puestos de bolsa y los agentes de bolsa deberán actuar con imparcialidad, anteponiendo los intereses de sus clientes a los propios, y atendiendo al beneficio de sus clientes así como del buen funcionamiento del mercado. En este sentido, se abstendrán de realizar las acciones descritas en el artículo 107 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 24: Reglas de conducta de cuidado y diligencia[126]

Los puestos de bolsa y los agentes de bolsa deberán actuar con el cuidado y diligencia establecidos en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 25: Reglas de conducta en cuanto a medios y capacidades[127]

Los puestos de bolsa se organizarán, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad, y en consecuencia:

a) Establecerán los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de las actividades que pretendan desarrollar y de sus riesgos.
b) Establecerán sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos con el fin de cumplir con el literal anterior.
c) No aceptarán la realización de operaciones si no disponen de los medios necesarios para realizarlas adecuadamente.

---

[124] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[125] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[126] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

[127] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

d) Adecuarán su expansión comercial, especialmente la referida a la apertura de sucursales y establecimientos de representación, a la existencia de los medios organizativos necesarios.
e) Adoptarán los controles y medidas oportunos a fin de asegurar que sus órganos de administración, los agentes de bolsa, sus empleados y representantes cumplan con las normas de conducta.
f) Introducirán las salvaguardas adecuadas para que sus empleados cumplan los requisitos operativos y procedimentales y las normas de contratación aplicables a los distintos tipos de valores.
g) Establecerán los procedimientos y medios de control necesarios para evitar que sus empleados y representantes realicen actividades fraudulentas con su clientela, o que de acuerdo con la Ley y los reglamentos son propias de los puestos de bolsa y se realicen fuera de éste.

Artículo 26: Reglas de conducta en cuanto a información de clientes [128]
Los puestos de bolsa solicitarán de sus clientes la información necesaria para preparar y ejecutar adecuadamente las operaciones que les encomienden, de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo N°8204, y su respectivo reglamento.

Los puestos de bolsa establecerán y mantendrán sistemas de control interno para impedir la difusión o el uso de información obtenida de sus clientes. Están sometidos a esta obligación todos los agentes, funcionarios, administradores y apoderados del puesto.

Artículo 27: Reglas de conducta en cuanto a información a clientes[129]
Los puestos de bolsa pondrán a disposición de sus clientes la información relevante para la toma de decisiones de inversión, así como sobre las operaciones y los costos de las mismas, que éstos les encomienden. Dicha información deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley.

Los puestos de bolsa dispondrán de los mecanismos a través de los cuales quede constancia del cumplimiento de estos deberes, lo cual, debe quedar comprendido en los contratos que al efecto suscriban con sus clientes.

[128] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*
[129] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Artículo 28: Vigencia[130]

Rige a partir de su comunicación.

[130] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

LIBRO TERCERO
AGENTES DE BOLSA

TITULO I
AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

a) REGLAMENTO SOBRE AGENTES DE BOLSA[131]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto.
Este reglamento tiene por objeto regular el proceso de autorización, inscripción y des inscripción de los agentes de bolsa de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en adelante denominada la Bolsa, así como las obligaciones y actividades permitidas a dichos agentes de bolsa y el régimen sancionatorio aplicable.

Artículo 2.: Agentes de bolsa.
Los agentes de bolsa serán las personas físicas representantes de un puesto de bolsa, titulares de una credencial otorgada por la Bolsa, que realizan actividades bursátiles a nombre del puesto, ante el cliente y ante la Bolsa. Deberán ser personas de reconocida solvencia moral, capacidad para el ejercicio de su cargo y que deben cumplir las normas legales, reglamentarias y demás disposiciones emitidas por la Superintendencia General de Valores y por la Bolsa.

CAPÍTULO II
AGENTES DE BOLSA

[131] *Adoptado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #14-2005, artículo 4, inciso 3, del 19 de septiembre del 2005 y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio 4970 del 17 de noviembre del 2005. Comunicado mediante Circular #BNV/013/2005 del 09 de diciembre del 2005. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #13/2006, artículo 4, inciso 2 del 21 de setiembre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3970 del 10 de octubre del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/010/2006. Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

Sección I
Programa de formación bursátil

Artículo 3: Programa de formación bursátil.[132]
La Bolsa podrá organizar programas de formación bursátil, tanto para el público en general como en particular para los agentes de bolsa, pudiendo impartirlos ella misma o delegarlos en otras entidades o universidades de prestigio. En este último caso, la Bolsa se reservará el derecho de revisar el contenido de los programas y la metodología de evaluación, así como ejercer los controles efectivos sobre la calidad de éstos.

El programa de formación bursátil está estructurado de la siguiente forma:

1. **Módulo I**

Este módulo está compuesto al menos por los siguientes cursos:

a) Aspectos generales del mercado de valores
b) Aspectos legales y regulatorios del negocio bursátil en Costa Rica
c) Economía para el mercado de valores
d) Fundamentos de estadística y de matemática financiera
e) Matemática financiera de las operaciones de renta Fija
f) Valoración de acciones
g) Teoría de portafolio
h) Conceptos generales del análisis técnico
i) Operatividad de los mercados internacionales

2. **Módulo II**

Este módulo está particularmente diseñado para aquellos aspirantes interesados en optar por la credencial de agente de bolsa.

Los cursos que componen este módulo son los siguientes:

a) Reglas del negocio bursátil

[132] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

b) Ética profesional
c) Sistemas transaccionales
d) Asesoría de inversión

Artículo 4: Evaluaciones. [133]
En cada uno de los módulos que conformen el programa de formación bursátil, serán evaluadas en forma exhaustiva todas las áreas atinentes al mercado bursátil, de conformidad con el temario establecido por la Bolsa para tal efecto. Dicho temario podrá ser reformado por la Dirección General de la Bolsa (en adelante Dirección General), en cualquier momento y las modificaciones serán de acatamiento obligatorio para las personas que no cuenten con fecha señalada para el examen respectivo al momento de la entrada en vigencia de la reforma.
Cada módulo será evaluado de forma independiente ya sea a través de un único examen o bien exámenes individuales por curso, según criterio de la Bolsa, la cual podrá modificar la metodología de evaluación cuando lo considere conveniente.

La aprobación del examen o los exámenes, constituye un requisito indispensable para obtener la credencial de agente de bolsa. La aprobación de dicha evaluación no le concede automáticamente al interesado la titularidad de tal credencial, sino que dicha aprobación constituye únicamente uno de los requisitos que la Bolsa establece para optar por la respectiva credencial.

La Bolsa podrá delegar en otra entidad la realización del examen o exámenes de los módulos del programa, debiendo velar porque esta entidad reúna los requisitos de idoneidad académica y de competencia como para realizar una evaluación ajustada a los requerimientos establecidos por la Bolsa.

La planificación del calendario de evaluación, la periodicidad, la forma de comunicación al público, los requisitos de matrícula y los aspectos administrativos adyacentes al proceso de evaluación, serán determinados por el funcionario que designe la Dirección General.

Artículo 5: Plazo para presentar el o los exámenes de los Módulos I y II.[134]

El aspirante a agente de bolsa contará con un plazo improrrogable de dieciocho meses para

[133] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013.Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[134] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

aprobar satisfactoriamente el examen o exámenes correspondientes a los Módulos I y II.

Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que el aspirante presenta por primera vez la evaluación del Módulo I, independientemente de su resultado. Si se trata de exámenes individuales, se tomará la fecha de la primera prueba realizada para contar el inicio del citado plazo.

Transcurrido dicho plazo, el aspirante que no hubiere aprobado la evaluación correspondiente, deberá completar nuevamente el proceso de evaluación de los Módulos I y II, sin derecho a que se le acredite ningún tópico que hubiese aprobado anteriormente.

Artículo 6: Nota mínima de aprobación [135]
La nota máxima de aprobación de cada una de las evaluaciones, en forma individual, se realizará de conformidad con una escala porcentual del cien por ciento (100%), cuya nota mínima será de ochenta por ciento (80%).

Artículo 7: Comité de evaluación[136]
El contenido de la evaluación de los módulos, la forma de ejecución, la designación de los profesionales encargados de revisarlos y actualizarlos y, en general, los aspectos específicos de cada prueba, serán definidos por un Comité de Evaluación formado por el Gerente Técnico de la Bolsa y al menos dos miembros adicionales designados por la Dirección General.

Este comité será coordinado por la Gerencia Técnica de la Bolsa y se reunirá cuando sea convocado al efecto.

Artículo 8: Disponibilidad previa de temario y metodología[137]
El temario de las pruebas, así como su metodología de ejecución, deberá estar a disposición de los aspirantes al menos quince días hábiles antes de la convocatoria de cada una de las pruebas.

---

[135] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[136] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[137] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

Artículo 9: Decisión sobre aprobación[138]
Corresponderá al funcionario que designe la Dirección General la decisión sobre la aprobación o improbación de las evaluaciones por parte del aplicante.

Artículo 10: Normas de comportamiento[139]
Durante la realización de las evaluaciones, el aplicante deberá mantener un comportamiento adecuado, serio, y concentrado exclusivamente en su evaluación. De esta manera, queda prohibido conversar con otros estudiantes, utilizar dispositivos electrónicos (tales como celulares, tabletas, computadoras personales u otros similares); llevar consigo notas, libros, cuadernos o cualquier material para el cual no se le haya autorizado previamente; sacar cualquier tipo de material impreso o digital del examen fuera del aula o recinto, sin el consentimiento expreso del profesor o delegado de éste.

Durante el examen se debe guardar silencio y evitar cualquier comportamiento que pueda ser interpretado como solicitud de ayuda o entrega de información; así como abstenerse de ingerir alimentos o bebidas. El aplicante no debe propiciar situaciones de distracción, movimientos o sonidos, que puedan afectar al resto de compañeros que están rindiendo la evaluación respectiva.

El aplicante no puede abandonar el aula o recinto sin razón aparente y sin permiso previo del profesor a cargo o persona delegada por éste para sustituirlo durante la realización de las evaluaciones. En caso que el aplicante sufra una emergencia durante la aplicación de la prueba, debe comunicarlo al profesor o delegado de éste y seguir sus instrucciones. En cualquier caso, si al aplicante se le permite ausentarse del aula o recinto donde se esté realizando la evaluación por alguna emergencia, no dispondrá de tiempo adicional para completar el examen.

Queda expresamente prohibido para todos los aplicantes, profesores, delegados y cualquier persona no autorizada por la Bolsa, reproducir o reconstruir cualquier parte de la evaluación o exámenes respectivos; ayudar por cualquier medio a reproducir o reconstruir cualquier parte del examen; vender, distribuir, comprar, recibir o poseer, sin autorización, cualquier parte no divulgada de un examen anterior que se haya realizado, que se esté aplicando o que se vaya a aplicar a futuro por parte de la Bolsa.

---

[138] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[139] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

En caso que un aplicante irrespete estas disposiciones, la Bolsa iniciará la correspondiente investigación otorgando el debido proceso a la persona implicada. Si de la investigación se concluye que el aplicante ha irrespetado las normas fijadas por la Bolsa, perderá la evaluación o evaluaciones respectivas y, además, no podrá presentarla nuevamente hasta por el plazo de 18 meses contado a partir de la finalización de la investigación.

Artículo 11: Recurso de apelación[140]
Todas las evaluaciones tienen recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes al de la comunicación de la nota del examen correspondiente ante la Dirección General, cuya resolución será final y definitiva.

Todo recurso de apelación deberá contener al menos la siguiente información:

1. Datos de identificación del apelante.
2. Indicación de las preguntas que se están apelando.
3. Petición.
4. Fundamento técnico.

El Director General deberá resolver el recurso de apelación presentado en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 12: Causales para apelación[141]
Podrá interponerse recurso de apelación contra una o varias preguntas del examen correspondiente cuando:

a) Exista un error del sistema a la hora de revisar o contabilizar la pregunta.
b) Ninguna de las alternativas de respuesta que presenta la pregunta sea correcta.
c) La pregunta sea ambigua, se encuentre mal formulada o induzca a un error evidente.
d) El aplicante considere que su respuesta es técnicamente correcta.

En cualquiera de los casos anteriores la apelación deberá acompañarse del debido fundamento que compruebe la procedencia del reclamo y dirigirlo al Director General.

---

[140] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[141] *Adicionado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 13. Requisitos para la autorización[142]

Las personas físicas que deseen obtener la credencial de agente de bolsa deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser costarricense o tener residencia legal en el país; lo cual se demostrará mediante fotocopia de la cédula de identidad o de residencia debidamente certificada por Notario Público;
b) Ser mayor de edad;
c) Ser de notoria buena conducta, lo cual se demostrará mediante una declaración jurada rendida ante Notario Público, según el formato establecido por la Bolsa, en la cual la persona declare no haber participado en actividades contrarias al ordenamiento jurídico, la ética comercial o las sanas prácticas del mercado bursátil y financiero; ni haber sido condenado por delitos contra la buena fe de los negocios o contra la propiedad;
d) Certificación de antecedentes penales, emitido por el Registro Judicial del Poder Judicial;
e) Haber aprobado la evaluación correspondiente de los Módulos I y II., de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
f) Presentar tres cartas, suscritas por agentes de bolsa o administradores de puestos de bolsa, mediante las cuales se le recomiende para desarrollar las funciones de agente de bolsa;
g) Presentar copia del contrato o certificación notarial sobre el contenido de éste, donde conste la relación personalísima, directa y exclusiva actual entre la persona y el puesto de bolsa.
h) Tener al menos un grado universitario de bachiller expedido por una universidad pública, o universidad privada reconocida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) o por una universidad extranjera, en cuyo caso el título respectivo deberá estar certificado por la entidad académica extranjera y las autoridades competentes de su país y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. En cualquier caso, deberá aportar fotocopia del título correspondiente certificada por Notario Público.
i) Presentar currículum vitae, el cual debe incluir sus datos personales, número de cédula de identidad o de cédula de residencia, formación académica y experiencia profesional.

---

[142] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #13/2006, artículo 4, inciso 2 del 21 de septiembre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3970 del 10 de octubre del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/010/2006. Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

La persona que no cumpla con el requisito estipulado en el inciso g) anterior y reúna satisfactoriamente los demás, dispondrá de un plazo perentorio de un año contado a partir del momento en que apruebe la evaluación correspondiente a los Módulos I y II. para presentar a la Bolsa el respectivo contrato con el puesto de bolsa.

Si transcurrido ese plazo la persona no ha aportado dicho contrato, no caducará la evaluación rendida; sin embargo, al momento en que cumpla con el requisito estipulado en el inciso g) anterior, deberá cumplir con los requisitos de actualización que señale e implemente la Bolsa Nacional de Valores y que se encuentren definidos en las Reglas de Negocio, Capítulo Agentes de Bolsa, a fin de autorizarse como agente de bolsa, lo que incluye exámenes que a juicio de la Bolsa deba rendir para probar que mantiene un conocimiento actualizado para ejecutar las funciones de agente de bolsa.

Artículo 14: Solicitud de autorización.[143]
Las personas interesadas en que se les autorice como agentes de bolsa y se les otorgue la credencial respectiva deberán presentar la solicitud correspondiente a la Dirección General, adjuntando los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos estipulados en este Reglamento.

Artículo 15: Trámite de autorización y otorgamiento de la credencial.[144]
La autorización será competencia de la Dirección General y no se tramitarán solicitudes que no cumplan con todos los requisitos aquí establecidos. La Dirección General comunicará al solicitante los requisitos omitidos con el propósito de que los subsane.

El plazo para resolver las solicitudes será de diez días hábiles, el cual comenzará a correr a partir del momento en que el solicitante haya cumplido con la presentación de toda la información requerida.

En caso de considerarla procedente, la Dirección General emitirá la correspondiente autorización que otorga la credencial de agente de bolsa, la cual habilita al solicitante, previa inscripción en el Registro de Agentes de Bolsa, para utilizar los sistemas de negociación de la Bolsa, ejercer labores de asesoría de inversión, así como para realizar las demás actividades de agente de bolsa

[143] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[144] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

permitidas por la Ley Reguladora del Mercado de Valores y establecidas reglamentariamente por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

Artículo 16: Grados de especialización.[145]
La Bolsa otorgará grados de especialización a los agentes de bolsa interesados en la prestación de servicios o productos relacionados con mercados accionarios, negociación de valores en mercados extranjeros, gestión individual de portafolios, y cualquier otra materia que la Bolsa determine, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. La obtención del grado respectivo será indispensable para que el agente de bolsa pueda ofrecer productos o prestar servicios que requieran de asesoría propia de cada especialización, lo anterior sin perjuicio de que el agente de bolsa que no cuente con uno de estos grados pueda prestar todos los servicios que no requieran una especialización particular.

El agente de bolsa interesado en obtener alguno de los grados de especialización ofrecidos por la Bolsa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito a la Dirección General indicando el grado de especialización para el cual requiere la autorización correspondiente.
b) Aprobar los cursos y evaluaciones que establezca la Bolsa o una entidad nacional o extranjera reconocida por la Bolsa, en los que se valore el conocimiento mínimo requerido para la prestación de cada actividad o servicio respecto del cual se solicite autorización.

El trámite de autorización y otorgamiento del grado de especialización se regirá por el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 17: Credencial de agente de bolsa.[146]
Cada agente de bolsa se identificará con un número de credencial que le otorgará la Dirección General al momento de su autorización y quedará asentado en el Registro de Agentes de Bolsa. Este número de credencial permanecerá invariable, independientemente que el agente de bolsa cambie de puesto de bolsa al que representa.

---

[145] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[146] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

SECCIÓN III
INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE AGENTES DE BOLSA

Artículo 18: Registro de Agentes de Bolsa.[147]
Para el ejercicio de las actividades de agente de bolsa, adicionalmente a la autorización por parte de la Dirección General y otorgamiento de la credencial respectiva, se requiere su inscripción en el Registro de Agentes de Bolsa.

La gestión del Registro de Agentes de Bolsa estará a cargo de la Dirección General, la cual será la encargada de velar por la pronta inscripción de los agentes de bolsa y la actualización de la información que deba mantenerse en dicho registro.

Artículo 19: Información contenida en el Registro de Agentes de Bolsa.[148]
El Registro de Agentes de Bolsa será de acceso público y contendrá al menos el nombre completo, número de cédula de identidad o residencia del agente de bolsa, número de credencial otorgado, currículum vitae, incluyendo formación académica y experiencia profesional, grados de especialización, el número de oficio y fecha en que fue autorizado por la Dirección General, así como la denominación social del puesto de bolsa al que representa.

Artículo 20: Trámite de inscripción.[149]
Corresponderá al puesto de bolsa realizar los trámites de inscripción de sus agentes de bolsa en el Registro de Agentes de Bolsa. Para la inscripción del agente de bolsa en dicho Registro, el puesto de bolsa interesado deberá presentar una solicitud a la Dirección General, firmada por el representante legal del puesto, indicando el nombre completo del agente de bolsa, sus calidades y su número de credencial, y adjuntar los siguientes documentos:

---

[147] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[148] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[149] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #13/2006, artículo 4, inciso 2 del 21 de septiembre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3970 del 10 de octubre del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/010/2006. Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

a) Certificación de personería jurídica del puesto de bolsa con no más de un mes de emitida.
b) Formularios de autorización de acceso a los sistemas de negociación (para el caso de los agentes operadores) y registros de firmas que establezca la Bolsa, debidamente firmados y autenticados, mediante los cuales se indiquen los perfiles de acceso que tendrá el agente de bolsa.
c) Grados de especialización otorgados por la Bolsa, si los hubiere.
d) Declaración jurada rendida ante Notario Público, según el formato establecido por la Dirección General, en la que el agente de bolsa manifieste no haber participado en actividades ilícitas que transgredan la ética comercial o las sanas prácticas del mercado bursátil y financiero; ni haber sido condenado por delitos contra la buena fe de los negocios o contra la propiedad.
e) Copia del contrato o certificación notarial sobre el contenido del mismo, donde conste la relación personalísima, directa y exclusiva entre el agente de bolsa y el puesto de bolsa.

La inscripción será competencia de la Dirección General, la cual resolverá dentro del plazo de diez días hábiles, que comenzará a correr a partir del momento en que el puesto de bolsa haya cumplido con la presentación de toda la información requerida.

El presente procedimiento también aplicará para los casos de reinscripción de agentes de bolsa que hayan finalizado su relación contractual personalísima, directa y exclusiva con un puesto de bolsa y pretendan vincularse con otro puesto.

Artículo 21: Uso de los sistemas de negociación.[150]
Una vez inscrito el nuevo agente de bolsa, éste deberá firmar el contrato que permite el acceso a los sistemas electrónicos de negociación de la Bolsa, según los perfiles establecidos por el puesto de bolsa en los formularios indicados en el presente reglamento, en el entendido que el agente de bolsa deberá cumplir en todo momento las disposiciones establecidas por la Bolsa sobre el uso de los sistemas de negociación. En caso contrario, la Bolsa podrá suspenderles el acceso a dichos sistemas.

Los sistemas de negociación únicamente podrán ser accedidos y operados con fines de ejecución de transacciones por los agentes de bolsa inscritos en el Registro de Agentes de Bolsa y que hayan previamente aprobado el respectivo curso o programa, según lo establecido en este Reglamento y en las Reglas de Negocio.

[150] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

SECCIÓN IV
DESINSCRIPCIÓN DE AGENTES DE BOLSA

Artículo 22: Des inscripción.[151]
Cuando el puesto de bolsa y el agente de bolsa decidan, en forma unilateral o bilateral, dar por finalizada su relación contractual personalísima, directa y exclusiva, deberán comunicarlo a la Dirección General, a efectos de que se proceda a la des inscripción del agente de bolsa en el Registro de Agentes de Bolsa.

De conformidad con el *Reglamento sobre Puestos de Bolsa*, es obligación del puesto de bolsa informar a la Bolsa sobre la cesación de su relación con los agentes de bolsa que lo representen y, en general, sobre las causas de la desvinculación referida.

Artículo 23: Trámite de des inscripción. [152]
La des inscripción de los agentes de bolsa del Registro de Agentes de Bolsa deberá ser aprobada por la Dirección General. La des inscripción estará sujeta a la presentación de la siguiente documentación por parte del puesto de bolsa solicitante:

a) Solicitud firmada por el representante legal del puesto de bolsa, en la cual se expliquen las causas de terminación de la relación con el agente de bolsa;
b) Certificación de personería jurídica del puesto de bolsa con no más de un mes de emitida, en la que consten las facultades del solicitante para ese acto.

La solicitud de des inscripción deberá presentarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya finalizado la relación entre el puesto y el agente de bolsa.

Mientras el puesto de bolsa no solicite la des inscripción del agente de bolsa, dicho puesto asumirá la responsabilidad solidaria de aquellas actividades establecidas por ley o reglamento como propias del agente de bolsa, incluidas operaciones bursátiles, que haya realizado el agente hasta su des inscripción.

---

[151] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[152] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

Artículo 24: Solicitud del agente de bolsa.[153]
Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que el puesto de bolsa haya solicitado la desinscripción del agente de bolsa, éste podrá solicitar su des inscripción del Registro correspondiente, aportando documento fehaciente en el que conste la finalización de su relación contractual con el puesto de bolsa.

Lo anterior no exime al puesto de bolsa del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas por la Bolsa.

Artículo 25: Causales de des inscripción por parte de la Bolsa.[154]
La Bolsa podrá des inscribir de oficio al agente de bolsa cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando el agente de bolsa no satisfaga alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este reglamento;
b) Cuando se haya dictado resolución final en un procedimiento disciplinario de la Superintendencia General de Valores o de la Bolsa que imponga una sanción al agente de bolsa, procederá su des inscripción en forma inmediata por el plazo que determine tal resolución o hasta tanto se cancele la multa respectiva, según corresponda;
c) Cuando el agente de bolsa que ostente un grado de especialización, no haya aprobado los cursos de actualización establecidos por la Bolsa para mantener el grado correspondiente. En este caso en particular, el agente de bolsa quedará desinscrito sólo respecto al grado de especialización obtenido y no podrá prestar la asesoría propia de dicha especialización.

En los casos establecidos en los incisos a) y b) anteriores, el agente de bolsa será desinscrito de oficio del Registro de Agentes de Bolsa y no podrá ejercer sus funciones en el mercado de valores, hasta tanto sea reinscrito por el puesto de bolsa respectivo y cumpla con los requisitos de permanencia respectivos.

---

[153] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[154] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

Artículo 26: Reinscripción de agentes de bolsa.[155]
Para la reinscripción de un agente de bolsa, el puesto de bolsa deberá solicitarlo por escrito a la Dirección General y comprobar el cumplimiento por parte del agente de bolsa de todos los requisitos de permanencia establecidos en este reglamento, incluyendo los cursos de actualización requeridos por el presente reglamento.

En caso que haya transcurrido más de un año de estar desinscrito, el agente deberá comprobar que durante ese plazo ha cumplido con los cursos de actualización establecidos en este Reglamento y que haya impartido la Bolsa, o en su defecto, deberá como mínimo aprobar los exámenes de reinscripción que defina la Dirección en Reglas de Negocio.

La Dirección General resolverá lo pertinente en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud y los documentos correspondientes.

SECCIÓN V
ACTIVIDADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 27: Actividades. [156]

El agente de bolsa podrá desempeñar las actividades autorizadas para su función por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. y por las disposiciones normativas emitidas para la citada función por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la Superintendencia General de Valores y la Bolsa.

[155] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[156] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

Artículo 28: Actividades de actualización.[157]
La Bolsa tendrá la potestad de convocar a los agentes de bolsa a actividades de actualización de carácter obligatorio en los siguientes casos:

a) Cuando se incorporen nuevos productos bursátiles;
b) En caso de cambios regulatorios para la actividad de los intermediarios bursátiles y/o el agente de bolsa.
c) Por causa de cambios sustanciales a los sistemas de negociación, o bien del desarrollo e incorporación de nuevos sistemas de negociación, para el caso de agentes de bolsa que cuenten con la clave autorizada para operar los sistemas de bolsa.

Los agentes de bolsa deben asistir a estas actividades de actualización con carácter obligatorio convocadas por la Bolsa.

Los agentes de bolsa ausentes de una actividad de actualización con carácter obligatorio, tendrán la opción de realizar un examen comprensivo de la materia de la respectiva actividad, la Bolsa a su exclusivo criterio definirá el temario, la metodología y las fechas de la realización de este examen.

Asimismo, la Bolsa establecerá los cursos y evaluaciones necesarios para reinscribir a los agentes de bolsa que hayan permanecido des inscritos por más de un año y para mantener vigentes los grados de especialización indicados en este Reglamento.

Artículo 29: Capacitación de agentes de bolsa[158]
La Bolsa determinará el contenido, la periodicidad y calendarización de los cursos de capacitación que reciban los agentes de bolsa, tanto en el caso de los grados de especialización como de las actualizaciones periódicas que éstos deberán realizar. La información y regulaciones pertinentes se establecen en las Reglas de Negocio.

De igual manera, la Bolsa podrá convalidar las capacitaciones (como mínimo 6 horas anuales) en

---

[157] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #13/2006, artículo 4, inciso 2 del 21 de septiembre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3970 del 10 de octubre del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/010/2006. Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[158] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

las que los puestos de bolsa acrediten que sus agentes de bolsa han asistido. Para tales efectos, la Bolsa tomará en consideración el temario, nombre y atestados del capacitador y vinculación de los temas con las actividades de intermediación bursátil, y con base en ellos determinará si tales cursos o capacitaciones cumplen con los contenidos necesarios para ser asimilados a los procesos de actualización que se hayan establecido para los agentes de bolsa.

Artículo 30: Requisitos de permanencia.[159]
Para desempeñar las actividades de agente de bolsa, éste deberá cumplir en forma permanente con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro de Agentes de Bolsa;
b) Asistir y aprobar, según corresponda, los cursos, seminarios, talleres o capacitaciones de actualización de carácter obligatorio, que determine la Bolsa, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
c) Ser de notoria buena conducta, lo cual se demostrará mediante una declaración jurada rendida ante Notario Público, que se presentará a la Dirección cada tres años y según el formato establecido por la Bolsa, en la que el agente de bolsa manifieste no haber participado en actividades ilícitas que transgredan la ética comercial o las sanas prácticas del mercado bursátil y financiero; ni haber sido condenado por delitos contra la buena fe de los negocios o contra la propiedad;
d) Certificación de antecedentes penales, emitido por el Registro Judicial del Poder Judicial;
e) Mantener su relación contractual personalísima, directa y exclusiva con el puesto de bolsa al cual representa.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos implicará, de oficio, la des inscripción del agente de bolsa del Registro correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por este reglamento, excepto en el caso del inciso b).

En el caso del inciso b), el agente de bolsa que incumpla con tal requisito de permanencia no será desinscrito de oficio, sino que como medida de saneamiento deberá ajustarse a lo dispuesto en el Plan Anual de Regularización establecido en Reglas de Negocio.

En el caso del inciso c) anterior, en el momento en que el puesto de bolsa tenga conocimiento de la existencia de una sentencia condenatoria penal contra el agente por actividades ilícitas que transgredan la ética comercial o las sanas prácticas del mercado bursátil y financiero, o delitos

[159] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

contra la buena fe de los negocios o contra la propiedad, deberá informarlo a la Bolsa en forma inmediata.

Artículo 31: Obligaciones y abstenciones:[160]
Son obligaciones del agente de bolsa:

a) Cumplir las normas legales, reglamentarias y demás disposiciones que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la Superintendencia General de Valores y la Bolsa;
b) Velar por la realización de las operaciones en que participe de forma directa o indirecta con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;
c) Asistir o aprobar, según corresponda, los cursos de capacitación requeridos por la Bolsa, así como las evaluaciones periódicas que ésta considere necesarias como requisitos de permanencia en el Registro de Agentes de Bolsa;
d) Asesorar de forma clara, completa y precisa a sus clientes y de igual forma brindarles la información suficiente y actualizada para la toma de sus decisiones de inversión, cuando así corresponda, de acuerdo con la regulación emitida por la Superintendencia;
e) Suministrar al puesto de bolsa en forma oportuna la información que éste requiera para llevar sus propios registros;
f) Suministrar en forma oportuna a la Bolsa la información requerida, sobre las operaciones en que participe o intervenga, aunque sea de modo indirecto;
g) Dar prioridad absoluta a los intereses de los clientes. En caso de existir intereses en conflicto entre los clientes, el agente de bolsa no deberá privilegiar a ninguno de ellos en particular;
h) Actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizándolas según las instrucciones estrictas de sus clientes o, en su defecto, en los mejores términos, de acuerdo con las normas y los usos del mercado;
i) Informar a sus clientes y a la Superintendencia General de Valores sobre sus vinculaciones económicas o de cualquier otra índole que pudieran comprometer su imparcialidad;
j) Suministrar la documentación e información pública y disponible solicitada por sus clientes sobre las inversiones que éste maneje a su nombre.
k) Cualquier otra obligación establecida en la ley o en los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) o la Bolsa.

Asimismo, el agente de bolsa deberá abstenerse de:

[160] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

a) Provocar en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de los precios;
b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para su cliente;
c) Anteponer la venta de valores propios o de empresas del grupo de interés económico del puesto al que representa a la venta de valores de sus clientes, cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valores en condiciones idénticas o mejores;
d) Atribuirse valores a sí mismo o al grupo de interés económico del puesto de bolsa al que representa, cuando los clientes los hayan solicitado en condiciones idénticas o mejores;
e) Ofrecer a un cliente ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo, en perjuicio de otros o de la transparencia del mercado; lo anterior tomando en consideración la libertad de contratación y de fijación de tarifas;
f) No actuar de forma anticipada por cuenta propia o, por cuenta del grupo de interés económico del puesto de bolsa al que representa o inducir la actuación de un cliente cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes;
g) Difundir información falsa sobre los valores, sus emisores o cualquier situación que pueda tener impacto en los mercados de valores;
h) Utilizar los valores cuya custodia les haya sido encomendada para operaciones no autorizadas por los titulares de dichos valores;
i) Utilizar la información confidencial que dispongan de sus clientes en beneficio propio ni de terceros, tampoco para fines distintos de aquellos para los cuales fue solicitada;
j) Usar información privilegiada, en su beneficio propio o de terceros o en contra de los intereses de sus clientes.

Artículo 32: Operaciones del agente de bolsa.[161]
Cuando el agente de bolsa realice operaciones por cuenta propia, deberá efectuarlas exclusivamente a través del puesto de bolsa en el cual se encuentra inscrito y de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 33: Responsabilidad solidaria.[162]
Las actuaciones dolosas o culposas del agente de bolsa, durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, cuando sean contrarias a la normativa vigente y perjudiquen a la Bolsa o a terceros, acarrearán su responsabilidad solidaria con el puesto de bolsa al cual representa.

---

[161] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[162] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 34: Responsabilidad por incumplimiento de obligaciones.[163]
Cabrá responsabilidad en la actuación del agente de bolsa en los casos en que éste incumpla sus obligaciones o realice actividades no permitidas, de acuerdo con lo estipulado por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. y el presente reglamento, así como en la normativa aplicable, emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la Superintendencia General de Valores y la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

La instrucción y resolución de los procedimientos disciplinarios contra los agentes de bolsa será competencia del Comité Disciplinario de la Bolsa, de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y 30 inciso c) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, sin perjuicio de las facultades legales en materia sancionatoria de la Superintendencia General de Valores.

Artículo 35: Conductas sancionables.[164]
Serán conductas sancionables las establecidas en el Título IX denominado Medidas Precautorias, Infracciones, Sanciones y Procedimiento, Capítulo III denominado Infracciones, Sanciones y su Procedimiento de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36: Vigencia.[165]
Este reglamento entrará en vigencia a partir de su comunicación.

---

[163] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[164] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[165] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

Artículo 37: Derogatorias.[166]
Se derogan los siguientes reglamentos y normativas:

a) Reglamento para la Aceptación de Agentes de Bolsa en la Bolsa Nacional de Valores, S. A., aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión #25/95 del 17 de julio de 1995 y por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Valores en sesión #185/95 del 14 de junio de 1995.
b) Reglamento de Asistente de Agente de Bolsa, aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesiones #26/2000, artículo 4.1, del 7 de noviembre del 2000 y #21/2001, artículo 4.5, del 19 de enero del 2001.
c) Aviso DSB/009/06/2001 del 10 de enero del 2001.
d) Aviso BNV/077/06/2003 del 21 de marzo del 2003.
e) Normas de Evaluación de Agentes de Bolsa, aprobadas por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptados en sesiones #21-2004, artículo 4, inciso 5, del 29 de octubre del 2004 y #23-2004, artículo 4, inciso 6, celebrada el 8 de diciembre del 2004.
f) Transitorios I y II del Reglamento sobre Agentes de Bolsa.

Transitorios:[167]

Transitorio I: La nueva estructura del Programa de formación bursátil aplicará a partir de la comunicación del reglamento, por lo que los estudiantes que hasta antes de esa fecha se encuentren en proceso de presentación de la evaluación respectiva, se les examinará según la estructura anterior.

Transitorio II: El grado de especialización en administración de portafolios dispuesto en el en el presente reglamento será requisito indispensable para que el Agente de Bolsa pueda prestar el servicio de gestión individual de portafolios, contenidos en el Reglamento de Intermediarios y Actividades Complementarias, a partir de los 24 meses de vigencia de ese Reglamento.

---

[166] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

[167] *Modificado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #02-12, artículo 4, inciso 4.5, del 9 de febrero del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de septiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #12 /2017, artículo 4, inciso 4.3 del 23 de noviembre del 2017. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 286 del 30 de enero del 2018.*

LIBRO CUARTO
MERCADOS TRANSACCIONALES
Y DIFERENTES MERCADOS

TITULO I
ESPACIOS TRANSACCIONALES Y DIFERENTES MERCADOS

a) REGLAMENTO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESPACIOS TRANSACCIONALES [168]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto.
Este reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los distintos espacios transaccionales disponibles en la plataforma transaccional de la Bolsa Nacional de Valores (SIOPEL).

Artículo 2: Espacios transaccionales existentes
De conformidad con lo dispuesto por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en adelante la Ley, y regulación subyacente, los espacios transaccionales se dividen en dos categorías i) los mercados organizados y ii) las facilidades transaccionales.

Artículo 3: Principios rectores
Los espacios transaccionales en la Bolsa Nacional de Valores, en adelante la Bolsa, deben velar por una correcta y transparente formación de los precios de intercambio de los valores que se transen.

[168] *Aprobado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.2, del 31 de mayo del 2012 y en sesión # 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/01/2013.*

Artículo 4: Funcionamiento de las sesiones bursátiles
La Bolsa establecerá los procedimientos que deban seguir los puestos para la ejecución de las operaciones bursátiles y para el cumplimiento de las obligaciones que de ellas deriven. Dichos procedimientos podrán ser distintos de acuerdo al tipo de valor negociado, a la modalidad de operación de que se trate, o al mercado que se organice.

Los procedimientos que establezca la Bolsa de conformidad con el presente artículo, deberán contemplar al menos los siguientes aspectos:

a) Requisitos y condiciones bajo las cuales se realicen las ofertas de compra y venta de valores negociables en la rueda, incluyendo la información que deberán contener tales ofertas;
b) Forma de concertar las operaciones;
c) Horarios de las sesiones bursátiles;
d) Monto mínimo de las operaciones cuya celebración se admitirá;
e) Disposiciones sobre el remate o calce de las operaciones y la puja de las mismas.

La Bolsa suspenderá la entrada en vigencia de alguno o algunos procedimientos cuando así lo solicite la Superintendencia General de Valores por razones de protección del mercado de valores y la igualdad de los participantes. En situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o similares, la Bolsa podrá modificar temporalmente los procedimientos de funcionamiento de las ruedas, e informará a la Superintendencia dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

La Bolsa podrá suspender por decisión propia o a instancia de la Superintendencia, la negociación de valores cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado. Cuando suspenda por decisión propia deberá comunicarlo de forma previa a la Superintendencia.

Artículo 5: Organización por ruedas de negociación.
La organización de los espacios transaccionales de los distintos mercados o facilidades se hará a través de la utilización de ruedas de negociación.

La Rueda es un espacio específico de negociación que contiene un conjunto estándar de reglas de acceso de participantes, valores y tipos de contrato; reglas de difusión de información y; reglas de contratación y conducta. La participación de los agentes dentro de las ruedas de negociación se hará a través de la inclusión de ofertas.

La Gerencia de la Bolsa a través de las Reglas de Negocio, definirá las reglas puntuales aplicables a cada una de las ruedas de negociación existentes, así como a los distintos elementos que participan en ellas.

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPONENTES EN LOS ESPACIOS DE NEGOCIACIÓN

Artículo 6: Características las ruedas de negociación

Una rueda transaccional admite la transacción de múltiples clases de valores que se operan por medio de distintos tipos de negociación agrupando al menos las siguientes condiciones generales:

a) Acceso: Se refiere a los participantes que tienen permitido el ingreso a la rueda ya sea para consultar la actividad registrada en ésta o para operar en ella.
b) Difusión: Se refiere a la administración y revelación que la rueda hace de la información que circula dentro de ella en los distintos estadios de la negociación y una vez concertadas las operaciones.
c) Administración de riesgos: Se refiere a las herramientas que la rueda pone a disposición de los participantes para controlar los riesgos asociados con la ejecución de las operaciones y con las contrapartes en ellas.
d) Tipos de negociación: Se refiere a los tipos de negociación que son admitidos por la rueda como medio para el cierre de operaciones.
e) Clases: Se refiere a los grupos de valores o instrumentos que son admitidos por la rueda para ser operador por medio de los distintos tipos de negociación.
f) Ofertas: Se refiere a los tipos de oferta que la rueda admite como instrumento ejecutorio de los distintos tipos de negociación. Tienen varios tipos de clasificación según su tiempo de permanencia, su objeto y su condición de cierre.
g) Horarios: Se refiere a las horas en que la rueda está disponible a los usuarios para ser accesada o para negociación.
h) Pareo de ofertas: Se refiere a las condiciones que utiliza la rueda para que a partir de una o varias ofertas se pueda materializar el cierre de una o varias operaciones.
i) Determinación de los precios: Se refiere a los métodos o algoritmos matemáticos que utilizan las ruedas para definir los precios finales de las operaciones a partir de las condiciones puntuales de las ofertas que las generaron.

Artículo 7: Tipos de negociación

Los tipos de negociación definen un conjunto de reglas operativas comunes que se aplican a las ofertas incluidas al sistema hasta llegar a materializar una o varias operaciones. Los tipos de negociación agrupan al menos las siguientes tipos de condiciones generales:

a) Tratamiento de las ofertas: Se refiere a la manera en que tratan las ofertas recibidas en la rueda. Si estas se tratan como una cola o si se tratan de manera independiente.

b) Postulación: Se refiere a las rutinas de presentación de información que el sistema realiza para acercar las posturas compradoras y vendedoras existentes en la rueda hasta permitir condiciones de cierre entre ellas.
c) Cotización: se refiere a la manera en que deben incluirse los datos de las ofertas para permitir su administración dentro del sistema.
d) Valoración: Se refiere a la manera en que el sistema procesa la información de las ofertas hasta convertirla en flujos ciertos de intercambio al momento de generar las boletas representativas de las operaciones concertadas.
e) Plazos: Se refiere a las fechas posibles que se pueden pactar en las operaciones.
f) Clases: Se refiere a los grupos de valores o instrumentos que son admitidos por el tipo de negociación para ser operados.
g) Ofertas: Se refiere a los tipos de oferta que el tipo de negociación admite como instrumento ejecutorio de las operaciones. Tienen varios tipos de clasificación según su tiempo de permanencia, su objeto y su condición de cierre.
h) Liquidación: Se refiere a la manera en que se realizará la finalidad de las operaciones concertadas en el tipo de negociación.
i) Límites: Se refiere a restricciones operativas de montos que son propias del tipo de negociación y no del valor objeto de ésta.

Artículo 8: Clases de valores
Las clases de valores agrupan un conjunto de emisiones de valores o tipos de contrato con características similares, las cuales se definen en Reglas de Negocio. Estas clases de valores tienen acceso a una o varias ruedas de negociación y tienen autorización para formar parte de uno o varios tipos de negociación.

Artículo 9: Especies
Las especies son líneas de datos que agrupan la información del tipo de valor más el tipo de negociación que se está llevando a cabo en una rueda de negociación. Sirven como llave para el procesamiento de la información en la plataforma transaccional.

Artículo 10: Tipos de cotización
Se podrán utilizar los siguientes tipos de cotización: Precio limpio, precio sucio, rendimiento y precio moneda.

Artículo 11: Montos mínimos
Se determinarán por los múltiplos que cada una de las emisiones defina en su prospecto de colocación.

Artículo 12: Lotes máximos
Para las ruedas de compra/venta se determinarán montos máximos no divisibles para ambas

monedas. La Gerencia o quien ésta designe determinará en las Reglas de Negocio los lotes máximos para cada rueda de negociación.

Artículo 13: Tipos de ofertas y tipos de órdenes
Se podrán ingresar ofertas de compra o de venta, las cuales podrán ser totales o parciales y se respetarán los múltiplos de cada emisión.

En cada rueda se definirán los diferentes tipos de órdenes admitidos:

- GTD: *Good to date*. La oferta es permanente en la rueda hasta que se cumpla el plazo definido para la misma.
- GTC: *Good to cancel*. La oferta es permanente en la rueda hasta que sea calzada por otra oferta.
- IOC: *Inmediate or cancel*. Al ingresar la oferta a la rueda, el sistema verifica si tiene condición de cierre, total o parcial, con otra ya existente. Si es así, cierra una operación; en caso contrario, la oferta es eliminada inmediatamente.
- FOK: *Fill or Kill*. Al ingresar la oferta a la rueda, el sistema verifica si tiene condición de cierre total con otra ya existente. Si es así, cierra una operación; en caso contrario, la oferta es eliminada inmediatamente.

Artículo 14: Mecanismos de corrección de precios
Cada rueda de negociación tiene definido uno de los siguientes mecanismos de corrección de precios:

1. Puja/llamada a mercado: Mecanismo utilizado para las ruedas de calces de ofertas. Se produce cuando dos ofertas en condición de cierre pueden generar una operación que se apartaría de los precios de referencia y de las bandas establecidas, o cuando se genera la primera operación del día o bien podrá determinarse cada vez que se efectúe un calce.

2. Calce automático: Establece preferencia de aquella oferta contraria de mejor precio o tasa. A igualdad de precio o tasa, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de la oferta al sistema, teniendo como prioridad la oferta de mayor antigüedad. Así, la mejor oferta existente en el sistema, mayor precio o menor tasa, si es de compra, y menor precio o mayor tasa, si es de venta, será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a ese precio o tasa o a uno (a) mejor que sea contraparte autorizada con cupo disponible en cantidad demandada, ofrecida y plazo**.**

3. Remate: El remate es un mecanismo de corrección de precios en el que los participantes pujan mediante posturas una oferta que ha sido calzada. La duración de cada remate será de 60 segundos, cada remate tendrá como máximo lotes de 10 ofertas. El rendimiento de

cierre será definido con base en la segunda mejor postura menos una centésima, en caso de que se dé más de una postura.

La Gerencia o quien ésta designe determinará en las Reglas de Negocio el mecanismo de corrección para cada una de las ruedas así como el procedimiento aplicable.

Artículo 15: Cierre de operaciones.
En cada rueda de negociación se deben establecer los mecanismos para la determinación de precios de cierres de las operaciones, de acuerdo con la forma en la que fueron cerradas las ofertas.

CAPÍTULO III
OPERACIONES

Artículo 16. Tipos de Operaciones
Las operaciones que se negocien en los espacios transaccionales organizados por la Bolsa, según la modalidad de cumplimiento de las obligaciones recíprocas, podrán ser:

f) **Operaciones de contado**: se liquidan el mismo día o en los plazos que determine la Bolsa en Reglas de Negocio, comprendidos dentro de los siete días hábiles posteriores al que se concierten.
g) **Operaciones a plazo**: se liquidan en un plazo superior al establecido para las operaciones al contado, de acuerdo con lo establecido por la Bolsa en Reglas de Negocio.
h) **Operaciones a futuro**: según lo establecido por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.
i) **Operaciones a premio u opcionales**: según lo establecido por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Cualquier valor, inscrito o no, podrá negociarse mediante las modalidades descritas, salvo que la Bolsa disponga expresamente lo contrario en las Reglas de Negocio.

Artículo 17. Operaciones cruzadas
Son operaciones en las que el mismo puesto de bolsa representa tanto al cliente que compra como al que vende. Se entenderá que para la realización de operaciones cruzadas el puesto de bolsa puede, de manera previa a la celebración de la operación, realizar gestiones y acercamientos ante sus clientes con el fin de hacer compatibles las respectivas órdenes de compra y venta.

En todo caso, las operaciones cruzadas no podrán servir como medio o instrumento para infringir la normatividad aplicable a la actividad de intermediación bursátil.

Cada oferta de compra o venta deberá ser incluida como una oferta independiente, podrán ser

totales o parciales, para el caso de totales se respetarán los lotes máximos no divisibles establecidos en Reglas de Negocio.

Los cierres de estas operaciones se efectuarán de la misma forma que se genera cualquier tipo de cierre en las distintas ruedas de la plataforma de negociación y que se establecen en Reglas de Negocio.

Artículo 18. Operaciones fuera de ruedas de negociación
Según lo dispuesto por el *Reglamento de Bolsas de Valores*, la Bolsa puede autorizar únicamente las siguientes operaciones para ser ejecutadas fuera de las ruedas de negociación del mercado secundario de valores inscritos:

a) las operaciones de distribución entre el suscriptor y los inversionistas;
b) las operaciones que se realicen como consecuencia de una oferta pública de adquisición, la recompra directa a socios estratégicos, la recompra de acciones por medio de subasta y la venta o permuta de acciones cuando por unanimidad los accionistas así lo acuerden;
c) las operaciones que se realicen como consecuencia de una recompra de deuda por parte del emisor mediante subasta o una redención anticipada de deuda;
d) las operaciones que se relacionan directamente con procesos de fusión o escisión de sociedades o que tengan origen en acuerdos de reorganización del grupo empresarial, y,
e) las operaciones que se realicen con valores de emisores sujetos a una administración por intervención judicial o administrativa.

Asimismo, la Superintendencia puede autorizar a la Bolsa a ejecutar otras operaciones fuera de las ruedas de negociación, justificando debidamente la autorización e informándolo previamente al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Las operaciones que se realicen fuera de las ruedas de negociación pueden ser únicamente de compraventa de contado. Estas operaciones son responsabilidad de las partes, no forman precio oficial y deben ser realizadas por una entidad de custodia autorizada. Los montos mínimos de estas operaciones se establecen en los *Lineamientos Generales del Reglamento de Bolsas de Valores.*

Artículo 19. Procedimiento de autorización de operaciones fuera de las ruedas de negociación
Para realizar estas operaciones con valores objeto de oferta pública pero fuera de las ruedas de negociación, la entidad deberá solicitar la autorización correspondiente a la Bolsa, excepto en el caso de las operaciones de distribución entre el suscriptor y los inversionistas.

Una vez autorizada la ejecución de la operación cuando así proceda y realizada ésta, la entidad de custodia del comprador deberá comunicar a la Bolsa las transacciones efectuadas fuera de

dichos mecanismos normales de negociación, dentro del plazo que fije el Superintendente de Valores, sin que este plazo pueda exceder de cinco días hábiles.

Las entidades de custodia serán responsables de conservar toda la documentación que sustente las solicitudes de traspaso de valores objeto de estas operaciones.

Artículo 20. Requisitos para autorización de operaciones fuera de las ruedas de negociación
La entidad de custodia solicitante debe cumplir en forma satisfactoria con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de autorización de operaciones fuera de mecanismos normales de negociación, dirigida a la Gerencia, suscrita por un representante de la entidad de custodia con poder suficiente para ese acto.

b) Documentación legal que debe aportarse:
-Resolución correspondiente de la Superintendencia General de Valores (cuando aplique)
-Fotocopia del documento de identidad del transmitente de los valores (personas físicas)
-Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la entidad transmitente
-Certificación de personería jurídica de la entidad transmitente con no más de un mes de emitida
-Copia certificada por Notario Público de los acuerdos sociales adoptados, cuando así corresponda.

Artículo 21. Resolución de autorización
Una vez presentada la documentación indicada, en forma correcta, y analizada la procedencia del traspaso de valores fuera de las ruedas de negociación, la Gerencia o quien ésta designe, emitirá la resolución de autorización correspondiente y la comunicará a la entidad de custodia solicitante y a la Superintendencia General de Valores.

Artículo 22: Vigencia.
Este reglamento entrará en vigencia a partir de su comunicación.

TITULO II
MERCADOS DE BOLSA

SECCION I: OPERACIONES DE REPORTO

a) REGLAMENTO SOBRE OPERACIONES DE REPORTO [169]

Artículo 1. Alcance
El presente reglamento establece las disposiciones aplicables a las operaciones de reporto en las modalidades de reporto de negociación bilateral y reporto tripartito en las tipologías que establezca esta normativa. En ausencia de norma en este reglamento, se aplicará supletoriamente la *Ley Reguladora del Mercado de Valores,* el *Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores* y demás disposiciones emitidas por la Bolsa Nacional de Valores, S. A. ("en adelante la Bolsa").

Capítulo I.
De las operaciones de reporto en general

Artículo 2. Concepto
Se consideran operaciones de reporto los contratos bursátiles que integran de forma simultánea un acuerdo donde se ejecuta una operación inicial de contado, en la cual una parte, denominado reportado, traspasa en propiedad un valor a otra denominada reportador con una obligación por parte de este adquirente de traspasar, a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a través de una operación a plazo, la propiedad de otros tantos valores de la misma especie, contra el reembolso de un precio pactado, este precio de la operación a plazo representa un rendimiento pactado entre las partes y se determina por éstas en el momento de ejecutarse la operación inicial. Para efectos de este tipo de operación se denomina reportado a quien vende los valores en la operación inicial y se obliga a comprarlos en la operación final y reportador a quien compra los valores en la operación inicial y se obliga a venderlos en la operación final. Son condiciones para la existencia de las operaciones de reporto la existencia de un plazo determinado por las partes para la ejecución de la operación a plazo y la determinación de la prima. La finalidad de este tipo de operaciones es proveer liquidez al reportado y un beneficio o rendimiento al reportador representado por la prima. Asimismo, se considerarán como reportos las operaciones en que los valores se trasladen en garantía a una tercera parte que tendrá el control sobre la gestión de estas garantías, conforme a las reglas de la presente normativa y del artículo 5 numeral 9) de la *Ley de Garantías Mobiliarias*.

[169] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión número 06/2019, artículo 5, inciso 5.3, celebrada el 20 de junio del 2019. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 1686 de fecha 28 de agosto del 2019.*

Artículo 3. Actuación de participantes

Los puestos de bolsa podrán realizar operaciones de reporto por cuenta ajena o por cuenta propia, éstas últimas siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la *Ley Reguladora del Mercado de Valores.* Únicamente los puestos de bolsa podrán participar en los sistemas transaccionales como ejecutores de este tipo de operaciones por cuenta propio o por cuenta de terceros respecto de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o Intermediarios o que se consideren por norma legal de oferta pública, conforme al principio de concentración de mercado que recoge la *Ley Reguladora del Mercado de Valores.*

Los bancos que tengan la condición de custodios y miembros adheridos al sistema de compensación y liquidación de valores podrán actuar en el carácter de lo que, para los efectos del presente Reglamento, se denominará Custodio. Los bancos actuando como custodios podrán recibir de forma derivada posiciones en operaciones de reporto y una vez confirmadas tendrán la obligación de dar cumplimiento a estas operaciones y cumplir con las obligaciones y deberes establecidos en el presente reglamento.

Cuando actúen los Custodios por cuenta ajena, deberán adoptar las medidas necesarias para que en toda operación de reporto en que intervengan, ostenten facultades suficientes para realizarlas o liquidarlas y para garantizar que sus clientes cumplan con los términos y condiciones dispuestos en el presente reglamento.

En el caso de los reportos de negociación bilateral con valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o que, por ley, no se consideren de oferta pública, la Bolsa podrá admitir la participación directa en el sistema de repositorio de entidades diferentes a los Custodios, en este caso los procesos de liquidación deberán ser derivados a un Custodio autorizado por estos participantes. En las Reglas de Negocio de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en adelante "Reglas de Negocio", se definirán los requisitos para la admisión y permanencia de participantes diferentes a los Custodios para efectos de los reportos de negociación bilateral con valores distintos a los correspondientes al régimen de oferta pública.

Artículo 4. Modelo contractual aplicable

Las operaciones de reporto entre entidades autorizadas deberán realizarse al amparo del contrato marco que debe cumplir al menos los lineamientos y directrices que se establecen en los contratos aprobados para este tipo de operaciones por la "International Capital Market Association" (ICMA) o la "Securities Industry and Financial Markets Association" (SIFMA), en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables. Asimismo, los contratos de las entidades autorizadas con sus clientes para efecto de la ejecución de este tipo de operaciones deberán cumplir al menos los lineamientos y directrices que se establecen en los citados contratos marco. Como mínimo los contratos marco deben considerar los siguientes puntos:

a. Definición de procedimientos de instrucción, confirmación y resolución.
b. Procedimientos de entrega de la garantía
c. Autorización para actuación en procesos de gestión de garantías

d. Procedimientos de actuación respecto de gestión de garantías
e. Procedimientos para gestión de garantías
f. Sustitución de garantías
g. Supuestos de incumplimiento en las operaciones
h. Efectos de los incumplimientos de las partes
i. Procedimientos para venta y/o liquidación de posiciones
j. Actuación en caso de vencimiento anticipado
k. Aceptación de aplicación de este reglamento y de las Reglas de Negocio de la Bolsa
l. Designación de Custodio liquidadores

Artículo 5. Valores objeto de reporto

Podrán ser objeto de este tipo de operaciones, los valores estandarizados que se encuentren admitidos a negociación en los mercados organizados por la Bolsa, pudiendo ser valores de deuda, accionarios o de participación, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o emitidos al amparo del artículo 10 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*. De igual forma los valores no inscritos que estén admitidos a negociación en los sistemas de rueda separada que para esos efectos organicen la Bolsa. La Dirección General de la Bolsa informará trimestralmente mediante Circular, sobre los valores negociables que pueden ser objeto de operaciones de reporto y los incluirá en las Reglas de Negocio.

Podrán formar parte de operaciones de reporto los valores emitidos en mercados internacionales siempre y cuando participen de un sistema de custodia que permita la ejecución de las garantías en los términos y condiciones previstos en la presente normativa. La Dirección General de la Bolsa será la encargada de verificar el cumplimiento de dichos requisitos y otorgar la autorización de los valores negociables que pueden ser objeto de operaciones de reporto.

En todos los casos, los valores objeto de las operaciones de reporto deberán estar libres de toda carga, gravámenes, anotaciones de embargo, anotaciones de contratos de prenda de valores o cualquier tipo de pignoración, derecho o medida que limite o afecte su libre disposición.

Artículo 6. Plazo de los valores

La fecha de vencimiento de los valores objeto de operaciones de reporto no podrá en ningún caso ser inferior a la fecha de liquidación final de la operación.

Artículo 7. Plazo de las Operaciones

El plazo de este tipo de operación podrá ser de 1 a 365 días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de la operación.

Artículo 8. Administración de Garantías

Para efecto de los reportos tripartitos en todas las modalidades previstas en el presente Reglamento y de los de negociación bilateral, a elección de las partes, la Bolsa establecerá un fideicomiso para la administración de las garantías que deberán realizar tanto el reportador como

el reportado, para el cumplimiento de las operaciones. Para tal efecto los Custodios deberán suscribir el respectivo contrato de fideicomiso con la Bolsa. En dicho fideicomiso la Bolsa actuará como fiduciaria y Custodios serán fideicomitentes y fideicomisarios y en el contrato se establecerán los términos y condiciones relativos a la administración del patrimonio fideicometido.
Los Custodios deberán suscribir a su vez un contrato con los clientes para la realización de operaciones de reporto, tanto para la posición de reportado como de reportador, en los términos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento. En dicho contrato los clientes deberán otorgarles poder suficiente para transferir al fideicomiso, las garantías para la realización de las operaciones de reporto. La Junta Directiva de la Bolsa establecerá las tarifas que cobrará la bolsa a los puestos de bolsa y bancos custodios por la administración del fideicomiso de garantías en las Reglas de Negocio.
En el caso de los reportos de negociación bilateral, las partes, de común acuerdo, podrán convenir con la Bolsa la utilización del servicio del fideicomiso de garantías que para efectos de los reportos tripartitos se ha establecido, o bien convenir con un Custodio autorizado la apertura de una cuenta de garantía (o cuenta de colateral), con las cláusulas de control que permitan la liquidación de los valores en los supuestos de incumplimiento. La Bolsa deberá ser informada por las partes de la existencia de esta cuenta de garantía.

Artículo 9. Derechos accesorios
En toda operación de reporto regida por la presente normativa **l**os derechos accesorios y las obligaciones inherentes a los valores dados en reporto corresponderán al reportado. Salvo pacto en contrario el derecho de voto corresponderá al reportador.

Artículo 10. Suministro de Información por parte de la Bolsa
La Bolsa deberá poner a disposición de los participantes en el mercado de operaciones de reporto, información que permita conocer y determinar adecuadamente el nivel de actividad de las posibles contrapartes en este tipo de operaciones.
En las Reglas de Negocio, la Bolsa establecerá el contenido mínimo de la información que se pondrá a disposición de las partes contratantes.
El reportado tiene la obligación de revelar en los sistemas de negociación correspondientes, el miembro liquidador responsable de la operación.

Capítulo II
Reporto de Negociación Bilateral

Artículo 11. Reporto de Negociación Bilateral
Se considerarán de negociación bilateral aquellas operaciones de reporto en que las partes involucradas pacten por sí y ante sí las condiciones de la operación, sin intervención de terceros en los sistemas de negociación de la Bolsa, las características y condiciones finales de cada

operación deberán quedar registradas en dichos sistemas. El proceso se ejecutará por medio de un acuerdo directo entre partes, previa firma de un contrato marco que debe cumplir al menos los principios que se establecen en los contratos aprobados para este tipo de operaciones por la "International Capital Market Association" (ICMA) o la "Securities Industry and Financial Markets Association" (SIFMA), en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables y la comunicación ex post de las condiciones de la operación en los sistemas de la Bolsa. Las partes deberán hacer el reporte de la operación a más tardar en el día hábil bursátil inmediato siguiente a la fecha en que fue pactada la operación. La Bolsa facilitará los sistemas de registro de este tipo de operaciones y actuará como repositorio.
La liquidación será bilateral y por exclusiva responsabilidad de las partes, pero se ejecutará a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa en un proceso separado al de la liquidación ordinaria, lo anterior para facilitar la descarga de las operaciones del repositorio. Este tipo de reporto se ejecutará exclusivamente utilizando como subyacente valores no inscritos.
La Bolsa podrá admitir la participación directa en el sistema de repositorio de entidades diferentes a los Custodios, en este caso los procesos de liquidación deberán ser designado un Custodio autorizado por estos participantes para efecto del cumplimiento de las operaciones.

Artículo 12. Planteo y confirmación de la operación
Una vez firmado el contrato marco, *los Custodios* o participantes autorizados a operar de forma directa podrán concertar operaciones verbalmente o por escrito, a iniciativa propia o del reportado o reportador. El registro lo podrán hacer los Custodios o las partes autorizadas por la Bolsa para participar en este tipo de operaciones como participantes en el sistema de repositorio. Se describirán los valores adquiridos (incluidos los números asociados con el Comité sobre procedimientos para la identificación uniforme de valores (CUSIP), números de identificación internacional de valores (ISIN) u otros números de identificación u otro tipo, si los hubiere), se identificará al comprador y al vendedor y se consignará:

(i) la fecha de compra;
(ii) el precio de compra;
(iii) la fecha de recompra, salvo que la operación venza a solicitud (en cuyo caso en la confirmación se indicará que vence a solicitud);
(iv) *el rendimiento pactado entre las partes*;
(v) el coeficiente de garantía;
(vi) todo término y condición adicional de la operación;

La conclusión de este proceso se tendrá como confirmación de la operación por la contraparte y constituye la prueba de los términos convenidos entre el comprador y el vendedor con motivo de la operación, *a través de Custodios.*

Artículo 13. Procedimiento de Ejecución

En la fecha de compra de una operación, el reportado le transferirá los valores adquiridos al reportador a cambio de que el reportador cancele el pago del precio de compra *a través del Custodio correspondiente.* Este procedimiento se realizará contra el registro de la operación en la Bolsa y a través de los sistemas de

compensación y liquidación gestionados por ésta.

El vencimiento de una operación se efectuará, en el caso de las operaciones a solicitud, en la fecha especificada en la solicitud de vencimiento y, en el caso de las operaciones a plazo fijo, en la fecha fija de vencimiento. En el caso de las operaciones a solicitud, el reportado o reportador, deberá gestionar la solicitud de vencimiento, por teléfono u otro medio, dentro del plazo mínimo de tres días hábiles bursátiles previos a la fecha en que corresponde para liquidar la operación o entregar dinero o valores equivalentes del tipo respectivo, según los procedimientos de compensación y liquidación de la Bolsa. Las partes intervinientes en un reporto con la característica de operación a solicitud deberán consentir expresamente su aceptación de las condiciones y procedimientos que tiene las operaciones de este tipo o bien hacer constar el consentimiento respecto de la solicitud de vencimiento.

En la fecha de vencimiento, el reportador le transferirá al reportado los valores equivalentes a cambio de que el reportado cancele el pago correspondiente a esta transferencia.

Artículo 14. Cuentas de Garantía o Cuenta de Colateral

Las partes, de común acuerdo, podrán convenir en el uso del fideicomiso de garantías que para efectos de los reportos tripartitos se ha establecido por la Bolsa, en este último caso las partes deben aceptar los procedimientos que para ejecución de las garantías se han establecido en este Reglamento, en el *Reglamento Operativo de Compensación y Liquidación de la Bolsa Nacional de Valores* y en las Reglas de Negocio.

En este caso deberá ser otorgado a la Bolsa como fiduciaria en el fideicomiso de garantía la potestad suficiente para la liquidación de las garantías por simple instrucción de la parte cumplidora en la operación, sin necesidad de requerir instrucción o confirmación de la parte incumplidora.

Artículo 15. De garantía de margen.

Las partes podrán convenir, además, el uso de las garantías de margen, en este caso si en algún momento el precio de mercado del subyacente se deteriora y no cubre el coeficiente de garantía convenido entre las partes, la parte garantizada podrá exigir a su contraparte, mediante notificación, que le haga una transferencia de garantía por un monto en efectivo o de valores que cuando menos sea igual a la cobertura del coeficiente de garantía convenido. La notificación puede ser verbal o por escrito, por un medio aceptado por ambas partes y que permita dejar constancia de la fecha y hora de su realización.

Toda garantía en efectivo deberá transferirse en la moneda base o en la que convengan las partes. el pago de las garantías en efectivo dará origen a una obligación de pago de la parte que reciba

dicho monto a la parte que lo realiza. La obligación devengará intereses si así lo convienen las partes, y se reembolsará de conformidad con los términos pactados entre las partes. Lo anterior salvo que se utilicen los servicios del fideicomiso de garantía de la Bolsa, en cuyo caso se mantendrán en depósito en la cuenta de efectivo correspondiente asociada a la cuenta correspondiente y se generarán los intereses usuales para este tipo de cuentas, en el caso que el administrador de las inversiones haya realizado operaciones que generen intereses.
En el caso de una parte se vea obligado a realizar una transferencia de la garantía, transferirá las garantías
en efectivo, los valores en garantía o los valores en garantía equivalentes en el plazo mínimo que pacten las partes o, de no haberse especificado plazo alguno, en el plazo que establezcan las Reglas de Negocio para liquidar o entregar dinero, valores en garantía o valores en garantía equivalentes establecidos para las operaciones de reporto tripartito.

Artículo 16. De la sustitución de garantías
Respecto de toda operación, en cualquier momento entre la fecha de compra y la fecha de recompra, las partes podrán de común acuerdo variar las garantías con la transferencia del reportador al reportado de los valores equivalentes a los valores adquiridos o los que se convenga, a cambio de la transferencia del reportado al reportador de otros valores con un monto y descripción convenidos que tengan un valor de mercado a la fecha de la variación cuando menos igual al valor de mercado de los valores equivalentes transferidos originalmente.
Toda variación se ejecutará con la transferencia simultánea de los valores equivalentes y los nuevos valores adquiridos de que se trate, sea entre las partes o por medio de la entrega a la cuenta del fideicomiso de garantía gestionado por la Bolsa, según sea el caso, o por intercambio de valores entre las partes, en los casos en que no se haya utilizado alguno de los sistemas de garantía previstos en esta normativa.
La operación cuya garantía se varíe se mantendrá vigente, por tanto, como si los valores adquiridos en dicha operación comprendieran o incluyeran los nuevos valores adquiridos en lugar de los valores respecto de los cuales se le hubieren transferido los valores equivalentes al vendedor.

Artículo 17. Posibilidad de reajuste de las operaciones
Las partes podrán convenir el reajuste de una operación, de común acuerdo y comunicando al repositorio lo siguiente:

(i) la fecha de recompra de la operación respectiva (en adelante la operación original) se mantendrá independientemente de la fecha en la que se realice el ajuste (la fecha de reajuste);
(ii) se considerará que las partes habrán concertado una nueva operación (la "operación de reajuste") en los términos dispuestos en los incisos (iii) al (vi) a continuación;
(iii) los valores adquiridos conforme a la operación de reajuste serán valores equivalentes a los adquiridos en la operación original;

(iv) la fecha de compra de la operación de reajuste será la fecha de reajuste;
(v) el precio de compra de la operación de reajuste será un monto tal que, al multiplicarse por el coeficiente de garantía correspondiente a la operación original, equivalga al valor de mercado de dichos valores en la fecha de reajuste;
(vi) la fecha de recompra, el tipo de interés, el coeficiente de garantía y, en virtud de lo dicho anteriormente, los demás términos de la operación de reajuste serán idénticos a los de la operación original;
(vii) las obligaciones de las partes respecto de la entrega de los valores adquiridos y el pago del precio de compra de la operación de reajuste se compensarán con sus obligaciones respecto de la entrega de los valores equivalentes y el pago del precio de recompra de la operación original y, por consiguiente, una parte le cancelará a la otra únicamente un monto neto en efectivo.

Las partes podrán convenir el ajuste de una operación (la "operación original") conforme a este artículo, en este caso las partes convendrán que en la fecha en la que se realice el ajuste (la "fecha de ajuste") rescindirá la operación original y concertarán una nueva (la "operación de sustitución") de conformidad con las disposiciones a continuación:

(i) la operación original rescindirá en la fecha de ajuste, en los términos que convengan las partes en dicha fecha o antes;
(ii) los valores adquiridos en la operación de sustitución serán aquellos que las partes convengan en la fecha de ajuste o antes (siendo los valores el valor de mercado total a la fecha de ajuste, sustancialmente igual al precio de recompra de la operación original a la fecha de ajuste, multiplicado por el coeficiente de garantía de la operación original);
(iii) la fecha de compra conforme a la operación de sustitución será la fecha de ajuste;
(iv) los demás términos de la operación de sustitución serán los que convengan las partes en la fecha de ajuste o antes; y
(v) las obligaciones de las partes respecto del pago y entrega de los valores en la fecha de ajuste de la operación original y de la operación de sustitución se liquidarán conforme convengan las partes.

Artículo 18. Supuestos de incumplimiento
Se considerará incumplida la operación de reporto de negociación bilateral si ocurre alguno de los supuestos que a continuación se describen respecto de cualquiera de las partes (la "parte incumplidora y la otra parte denominada la "parte cumplidora") ya sea que haga de vendedor o comprador:

(i) el reportador no paga el precio de compra en la fecha de compra respectiva o el reportado no paga el precio de recompra en la fecha de recompra respectiva y se declara el incumplimiento por el gestor del Sistema de Compensación y Liquidación una vez

aplicados los mecanismos de gestión de inconsistencias establecidos, en el plazo definido para esto;

(ii) si el reportado no entrega los valores adquiridos en la fecha de compra o el reportador no entrega los valores equivalentes en la fecha de recompra, en ambos casos en el plazo de liquidación normal para la entrega de los valores de que se trate;

(iii) el reportado o el reportador no paga los montos adeudados correspondientes a la operación;

(iv) la parte obligada no realiza una transferencia de la garantía o de garantía de margen en el plazo estipulado o, en el caso de una obligación que suponga entregar valores en garantía equivalentes, no entrega los respectivos valores en garantía equivalentes, no paga la garantía en efectivo o no paga el monto equivalente en efectivo;

(v) ocurra un supuesto de insolvencia respecto del reportado o del reportador que le impida cumplir con sus obligaciones.

(vi) el reportado o el reportador es suspendido o cesado en su calidad de miembro o participante de una bolsa de valores, se encuentra suspendido o tenga prohibición de transar valores por alguna autoridad competente, en todos los casos aduciendo incumplimiento de los requisitos relativos a los recursos financieros o a la calificación crediticia; o

(vii) el reportado o el reportador incumpla con otras de sus obligaciones contractuales sin subsanar dicho incumplimiento a los 3 días hábiles de haber sido notificado por la parte cumplidora para que lo hiciera,

En caso de darse los supuestos señalados, se producirá un supuesto de incumplimiento, la parte cumplidora podrá, tras haberle notificado a la parte incumplidora el supuesto de incumplimiento, designar un día hábil posterior al de la ejecución de la notificación señalada, como la fecha de vencimiento anticipado respecto de todas las operaciones pendientes. Si las partes hubieran convenido un vencimiento anticipado automático respecto de la parte incumplidora, la fecha de vencimiento anticipado respecto de todas las operaciones pendientes ocurrirá en el momento que se presente el supuesto incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales (i), (ii), (iii) o (iv) o las situaciones previstas en los numerales (vi) y (vii) del presente artículo o bien la situación de insolvencia de la parte incumplidora, que corresponderá a la presentación por parte de cualquier persona de una petición de liquidación, quiebra, insolvencia o proceso análogo o el nombramiento de un liquidador, curador, administrador por intervención o funcionario equivalente de la parte incumplidora. La estimación del monto a liquidar se realizará en los términos y condiciones establecidos en el contrato marco.

En los casos en que corresponda, por haberse otorgado garantía, la parte cumplidora deberá comunicar la situación a la Bolsa para que se proceda con la ejecución de la garantía conforme a los procedimientos establecidos en las Reglas de Negocio.

La liquidación de las garantías debe seguir el procedimiento y respetar los plazos establecidos en las Reglas de Negocio respecto de la ejecución de garantías en el reporto tripartito.

Artículo 19. Comunicación del incumplimiento de la operación a plazo

La Bolsa está autorizada para comunicar por los medios que se definan en las Reglas de Negocio, la situación de incumplimiento de la operación a plazo en los reportos bilaterales, señalando expresamente el participante incumpliente.

Esta comunicación se realizará en el plazo de los tres días hábiles bursátiles siguientes al correspondiente incumplimiento.

Capítulo III
Reporto Tripartito

Artículo 20. Reporto tripartito

Se consideran operaciones de reporto tripartito aquellas en las cuales los valores subyacentes son traspasados por el reportado en la operación de contado al fideicomiso de garantías administrado por la Bolsa durante el transcurso del plazo de la operación, comprometiéndose a recomprarlos de nuevo en un plazo determinado, contra el reembolso del precio al reportador, que puede ser aumentado o disminuido en la medida convenida.

Artículo 21. Plazo

Las operaciones de reporto tripartito podrán pactarse para cumplimiento en el mismo día hábil bursátil, en cuyo caso se denominará reporto tripartito a hoy, o bien a plazo en cuyo caso se fijarán a cumplirse entre uno y trescientos sesenta y cinco días naturales. La fecha de vencimiento de los valores objeto de operaciones de reporto no podrá en ningún caso ser inferior a la fecha de liquidación final de la operación.

Para estas operaciones procederán los procesos de derivación en cabeza de los bancos custodios para efectos de compensación y liquidación.

Artículo 22 . Fideicomiso de Administración

En el reporto tripartito deberá traspasarse a favor de la Bolsa, en propiedad fiduciaria los valores que serán objeto de la operación de reporto conforme al contrato de fideicomiso que deberá suscribirse según lo estipulado este reglamento. Adicionalmente, en el contrato de fideicomiso antes indicado, el reportador deberá autorizar expresamente a la Bolsa para que entregue los valores a quien tuviere derechos sobre ellos en virtud de la operación de reporto tripartito realizada.

Respecto del contrato que deberán suscribir los Custodios con sus clientes, estos últimos deberán otorgarle al Custodio, cuando corresponda, poder suficiente para transferir al fideicomiso los valores que sean objeto de las operaciones de reporto, así como los valores dados en garantía para la realización de tales operaciones.

Al vencimiento de la operación de reporto tripartito, la Bolsa, en su condición de fiduciario, hará entrega de los valores objeto de la operación al reportado. La entrega material de los valores se realizará una vez que la Bolsa constate que el reportado ha cumplido la obligación de pago correspondiente a la operación de reporto el día en que la obligación vence. Al vencimiento de la

operación de reporto tripartito la liquidación se hará bajo el principio de entrega contra pago.
Los valores objeto de operaciones de reporto tripartito quedarán depositados en la entidad de custodia que la Bolsa designe, durante el transcurso del plazo de la operación o hasta que la operación sea liquidada anticipadamente por las partes.

Artículo 23. Garantías de estas operaciones
La garantía total que se utiliza en estas operaciones será la suma del porcentaje de la garantía de cumplimiento más el porcentaje de la garantía de margen. La Bolsa establecerá el nivel de garantía considerando variables como, pero no limitadas a, las siguientes: el tipo de emisor, el nivel de bursatilidad de la emisión y el plazo de vencimiento del subyacente.
La garantía de cumplimiento constituirá el nivel mínimo de garantía que deberá mantenerse en todo momento hasta la debida liquidación de la operación.
La garantía de margen será el nivel de garantía que cubrirá las oscilaciones de los precios de los valores objeto de las operaciones, el cual podrá reducirse durante el plazo de la respectiva operación hasta agotarse totalmente, momento en el cual la Bolsa realizará una llamada a margen para reestablecer el nivel de garantía mínima total establecida. En las Reglas de Negocio se establecerán los procedimientos para la ejecución de las llamadas a margen. La Bolsa al menos semestralmente revisará y actualizará los niveles de los márgenes definidos. En caso de que se trate de una operación que se liquide en moneda distinta a la del subyacente, deberá rendirse una garantía adicional por riesgo cambiario, cuyas condiciones se establecerán en las Reglas de Negocio.
La Bolsa en su condición de Fiduciario del fideicomiso de garantía deberá llevar el control diario de la valoración de las garantías.
El participante reportado podrá, cubriendo las tarifas que para tal efecto se definan en Reglas del Negocio, incluir colaterales en exceso a los exigidos por la Bolsa, de manera que sean trasladados en depósito a las cuentas del fideicomiso de garantías y aportes de reporto que ésta administra. Dichos excesos se consideran aportes disponibles para cubrir disminuciones en el valor de los subyacentes y no como parte integral de la garantía en la operación del reporto. Si la garantía de la operación llegara a tener un deterioro de valor superior al monto del colateral en exceso, se procederá con la aplicación de las llamadas a margen definidas en este reglamento, sin incluir la recuperación del valor sobre el monto del colateral en exceso originalmente aportado.

Además, podrá solicitar la devolución de las garantías aportadas en exceso con base en los siguientes lineamientos:

i. Presentar la solicitud de devolución de acuerdo con los criterios definidos en Reglas de Negocio de la Bolsa.
ii. Los saldos de garantías sujetas a devolución serán las aportadas en exceso producto de llamadas a margen, previamente realizadas, o bien de aportes extraordinarios requeridos por el miembro liquidador. No se considerarán para devolución aquellas

solicitudes que correspondan a garantías adicionales establecidas como parte del coeficiente de garantía dentro del pacto de la operación principal.

La devolución máxima autorizada corresponderá al múltiplo más próximo al saldo en exceso considerado en la solicitud, que permita mantener los niveles de garantía de la operación.

Artículo 24. Ventas de posición

El reportador podrá obtener liquidez vendiendo sus posiciones. La venta de su posición debe ser total. Esta operación modificaría el beneficiario en el fideicomiso de garantías de los valores objeto de la operación de reporto y quien adquiera una posición de venta, estará obligado en los mismos términos que su causante. No se admitirán las ventas de posición compradora a plazo.

Artículo 25. Valores dados en garantía

Si durante el plazo de la operación de reporto tripartito, los valores dados en garantía son sujetos de una opción por parte del emisor o el emisor pague una amortización, o generen intereses, dividendos u otros frutos, el efectivo o los valores resultantes pasarán al fideicomiso de garantías y se mantendrán como parte de la garantía original de la operación de reporto tripartito.

Artículo 26: Liquidación anticipada de la operación

Las operaciones de reporto tripartito podrán liquidarse anticipadamente, en este caso deberá presentarse una solicitud suscrita por el reportado, con al menos un día hábil de anticipación a la nueva fecha de cumplimiento. Realizado lo anterior, la Bolsa procederá a modificar la fecha de cumplimiento de la operación de acuerdo con lo solicitado.

La Bolsa informará al reportador sobre el detalle de las operaciones que serán redimidas de manera anticipada.

Una vez que se hayan cumplido con todos los requisitos antes indicados, la Bolsa liquidará la operación a plazo aplicando el pago de los intereses que acuerden las partes, según la operativa que se establece en las Reglas de Negocio. En lo que respecta a los derechos accesorios, se procederá conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

La información sobre los contratos a plazo a los que se les estaría anticipando su vencimiento, deberá ser comunicada por la Bolsa el mismo día en que se acepta el anticipo del vencimiento.

Artículo 27.- Causales de incumplimiento

La falta de entrega de los valores o del efectivo en la operación de contado producirá la resolución contractual de la operación. Durante el plazo del reporto tripartito y al vencimiento de la operación, las siguientes causales se tendrán como incumplimientos del reportado:

a) Falta de pago de una obligación a plazo el día en que vence y se declara el incumplimiento por el gestor del Sistema de Compensación y Liquidación una vez aplicados los mecanismos de gestión de inconsistencias establecidos en el plazo definido para esto; y

b) Falta de aporte de las garantías requeridas para mantener la vigencia de una operación.

En ambos casos, la Bolsa en su condición de fiduciario procederá con la liquidación de la garantía de la operación, para lo cual en el caso particular del inciso b) anterior la Bolsa dará por adelantada la fecha de cumplimiento de la operación al día hábil siguiente a la fecha en que debieron realizarse los aportes, procediendo a su liquidación anticipada.
Además, son causales para dar por vencida la operación:

1. Que ocurra un supuesto de insolvencia respecto del Custodio que le impida cumplir con sus obligaciones.
2. Que el Custodio sea suspendido o cesado en su calidad de miembro o participante de una bolsa de valores, se encuentra suspendido o tenga prohibición de transar valores por alguna autoridad competente, en todos los casos aduciendo incumplimiento de los requisitos relativos a los recursos financieros o a la calificación crediticia;
3. Que el Custodio incumpla con otras de sus obligaciones contractuales sin subsanar dicho incumplimiento a los 3 días hábiles de haber sido notificado por la parte cumplidora para que lo hiciera,

En estos casos las operaciones se tendrán por vencidas y exigibles; la Bolsa dará por adelantada la fecha de cumplimiento de la operación al día hábil siguiente de la comunicación del evento respectivo, procediendo a su liquidación anticipada.

Artículo 28. Normativa aplicable
Las demás disposiciones del presente reglamento sobre operaciones de reporto aplicarán para el reporto tripartito siempre que éstas no contraríen las disposiciones específicas de este capítulo.

Capítulo IV
Reporto Tripartito en Cuenta

Artículo 29. Reporto Tripartito en Cuenta
Se consideran operaciones de ***reporto tripartito en cuenta*** aquellas en las cuales un conjunto de valores subyacentes es traspasado en forma unificada por el reportado en la operación de contado al fideicomiso de garantías administrado por la Bolsa, quien durante el transcurso del plazo de las operaciones que se ejecuten contra este conjunto de valores los mantendrá en una cuenta separada dentro del fideicomiso e identificada con la identidad del reportado, liberándolos, cuando corresponda, en forma proporcional al correspondiente vencimiento de las operaciones. Esta cuenta separada se constituirá mediante contrato que deberá contener cláusula de control en favor de la Bolsa, en su condición de fiduciario, en beneficio de las contrapartes de las respectivas operaciones ejecutadas contra la cuenta.
Al tratarse de cuentas de valores se admitirá, previa autorización de la Bolsa en condición de fiduciario, respecto del reportado el ingreso y salida de valores de la cuenta en cualquier momento, en tanto se cumpla la condición de que la valoración a precio de mercado de los valores que ingresan en cuenta sea equivalente o mayor a la valoración a precio de mercado de los valores

que salen de la cuenta y se mantengan el contenido mínimo por moneda establecido para el tipo de cuenta respectiva. La Bolsa deberá proceder con los trámites de autorización dentro del mismo día hábil bursátil en que la entrada y salida de valores sea solicitada. Las entradas y salidas de títulos en el caso que se haga en los términos establecidos en el presente artículo no requerirán aceptación alguna por parte de las contrapartes en la operación.
La Bolsa en las Reglas de Negocio determinará los montos mínimos por moneda que corresponderán a la apertura de cada cuenta, así como las tipologías de valores que podrán integrar una categoría de cuenta.
Asimismo, la cuenta es susceptible de continuar recibiendo valores durante la vigencia del respectivo contrato, para posibilitar la ejecución de nuevas operaciones de reporto tripartito en cuenta.
Para los efectos de este tipo de operación, la Bolsa diariamente determinará, conforme a los procedimientos establecidos en Reglas de Negocio, el precio de mercado de los valores integrados en la cuenta y determinará si corresponde la solicitud de entrega al reportado de valores adicionales para completar su posición de garantía o bien si procede con la solicitud de garantía de margen correspondiente, o si, en su caso corresponde la liberación de valores en exceso, siempre que se mantenga el monto mínimo previsto para cada tipo de cuenta conforme a las Reglas de Negocio.

Artículo 30. Valores objeto de este tipo de operación
Podrán ser objeto de operaciones de reporto tripartito en cuenta los valores que autorice la Dirección General de la Bolsa, atendiendo a condiciones de liquidez y bursatilidad. Dichos valores deberán estar admitidos a negociación en los mercados organizados por la Bolsa y corresponderán a instrumentos de deuda, valores accionarios o de participación. La Bolsa a través de las Reglas de Negocio definirá la tipología de valores que podrán ser admitidos en una misma cuenta, los montos mínimos de valores que deberán mantenerse en cada cuenta y los mínimos de participación que podrán ser tomados contra una misma cuenta.

Artículo 31. Plazos y posiciones mínimas
Las operaciones de reporto tripartito en cuenta podrán pactarse para cumplimiento en el mismo día hábil bursátil, en cuyo caso se denominará reporto tripartito a hoy, o bien a plazo en cuyo caso se fijarán a cumplirse entre uno y trescientos sesenta días. Las Reglas de Negocio establecerán el monto mínimo de los valores en garantía que deberán mantenerse en cada cuenta, así como los montos mínimos que una contraparte podrá tomar de participación en la operación, en relación con los valores dados en garantía.
Para los efectos de estas operaciones aplicarán los procesos de derivación de las operaciones en cabeza de los bancos custodios para efectos de compensación y liquidación.

Artículo 32. Fideicomiso de Administración
En el reporto tripartito en cuenta deberán traspasarse a favor de la Bolsa, en propiedad fiduciaria

los valores que serán objeto de las operaciones de reporto, conforme al contrato de fideicomiso que deberá suscribirse. Los valores deberán mantenerse en una cuenta identificada con el nombre del reportado y un número que permita identificar de forma separada cada conjunto de valores que se integre en la cuenta respectiva.
Los puestos de bolsa podrán suscribir con sus clientes contratos que les posibiliten ejecutar este tipo de operaciones de reporto tripartito en cuenta en beneficio de estos, en este caso los clientes deberán otorgarle al puesto de bolsa poder y control suficiente para instruir a su custodio transferir al fideicomiso los valores que sean objeto de las operaciones, así como los valores dados en garantía para la realización de éstas.
Al vencimiento de las operaciones de reporto tripartito en cuenta, la Bolsa, en su condición de fiduciario, permitirá la salida de los valores que se mantienen en la cuenta correspondiente al reportado. La entrega material de los valores se realizará una vez que la Bolsa constate que el reportado ha cumplido con las obligaciones de pago derivadas de la operación de reporto tripartito en cuenta en las fechas de vencimiento de las obligaciones.
En el caso que contra la cuenta se establezcan operaciones con diferente fecha de vencimiento, se admitirá la liberación parcial de los valores que resulten proporcionales en valor a las operaciones cumplidas o liquidadas anticipadamente, la definición de los valores a liberar deberá ser autorizada previamente por la Bolsa.
Los valores objeto de operaciones de reporto tripartito quedarán depositados en la entidad de custodia que la Bolsa designe, durante el transcurso del plazo de las operaciones.

Artículo 33. Garantías de estas operaciones
La garantía total que se utiliza en estas operaciones será la suma del porcentaje de las garantías de cumplimiento respecto de cada operación de reporto ejecutada contra la cuenta más el porcentaje de las garantías de margen. La garantía de cumplimiento constituirá el nivel mínimo de garantía que deberá mantenerse en todo momento hasta la debida liquidación de las operaciones. La Bolsa diariamente estimará el valor total de la cuenta para determinar la suficiencia de la garantía.
La garantía de margen será el nivel de garantía que cubrirá las oscilaciones de los precios de los valores objeto de las operaciones, el cual podrá reducirse durante el plazo de las respectivas operaciones hasta agotarse totalmente, momento en el cual la Bolsa realizará una llamada a margen para reestablecer el nivel de garantía mínima total establecida.

Artículo 34. Valores dados en garantía
Si durante el plazo de las operaciones de reporto tripartito en cuenta, los valores dados en garantía son sujetos de una opción por parte del emisor o el emisor pague una amortización, o generen intereses, dividendos u otros frutos, el efectivo o los valores resultantes pasarán al fideicomiso de garantías y se mantendrán como parte de la garantía original de las operaciones de reporto tripartito en cuenta.

Artículo 35. Ventas de posición
El reportador podrá obtener liquidez vendiendo sus posiciones. La venta de su posición debe ser total. Esta operación modificaría el beneficiario en el fideicomiso de garantías de los valores objeto de la operación de reporto y quien adquiera una posición de venta, estará obligado en los mismos términos que su causante. No se admitirán las ventas de posición compradora a plazo.

Artículo 36: Liquidación anticipada de la operación
Las operaciones de reporto tripartito podrán liquidarse anticipadamente, en este caso deberá presentarse una solicitud suscrita por el reportado, con al menos un día hábil de anticipación a la nueva fecha de cumplimiento. Realizado lo anterior, la Bolsa procederá a modificar la fecha de cumplimiento de la operación de acuerdo a lo solicitado.
La Bolsa informará al reportador sobre el detalle de las operaciones que serán redimidas de manera anticipada.
Una vez que se hayan cumplido con todos los requisitos antes indicados, la Bolsa liquidará la operación a plazo aplicando el pago de los intereses que acuerden las partes según se establece en las Reglas de Negocio.
En lo que respecta a los derechos accesorios, se procederá conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 37. Causales de incumplimiento
La falta de entrega de los valores o del efectivo en las operaciones de contado producirá la resolución contractual de la respectiva operación.
Durante el plazo del reporto tripartito en cuenta y al vencimiento de la operación, las siguientes causales se tendrán como incumplimientos del reportado:
a) Falta de pago de una obligación a plazo el día en que vence; y se declara el incumplimiento por el gestor del Sistema de Compensación y Liquidación una vez aplicados los mecanismos de gestión de inconsistencias establecidos en el plazo definido para esto, y
b) Falta de aporte de las garantías requeridas para mantener la vigencia de una operación.
En ambos casos, la Bolsa en su condición de fiduciario procederá con la liquidación de las garantías que resulten proporcionales respecto de operación en que se produce el incumplimiento, para lo cual en el caso particular del inciso b) anterior la Bolsa dará por adelantada la fecha de cumplimiento de la operación al día hábil siguiente a la fecha en que debieron realizarse los aportes, procediendo a su liquidación anticipada correspondiente. Además, son causales para dar por vencido este tipo de operación:

1. Que ocurra un supuesto de insolvencia respecto del puestos de bolsa y/o bancos custodio que le impida continuar cumpliendo con sus obligaciones.

2. Que el Custodio representante del reportado o el reportador sea suspendido o cesado en su calidad de miembro o participante de una bolsa de valores, se encuentra suspendido o

tenga prohibición de transar valores por alguna autoridad competente, en todos los casos aduciendo incumplimiento de los requisitos relativos a los recursos financieros o a la calificación crediticia.

En estos casos las operaciones se tendrán por vencidas y exigibles la Bolsa dará por adelantada la fecha de cumplimiento de la operación al día hábil siguiente de la comunicación del evento respectivo, procediendo a su liquidación anticipada.

Capítulo V
Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 38. Entrada en vigencia
El presente Reglamento entrará a regir las operaciones de reporto ejecutadas mediante los sistemas de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., el primer día hábil bursátil del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que la Bolsa Nacional de Valores, S. A. por medio de Circular de la Dirección General, comunique que los sistemas de negociación están disponibles para ejecutar el tipo de operaciones previstas en la presente normativa. El ajuste de los sistemas de negociación se ejecutará posteriormente al procedimiento de aprobación de esta normativa, conforme a la ley.

Artículo 39. Derogatoria
Se deroga el *Reglamento sobre Operaciones de Reporto* aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptado en sesión número 17/2005, artículo 4 inciso 4.4, del 14 de noviembre de 2005, aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio 4997 de fecha 18 de noviembre del 2005 y sus reformas.

Artículo 40. Transitorio Único. Las operaciones de reporto pactadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán por la normativa vigente al momento de su realización hasta su vencimiento.

SECCIÓN II: LIQUIDADOS

a) SISTEMA OPERATIVO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS DENOMINADOS EN MONEDAS EXTRANJERAS CUYA LIQUIDACIÓN SE REALICE EN COLONES [170]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Ámbito de aplicación.
Las presentes disposiciones regulan la negociación en el mercado secundario de títulos denominados en monedas extranjeras cuya liquidación se realice en colones.

Artículo 2: Definiciones.
Para los efectos del presente sistema de operación, se utilizarán las siguientes denominaciones, con el significado que de seguido se precisa:

a) Bolsa: Bolsa Nacional de Valores, S.A.
b) Puesto de Bolsa, Puesto: Puesto de Bolsa con concesión otorgada por la Bolsa Nacional de Valores, S.A.
c) Agente de Bolsa, Agente: Agente de Bolsa con credencial otorgada por la Bolsa Nacional de Valores, S.A.
ch) Moneda extranjera: Moneda de curso legal de un país diferente a Costa Rica.

d)Ley: Ley Reguladora del Mercado de Valores, contenida en el artículo 1º de la Ley No 7201 de 10 de octubre de 1990.

CAPÍTULO II
CONDICIONES DE LA NEGOCIACIÓN Y ASPECTOS OPERATIVOS

Artículo 3: Títulos negociables.[171]

---

[170] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A, adoptado. en sesión # 25/91, artículo 2, del 10 de mayo de 1991. Modificado mediante acuerdos de dicha Junta Directiva, adoptados en sesiones #52/91, artículo 3, del 16 de octubre de 1991, #40/93, artículo 3 b), del 18 de octubre de 1993 y #22/95, del 26 de junio de 1995.*
[171] *Modificado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. en la sesión #40/93, artículo 3, inciso b), celebrada el 18 de octubre de 1993*

Podrán ser objeto de negociación en Bolsa bajo las disposiciones del presente sistema operativo los títulos denominados en monedas extranjeras emitidos, avalados o afianzados por empresas o instituciones del sector privado o público nacionales o extranjeras con emisiones de títulos valores inscritas en la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

Artículo 4: Modalidades de operación:
Las operaciones podrán ser realizadas conforme a las disposiciones reglamentarias y operativas vigentes, bajo las siguientes modalidades: a hoy, ordinarias, a plazo, opcionales y aquellas otras que en el futuro la Junta Directiva autorice.

Artículo 5: Diferencia mínima entre la fecha en que se liquida la operación y la fecha de vencimiento del título. [172]
No podrán realizarse operaciones con títulos denominados en moneda extranjeras cuya liquidación se realice en colones, en aquellos casos en que el plazo entre la fecha en que se liquida la operación y la fecha de vencimiento del principal del título o del pago de intereses sea inferior a un día hábil bursátiles. Para efectos del cálculo de dicha diferencia mínima no se considerará el día en que la operación se liquida.
Para los efectos de este sistema operativo, se entiende por liquidación aquel momento en que se haya cumplido la totalidad de los siguientes requisitos: 1) la firma de la boleta de negociación en Bolsa, 2) se haya trasladado la propiedad del títulos, 3) se haya realizado la cancelación en colones de la transacción.

Artículo 6: Entrega de los títulos a la Bolsa. Caso de operaciones opcionales o a plazo.
En estos casos deberán cumplirse los requisitos establecidos para este tipo de negociaciones y adicionalmente deberán presentarse de conformidad con lo que la Bolsa establezca, los atestados que demuestren la existencia física de los títulos y la capacidad legal para realizar el traspaso de la propiedad de los mismos en el momento en que sea necesario.

Artículo 7: Comisión por operación bursátil.[173]
El porcentaje de comisión que se aplicará a las operaciones que tengan por objeto la negociación de títulos denominados en moneda extranjera y cuya liquidación se realice en colones, será el vigente para la negociación de títulos en el mercado secundario. Las comisiones establecidas serán canceladas en colones.

Artículo 8: Mecanismos de negociación.[174]
Las operaciones que tengan por objeto la negociación de títulos denominados en moneda

---

[172] *Modificado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #52/91, artículo 3, celebrada el 16 de octubre de 1991.*
[173] *Modificado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #40/93, artículo 3, inciso b), celebrada el 18 de octubre de 1993. Este artículo fue derogado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en sesión # 22/95, celebrada el 26 de junio de 1995.*
[174] *Modificado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. en sesión #40/93, artículo 3, inciso b), celebrada el 18 de octubre de 1993*

extranjera y cuya liquidación se realice en colones, serán pujadas utilizando un índice cuya base de cálculo será el tipo de cambio de venta de referencia, de acuerdo a lo establecido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en su sesión #4559/92, artículo 3, numeral 1, punto 2, celebrada el 19 de febrero de 1992.
Tanto el mecanismo de negociación como la forma de puja podrán ser modificados por la Gerencia General de la Bolsa en el momento en que a su juicio existan causas que lo ameriten.

Artículo 9: Restricciones aplicables a este sistema operativo.
Queda explícitamente prohibido que los Puestos o los Agentes de Bolsa realicen las siguientes operaciones:

a) Bajo cualquier modalidad o mecanismo alquilen, presten o faciliten títulos directa o indirectamente a sus clientes o a otros participantes para hacer factibles operaciones bajo este sistema operativo.
b) No podrán ser parte de las carteras administradas por los Puestos bajo los mecanismos de OPAB, CAV o fondos de inversión los títulos adquiridos bajo este sistema operativo, cuando dichas carteras correspondan a títulos valores expresados en moneda nacional.
c) En las operaciones amparadas a este sistema, los Puestos de Bolsa no deberán en ningún caso recibir o entregar billetes o monedas extranjeras. La violación de lo dispuesto en ese artículo será considerado como falta grave y acarreará las sanciones que correspondan con base en el Ordenamiento Jurídico.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por los artículo 72, 83 y concordantes de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 10: Artículo único.
El régimen de fiscalización y sanción aplicable será el previsto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, el Reglamento General de la Bolsa y en las disposiciones sobre el particular que establezca la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11: Reformas al sistema de operación e interpretación.
La Junta Directiva de la Bolsa será el órgano competente para reformar el presente sistema de operación. El Gerente General tendrá potestades de interpretación del mismo para los efectos de su aplicación o ejecución.

Artículo 12: Vigencia.
Rige a partir del 10 de junio de 1991.

Transitorio
Artículo único: Únicamente podrán realizarse negociaciones bajo este sistema operativo con títulos denominados en US. Dólares. *(Acordado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #40/93, artículo 3, inciso b, celebrada el 18 de octubre de 1993).*

Disposiciones relativas a la necesidad de garantizar que las operaciones estén apegadas al ordenamiento jurídico vigente y a las sanas prácticas del mercado:

Disposición 1. Corresponde a la Bolsa la fiscalización de las negociaciones de títulos denominados en monedas extranjeras y cuya liquidación se realice en colones por su intermedio. Para tales efecto, gozará de amplias facultades para solicitar información a los Puestos de Bolsa y para sancionarlos, en lo que resulte procedente, cuando advierta un incumplimiento a lo dispuesto en dicho sistema de operación, al ordenamiento jurídico vigente o cuando advierta una actuación irregular que pueda perjudicar a los inversionistas o al mercado en general. Tendrá también la Bolsa la potestad de hacer pública la información mencionada y de suspender temporal o permanentemente el presente sistema. En el evento de que se decida una suspensión temporal o permanente del sistema por parte de la Bolsa Nacional de Valores, esta informará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, a la Comisión Nacional de Valores sobre este hecho con las justificaciones correspondientes; así como cualquier sanción que se ejerza sobre los puestos de Bolsa ante el incumplimiento por parte de éstos, de las disposiciones del sistema. *(Modificada por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #52/91, artículo 3, celebrada el 16 de octubre de 1991.)*

Disposición 2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento General de Bolsa, se considerarán como faltas graves el incumplimiento de lo dispuesto en uno o varios de los siguientes artículos del sistema de operación para la negociación de títulos denominados en monedas extranjeras y cuya liquidación se realiza en colones: 5, 6, 7 y 10. Asimismo, constituirá falta grave la reincidencia en faltas penadas con multa pecuniaria, dentro del periodo de seis meses después de la comisión de la última infracción.

Disposición 3. El incumplimiento por parte de los Puestos y de los Agentes de las disposiciones de este sistema de operación o el ordenamiento jurídico vigente será sancionado por la Bolsa, según su gravedad, como sigue: amonestación escrita, multa pecuniaria, suspensión o prohibición para realizar este tipo de negociaciones.

La sanción mínima que se aplicará a las faltas graves definidas en la disposición anterior será de cinco días hábiles bursátiles de suspensión para realizar operaciones bajo el sistema de operación

para la negociación de títulos denominados en monedas extranjeras y cuya liquidación se realiza en colones.
Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de aquellas que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Bolsa, la Ley y de las acciones legales pertinentes.

Disposición 4. Corresponde a la Junta Directiva de la Bolsa la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, salvo la amonestación escrita cuando corresponda, que será de competencia de la Gerencia General.

Disposición 5. Advierta una falta por parte de la Bolsa, esta dará audiencia al supuesto infractor por un plazo no menor de tres días ni mayor a siete días hábiles bursátiles, para que se refiera a los cargos que se le imputan, aportando y ofreciendo, en esa oportunidad procesal, toda la prueba de descargo de que disponga. El plazo del que dispondrá la Bolsa para emitir su pronunciamiento sobre las pruebas de descargo aportadas por el supuesto infractor, será el establecido en el Reglamento General de la Bolsa. *(Modificada por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #52/91, artículo 3, celebrada el 16 de octubre de 1991.)*

Disposiciones relativas a la necesidad de impedir el riesgo de ingreso al Sistema Financiero Costarricense de dineros producto de actividades ilegales:

Disposición 6. En adición a lo dispuesto en el artículo 70, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, contenida en el artículo 1º de la Ley 7201, que indica que los Puestos de Bolsa tienen por obligación "llevar el registro o registros que sean necesarios, en los que se anotarán con claridad y exactitud las operaciones que efectúen, con expresión de cantidades y precios, nombres de los contratantes y todo otro detalle que permita un conocimiento cabal de cada negocio; todo de conformidad con las disposiciones que para tal efecto dicte la bolsa.", los Puestos de Bolsa están obligados a solicitar, sin perjuicio de requisitos adicionales que se establezcan en el futuro, como mínimo a los inversionistas que adquieren títulos denominados en moneda extranjera tanto en el mercado primario como secundario de la Bolsa y cuyo liquidación se efectúa en la moneda que se denomina el título, la información que contengan los formatos que para ese efecto defina la Bolsa.

Disposición 7. A solicitud de la Bolsa, el representante legal de los Puestos de Bolsa deberá obligatoriamente suministrar a la Bolsa, bajo los formatos que ésta establezca, toda la información derivada de la disposición anterior.

Disposición 8. Tanto los Puestos de Bolsa como los Agentes Corredores deberán actuar de conformidad con los más elevados principios éticos, velando en todos los casos por evitar que por su medio se realicen operaciones que por sus condiciones particulares, o por las características de los inversionistas, le generen dudas acerca de la procedencia de los dineros a invertir. En el

evento de existir dudas razonables sobre dicha procedencia, tanto los Puestos, los Agentes y demás empleados relacionados con la actividad bursátil deberán abstenerse de participar como intermediarios en dichas transacciones.

Disposiciones relativas a la necesidad de evitar que ocurran operaciones simuladas en el mercado:

Disposición 9. La Bolsa podrá suspender o cancelar la concesión para el o los Puestos de Bolsa o la credencial de uno o varios Agentes de Bolsa, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, contenida en el artículo 1º de la Ley 7201 y el Reglamento General de la Bolsa, cuando estos ya sea en forma directa o indirecta, al amparo de los sistemas y normativa operativa vigente, realicen operaciones simuladas o un fraude de ley.
Para los efectos de la presente disposición, se entenderá como operación simulada aquella que existiendo en apariencia, careciera en absoluto de un contenido serio y real, o cuando se realice una operación aparentemente, creando y llevando a cabo otra distinta la cual se oculta.
Se entenderá como una operación en fraude de ley aquella que, amparada al texto de una norma, persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él.

Disposición relativa a la posibilidad de realizar operaciones sin la presentación física de títulos valor que se encuentren depositados en instituciones de custodia reconocidas por la Bolsa Nacional de Valores:

Disposición 10. Podrán negociarse en la Bolsa, sin necesidad de efectuar la presentación física, los títulos valores que se encuentren depositados en instituciones de depósito o custodia reconocidas por la Bolsa. En estos casos deberá presentarse de conformidad con lo que la Bolsa establezca, los atestados sobre la propiedad de los mismos y la capacidad legal para efectuar su traspaso de propiedad.

Disposición #1 referente al artículo 5 del sistema operativo
Debe entenderse, para todos los efectos de aplicación de la restricción indicada en el artículo 5 del sistema operativo, que en ningún caso pueden coincidir la fecha en que se liquida la operación de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado y la fecha de vencimiento del principal del títulos o del pago de intereses. Debe entenderse, que como mínimo deberá existir un día de diferencia entre ambas fechas, de forma tal, que bajo ninguna circunstancia al momento de la liquidación el título se encuentre vencido en su principal o pago de intereses.

Disposición #2 referente al artículo 6 del sistema operativo
Para los efectos de lo indicado en el artículo 6 del sistema operativo, adicionalmente a la presentación de conformidad con lo que la Bolsa establezca, de los atestados que demuestren la existencia física de los títulos y la capacidad legal para realizar el traspaso de la propiedad de los

mismos en el momento en que sea necesario, los títulos deberán presentarse a la CEVAL al menos con cinco días hábiles bursátiles de anticipación al vencimiento de la operación a plazo.

Disposiciones #3 referente al inciso a. del artículo 9 del sistema operativo
Acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en su sesión #4559/92, artículo 3, numeral 1, punto 2, celebrada el 19 de febrero de 1992.

> "Tipo de cambio de referencia
> El Banco Central no fijará el tipo de cambio. Para los efectos de la conversión de monedas extranjeras a la moneda nacional que deba efectuarse en los Tribunales de Justicia y demás instancias administrativas -incluyendo aduanas-, y ordenar el mercado cambiario, el Banco Central de Costa Rica calculará diariamente un tipo de cambio de referencia para la compra y otro para la venta, con base en el promedio ponderado de las transacciones cambiarias autorizadas. El cálculo lo hará con base en las cotizaciones a las 15:00 horas del día.
> Corresponderá a la División Financiera del Banco Central comunicar los tipos de cambio de referencia a las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario antes del inicio de operaciones de cada día hábil. Esta información estará disponible permanentemente en la División Financiera citada para los Tribunales de Justicia, oficinas administrativas, así como para efectos estadísticos de los interesados.
> Los tipos de cambio de referencia que regirán en cada día sean los calculados por el Banco Central con base en las cotizaciones a las 15:00 horas del día hábil anterior.

a) SISTEMA OPERATIVO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL CUYA LIQUIDACIÓN SE REALICE EN DÓLARES NORTEAMERICANOS [175]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Ámbito de aplicación.
Las presentes disposiciones regulan la negociación en el mercado secundario de títulos denominados en moneda nacional cuya liquidación se realicen en dólares norteamericanos.

Artículo 2: Definiciones.
Para los efectos del presente sistema de operación, se utilizarán las siguientes denominaciones, con el significado que de seguido se precisa:

a) Bolsa: **Bolsa Nacional de Valores, S. A.**
b) Puesto de Bolsa, Puesto: Puesto de Bolsa con concesión otorgada por la **Bolsa Nacional de Valores, S. A.**
c) Agente de Bolsa, Agente: Agente de Bolsa con credencial otorgada por la **Bolsa Nacional de Valores, S. A.**
ch) Moneda extranjera: Moneda de curso legal de un país diferente a Costa Rica.
d) Ley: Ley Reguladora del Mercado de Valores, contenida en el artículo 1º de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990.

CAPÍTULO II
CONDICIONES DE LA NEGOCIACIÓN Y ASPECTOS OPERATIVOS

Artículo 3: Títulos Negociables.
Podrán ser objeto de negociación en Bolsa bajo las disposiciones del presente sistema operativo los títulos denominados en moneda nacional emitidos, avalados o afianzados por empresas o instituciones del sector privado o público nacionales o extranjeros con emisiones de títulos valores inscritos en la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

[175] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A. adoptado en sesión #35/92, artículo 2, del 2 de setiembre de 1992.*

Artículo 4: Modalidades de operación.
Las operaciones podrán ser realizadas conforme a las disposiciones reglamentarias y operativas vigentes, bajo las siguientes modalidades: a hoy, ordinarias, a plazo, opcionales y aquellas otras que en el futuro la Junta Directiva autorice.

Artículo 5: Diferencia mínima entre la fecha en que se liquida la operación y la fecha de vencimiento del título.
No podrán realizarse operaciones con títulos denominados en moneda nacional cuya liquidación se realice en dólares norteamericanos, en aquellos casos en que el plazo entre la fecha en que se liquida la operación y la fecha de vencimiento del principal del título o del pago de intereses sea inferior a un día hábil bursátil. Para efectos del cálculo de dicha diferencia mínima no se considerará el día en que la operación se liquida.
Para los efectos de este sistema operativo, se entiende por liquidación aquel momento en que se han cumplido la totalidad de los siguientes requisitos: 1) la firma de la boleta de negociación en Bolsa; 2) se haya trasladado la propiedad del título; 3) se haya realizado la cancelación en dólares norteamericanos de la transacción.

Artículo 6: Entrega de los títulos a la Bolsa. Caso de operaciones opcionales o a plazo.
En estos casos deberán cumplirse los requisitos establecidos para este tipo de negociaciones y adicionalmente deberán presentarse de conformidad con lo que la Bolsa establezca, los atestados que demuestren la existencia física de los títulos y la capacidad legal para realizar el traspaso de la propiedad de los mismos en el momento en que sea necesario.

Artículo 7: Comisión por operación bursátil.
El porcentaje de comisión que se aplicará a las operaciones que tengan por objeto la negociación de títulos denominados en moneda nacional y cuya liquidación se realice en dólares norteamericanos, será el vigente para la negociación de títulos en el mercado secundario. Las comisiones establecidas serán canceladas en colones.

Artículo 8: Mecanismos de negociación.
Las operaciones que tengan por objeto la negociación de títulos denominados en moneda nacional y cuya liquidación se realice en dólares norteamericanos, serán pujadas utilizando un índice cuya base de cálculo será el tipo de cambio de venta de referencia, de acuerdo a lo establecido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en su sesión #4559/92, artículo 3, numeral 1, punto 2, celebrada el 19 de febrero de 1992.
Tanto el mecanismo de negociación como la forma de puja podrán ser modificados por la Gerencia General de la Bolsa en el momento en que a su juicio existan causas que lo ameriten.

Artículo 9: Restricciones aplicables a este sistema operativo.
Queda explícitamente prohibido que los Puestos de Bolsa y los Agentes de Bolsa realicen las

siguientes operaciones:

a) Bajo cualquier modalidad o mecanismo alquilen, presten o faciliten títulos directa o indirectamente a sus clientes o a otros participantes para hacer factibles operaciones bajo este sistema operativo.
b) En las operaciones amparadas a este sistema, los Puestos de Bolsa no deberán en ningún caso recibir o entregar billetes o monedas nacionales. La violación de lo dispuesto en ese artículo será considerado como falta grave y acarreará las sanciones que correspondan con base en el Ordenamiento Jurídico.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72, 83 y concordantes de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 10: Artículo Único.
El régimen de fiscalización y sanción aplicable será el previsto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. para la Negociación de Títulos Valores y en las disposiciones sobre el particular que establezca la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV
Disposiciones Finales

Artículo 11: Reformas al Sistema de Operación e Interpretación.
La Junta Directiva de la Bolsa será el órgano competente para reformar el presente sistema de operación. El Gerente General tendrá potestades de interpretación del mismo para los efectos de su aplicación o ejecución.

SECCION III: ANULACIÓN DE OPERACIONES

a) REGLAMENTO PARA LA NULIDAD DE OPERACIONES BURSÁTILES [176]

Artículo 1: De la nulidad de operaciones bursátiles.
Se define como nulidad de una operación de bolsa la cancelación o reversión de una negociación realizada en la Bolsa Nacional de Valores S. A. ("la Bolsa"), por la falta de uno o varios de sus elementos esenciales relacionados con el objeto mismo de la negociación o bien la declaratoria de la deficiencia en alguno de estos elementos, cancelándose los efectos del contrato. Dicha declaratoria le corresponde al Gerente General de la Bolsa Nacional de Valores S. A. o a quien éste designe en su lugar.

Para los efectos de aplicación de este reglamento, y sin perjuicio de otros que puedan señalarse en los reglamentos de los contratos específicos, se consideran elementos esenciales de los contratos de bolsa:

a. La existencia del valor transado.

b. La correcta utilización del mecanismo de negociación o producto utilizado.

La falta de algún requisito o formalidad evidentes que la Ley Reguladora del Mercado de Valores, los reglamentos y circulares de la Bolsa o la Superintendencia General de Valores, exijan expresamente para la validez de ciertos contratos, en consideración a la naturaleza del contrato, será causa de su nulidad.

También procederá la nulidad de una inclusión de oferta o de una operación realizada, cuando resulte evidente que ha existido un error en cuanto al precio. Se presumirá que existe error en el precio cuando difiera en más de un quince por ciento del precio de referencia del valor objeto de la operación.

Artículo 2: Otras causas de nulidad.
El presente reglamento hace referencia únicamente a los casos previstos en él, sin perjuicio de otro tipo de nulidad del contrato que pueda existir y que deberá ventilarse en sede judicial u otro

[176] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en Sesión #013/2004, artículo 4, del 16 de junio del 2004. Comunicados mediante Circular # BNV/162/01/2004 del 18 de junio del 2004. Aprobado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 2625, del 16 de junio del 2004.*

medio de resolución alterna de conflictos.

Artículo 3: Del procedimiento de nulidad
La nulidad de una inclusión de oferta o de una operación realizada podrá decretarse en la fase de propuesta o en la de formalización, el mismo día en que se realice la operación, siempre antes de ser liquidada.

En todo caso, la Bolsa deberá utilizar como criterio principal el interés del mercado en general antes que el interés de los contratantes. En los casos que se trate de operaciones con valores bajo el sistema de anotación en cuenta y venta en línea con la entidad de custodia, el criterio deberá ser aún más estricto debiéndose intentar no anular ninguna operación.

La Bolsa, cualquiera de las partes u otra persona con interés legítimo en la operación en cuestión, podrán solicitar la nulidad de una operación de bolsa. En cualquiera de estos casos, la Bolsa se pronunciará al respecto de conformidad con este reglamento y la normativa vigente aplicable, dándole aviso inmediato a las partes y una vez finalizada la sesión, también a los Puestos de Bolsa y a la Superintendencia General de Valores.

Artículo 4: De los efectos de la nulidad en bolsa
La declaratoria de nulidad de una operación de bolsa determina la inexistencia de la misma. En caso de daños y perjuicios, los Puestos o sus clientes deberán dirimir sus conflictos por la vía procesal que estimen de su mejor conveniencia, realizándose de preferencia por medio de la conciliación y arbitraje.

Artículo 5: Responsabilidades de los Puestos y Agentes
Los Puestos de Bolsa y en su caso los Agentes, serán los únicos responsables de la negligencia o mal uso que hagan del Sistema de Negociación Electrónico, así como del incumplimiento de los procedimientos, especificaciones y demás reglas establecidas por la Bolsa o la Superintendencia General de Valores.

Artículo 6: Uso de claves
Conforme a las prácticas bursátiles, el uso de las claves de acceso al Sistema Electrónico de Negociación constituirá, para todos los efectos, la sustitución de la firma autógrafa y producirá las mismas consecuencias que las leyes otorguen a los documentos privados.

La Bolsa no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso ha sido utilizada por persona no autorizada, por lo que las posturas que se realicen y las operaciones que se concerten mediante el uso de las claves de acceso, surtirán todos los efectos y serán válidas, siempre que satisfagan los elementos de validez y otros requisitos previstos en este reglamento y en la normativa bursátil en general.

Artículo 7: Indicadores bursátiles
En caso de que las operaciones anuladas tuvieren como objeto valores que afecten algún indicador de Bolsa, la variación que éstos hayan experimentado será corregida y la Bolsa deberá divulgar el indicador real que se trate.

Los miembros participantes serán los únicos responsables de la nulidad de las operaciones que se lleven a cabo de conformidad con esta normativa.

Artículo 8: Interrupción del sistema
Únicamente se podrán anular operaciones que no adolezcan de vicios manifiestos, cuando se presente una interrupción de la sesión por causas técnicas que afecten los sistemas de la Bolsa, y dicha interrupción conste fehacientemente a criterio de la Bolsa.

En caso de anularse una operación por dicha interrupción, la Bolsa correrá con los cargos financieros que ello provoque en perjuicio de las partes afectadas.

Artículo 9: De los costos de la nulidad
Los Puestos de Bolsa deberán cancelar un cargo administrativo, sin perjuicio de otros costos de reversión de las operaciones, que se deban cobrar por toda operación cancelada o corregida según lo estime la Gerencia de la Bolsa, vía circular.
Las partes podrán acordar que el pago lo realice una sola de ellas.

Artículo 10: Derogatorias
Se deroga el Reglamento para la Anulación de Operaciones Bursátiles, aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en sesiones Nº 026-2000, artículo 4.4 del 7 de noviembre del 2000 y Nº 19-2001, artículo 4.1 del 27 de noviembre del 2001.

Artículo 11: Vigencia
Rige a partir de su comunicación.

SECCIÓN IV: CREADORES DE MERCADO

a) REGLAMENTO SOBRE CREADORES DE MERCADO [177]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular el proceso de inscripción de los Creadores de Mercado ante la Bolsa Nacional Valores, S. A., sus obligaciones y el funcionamiento del mercado en que operarán.

Artículo 2. Definiciones [178]
Para efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a. Bolsa: Bolsa Nacional Valores, S. A.

b. Creador de Mercado: Los puestos de bolsa inscritos como Creadores de Mercado ante la Bolsa en los términos previstos en este reglamento y que realicen en forma permanente y por cuenta propia cotizaciones de precios de compra y venta de valores así como que celebren operaciones de manera continua a efectos de otorgar mayor liquidez al mercado de esos valores.

c. Gerencia: Gerencia General de la Bolsa Nacional Valores, S. A.

---

[177] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #08-2005, artículo 4, inciso 1, del 23 de mayo del 2005, Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio 2705 de fecha 17 de junio 2005. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/005/2005 del 01 de julio del 2005. .Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #06/2006, artículo 4, inciso 4.4 del 20 de abril del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficios 1832 de fecha 15 de mayo del 2006 y 1998 del 29 de mayo del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/07/2006 y CIRCLAR BNV/09/2006. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #13/2006, artículo 4, inciso 3 del 21 de setiembre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3971 del 10 de octubre del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/011/2006. Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión 04/2007, artículo 4, inciso 3 del 19 de abril del 2007. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 2399 del 19 de junio del 2007. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión número 05/2008, artículo 4, inciso 4.4, del 17 de abril del 2008. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 620 de fecha 17 de febrero del 2009. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/002/2009 del 25 de febrero del 2009.*

[178] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión número 05/2008, artículo 4, inciso 4.4, del 17 de abril del 2008. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 620 de fecha 17 de febrero del 2009. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/002/2009.*

d. Mercado Entre Creadores (MEC): Facilidad para la búsqueda de contrapartes para la realización de operaciones de negociación de bloques de valores, brindada por la Bolsa a los Creadores de Mercado mediante corretaje de voz.

e. SIOPEL: Sistema de negociación de valores estandarizados denominado "SIOPEL". El SIOPEL identificará al Creador de Mercado en todas las órdenes de compra y venta incluidas por los agentes de bolsa designados.

f. Emisión o Emisiones: Emisión o emisiones de valores que determine la Gerencia en las Reglas de Negocio, en las cuales se autorice la inscripción de los Creadores de Mercado.

g. Precio Medio: Precio medio de las mejores ofertas de compra y venta del SIOPEL, según se define en Reglas de Negocio.

h. Periodo de Pre-apertura: Periodo antes de la iniciación de la sesión bursátil en el cual los Creadores de Mercado pueden incluir y modificar sus órdenes de compra y venta, las cuales no serán calzadas sino hasta el final de dicho Periodo de Pre-apertura.

i. Reglas de Negocio: Reglas de Negocio de la Bolsa Nacional de Valores S.A.

CAPÍTULO II
INSCRIPCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN

Artículo 3. Inscripción
Los puestos de bolsa interesados en inscribirse como Creadores de Mercado para una Emisión o más, deberán solicitarlo a la Gerencia. Un Creador de Mercado podrá ser inscrito en más de una Emisión simultáneamente.

No se admitirán solicitudes de consorcios ni uniones temporales de puestos de bolsa para participar como Creadores de Mercado.

Artículo 4. Requisitos de Inscripción y Permanencia [179]
Los requisitos para inscribirse como Creadores de Mercado en una o más Emisiones, y que

[179] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #13/2006, artículo 4, inciso 3 del 21 de setiembre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3971 del 10 de octubre del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/011/2006. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión número 05/2008, artículo 4, inciso 4.4, del 17 de abril del 2008. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 620 de fecha 17 de febrero del 2009. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/002/2009.*

deben mantenerse vigentes en todo momento, son los siguientes:

a. Designar un agente de bolsa, debidamente inscrito en el registro de agentes de bolsa, que haya aprobado el examen de Creadores de Mercado de la Bolsa y que será responsable por todas las operaciones realizadas a nombre del Creador de Mercado. Dicho agente de bolsa deberá designar un suplente que haya aprobado el examen de Creadores de Mercado. Ambos deben tener experiencia comprobada en el manejo de SIOPEL.

b. Haber participado en un período de prueba para Creadores de Mercado, en la forma establecida por la Gerencia en las Reglas de Negocio.

c. Contar con políticas y procedimientos internos de control de riesgo que incluyan al menos lo siguiente:

i. Disponer de una herramienta tecnológica que permita al agente titular y su suplente, así como al Gerente del puesto de bolsa, monitorear durante la sesión de bolsa para cada Emisión en la cual esté inscrito el Creador de Mercado, los siguientes aspectos:

(a) La posición de inventario, en términos de su valor facial y su costo histórico;
(b) El valor en riesgo o medida equivalente definida por la Gerencia en las Reglas de Negocio;
(c) Las ganancias y pérdidas diarias y mensuales.

ii. Los límites autorizados por el Gerente General del puesto de bolsa para los puntos descritos en el inciso i. anterior;
iii. Un informe diario al Gerente General del puesto de bolsa de las operaciones realizadas y las posiciones de cierre de la sesión bursátil del mismo día.

(d) Mantener su inscripción como Creador de Mercado en al menos dos emisiones de valores de deuda.

La Gerencia resolverá la solicitud en un plazo de diez días hábiles bursátiles. La resolución final le será comunicada al puesto de bolsa solicitante en su domicilio bursátil. En caso de aprobarse la solicitud, la resolución indicará la o las Emisiones para las cuales el Creador de Mercado ha sido inscrito. Dicha resolución tendrá recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

Cuando el Creador de Mercado decida modificar las políticas y procedimientos de control de riesgo descritos en el inciso c) de este artículo, deberá comunicarlo previamente a la Bolsa.

Artículo 5. Contrato

Una vez inscrito el Creador de Mercado, y como requisito previo para iniciar operaciones en su carácter de tal, éste deberá suscribir un contrato con la Bolsa que establecerá las características de las operaciones, los derechos y obligaciones de las partes y los cargos administrativos aplicables.

Artículo 6. Desinscripción

La Bolsa podrá desinscribir a un Creador de Mercado de la o las Emisiones en que se encuentre inscrito, en cualquier momento, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Exista un incumplimiento por parte del Creador de Mercado de alguna de las obligaciones estipuladas en el siguiente capítulo;
b. Exista un incumplimiento del Creador de Mercado de los términos del contrato suscrito con la Bolsa;
c. Cuando el Creador de Mercado no cumpla con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 4 de este reglamento;
d. La Bolsa compruebe que el Creador de Mercado ha incurrido en un incumplimiento a las normas de actuación y conducta, relacionado con la negociación de la o las Emisiones en que se encuentre inscrito.
e. La Bolsa determine que existen condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado.

Artículo 7. Desinscripción voluntaria

El Creador de Mercado podrá solicitar su desinscripción voluntaria, comunicando a la Gerencia esta decisión en forma escrita. La Gerencia o quien ésta designe resolverá la solicitud en un plazo de veinte días hábiles bursátiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, y notificará tal decisión al Creador de Mercado solicitante en su domicilio bursátil. Hasta tanto la Gerencia no le comunique la desinscripción al Creador de Mercado, éste deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en este reglamento y en el contrato respectivo.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES Y BENEFICIOS

Artículo 8. Obligaciones de los Creadores de Mercado

Los Creadores de Mercado deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este reglamento y en el contrato respectivo. La Bolsa será la encargada de determinar si existe o no un incumplimiento por parte del Creador de Mercado.

Artículo 9. Obligación de mantener órdenes de compra y venta [180]
El Creador de Mercado debe mantener, durante toda la sesión bursátil y durante los últimos diez minutos del Periodo de Pre-apertura, órdenes de compra y venta, en el SIOPEL para cada una de la Emisiones en las cuales esté inscrito. Estas órdenes deben ser por cuenta propia y ordinarias (de contado) en el entendido que su liquidación se realizará dentro de los plazos establecidos por la Bolsa; asimismo, deben cumplir con un monto mínimo para cada Emisión y con una diferencia máxima entre precio de compra y precio de venta ("spread"), ambos definidos por la Gerencia en las Reglas de Negocio.

Los Creadores de Mercado inscritos en una o más emisiones de acciones no tendrán la obligación de mantener órdenes de compra y venta de tales emisiones durante el Periodo de Pre-apertura.

Artículo 9 bis. Obligación adicional para inscripción en emisiones de acciones
El Creador de Mercado inscrito en una o más emisiones de acciones, deberá reportar a la Bolsa, al final de cada mes, el monto de su inventario en las emisiones de acciones en las cuales está inscrito y el porcentaje que este inventario representa de las acciones en circulación.

Artículo 10: Inclusión de nuevas órdenes
Una vez que una orden de compra o de venta es calzada en su totalidad, el Creador de Mercado deberá incluir otra orden de compra o de venta dentro del plazo máximo que defina la Gerencia en las Reglas de Negocio.

Artículo 11. Excepción al monto mínimo por calce parcial
Cuando una orden del Creador de Mercado es calzada parcialmente, el Creador de Mercado no tendrá que renovarla hasta tanto se agote la totalidad del monto mínimo que éste haya ofrecido, incluso si el monto remanente está por debajo del monto mínimo determinado por la Bolsa para esa Emisión. Cada vez que un Creador de Mercado cambia el precio de una orden, deberá cumplir con las características del monto mínimo y "spread" determinados por la Bolsa para la Emisión correspondiente.

Artículo 12. Operaciones cruzadas
Los Creadores de Mercado podrán realizar operaciones cruzadas, por cuenta propia o por cuenta ajena, en el tanto el Creador de Mercado no actúe como contraparte en ambas puntas de compra y venta de una misma operación.

Artículo 13. Fluctuaciones en Precio Medio
Si el Precio Medio de una Emisión durante la sesión bursátil fluctúa una cantidad máxima de

[180] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión número 05/2008, artículo 4, inciso 4.4, del 17 de abril del 2008. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 620 de fecha 17 de febrero del 2009. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/002/2009.*

puntos base, según lo establecido por la Gerencia en las Reglas de Negocio, la Bolsa dejará sin efecto la obligación de los Creadores de Mercado, inscritos para la Emisión respectiva, de mantener órdenes de compra y venta por el lapso que defina la Gerencia en el caso respectivo.

Artículo 14. Fallas de sistemas [181]

En caso de que se presenten fallas en los sistemas del Creador de Mercado que afecten su capacidad de incluir, modificar o monitorear órdenes, éste deberá informarlo a la Bolsa inmediatamente, para que ésta determine si procede eliminar las órdenes del Creador de Mercado respectivo en el SIOPEL. En este caso, la Gerencia o quien ésta designe podrá dejar sin efecto temporalmente la obligación del Creador de Mercado establecida en el artículo 9 de este reglamento y para reanudar sus actividades se requerirá la autorización de la Bolsa.

La Gerencia o quien ésta designe también podrá suspender la obligación del Creador de Mercado contenida en el artículo 9 de este reglamento, cuando se presenten fallas en los sistemas de negociación, liquidación y compensación de bolsa.

Artículo 15. Artículo derogado [182].

Artículo 16. Artículo derogado [183].

Artículo 17. Beneficios [184]

Los Creadores de Mercado tendrán las siguientes prerrogativas o beneficios:

a. Acceso al Mercado Entre Creadores, según lo establecido en el Capítulo IV del presente reglamento.
b. Tarifa diferenciada para las operaciones que realice como tal, según se establezca en las Reglas de Negocio.
c. Posibilidad de realizar ventas en corto, de acuerdo con la normativa que emita la Bolsa.
d. Acceso a una facilidad brindada por la Bolsa para la búsqueda de contrapartes en el mercado de préstamo de valores, de acuerdo con las normas que emita la Bolsa
e. En caso de estar inscrito en emisiones de acciones, podrá recibir una comisión del emisor correspondiente, según lo estipulado en el Capítulo V de este Reglamento.
f. Los que determinen la Bolsa o el emisor respectivo, previa aprobación de la primera.

---

[181] Modificado por acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión número 05/2008, artículo 4, inciso 4.4, del 17 de abril del 2008. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 620 de fecha 17 de febrero del 2009. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/002/2009.
[182] Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión 04/2007, artículo 4, inciso 3 del 19 de abril del 2007. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 2399 del 19 de junio del 2007.
[183] Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión 04/2007, artículo 4, inciso 3 del 19 de abril del 2007. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 2399 del 19 de junio del 2007.
[184] Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #13/2006, artículo 4, inciso 3 del 21 de setiembre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3971 del 10 de octubre del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/011/2006.

CAPÍTULO IV
MERCADO ENTRE CREADORES

Artículo 18. Mercado Entre Creadores
La Bolsa brindará a los Creadores de Mercado, de forma directa o por medio de una subsidiaria, una facilidad para la búsqueda de contrapartes para la realización de operaciones de negociación de bloques de valores, denominada Mercado Entre Creadores (MEC). El Mercado Entre Creadores se regirá por las disposiciones de este reglamento y las normas operativas establecidas en las Reglas de Negocio. Adicionalmente, resultarán aplicables las disposiciones del Reglamento para la Negociación de Bloques, en lo que no contraríe las normas del presente capítulo.

La Gerencia establecerá en las Reglas de Negocio las emisiones de valores que podrán ser negociadas a través del Mercado Entre Creadores, según lo establecido en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 19. Divulgación
Las transacciones que se realicen en el Mercado Entre Creadores serán divulgadas por la Bolsa a más tardar al finalizar la sesión bursátil del día siguiente a su realización, indicando al menos fecha y hora de la operación, el tipo de Emisión, la posición (compra o venta), el monto y el precio limpio. Las contrapartes de la negociación no serán divulgadas al mercado.

Artículo 20. Excepciones
Cada Creador de Mercado tendrá acceso al Mercado Entre Creadores únicamente en las Emisiones en las cuales haya sido inscrito, con las siguientes excepciones:

a. Cuando se encuentre inscrito en el cincuenta por ciento (50%) o más del total de las Emisiones denominadas en la misma moneda, tendrá acceso al Mercado Entre Creadores para todas las Emisiones denominadas en esa moneda.
b. Cuando se encuentre inscrito en al menos cinco Emisiones, independientemente del tipo de moneda en que se encuentren denominadas, tendrá acceso al Mercado Entre Creadores para todas las Emisiones.
c. Cuando una Emisión tenga inscrito un máximo de dos Creadores de Mercado, el Mercado Entre Creadores para esta Emisión podrá ser accesado por todos los demás Creadores de Mercado que estén inscritos en las Emisiones denominadas en la misma moneda.

CAPÍTULO V
CREADORES DE MERCADO DE ACCIONES

Artículo 21. Requisito de autorización[185]
El Creador de Mercado que solicite su inscripción en
el mercado de acciones, deberá disponer de una experiencia previa de tres meses como Creador de Mercado en la negociación de emisiones de valores de deuda.

Artículo 22. Forma de financiamiento y pago de comisión anual
Los Creadores de Mercado interesados en inscribirse en emisiones de acciones, con el propósito de financiarse, podrán recibir de los emisores correspondientes el pago de una comisión anual, la cual tendrá un monto fijo anual que no podrá superar el monto máximo definido por la Gerencia en las Reglas de Negocio. Dicha comisión debe ser dada a conocer al mercado en forma previa a través de un hecho relevante del emisor. Una vez divulgada, la comisión no podrá modificarse excepto si se trata de la desinscripción de un Creador de Mercado en las emisiones de acciones respectivas, en cuyo caso la comisión se reducirá a prorrata según el período que el Creador de Mercado no haya estado inscrito en tales emisiones.

Artículo 23. Ganancias y pérdidas por volatilidad
Los Creadores de Mercado serán los únicos responsables y asumirán las ganancias o pérdidas de capital que pudieran generarse con ocasión de la volatilidad en los precios. Estas pérdidas o ganancias no pueden ser compartidas con el emisor.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Vigencia: Rige a partir de su comunicación.

Transitorio I
La posibilidad de realizar ventas en corto referida en el inciso c. del artículo 17 del presente reglamento, entrará en vigencia a partir del momento en que la Bolsa emita la normativa respectiva y ésta cuente con la aprobación de la Superintendencia General de Valores.

Transitorio II[186]
El párrafo final del artículo 9 y los artículos 9 bis, 17 inciso e), 21 y 22 entrarán en vigencia a partir del 3 de julio del 2006.

---

[185] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #13/2006, artículo 4, inciso 3 del 21 de setiembre del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3971 del 10 de octubre del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/011/2006*
[186] *Modificado por acuerdo de Junta Directiva, adoptado en sesión #06/2006, artículo 4, inciso 4.4 del 20 de abril del 2006. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficios 1832 de fecha 15 de mayo del 2006 y 1998 del 29 de mayo del 2006. Comunicado mediante CIRCULAR BNV/07/2006 y CIRCLAR BNV/09/2006.*

TITULO III
OTROS MERCADOS

SECCION I: MERCADOS DE DINERO

REGLAMENTO PARA EL MERCADO INTERBANCARIO DE DINERO (MIB) [187]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1: Del Objeto de la regulación.
Las presentes disposiciones regulan el uso y funcionamiento de un mercado cerrado y privado organizado para la negociación electrónica de fondos de corto plazo, mediante la colocación o adquisición de créditos en cuenta, así como la realización de operaciones de recompra de títulos valores, en la forma y condiciones que en este reglamento se señalan, por parte de los bancos del Sistema Bancario Nacional y, en cuanto a las recompras, por parte del Banco Central de Costa Rica. (Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997)

Artículo 2: Ámbito de aplicación
Queda comprendido en el ámbito de aplicación de estas disposiciones, cualquier negociación de fondos mediante la colocación de créditos en cuenta, o la realización de operaciones de recompra que efectúen los Bancos del Sistema Bancario y el Banco Central de Costa Rica, en el mercado cerrado privado organizado para la negociación electrónica de fondos de corto plazo y operaciones de recompra (MIB), establecido por el Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales S.A. (Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997)

Artículo 3: Definiciones
Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significarán:

---

[187] *Aprobado mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales (ICAF), en 1996, comunicado mediante Circular #113/96 del 31 de octubre de 1996. Modificado mediante acuerdo de dicha Junta Directiva, adoptado en sesiones No. 03/96 del 25 de noviembre de 1996, No. 02/97 del 14 de octubre de 1997, No. 01/98 del 10 de noviembre de 1998 y No.01/2001 del 04 de setiembre del 2001. Este reglamento derogó tácitamente la Circular # 21/98 13 de noviembre de 1998, emitida por la Dirección de Operaciones.*

a. INSTITUTO: Instituto Centroamericano de Finanzas y Mercado de Capitales S.A., empresa subsidiaria de la Bolsa Nacional de Valores S.A.
b. CEVAL: Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores S.A.
c. BANCO, ENTIDAD, USUARIO: Bancos del Sistema Bancario Nacional debidamente registrados ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), que cumpliendo con las estipulaciones aquí dispuestas y habiendo suscrito el contrato de servicios con el Instituto y la Central de Valores de la Bolsa, participan en el mercado cerrado privado y organizado, denominado MIB.
d. MIB, SISTEMA MIB o MERCADO INTERBANCARIO DE DINERO: Mercado privado cerrado organizado para la negociación electrónica de fondos a corto plazo, propiedad exclusiva del Instituto, cuyo uso se facilita a Usuarios en los términos y condiciones de este Reglamento y el Contrato de Servicios, mediante la colocación de créditos en cuenta, o la recompra de títulos valores, por parte de las entidades.
e. CREDITOS EN CUENTA: Créditos a plazo emitidos por las Entidades como respaldo de las colocaciones realizadas en el MIB, de los cuales se registrará un asiento contable y se entregará al Acreedor un recibo o comprobante del crédito.
f. TARIFA O ARANCEL: Retribución que recibe el Instituto en cada operación realizada por medio del sistema MIB.
g. LIQUIDACION: El cumplimiento efectivo de las operaciones realizadas en MIB.
h. SESION: Espacio de tiempo fijado por el Instituto para la realización de las operaciones del MIB.
i. DOMICILIO: Lugar que deben señalar las Entidades para recibir cualquier aviso o notificación de las resoluciones del Instituto.
j. GERENCIA GENERAL, GERENTE GENERAL, GERENCIA, GERENTE: Gerente General del Instituto.
k. JUNTA DIRECTIVA, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA: Junta Directiva del Instituto.
l. OPERACION: Negociación electrónica de fondos de corto plazo, mediante la colocación de créditos en cuenta emitidos por entidades, comprados por éstas; o bien, la realización de operaciones de recompra en el Sistema MIB.
m. ORDENAMIENTO JURIDICO: Conjunto de normas y disposiciones escritas, que regulan el funcionamiento del Mercado Interbancario de Dinero y de los sujetos, entidades o personas que de cualquier forma intervienen o participan en las operaciones.
n. BANCO CENTRAL, ENTE EMISOR: El Banco Central de Costa Rica.
ñ. Eliminado
(Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997)

Artículo 4: Entidades Habilitadas

Podrán realizar operaciones las Entidades que suscriban el Contrato de Servicio con el Instituto, mediante el cual se comprometan al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente

Reglamento y en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 5: Cesión o traspaso de los Contratos de Servicio
Queda expresamente prohibida la cesión o traspaso por cualquier título del derecho para operar en el sistema, ya sea provisional o definitiva, parcial o total.

Artículo 6: Plazo para los Contratos de Servicio. Resolución
El plazo de los Contratos de Servicio que suscriba el Instituto con Entidades que realizan operaciones interbancarias, será el que determinen las partes.

CAPÍTULO II
LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO.

Artículo 7: Obligaciones.[188]
Son obligaciones de los usuarios:

a. Acatar los acuerdos y resoluciones del Instituto en lo concerniente a la utilización del sistema MIB y suscribir el contrato de servicios con el Instituto.
b. Autorizar expresa e irrevocablemente al Instituto, para que divulgue si lo considera oportuno públicamente la información referente a las transacciones realizadas en el sistema por los medios que estime convenientes, siempre y cuando dicha información se divulgue públicamente en forma agregada y sin identificación de los usuarios participantes.
c. Realizar las operaciones con apego a las más estrictas normas de ética comercial y en estricto apego al ordenamiento jurídico.
d. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de artificios, prácticas manipulativas o engañosas que, en cualquier forma, puedan inducir a error a las partes contratantes.
e. Autorizar al Banco Central para que a solicitud del Instituto, realice los débitos y créditos en la cuenta corriente de reserva del Usuario derivados de las operaciones y el pago al vencimiento de los Créditos en Cuenta. Asimismo, autorizar al Banco Central para que diariamente informe a los Usuarios del saldo de cada uno de ellos en la cuenta corriente de reserva, a través del Sistema MIB
f. Cumplir debidamente las operaciones y el pago de los créditos en cuenta.
g. Utilizar el sistema exclusivamente para la realización de las operaciones, no pudiendo en ningún momento ceder o traspasar su derecho de uso en forma parcial o total, ya sea en forma directa o indirecta, ni arrendar o subarrendar el servicio contratado por el Instituto.
h. Nombrar un representante ante el Instituto, con facultades suficientes para que reciba todo tipo de información, los códigos confidenciales de acceso al sistema y a su vez, sea la persona

[188] *Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997.*

autorizada para solicitar por escrito, en caso de ser necesario, la suspensión total o parcial de la participación del usuario en el sistema, ya sea en forma temporal o permanente, liberando de toda responsabilidad al Instituto por los efectos del cumplimiento de dicha solicitud.

i. Velar porque las operaciones en que participe o intervenga se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, los reglamentos y los acuerdos del Instituto.

j. Pagar puntualmente las tarifas establecidas por la Ceval y el Instituto.

k. Autorizar al Instituto para que informe al Banco Central y a la SUGEF sobre los detalles de las operaciones realizadas en el sistema.

Artículo 8: Responsabilidad por la actuación de sus operadores y uso del código confidencial o cifrado de acceso:

Los usuarios serán responsables en todo momento por la actuación de sus operadores en el sistema y por la utilización de los códigos confidenciales de acceso al mismo. El Instituto entregará uno o varios códigos confidenciales al representante del usuario según lo establecido en el inciso h del artículo 7, con el cual tendrán acceso al sistema. Dichos códigos podrán ser modificados por el usuario cuando así lo estime conveniente.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL INSTITUTO Y LA CENTRAL DE VALORES

Artículo 9: Obligaciones.

Son obligaciones de la Central de Valores:

a. Conservar los títulos objeto de recompra, asumiendo la responsabilidad que señala el Artículo 523 del Código de Comercio.

b. Acatar las instrucciones que reciba del Instituto de conformidad con el presente Reglamento y las regulaciones para las operaciones.

c. Cumplir con las obligaciones que se establecen en el contrato de Custodia y Administración de Valores suscrito con el Usuario.

Artículo 10: Obligaciones del Instituto.[189]

Son obligaciones del Instituto:

a. Ejecutar la liquidación voluntaria o coactiva de las operaciones

b. Llevar registros de todas las operaciones que se realicen en su seno.

c. Velar para que los negocios que se realicen en el MIB estén ajustados a la Ley, a los Reglamentos y a las más estrictas normas de ética comercial.

d. Cumplir con las instrucciones y obligaciones que se mencionan en el presente Reglamento y en los Contratos que suscriba con los usuarios.

[189] *Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 03/96 del 25 de noviembre de 1996.*

e. Ejecutar diligentemente las instrucciones de los usuarios en relación con los movimientos, transferencias y retiros de los dineros depositados. Cuando las instrucciones hayan sido debidamente giradas ante el Banco Central, el Instituto quedará libre de toda responsabilidad derivada del incumplimiento por parte del Banco Central en su ejecución.
f. Constituirse en Fiduciario, para los efectos de garantizar el cumplimiento de las operaciones de recompra.
g. Establecer las regulaciones y normas que regirán las operaciones.
h. Guardar la confidencialidad de las operaciones que se realicen en el MIB. En este sentido, no podrá suministrar los detalles de cada una de las negociaciones ni aún después de concluidas salvo autorización por escrito del cliente, mandamiento judicial o solicitud del Banco Central, para cumplir con las funciones legales de su competencia o de las autoridades fiscales. El sistema MIB no permitirá que los funcionarios del Instituto tengan acceso a la información que sobre los saldos de cuenta corriente de los usuarios ingresa el Banco Central. Para lograr acceso a esa información será necesario introducir un algoritmo al sistema el cual estará en custodia en la bóveda de la Bolsa Nacional de Valores S.A. y su acceso solo podrá ser autorizado por el Gerente del Instituto y el Director de Informática de la Bolsa, actuando en forma conjunta. Queda entendido en todo caso que dicha información es absolutamente confidencial y no podrá ser en forma alguna suministrada a terceros excepto con la autorización del respectivo usuario.

CAPÍTULO IV
CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES

Artículo 11: Objeto de las operaciones
Toda oferta de venta tendrá por objeto la colocación de créditos en cuenta o la realización de operaciones de recompra. El plazo de cada Crédito u operación de recompra deberá ser menor o igual a sesenta y cinco días hábiles o noventa días naturales.

Artículo 12: Concepto y condiciones de las operaciones de recompra.[190]
Se entenderá por operaciones de recompra, una compraventa de títulos valores de contado con una compraventa a plazo sucesiva sobre los mismos títulos realizada en una misma operación, con un plazo máximo de noventa días naturales. En ningún caso los títulos objeto de recompra podrán tener un plazo al vencimiento menor que el plazo de la compra venta. Los títulos deben ser depositados en la Ceval al menos el día bursátil anterior a la oferta. Los intereses generados por los Títulos Valores objeto de recompra que venzan durante el plazo de recompra, serán propiedad del comprador a plazo.

[190] *Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No.01/2001 del 04 de setiembre del 2001*

Artículo 13: Facultades del Director de operaciones
El Gerente o el funcionario que este señale, ejercerá el cargo de director de las operaciones realizadas en el MIB. El director tendrá amplias facultades para resolver todos los asuntos y situaciones que surjan en la operación del sistema MIB.

Artículo 14: Funcionamiento de las Sesiones
El Instituto establecerá los procedimientos y en su caso los cambios en los horarios que se aplicarán en el sistema MIB, mediante circular, la cual contemplará lo siguiente:
a. Requisitos y condiciones bajo las cuales se realizan las ofertas de colocación de créditos en cuenta y las operaciones de recompra, incluyendo la información que deberán contener las ofertas.
b. Monto mínimo de las operaciones.
c. Disposiciones sobre el acuerdo de voluntades o asignación de ofertas.

Los procedimientos y cambios en los horarios deberán ser comunicados por el Instituto en forma escrita a los Usuarios con al menos cinco días hábiles antes de su entrada en vigencia.

Artículo 15: De la resolución de las operaciones
Cuando se formalice una operación, la cual adolece de errores evidentes, a juicio del Director de Operaciones, podrá ser resuelta y dejada sin efecto por la voluntad de ambos contratantes. La petición de resolución deberá presentarla al Instituto de inmediato. (Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997)

CAPÍTULO V
GARANTÍA DE LAS OPERACIONES Y GARANTÍA DE PAGO

Artículo 16: Sistema de Operaciones de recompra
Las Entidades deberán suscribir con el Instituto un contrato de fideicomiso de garantía, con el propósito de que los títulos que hubieren sido objeto de venta en virtud de una operación de recompra, garanticen el cumplimiento de las operaciones. El Instituto mantendrá los títulos en la Central de Valores.
La Junta Directiva del Instituto tendrá la facultad de fijar el margen de garantía sobre los títulos valores depositados. En todo caso, este no podrá ser inferior al cinco por ciento de su valor de mercado.
Los Títulos Valores objeto del Fideicomiso, deberán estar custodiados en CEVAL, afectados en Fideicomiso al cumplimiento de las operaciones de recompra pactadas por la Entidad en el sistema MIB, pudiendo en cualquier momento la Entidad realizar operaciones de recompra, hasta por el saldo del valor reconocido de los títulos en garantía en el fideicomiso.
En el contrato de fideicomiso de garantía cada entidad entregará los títulos y autorizará expresa e irrevocablemente al Instituto para que al vencimiento del plazo estipulado en cada operación,

si se produjera incumplimiento en el pago de la operación u operaciones de recompra, proceda a la venta de los títulos fideicometidos objeto de recompra a fin de realizar el pago. La venta se haría en Bolsa según lo establecido en el Artículo 22 de este reglamento.

Artículo 17: Del Comité de Valoración
Con el fin de establecer el valor de mercado a fin de cumplir lo establecido en el Artículo anterior, se conformará un Comité de Valoración integrado por cuatro agentes de bolsa titulares y cuatro suplentes, todos de amplia y reconocida experiencia y por un funcionario del Instituto. Este Comité será el responsable de realizar la valoración de los títulos valores ingresados al fideicomiso, así como cualquier actualización sobre este valor que le solicite el Instituto.

Artículo 18: Procedimiento de Ajustes y Revisión de las Garantías[191]
Diariamente y previo al inicio de operaciones, el Instituto procederá a revisar la valoración de todos los títulos depositados, y con base en ella, a realizar los ajustes de las garantías producto de las operaciones pactadas y vigentes incluidas las realizadas en la última sesión, y los retiros e ingresos de valores realizados. Si producto de estos ajustes el valor de la garantía resulta menor a las operaciones pactadas y vigentes por el depositante, el Instituto le solicitará de inmediato y por escrito reforzar la garantía para cubrir el monto faltante. Si en el siguiente ajuste de garantías el faltante no hubiera cubierto la diferencia, se girarán instrucciones al Banco Central de Costa Rica para que proceda a debitar la cuenta corriente de reserva del incumpliente por el monto del valor del mercado de los Títulos que corresponda. En todo momento los títulos que garanticen las operaciones de recompra deberán cubrir con un margen en exceso no menor a un cinco por ciento, el monto de las operaciones pactadas vigentes.

Artículo 19: Confidencialidad del nombre de los contratantes[192]
Las operaciones de recompra, se ofrecerán en el sistema con la indicación de ser de esta naturaleza. No será posible conocer el nombre de la entidad oferente colocadora del título, ni el nombre de la Entidad oferente compradora siendo en todo momento impersonales las asignaciones. La limitante no aplica para el Banco Central de Costa Rica, como entidad reguladora del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 20: Títulos Valores que podrán formar parte de las operaciones de recompra y del Fideicomiso de Garantía[193]
Solo podrán ser objeto de operaciones de recompra y del Fideicomiso de Garantía, títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica o certificados de inversión garantizados por los títulos antes mencionados, emitidos por entidades sujetas a

[191] *Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997*
[192] *Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 01/98 del 10 de noviembre de 1998*
[193] *Modificado por la Junta Directiva del ICAF en su Sesión No. 02/97 del 14 de octubre de 1997*

fiscalización por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Queda entendido, que con el objeto de la realización de las operaciones de recompra que alude este reglamento, el Fiduciario deberá estar instruido para su formalización por cuenta de la entidad correspondiente.

Artículo 21: Operaciones de créditos en cuenta
En las operaciones de créditos en cuenta, el acreedor del crédito o créditos, podrá conocer por medio del sistema la entidad a la que estará colocando sus recursos.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 22: Incumplimiento de la obligación de pago
Si la Entidad compradora plazo, no cumpliere una o varias operaciones de recompra pactadas, o no cumpliera parcial o totalmente el crédito o créditos en cuenta, el Instituto informará de ello a la SUGEF y podrá suspender la participación del incumpliente del Sistema MIB. En el caso de operaciones de recompra, el Instituto luego de comprobar el incumplimiento procederá sin mayor trámite y siguiendo las instrucciones del contrato de Fideicomiso a la venta por cuenta del incumpliente, en la sesión bursátil siguiente, de los títulos que se encuentren en garantía en la cantidad necesaria con el objeto de cumplir con la obligación de pago.
Para los efectos de la venta, el Instituto encargará a un Puesto de Bolsa no relacionado con la entidad deudora ni la entidad acreedora. La venta se hará mediante una operación a hoy, al mejor precio posible, dentro de los siguientes parámetros:

a. El precio inicial de la oferta de venta partirá de la última valoración establecida por el Comité de Valoración.
b. El precio mínimo para la venta será equivalente al último valor determinado por el Comité de Valoración menos el margen de garantía señalado en el artículo 16.

De no concretarse la venta en los términos señalados, si el vendedor a plazo así lo acepta, el Fiduciario estará instruido para cancelarle, con los títulos objeto de la recompra, los cuales se entregarán por el valor determinado según lo establecido en el inciso b) anterior. En este caso las comisiones del Instituto y las comisiones de CEVAL se debitarán de la cuenta corriente de encaje. En su defecto, girará instrucciones al Instituto para que continúe su gestión de venta en la siguiente sesión bursátil.

Artículo 23: Liquidación de la operación de venta forzosa
En toda liquidación que resulte de la venta forzosa de los títulos objeto de recompra y garantía que se encuentran en el fideicomiso de garantía, se pagarán en primer lugar las comisiones del Instituto; en segundo lugar las comisiones de la CEVAL; en tercer lugar las comisiones de la

intermediación bursátil generadas por la venta; y, en cuarto lugar, el pago incumplido a la Entidad vendedora a plazo, que motivó la liquidación coactiva, más los intereses moratorios, por los días que corran desde el vencimiento de la obligación hasta su pago efectivo.
Los intereses moratorios serán hasta un treinta por ciento superiores que el rendimiento establecido en la operación a plazo.

CAPÍTULO VII
SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 24: Facultades del Instituto
Corresponde al Instituto la fiscalización del cumplimiento de las presentes disposiciones, así como de cualquier acuerdo emitido por la Junta Directiva. Para tales efectos gozará de las facultades establecidas en este Reglamento y en el Contrato de Servicios.

Artículo 25: Sanciones a las Entidades
El Instituto aplicará cualquiera de las siguientes sanciones a los usuarios, en el caso de que incumplan las obligaciones asumidas en estas disposiciones y en el Contrato de Servicios.
a. Amonestación escrita
b. Suspensión parcial o total de las operaciones en el sistema MIB. El límite máximo de suspensión será de treinta días.
c. Resolución del Contrato de Servicios sin indemnización.

Artículo 26: Causales especiales de sanción a las entidades
Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones el Instituto podrá suspender las operaciones de una entidad en el sistema MIB y resolver de pleno derecho el Contrato de Servicios, según la gravedad del caso y de su reincidencia, cuando:
a. No pague cumplidamente los cargos de operación y de mantenimiento que establezcan la CEVAL y el Instituto.
b. Incumpla en forma parcial o total en el pago de un crédito u operación a su vencimiento.
c. El Banco Central así lo solicite.
d. Sea intervenida, declarada en estado de quiebra, presente un convenio preventivo de acreedores, sea intervenida por la Superintendencia de Entidades Financieras o entre en proceso de liquidación.
e. No actúe de acuerdo con las más estrictas normas de ética comercial.

Artículo 27: Reincidencias
Se considerará reincidencia para los efectos de las presentes disposiciones, la comisión repetida de la misma falta o falta análoga, dentro de un plazo de tres meses.

Artículo 28: Procedimiento
Debido Proceso. Cuando el Instituto advierta una falta, dará audiencia al presunto infractor por un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, para que se refiera a los cargos que se le imputan, debiendo aportar en esa misma oportunidad procesal, toda la prueba de descargo que disponga. Vencido dicho plazo el Instituto dictará la resolución que corresponda, pudiendo para ello solicitar prueba para mejor resolver.

Artículo 29: Órgano Director del Procedimiento
Se considerará como Órgano Director del Procedimiento y por ello obligado a evacuar todas sus etapas, salvo la resolutoria, a la Gerencia General o al funcionario que el Instituto indique.

Artículo 30: Competencia
La Junta Directiva del Instituto es el órgano competente para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento

Artículo 31: Solución de Disputas
Si la Entidad discrepare de la resolución adoptada por el Instituto una vez agotado el procedimiento descrito en el Artículo 28, las partes se comprometen y así se estipulará en el Contrato, a someter la situación conflictiva para la resolución de un tribunal arbitral; así, la entidad comunicará por escrito al Instituto su no conformidad con la resolución y su voluntad de someter el asunto al Tribunal Arbitral. El diferendo será sometido al arbitraje de conformidad con las normas y procedimientos del "Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica". El costo será asumido por la parte que resulte perdedora del laudo. Ambas partes en forma expresa e irrevocable aceptan sin ningún trámite posterior el laudo que emita el tribunal de arbitraje, el cual constituirá cosa juzgada material, y renuncian a cualquier acción, demanda, protesto, contrademanda, incidente o cualquier trámite judicial o extrajudicial para oponerse al laudo.

SECCIÓN II
CONTRATOS DE DIFERENCIA

a) REGLAMENTO SOBRE CONTRATOS DE DIFERENCIA [194]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
Las presentes disposiciones tienen como objeto regular los Contratos de Diferencia que se negocian a través de la Bolsa Nacional de Valores S.A., en adelante la "Bolsa".

Artículo 2. Definición de Contrato de Diferencia
Para los efectos de este reglamento, se entenderá por Contrato de Diferencia, aquel contrato estandarizado en el cual dos partes acuerdan hoy entregar en una determinada fecha futura ("la fecha de entrega") un monto basado en la diferencia entre el Precio de Entrega, según lo definido en el anexo del contrato respectivo, y el precio pactado ("el precio del contrato") con referencia a uno o más valores subyacentes o indicadores financieros o bursátiles, incluyendo pero sin limitarse a las tasas de interés. Los Contratos de Diferencia son operaciones de cumplimiento financiero en las cuales la liquidación se hace sin entrega física del subyacente.

Artículo 3. Autorización para operar
Los puestos de bolsa interesados en negociar Contratos de Diferencia deberán obtener la autorización de la Bolsa y cumplir con los requisitos que se detallan a continuación, los cuales deben mantenerse vigentes en todo momento:

a. Designar al menos un agente de bolsa, debidamente inscrito en el Registro de Agentes de Bolsa, que haya aprobado el examen para negociación de Contratos de Diferencia que determine la Bolsa. Dicho agente de bolsa será el responsable de ejecutar las operaciones de Contratos de Diferencia del puesto de bolsa. El cumplimiento de este requisito por sí

[194] *Aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores S.A., en sesión #07/2006, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 4 de mayo del 2006. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1997 del 29 de mayo del 2006. Comunicado mediante Circular BNV/08/2006 del 07 de junio del 2006. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 15/06, artículo 4, inciso3, celebrada el 2 de noviembre del 2006. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 4586 del 21 de noviembre del 2006.Comunicado mediante Circular BNV/014/2006. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 14/2007, artículo2, celebrada el 27 de noviembre del 2007. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficios Ref.4221 y 4721 del 28 de octubre y 23 de noviembre del 2007.Comunicado mediante Circular BNV/003/2007. Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

sólo no le concede al agente de bolsa ningún derecho para la realización de este tipo de operaciones.

b. Carta del representante legal del puesto de bolsa donde se haga constar que el Gerente y el agente o agentes de bolsa designados han recibido capacitación sobre negociación de Contratos de Diferencia y entienden los riesgos relacionados con este tipo de operaciones y que el puesto tiene los procesos internos debidos para registrar, manejar y liquidar las operaciones en Contratos de Diferencia.
c. Contar con políticas y procedimientos internos de control de riesgo que incluyan al menos lo siguiente:

    i. Disponer de una herramienta tecnológica que permita al agente de bolsa (o agentes) designado, así como al Gerente del puesto de bolsa, monitorear durante la sesión de bolsa para cada tipo de contrato que negocia el puesto y por cada fecha de entrega, los siguientes aspectos:
        (a) Cada operación negociada por el puesto
        (b) Las posiciones netas y brutas– con indicación de las operaciones por cuenta propia y las operaciones por cuenta de cada tercero.
        (c) El monto neto que el puesto de bolsa recibirá o pagará y el monto de garantía aportado - con indicación de las operaciones por cuenta propia y las operaciones por cuenta de cada tercero.
    ii. Límites autorizados por el Gerente del puesto para los puntos descritos en el inciso i. anterior;
    iii. Un informe diario al Gerente del puesto de bolsa de las operaciones realizadas en el día y las posiciones de cierre de la sesión bursátil del mismo día – mostrando claramente las posiciones netas y los montos por pagar o por recibir por cuenta propia y por cuenta de terceros.

La Gerencia de la Bolsa resolverá la solicitud en un plazo de diez días hábiles bursátiles. La resolución final le será comunicada al puesto de bolsa solicitante en su domicilio bursátil. Dicha resolución tendrá recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento General de la Bolsa Nacional Valores, S.A.

Cuando el Puesto de Bolsa decida modificar las políticas y procedimientos de control de riesgo descritos en el inciso b) de este artículo, deberá comunicarlo a la Bolsa.

Artículo 4. Características de los Contratos de Diferencia

Las características de los Contratos de Diferencia que se negocien en la Bolsa serán definidas en los anexos de este Reglamento. Cada anexo definirá un tipo de Contrato de Diferencia.

Artículo 5. Fechas de entrega
La Gerencia determinará en el documento denominado Reglas de Negocio de la Bolsa Nacional de Valores S.A., en adelante las "Reglas de Negocio", las fechas de entrega en las que se podrán negociar Contratos de Diferencia.

CAPÍTULO II
NEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE DIFERENCIA

Artículo 6. Negociación fuera de los mecanismos normales
Los puestos de bolsa deberán negociar Contratos de Diferencia fuera de los mecanismos normales de negociación de bolsa, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 7. Responsabilidad exclusiva de las partes
La negociación de Contratos de Diferencia se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de las partes y así deberá hacerse constar a los clientes de previo a la negociación. La Bolsa no asumirá ninguna responsabilidad por el buen fin de estas operaciones.

Para la negociación de estas operaciones, el puesto de bolsa deberá suscribir un contrato con la Bolsa. Aun cuando dichas operaciones se realicen fuera de los mecanismos normales de negociación en bolsa, la Bolsa dará seguimiento a todas las transacciones y velará por la adecuada formación de precios.

Los puestos de bolsa deberán exigir a sus clientes las garantías necesarias para mantener los niveles requeridos para cumplir con sus responsabilidades.

Artículo 8. Operaciones realizadas
Para efectos de las presentes disposiciones, las operaciones de Contratos de Diferencia se entenderán por realizadas en el momento en que las contrapartes acuerden lo siguiente:

a) Tipo de Contrato de Diferencia
b) Fecha de entrega
c) Número de Contratos de Diferencia
d) Posición (compra o venta)
e) Precio del contrato

Una vez que exista acuerdo entre los puestos de bolsa respecto a los términos anteriores de la operación, los puestos de bolsa deberán confirmar con su contraparte dichos detalles en forma escrita.

Artículo 9. Operaciones por cuenta ajena[195]
En operaciones de Contratos de Diferencia por cuenta ajena, los clientes deberán cumplir con las características que determine la Gerencia en las Reglas de Negocio. Los puestos de bolsa deberán verificar que sus clientes cumplan con tales características y mantener la documentación de respaldo a disposición de la Bolsa.

Los clientes que deseen realizar operaciones con Contratos de Diferencia deberán suscribir un contrato con el puesto de bolsa, mediante el cual el cliente declare conocer y aceptar que estas operaciones se realizan fuera de los mecanismos normales de negociación y bajo su exclusiva responsabilidad y que el cliente entiende y acepta los riesgos que conllevan las operaciones en Contratos de Diferencia.

El puesto de bolsa será solidariamente responsable ante su contraparte en caso de incumplimiento de una operación de Contratos de Diferencia por cuenta ajena.

Artículo 10. Reporte de transacción [196]
Toda operación de Contratos de Diferencia deberá ser reportada a la Bolsa por ambos puestos de bolsa contrapartes utilizando el formulario establecido en las Reglas de Negocio.

El formulario deberá ser firmado por el agente de bolsa responsable y enviado a la Bolsa en la forma y plazo que determine la Gerencia en las Reglas de Negocio. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicará un cargo administrativo, de conformidad con las tarifas establecidas en las Reglas de Negocio.

Tratándose de operaciones cruzadas, éstas deberán reportarse en dos formularios por el mismo puesto de bolsa, uno en su carácter de Comprador y otro como Vendedor. Los puestos de bolsa serán responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los formularios.

Artículo 11. Publicidad
La Bolsa publicará todas las operaciones de Contratos de Diferencia realizadas en virtud del presente reglamento al finalizar la sesión bursátil respectiva. Dicha publicación contendrá los siguientes datos de cada operación: fecha de la operación, tipo de Contrato de Diferencia, fecha de entrega, número de contratos, precio de contrato. La Bolsa realizará esta publicación conforme a la información remitida en los formularios respectivos.

---

[195] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 14/2007, artículo2, celebrada el 27 de noviembre del 2007. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficios Ref.4221 y 4721 del 28 de octubre y 23 de noviembre del 2007.*
[196] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 14/2007, artículo2, celebrada el 27 de noviembre del 200. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficios Ref.4221 y 4721 del 28 de octubre y 23 de noviembre del 2007.*

Artículo 12. Horario de negociación
Toda operación de Contratos de Diferencia deberá realizarse dentro del horario de la sesión normal de Bolsa.

Artículo 13. Liquidación [197]
En toda operación de Contratos de Diferencia, deberá liquidarse el monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados en dicha operación, de conformidad con los términos que se incluyan en el Anexo del tipo de Contrato de Diferencia respectivo.

Los Contratos de Diferencia podrán liquidarse anticipadamente, previo acuerdo de las partes intervinientes. En tales casos, deberá presentarse una solicitud a la Bolsa suscrita por los puestos de bolsa intervinientes, con al menos con un día hábil de anticipación a la nueva fecha de entrega, cumpliendo con lo establecido en las Reglas de Negocio. Realizado lo anterior, la Bolsa procederá a modificar la fecha de cumplimiento de la operación de acuerdo a lo solicitado por las partes. La operación se liquidará respetando las demás condiciones inicialmente pactadas.

Artículo 14. Suspensión de negociación
La Bolsa no autorizará la negociación de Contratos de Diferencia cuando exista suspensión de la cotización de los activos subyacentes en el mercado de contado, con el objeto de lograr un adecuado funcionamiento del mercado y protección de los inversionistas.

CAPÍTULO III
GARANTÍAS DE OPERACIONES

Artículo 15. Garantías[198]
Los puestos de bolsa participantes en la negociación de Contratos de Diferencia, tanto el comprador como el vendedor, deberán cumplir con el aporte y mantenimiento de las garantías que establezca la Gerencia en las Reglas de Negocio para cada tipo de Contrato de Diferencia. Las garantías podrán otorgarse en efectivo o valores. La Gerencia de la Bolsa establecerá en Reglas de Negocio cuáles valores podrán ser dados en garantía en este tipo de operaciones, así como los márgenes y porcentajes de garantía mínimos requeridos.

---

[197] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

[198] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 14/2007, artículo2, celebrada el 27 de noviembre del 2007. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficios Ref.4221 y 4721 del 28 de octubre y 23 de noviembre del 2007.Comunicado mediante Circular BNV/003/2007.*

Artículo 16.- Fideicomiso de administración de garantías [199]

La Bolsa establecerá un fideicomiso para la administración de las garantías aportadas por los puestos de bolsa para la negociación de Contratos de Diferencia. Para tal efecto, los puestos de bolsa deberán suscribir el respectivo contrato de fideicomiso con la Bolsa. En dicho fideicomiso la Bolsa actuará como fiduciaria y los puestos de bolsa serán fideicomitentes y fideicomisarios, y en éste se establecerán los términos y condiciones relativos a la administración del patrimonio fideicometido.

En los contratos que suscriban los puestos de bolsa con sus clientes para la realización de estas operaciones, mencionados en el artículo 9 de este reglamento, los clientes deberán otorgarle al puesto de bolsa poder suficiente para transferir al fideicomiso las garantías para la negociación de Contratos de Diferencia.

La Bolsa establecerá en las Reglas de Negocio las tarifas que se cobrarán a los puestos de bolsa por la administración del fideicomiso de garantías y ejecución de las mismas.

Artículo 17. Valoración de garantías

La Bolsa, en su condición de fiduciario, realizará una valoración diaria de las garantías aportadas por los puestos de bolsa en las operaciones de Contratos de Diferencia, para determinar la suficiencia de las mismas.

En caso de determinarse la insuficiencia de garantías, la Bolsa procederá a realizar una llamada a margen a la parte que exhibe el deterioro en la cobertura de su posición, con el fin de que ésta sea suplida. El cumplimiento de estas llamadas se podrá dar con la entrega de efectivo o bien con la entrega de valores según lo determine la Gerencia de la Bolsa en las Reglas de Negocio. Cualquier insuficiencia de la garantía deberá ser suplida por el puesto de bolsa antes del inicio de la sesión bursátil siguiente a la llamada a margen, en caso contrario la Bolsa queda facultada para realizar una deducción de efectivo directamente en la hoja de liquidación del puesto de bolsa y éste no podrá realizar operaciones de Contratos de Diferencia hasta tanto la Bolsa no confirme la suficiencia de la garantía.

Si el monto de la garantía resulta mayor al monto mínimo requerido de acuerdo con las operaciones vigentes del puesto de bolsa respectivo, el puesto de bolsa podrá solicitar la devolución del excedente según lo establecido en las Reglas de Negocio.

---

[199] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 14/2007, artículo2, celebrada el 27 de noviembre del 2007. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficios Ref.4221 y 4721 del 28 de octubre y 23 de noviembre del 2007.Comunicado mediante Circular BNV/003/2007.*

Artículo 18. Ejecución de garantías
La forma en que se ejecutarán las garantías aportadas por los puestos de bolsa para la negociación de Contratos de Diferencia se definirá en las Reglas de Negocio. Una vez entregada la garantía, los puestos de bolsa reconocen el derecho de la Bolsa como fiduciario de ejecutar la misma según lo previsto en las Reglas de Negocio, en el entendido de que la Bolsa tiene la potestad de ejecutar cualquiera de las garantías aportadas por el puesto de bolsa, sea efectivo o valores, a su entera discreción, en caso de incumplimiento del puesto de bolsa en sus operaciones por cuenta propia o ajena.

Artículo 19. Garantías de los clientes
Los puestos de bolsa que realicen operaciones de Contratos de Diferencia por cuenta ajena podrán solicitar a sus clientes garantías adicionales a las dispuestas en este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

Artículo 20. Administración de las garantías en efectivo
Si el puesto de bolsa elige otorgar la garantía en efectivo, el aporte de la misma se realizará a través de la deducción correspondiente de la hoja de liquidación del puesto de bolsa.

Las sumas entregadas por concepto de las garantías ingresarán al fideicomiso, donde la Bolsa, en su calidad de fiduciario, tendrá al menos las siguientes atribuciones:

a) Depositar los fondos recibidos por esos conceptos en una cuenta corriente a nombre del Fideicomiso de un banco del sistema bancario nacional donde no se reconocerán intereses a los puestos de bolsa.

b) Disponer de dichos recursos para cumplir con los ajustes diarios y el de la liquidación al vencimiento de los Contratos de Diferencia.

c) Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende que el efectivo dado en garantía para los Contratos de Diferencia se otorga irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones adquiridas. En consecuencia, la Bolsa está facultada para liquidar la garantía otorgada en cualquier momento.

Artículo 21. Administración de las garantías en valores
Si el puesto de bolsa elige aportar la garantía en valores, los mismos deben cumplir con los requisitos establecidos por la Gerencia de la Bolsa en las Reglas de Negocio, donde la Bolsa también establecerá los márgenes aplicables a los valores.
Si los valores dados en garantía son objeto de una opción de compra por parte del emisor ó el emisor pague una amortización, o intereses, dividendos u otros frutos, el efectivo o los valores resultantes pasarán al fideicomiso de garantías y se mantendrán como parte de la garantía del

puesto de bolsa; sin perjuicio de que el puesto de bolsa solicite el reintegro de cualquier excedente según lo dispuesto por el artículo 17 de este reglamento.

El aporte de la garantía se realizará a través de un traspaso directo por la entidad de custodia a una cuenta de fideicomiso en la Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores S.A. ("CEVAL") o en la entidad de custodia que la Bolsa designe. Los valores entregados por concepto de las garantías ingresarán al fideicomiso, donde la Bolsa en su calidad de fiduciario tendrá al menos las siguientes atribuciones:

a) Para todos los efectos, se entiende que los valores dados en garantía para los Contratos de Diferencia se otorgan irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones adquiridas. En consecuencia, la Bolsa está facultada para liquidarlas en cualquier momento.

b) En el tanto el puesto de bolsa no tenga operaciones pendientes, podrá solicitar la devolución de las garantías en su totalidad según lo establecido en las Reglas de Negocio y la Bolsa las devolverá el día hábil siguiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 22. Vigencia [200]
Rige a partir de su comunicación.

TRANSITORIO [201]
Derogado.

[200] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión # 14/2007, artículo2, celebrada el 27 de noviembre del 2007. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficios Ref.4221 y 4721 del 28 de octubre y 23 de noviembre del 2007.Comunicado mediante Circular BNV/003/2007.*
[201] *Este transitorio fue derogado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

ANEXO A – CONTRATOS DE DIFERENCIA TASA BÁSICA [202]

El Comprador y el Vendedor (las "Partes") han acordado someterse a las siguientes condiciones aplicables a los Contratos de Diferencia en tasas negociadas de conformidad con el Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (la "Bolsa"):

1. DECLARACIONES

Las Partes declaran y aceptan lo siguiente:

A. El objeto de este contrato es establecer la obligación entre las Partes de liquidar en efectivo en una fecha futura especifica un monto basado en el diferencial entre una tasa de interés en colones acordado en la fecha de la operación y la tasa básica en colones en la fecha futura especifica.

B. La obligación de aportar una garantía el día hábil siguiente después de la fecha de negociación y la obligación de pagar o recibir la liquidación final el día hábil después de la fecha de entrega.

2. DEFINICIONES

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Reglamento, se entenderá por:

- **Comprador** - Puesto de bolsa identificado como comprador en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de la parte compradora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final, siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea negativa.
- **Fecha de Entrega** – Fecha futura pactada por las Partes para el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, la cual deberá ajustarse a las fechas preestablecidas por la Bolsa en las Reglas de Negocio.
- **Fecha de Liquidación** – El día hábil siguiente a la Fecha de Entrega.
- **Fecha de Operación** – La fecha de realización de la operación pactada entre las Partes, a partir de la cual nacen las obligaciones entre éstas de conformidad con el presente contrato y lo establecido en el Reglamento.
- **Monto del contrato –**cinco millones de colones (¢5,000,000). Dicho monto no podrá ser fraccionado entre inversionistas.

---

[202] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009 Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

- **Precio del Contrato** – se define en el apartado 3 siguiente.
- **Precio de Entrega** – se define en el apartado 4 siguiente
- **Reglamento** – Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.
- **Vendedor** - Puesto de bolsa identificado como vendedor en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de parte vendedora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato, siempre que ésta sea positiva.

3. PRECIO DE CONTRATO

El Precio de Contrato es el número, a dos decimales, acordado entre las Partes como tal en la Fecha de la Operación. Como referencia, el Precio del Contrato representa lo siguiente:

$$PdC = 100 * (1.00 - TF)$$

Donde:
PdC = Precio del Contrato
TF = La Tasa en colones que las Partes fijen entre ellas en su forma decimal a 4 decimales (por ejemplo si 15.67%, será 0.1567).

4. PRECIO DE ENTREGA

El Precio de Entrega es el número, a dos decimales, derivado de la siguiente formula:

$$PdE = 100 * (1.00 - TB)$$

Donde:
PdE = Precio de Entrega
TB = Tasa Básica publicada por el Banco Central de Costa Rica a las 5pm el día antes de la Fecha de Entrega, en su forma decimal a 4 decimales (por ejemplo si 15.67%, será 0.1567).

5. MONTO DE LIQUIDACIÓN FINAL

El monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados se derivada de la siguiente formula:

$$M = \{PdE - PdC\} * 50{,}000 * n / 360$$

Donde:

M = Monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados (en colones)
PdE = Precio de Entrega
PdC = Precio del Contrato
n = Número de días naturales entre la Fecha de Operación y la Fecha de Entrega (incluyendo la Fecha de Operación, pero no la Fecha de Entrega)

Si el monto de liquidación resulta positivo, el Vendedor deberá pagar al Comprador. Por el contrario, si el monto de liquidación resulta negativo, el Comprador tendrá la obligación de pagar al Vendedor.

6. CESIÓN

Ninguna de las Partes puede ceder, asignar o transferir de cualquier forma, sea parcial o totalmente, los derechos y obligaciones establecidas en este contrato.

7. COMISIÓN

Cualquier comisión pactada entre las Partes o entre un cliente y una de las Partes deberá acordarse de previo a la realización de la transacción y deberá reportarse a la Bolsa en el formulario de reporte de transacción.

8. LIQUIDACION FINAL

La liquidación final se realizará en la Fecha de Liquidación, en colones. Se deberán liquidar de la siguiente manera:

- Operaciones acordadas entre dos puestos de bolsa deben liquidarse a través del sistema SINPE o a través de un banco liquidador. El pago deberá ser un pago único que incluye como referencia las palabras "Contrato de Diferencia" y el número de la operación asignado por la Bolsa. Antes del fin de la Fecha de Liquidación, los dos puestos de bolsa deberán remitir a la Bolsa un aviso sobre el estado de liquidación, a, través del formulario correspondiente determinado en las Reglas de Negocio, el cual deberá enviarse mediante correo electrónico. El puesto de bolsa obligado a liquidar el monto de liquidación final deberá remitir una copia del comprobante del pago.

- Tratándose de operaciones cruzadas por un puesto de bolsa, éstas deben liquidarse a través de cuentas en el puesto de bolsa. El puesto deberá enviar dos de los formularios correspondientes determinados en las Reglas de Negocio, uno en su carácter de

Comprador y otro como Vendedor.

Los puestos de bolsa serán responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los formularios. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicará un cargo administrativo, de conformidad con las tarifas establecidas en las Reglas de Negocio.

9. GARANTÍA [203]

Ambas Partes aportarán una garantía a la Bolsa, la cual será administrada por ésta a través de un fideicomiso. El monto de la garantía y la forma en que se podrá ejecutar se definirán en las Reglas de Negocio.

La garantía estará custodiada en una entidad autorizada por la Superintendencia General de Valores para brindar ese servicio.

10. LEY APLICABLE

Este contrato se regirá por y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica y por el Reglamento de Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.

11. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse del presente contrato, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de arbitraje de derecho, cuyo laudo será privado y de acceso prohibido al público. Para ese efecto, regirá el procedimiento previsto en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, y en lo aplicable, por los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, a cuyas normas las Partes se someten en forma voluntaria e incondicional. El Tribunal Arbitral será colegiado y estará integrado por tres miembros. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero se nombrará por los dos árbitros nombrados. Si una de las Partes no quisiera nombrar el árbitro que le corresponde o si el tercer árbitro no fuere nombrado, la selección se hará según los procedimientos establecidos en el citado Centro de Conciliación y Arbitraje o, en su caso, en la referida Ley número 7727. El laudo arbitral se dictará por escrito, será definitivo, vinculante para las Partes e inapelable, salvo el recurso de revisión o de nulidad. Una vez que el laudo se haya resuelto, producirá los efectos de cosa juzgada material y las Partes deberán cumplirlo sin demora. Los gastos relacionados con

[203] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

el arbitraje y los honorarios de los árbitros serán asumidos por las Partes en igual proporción conforme el procedimiento avance, salvo que el Tribunal decidiere otra cosa. Los honorarios de los respectivos asesores y abogados serán asumidos por cada parte. Todo esto sin perjuicio de la obligación de reembolso de cualquier gasto que le corresponda a la parte perdedora a favor de la parte ganadora, *a este efecto,* el laudo deberá condenar a la parte perdedora al pago de esos gastos, incluidos los honorarios profesionales de los asesores legales.

ANEXO B – CONTRATOS DE DIFERENCIA TASA LIBOR [204]

El Comprador y el Vendedor (las "Partes") han acordado someterse a las siguientes condiciones aplicables a los Contratos de Diferencia en tasas negociados de conformidad con el Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A. (la "Bolsa"):

1. DECLARACIONES

Las Partes declaran y aceptan lo siguiente:

A. El objeto de este contrato es establecer la obligación entre las Partes de liquidar en efectivo en una fecha futura específica un monto basado en el diferencial entre una tasa de interés en dólares acordada en la fecha de la operación y la Tasa LIBOR en dólares en la fecha futura específica.

B. La obligación de aportar una garantía el día hábil siguiente después de la fecha de negociación y la obligación de pagar o recibir la liquidación final el día hábil después de la fecha de entrega.

2. DEFINICIONES

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Reglamento, se entenderá por:

- **Comprador** - Puesto de bolsa identificado como comprador en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de la parte compradora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final, siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea negativa.

[204] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

- **Dólar o "$" –** Dólar de los Estados Unidos de América.
- **Fecha de Entrega** – Fecha futura pactada por las Partes para el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, la cual deberá ajustarse a las fechas preestablecidas por la Bolsa en las Reglas de Negocio.
- **Fecha de Liquidación** – El día hábil siguiente a la Fecha de Entrega.
- **Fecha de Operación** – La fecha de realización de la operación pactada entre las Partes, a partir de la cual nacen las obligaciones entre éstas de conformidad con el presente contrato y lo establecido en el Reglamento.
- **Monto del contrato –** diez mil dólares ($10,000). Dicho monto no podrá ser fraccionado entre inversionistas.
- **Precio del Contrato** – se define en el apartado 3 siguiente.
- **Precio de Entrega** – se define en el apartado 4 siguiente.
- **Reglamento** – Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.
- **Tasa LIBOR** – Tasa de interés interbancaria en Londres para depósitos en dólares, a seis meses publicada por The British Bankers Association en la Fecha de Entrega (en su forma decimal a 4 decimales – por ejemplo si 6.55%, será 0.0655).
- **Vendedor** - Puesto de bolsa identificado como vendedor en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de parte vendedora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea positiva.

3. PRECIO DE CONTRATO

El Precio de Contrato es el número, a dos decimales, acordado entre las Partes como tal en la Fecha de la Operación. Como referencia, el Precio del Contrato representa lo siguiente:

$$PdC = 100 * (1.00 - TF)$$

Donde:
PdC = Precio del Contrato
TF = La Tasa en dólares que las Partes fijen entre ellas, en su forma decimal a 4 decimales (por ejemplo si 15.67%, será 0.1567)

4. PRECIO DE ENTREGA

El Precio de Entrega es el número, a dos decimales, derivado de la siguiente formula:

$$PdE = 100 * (1.00 - L)$$

Donde:
PdE = Precio de Entrega
L = Tasa LIBOR en la Fecha de Entrega

5. MONTO DE LIQUIDACIÓN FINAL

El monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados se deriva de la siguiente fórmula:

$$M = \{PdE - PdC\} * 100 * n / 360$$

Donde:
M = Monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados (en dólares)
PdE = Precio de Entrega
PdC = Precio del Contrato
n = Número de días naturales entre la Fecha de Operación y la Fecha de Entrega (incluyendo la Fecha de Operación, pero no la Fecha de Entrega)

Si el monto de liquidación resulta positivo, el Vendedor deberá pagar al Comprador. Por el contrario, si el monto de liquidación resulta negativo, el Comprador tendrá la obligación de pagar al Vendedor.

6. CESIÓN

Ninguna de las Partes puede ceder, asignar o transferir de cualquier forma, sea parcial o totalmente, los derechos y obligaciones establecidas en este contrato.

7. COMISIÓN

Cualquier comisión pactada entre las Partes o entre un cliente y una de las Partes deberá acordarse de previo a la realización de la transacción y deberá reportarse a la Bolsa en el formulario de reporte de transacción.

8. LIQUIDACIÓN FINAL

La liquidación final se realizará en la Fecha de Liquidación, en dólares. Se deberán liquidar de la siguiente manera:

- Operaciones acordadas entre dos puestos de bolsa deben liquidarse a través del sistema SINPE o a través de un banco liquidador. El pago deberá ser un pago único que incluye

como referencia las palabras "Contrato de Diferencia" y el número de la operación asignado por la Bolsa. Antes del fin de la Fecha de Liquidación, los dos puestos de bolsa deberán remitir a la Bolsa un aviso sobre el estado de liquidación, a, través del formulario correspondiente determinado en las Reglas de Negocio, el cual deberá enviarse mediante correo electrónico. El puesto de bolsa obligado a liquidar el monto de liquidación final deberá remitir una copia del comprobante del pago.

- Tratándose de operaciones cruzadas por un puesto de bolsa, éstas deben liquidarse a través de cuentas en el puesto de bolsa. El puesto deberá enviar dos de los formularios correspondientes determinados en las Reglas de Negocio, uno en su carácter de Comprador y otro como Vendedor.

Los puestos de bolsa serán responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los formularios. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicará un cargo administrativo, de conformidad con las tarifas establecidas en las Reglas de Negocio.

9. GARANTÍA [205]

Ambas Partes aportarán una garantía a la Bolsa, la cual será administrada por ésta a través de un fideicomiso. El monto de la garantía y la forma en que se podrá ejecutar se definirán en las Reglas de Negocio.

La garantía estará custodiada en una entidad autorizada por la Superintendencia General de Valores para brindar ese servicio.

10. LEY APLICABLE

Este contrato se regirá por y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica y por el Reglamento de Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.

11. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse del presente contrato, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de arbitraje de derecho, cuyo laudo será privado y de acceso prohibido al público. Para ese

[205] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

efecto, regirá el procedimiento previsto en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, y en lo aplicable, por los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, a cuyas normas las Partes se someten en forma voluntaria e incondicional. El Tribunal Arbitral será colegiado y estará integrado por tres miembros. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero se nombrará por los dos árbitros nombrados. Si una de las Partes no quisiera nombrar el árbitro que le corresponde o si el tercer árbitro no fuere nombrado, la selección se hará según los procedimientos establecidos en el citado Centro de Conciliación y Arbitraje o, en su caso, en la referida Ley número 7727. El laudo arbitral se dictará por escrito, será definitivo, vinculante para las Partes e inapelable, salvo el recurso de revisión o de nulidad. Una vez que el laudo se haya resuelto, producirá los efectos de cosa juzgada material y las Partes deberán cumplirlo sin demora. Los gastos relacionados con el arbitraje y los honorarios de los árbitros serán asumidos por las Partes en igual proporción conforme el procedimiento avance, salvo que el Tribunal decidiere otra cosa. Los honorarios de los respectivos asesores y abogados serán asumidos por cada parte. Todo esto sin perjuicio de la obligación de reembolso de cualquier gasto que le corresponda a la parte perdedora a favor de la parte ganadora, *a este efecto*, el laudo deberá condenar a la parte perdedora al pago de esos gastos, incluidos los honorarios profesionales de los asesores legales.

ANEXO C – CONTRATOS DE DIFERENCIA TASA BÁSICA FRA [206]

El Comprador y el Vendedor (las "Partes") han acordado someterse a las siguientes condiciones aplicables a los Contratos de Diferencia en tasas negociadas de conformidad con el Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A. (la "Bolsa"):

1. DECLARACIONES

Las Partes declaran y aceptan lo siguiente:

A. El objeto de este contrato es establecer la obligación entre las Partes de liquidar en efectivo en una fecha futura determinada un monto equivalente a la diferencia en colones entre los montos que se pagarían por concepto de intereses de acuerdo con las siguientes tasas de interés:

a) una tasa fija de interés acordada entre las Partes en la Fecha de Operación y

[206] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009 Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

b) la Tasa Básica vigente en una fecha específica acordada entre las Partes (la Fecha de Inicio).

Donde:

- El monto sujeto a intereses, que es relevante para el cálculo de los montos que se pagarían por concepto de intereses, es el Monto del Contrato, y
- el periodo relevante para el cálculo de los montos que se pagarían por concepto de intereses es el periodo entre la Fecha de Inicio y la Fecha de Entrega, incluyendo ambas fechas.

B. La obligación de aportar una garantía el día hábil siguiente después de la fecha de negociación y la obligación de pagar o recibir la liquidación final el día hábil después de la fecha de entrega.

2. DEFINICIONES

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Reglamento, se entenderá por:

- **Comprador** - Puesto de bolsa identificado como comprador en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de la parte compradora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final, siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea negativa.
- **Fecha de Entrega** – Fecha futura pactada por las Partes para el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, la cual deberá ajustarse a las fechas preestablecidas por la Bolsa en las Reglas de Negocio.
- **Fecha de Inicio** – la fecha del día en cual se fija la Tasa Básica para el cálculo del Monto de Liquidación Final de este contrato. El periodo entre la Fecha de Inicio y la Fecha de Entrega deberá ajustarse a los límites preestablecidos por la Bolsa en las Reglas de Negocio**.**
- **Fecha de Liquidación** – El día hábil siguiente a la Fecha de Entrega.
- **Fecha de Operación** – La fecha de realización de la operación pactada entre las Partes, a partir de la cual nacen las obligaciones entre éstas de conformidad con el presente contrato y lo establecido en el Reglamento.
- **Monto del contrato –**cinco millones de colones (¢5,000,000). Dicho monto no podrá ser fraccionado entre inversionistas.
- **Precio del Contrato** – Es una tasa de interés en colones acordada entre las Partes en la Fecha de Operación con cuatro decimales (por ejemplo si es 5.67%, será 0.0567).
- **Precio de Entrega** – Tasa Básica publicada por el Banco Central de Costa Rica a las 5:00 p.m. del día hábil anterior al primer día del periodo del contrato, con 4 decimales (por ejemplo si es 6.78%, será 0.0678).

- **Reglamento** – Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.
- **Tasa Básica** – La Tasa Básica calculada y publicada por el Banco Central de Costa Rica
- **Vendedor** - Puesto de bolsa identificado como vendedor en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de parte vendedora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato, siempre que ésta sea positiva.

3. MONTO DE LIQUIDACIÓN FINAL

El monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados se derivada de la siguiente formula:

$$M = \{PdE - PdC\} * 5{,}000{,}000 * n / 360$$

Donde:

M = Monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados (en colones)
PdE = Precio de Entrega
PdC = Precio del Contrato
n = Número de días naturales entre la Fecha de Inicio y la Fecha de Entrega (incluyendo los dos días)

Si el monto de liquidación resulta positivo, el Vendedor deberá pagar al Comprador. Por el contrario, si el monto de liquidación resulta negativo, el Comprador tendrá la obligación de pagar al Vendedor.

4. CESIÓN

Ninguna de las Partes puede ceder, asignar o transferir de cualquier forma, sea parcial o totalmente, los derechos y obligaciones establecidas en este contrato.

5. COMISIÓN

Cualquier comisión pactada entre las Partes o entre un cliente y una de las Partes deberá acordarse de previo a la realización de la transacción y deberá reportarse a la Bolsa en el formulario de reporte de transacción.

6. LIQUIDACIÓN FINAL

La liquidación final se realizará en la Fecha de Liquidación, en colones. Se deberán liquidar de la siguiente manera:

- Operaciones acordadas entre dos puestos de bolsa deben liquidarse a través del sistema SINPE o a través de un banco liquidador. El pago deberá ser un pago único que incluye como referencia las palabras "Contrato de Diferencia" y el número de la operación asignado por la Bolsa. Antes del fin de la Fecha de Liquidación, los dos puestos de bolsa deberán remitir a la Bolsa un aviso sobre el estado de liquidación, a, través del formulario correspondiente determinado en las Reglas de Negocio, el cual deberá enviarse mediante correo electrónico. El puesto de bolsa obligado a liquidar el monto de liquidación final deberá remitir una copia del comprobante del pago.

- Tratándose de operaciones cruzadas por un puesto de bolsa, éstas deben liquidarse a través de cuentas en el puesto de bolsa. El puesto deberá enviar dos de los formularios correspondientes determinados en las Reglas de Negocio, uno en su carácter de Comprador y otro como Vendedor.

Los puestos de bolsa serán responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los formularios. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicará un cargo administrativo, de conformidad con las tarifas establecidas en las Reglas de Negocio.

7. GARANTÍA [207]

Ambas Partes aportarán una garantía a la Bolsa, la cual será administrada por ésta a través de un fideicomiso. El monto de la garantía y la forma en que se podrá ejecutar se definirán en las Reglas de Negocio.

La garantía estará custodiada en una entidad autorizada por la Superintendencia General de Valores para brindar ese servicio.

8. LEY APLICABLE

Este contrato se regirá por y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica y por el Reglamento de Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.

9. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

[207] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse del presente contrato, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de arbitraje de derecho, cuyo laudo será privado y de acceso prohibido al público. Para ese efecto, regirá el procedimiento previsto en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, y en lo aplicable, por los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, a cuyas normas las Partes se someten en forma voluntaria e incondicional. El Tribunal Arbitral será colegiado y estará integrado por tres miembros. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero se nombrará por los dos árbitros nombrados. Si una de las Partes no quisiera nombrar el árbitro que le corresponde o si el tercer árbitro no fuere nombrado, la selección se hará según los procedimientos establecidos en el citado Centro de Conciliación y Arbitraje o, en su caso, en la referida Ley número 7727. El laudo arbitral se dictará por escrito, será definitivo, vinculante para las Partes e inapelable, salvo el recurso de revisión o de nulidad. Una vez que el laudo se haya resuelto, producirá los efectos de cosa juzgada material y las Partes deberán cumplirlo sin demora. Los gastos relacionados con el arbitraje y los honorarios de los árbitros serán asumidos por las Partes en igual proporción conforme el procedimiento avance, salvo que el Tribunal decidiere otra cosa. Los honorarios de los respectivos asesores y abogados serán asumidos por cada parte. Todo esto sin perjuicio de la obligación de reembolso de cualquier gasto que le corresponda a la parte perdedora a favor de la parte ganadora, *a este efecto,* el laudo deberá condenar a la parte perdedora al pago de esos gastos, incluidos los honorarios profesionales de los asesores legales.

ANEXO D – CONTRATOS DE DIFERENCIA TASA LIBOR FRA [208]

El Comprador y el Vendedor (las "Partes") han acordado someterse a las siguientes condiciones aplicables a los Contratos de Diferencia en tasas negociados de conformidad con el Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A. (la "Bolsa"):

1. DECLARACIONES

Las Partes declaran y aceptan lo siguiente:

A. El objeto de este contrato es establecer la obligación entre las Partes de liquidar en efectivo en una fecha futura específica un monto equivalente a la diferencia en dólares entre los montos que

[208] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

se pagarían por concepto de intereses de acuerdo con las siguientes tasas de interés:

a) una tasa fija de interés acordada entre las Partes en la Fecha de Operación, y
b) la Tasa LIBOR vigente en una fecha específica acordada entre las Partes (la Fecha de Inicio).

Donde:

- El monto sujeto a intereses, que es relevante para el cálculo de los montos que se pagarían por concepto de intereses, es el Monto del Contrato, y
- el periodo relevante para el cálculo de los montos que se pagarían por concepto de intereses es el periodo entre la Fecha de Inicio y la Fecha de Entrega, incluyendo ambas fechas.

B. La obligación de aportar una garantía el día hábil siguiente después de la fecha de negociación y la obligación de pagar o recibir la liquidación final el día hábil después de la fecha de entrega.

2. DEFINICIONES

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Reglamento, se entenderá por:

- **Comprador** - Puesto de bolsa identificado como comprador en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de la parte compradora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final, siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea negativa.
- **Dólar o "$" –** Dólar de los Estados Unidos de América.
- **Fecha de Entrega** – Fecha futura pactada por las Partes para el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, la cual deberá ajustarse a las fechas preestablecidas por la Bolsa en las Reglas de Negocio.
- **Fecha de Inicio** – La fecha del día en el cual se fija la Tasa LIBOR para el cálculo del Monto de Liquidación Final de este contrato. El periodo entre la Fecha de Inicio y la Fecha de Entrega deberá ajustarse a los límites preestablecidos por la Bolsa en las Reglas de Negocio**.**
- **Fecha de Liquidación** – El día hábil siguiente a la Fecha de Entrega.
- **Fecha de Operación** – La fecha de realización de la operación pactada entre las Partes, a partir de la cual nacen las obligaciones entre éstas de conformidad con el presente contrato y lo establecido en el Reglamento.
- **Monto del contrato –** diez mil dólares ($10,000). Dicho monto no podrá ser fraccionado entre inversionistas.
- **Precio del Contrato** – Es una tasa de interés en dólares acordada entre las Partes en la Fecha de la Operación con 4 decimales (por ejemplo, si 5.67%, será 0.0567).
- **Precio de Entrega** – Tasa LIBOR publicada por The British Bankers Association el primer

día del periodo del contrato, con 4 decimales (por ejemplo, si 6.78%, será 0.0678).

- **Reglamento** – Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores
- **Tasa LIBOR** – Tasa de interés interbancaria en Londres para depósitos en dólares, a seis meses publicada por The British Bankers Association (en su forma decimal a 4 decimales (por ejemplo si es 6.55%, será 0.0655).
- **Vendedor** - Puesto de bolsa identificado como vendedor en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de parte vendedora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea positiva.

3. MONTO DE LIQUIDACIÓN FINAL

El monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados se deriva de la siguiente fórmula:

$$M = \{PdE - PdC\} * 10{,}000 * n / 360$$

Donde:

M = Monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados (en dólares)
PdE = Precio de Entrega
PdC = Precio del Contrato
n = Número de días naturales entre la Fecha de Inicio y la Fecha de Entrega (incluyendo los dos días)

Si el monto de liquidación resulta positivo, el Vendedor deberá pagar al Comprador. Por el contrario, si el monto de liquidación resulta negativo, el Comprador tendrá la obligación de pagar al Vendedor.

4. CESIÓN

Ninguna de las Partes puede ceder, asignar o transferir de cualquier forma, sea parcial o totalmente, los derechos y obligaciones establecidas en este contrato.

5. COMISIÓN

Cualquier comisión pactada entre las Partes o entre un cliente y una de las Partes deberá acordarse de previo a la realización de la transacción y deberá reportarse a la Bolsa en el formulario de reporte de transacción.

6. LIQUIDACIÓN FINAL

La liquidación final se realizará en la Fecha de Liquidación, en dólares. Se deberán liquidar de la siguiente manera:

- Operaciones acordadas entre dos puestos de bolsa deben liquidarse a través del sistema SINPE o a través de un banco liquidador. El pago deberá ser un pago único que incluye como referencia las palabras "Contrato de Diferencia" y el número de la operación asignado por la Bolsa. Antes del fin de la Fecha de Liquidación, los dos puestos de bolsa deberán remitir a la Bolsa un aviso sobre el estado de liquidación, a, través del formulario correspondiente determinado en las Reglas de Negocio, el cual deberá enviarse mediante correo electrónico. El puesto de bolsa obligado a liquidar el monto de liquidación final deberá remitir una copia del comprobante del pago.

- Tratándose de operaciones cruzadas por un puesto de bolsa, éstas deben liquidarse a través de cuentas en el puesto de bolsa. El puesto deberá enviar dos de los formularios correspondientes determinados en las Reglas de Negocio, uno en su carácter de Comprador y otro como Vendedor.

Los puestos de bolsa serán responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los formularios. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicará un cargo administrativo, de conformidad con las tarifas establecidas en las Reglas de Negocio.

7. GARANTÍA [209]

Ambas Partes aportarán una garantía a la Bolsa, la cual será administrada por ésta a través de un fideicomiso. El monto de la garantía y la forma en que se podrá ejecutar se definirán en las Reglas de Negocio.

La garantía estará custodiada en una entidad autorizada por la Superintendencia General de Valores para brindar ese servicio.

8. LEY APLICABLE

Este contrato se regirá por y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica y por el Reglamento de Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.

9. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse del presente contrato, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por

[209] *Modificado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

medio de arbitraje de derecho, cuyo laudo será privado y de acceso prohibido al público. Para ese efecto, regirá el procedimiento previsto en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, y en lo aplicable, por los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, a cuyas normas las Partes se someten en forma voluntaria e incondicional. El Tribunal Arbitral será colegiado y estará integrado por tres miembros. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero se nombrará por los dos árbitros nombrados. Si una de las Partes no quisiera nombrar el árbitro que le corresponde o si el tercer árbitro no fuere nombrado, la selección se hará según los procedimientos establecidos en el citado Centro de Conciliación y Arbitraje o, en su caso, en la referida Ley número 7727. El laudo arbitral se dictará por escrito, será definitivo, vinculante para las Partes e inapelable, salvo el recurso de revisión o de nulidad. Una vez que el laudo se haya resuelto, producirá los efectos de cosa juzgada material y las Partes deberán cumplirlo sin demora. Los gastos relacionados con el arbitraje y los honorarios de los árbitros serán asumidos por las Partes en igual proporción conforme el procedimiento avance, salvo que el Tribunal decidiere otra cosa. Los honorarios de los respectivos asesores y abogados serán asumidos por cada parte. Todo esto sin perjuicio de la obligación de reembolso de cualquier gasto que le corresponda a la parte perdedora a favor de la parte ganadora, *a este efecto,* el laudo deberá condenar a la parte perdedora al pago de esos gastos, incluidos los honorarios profesionales de los asesores legales.

ANEXO E – CONTRATOS DE DIFERENCIA TIPO DE CAMBIO DÓLAR/COLÓN [210]

El Comprador y el Vendedor (las "Partes") han acordado someterse a las siguientes condiciones aplicables a los Contratos de Diferencia en tasas negociados de conformidad con el Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A. (la "Bolsa"):

1. DECLARACIONES

Las Partes declaran y aceptan lo siguiente:

A. El objeto de este contrato es establecer la obligación entre las Partes de liquidar en efectivo en una fecha futura un monto basado en el diferencial entre el tipo de cambio entre colones y dólares en la Fecha de Operación y el tipo de cambio equivalente en la

[210] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

fecha futura.

B. La obligación de aportar una garantía el día hábil siguiente después de la fecha de negociación y la obligación de pagar o recibir la liquidación final el día hábil después de la fecha de entrega.

2. DEFINICIONES

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Reglamento, se entenderá por:

- **Comprador** - Puesto de bolsa identificado como comprador en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de la parte compradora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final, siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea negativa.
- **Dólar o "$" –** Dólar de los Estados Unidos de América.
- **Fecha de Entrega** – Fecha futura pactada por las Partes para el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, la cual deberá ajustarse a las fechas preestablecidas por la Bolsa en las Reglas de Negocio.
- **Fecha de Liquidación** – El día hábil siguiente a la Fecha de Entrega.
- **Fecha de Operación** – La fecha de realización de la operación pactada entre las Partes, a partir de la cual nacen las obligaciones entre éstas de conformidad con el presente contrato y lo establecido en el Reglamento.
- **MONEX**- Plataforma de negociación electrónica de divisas del Banco Central de Costa Rica denominada Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX).
- **Monto base del Contrato-** Es el valor facial del contrato.
- **Precio del Contrato** – Es el tipo de cambio que se acuerda entre las Partes en la Fecha de Operación, hasta dos decimales.
- **Precio de Entrega** – Es el tipo de cambio entre colones y dólares (representado en colones por dólar) calculado como el precio promedio de MONEX después del cierre de MONEX en el día hábil antes de la Fecha de Entrega, redondeado a dos decimales. En el evento que este precio promedio no esté disponible, aplicará el último precio promedio disponible de MONEX.
- **Reglamento** – Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.
- **Vendedor** - Puesto de bolsa identificado como vendedor en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de parte vendedora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de la liquidación final siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea positiva.

3. MONTO DE LIQUIDACIÓN FINAL

El monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados se deriva de la siguiente fórmula:

$$M = 10{,}000 * (PdE - PdC)$$

Donde:
M = Monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados (en colones)
PdE = Precio de Entrega
PdC = Precio del Contrato

Si el monto de liquidación resulta positivo, el Vendedor deberá pagar al Comprador. Por el contrario, si el monto de liquidación resulta negativo, el Comprador tendrá la obligación de pagar al Vendedor.

4. CESIÓN

Ninguna de las Partes puede ceder, asignar o transferir de cualquier forma, sea parcial o totalmente, los derechos y obligaciones establecidas en este contrato.

5. COMISIÓN

Cualquier comisión pactada entre las Partes o entre un cliente y una de las Partes deberá acordarse de previo a la realización de la transacción y deberá reportarse a la Bolsa en el formulario de reporte de transacción.

6. LIQUIDACIÓN FINAL

La liquidación final se realizará en la Fecha de Liquidación, en colones. Se deberán liquidar de la siguiente manera:

- Operaciones acordadas entre dos puestos de bolsa deben liquidarse a través del sistema SINPE o a través de un banco liquidador. El pago deberá ser un pago único que incluye como referencia las palabras "Contrato de Diferencia" y el número de la operación asignado por la Bolsa. Antes del fin de la Fecha de Liquidación, los dos puestos de bolsa deberán remitir a la Bolsa un aviso sobre el estado de liquidación, a, través del formulario correspondiente determinado en las Reglas de Negocio, el cual deberá enviarse mediante correo electrónico. El puesto de bolsa obligado a liquidar el monto de liquidación final deberá remitir una copia del comprobante del pago.

- Tratándose de operaciones cruzadas por un puesto de bolsa, éstas deben liquidarse a través de cuentas en el puesto de bolsa. El puesto deberá enviar dos de los formularios correspondientes determinados en las Reglas de Negocio, uno en su carácter de Comprador y otro como Vendedor.

Los puestos de bolsa serán responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los formularios. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicará un cargo administrativo, de conformidad con las tarifas establecidas en las Reglas de Negocio.

7. GARANTÍA

Ambas Partes aportarán una garantía a la Bolsa, la cual será administrada por ésta a través de un fideicomiso. El monto de la garantía y la forma en que se podrá ejecutar se definirán en las Reglas de Negocio.

La garantía estará custodiada en una entidad autorizada por la Superintendencia General de Valores para brindar ese servicio.

8. LEY APLICABLE

Este contrato se regirá por y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica y por el Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

9. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse del presente contrato, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de arbitraje de derecho, cuyo laudo será privado y de acceso prohibido al público. Para ese efecto, regirá el procedimiento previsto en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, y en lo aplicable, por los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, a cuyas normas las Partes se someten en forma voluntaria e incondicional. El Tribunal Arbitral será colegiado y estará integrado por tres miembros. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero se nombrará por los dos árbitros nombrados. Si una de las Partes no quisiera nombrar el árbitro que le corresponde o si el tercer árbitro no fuere nombrado, la selección se hará según los procedimientos establecidos en el citado Centro de Conciliación y Arbitraje o, en su caso, en la referida Ley número 7727. El laudo arbitral se dictará por escrito, será definitivo, vinculante para las Partes e inapelable, salvo el recurso de revisión o de nulidad. Una vez que el laudo se haya resuelto, producirá los efectos de cosa juzgada material y las Partes deberán cumplirlo sin demora. Los gastos relacionados con

el arbitraje y los honorarios de los árbitros serán asumidos por las Partes en igual proporción conforme el procedimiento avance, salvo que el Tribunal decidiere otra cosa. Los honorarios de los respectivos asesores y abogados serán asumidos por cada parte. Todo esto sin perjuicio de la obligación de reembolso de cualquier gasto que le corresponda a la parte perdedora a favor de la parte ganadora, a este efecto, el laudo deberá condenar a la parte perdedora al pago de esos gastos, incluidos los honorarios profesionales de los asesores legales.

ANEXO F – CONTRATOS DE DIFERENCIA TIPO DE CAMBIO EURO/COLÓN [211]

El Comprador y el Vendedor (las "Partes") han acordado someterse a las siguientes condiciones aplicables a los Contratos de Diferencia en tasas negociados de conformidad con el Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A. (la "Bolsa"):

1. DECLARACIONES

Las Partes declaran y aceptan lo siguiente:

A. El objeto de este contrato es establecer la obligación entre las Partes de liquidar en efectivo en una fecha futura un monto basado en el diferencial entre el tipo de cambio entre colones y euros en la Fecha de Operación y el tipo de cambio equivalente en la fecha futura.

B. La obligación de aportar una garantía el día hábil siguiente después de la fecha de negociación y la obligación de pagar o recibir la liquidación final el día hábil después de la fecha de entrega.

2. DEFINICIONES

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Reglamento, se entenderá por:

- **Comprador** - Puesto de bolsa identificado como comprador en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de la parte compradora de

[211] *Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., adoptado en sesión #03/2009, artículo 4, inciso 4.6, celebrada el 23 de abril del 2009. Ratificado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 1792 del 4 de mayo del 2009. Comunicado mediante Circular BNV/005/2009 del 13 de mayo del 2009.*

conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de liquidación final, siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea negativa.

- **Euro o "€"** – Divisa formal de la Unión Europea, cuya autoridad monetaria es el Banco Central Europeo.
- **Dólar o "$" –** Dólar de los Estados Unidos de América.
- **Fecha de Entrega** – Fecha futura pactada por las Partes para el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, la cual deberá ajustarse a las fechas preestablecidas por la Bolsa en las Reglas de Negocio.
- **Fecha de Liquidación** – El día hábil siguiente a la Fecha de Entrega.
- **Fecha de Operación** – La fecha de realización de la operación pactada entre las Partes, a partir de la cual nacen las obligaciones entre éstas de conformidad con el presente contrato y lo establecido en el Reglamento.
- **MONEX**- Plataforma de negociación electrónica de divisas del Banco Central de Costa Rica denominada Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX).
- **Monto base del Contrato**- Es el valor facial del contrato.
- **Precio del Contrato** – Es el tipo de cambio que se acuerda entre las Partes en la Fecha de Operación, representado en colones por euro, hasta dos decimales.
- **Precio de Entrega** – Es el tipo de cambio entre colones y euros (representado en euros por dólar) calculado como el producto de la multiplicación entre los dos siguientes números, redondeado a dos decimales:
  (i) precio promedio de MONEX después del cierre de MONEX correspondiente al día hábil anterior a la Fecha de Entrega. En el evento que este precio promedio no esté disponible, aplicará el último precio promedio disponible de MONEX; y
  (ii) el tipo de cambio de referencia entre dólares y euros determinado por el Banco Central Europeo a las 2.15 p. m en la Fecha de Entrega. (horario de Europa central "CET") y publicado después en su sitio web (http://www.ecb.int/stats/exchange/eurofxref/html/index.en.html).
- **Reglamento** – Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.
- **Vendedor** - Puesto de bolsa identificado como vendedor en el formulario de reporte de la transacción a la Bolsa, quien asume la postura de parte vendedora de conformidad con los términos de este contrato y se compromete a pagar el monto de la liquidación final siempre que la diferencia entre el Precio de Entrega y el Precio del Contrato sea positiva.

3. MONTO DE LIQUIDACIÓN FINAL

El monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados se deriva de la siguiente fórmula:

$$M = 10{,}000 * (PdE - PdC)$$

Donde:
M = Monto de liquidación final por cada uno de los contratos negociados (en colones)
PdE = Precio de Entrega
PdC = Precio del Contrato

Si el monto de liquidación resulta positivo, el Vendedor deberá pagar al Comprador. Por el contrario, si el monto de liquidación resulta negativo, el Comprador tendrá la obligación de pagar al Vendedor.

4. CESIÓN

Ninguna de las Partes puede ceder, asignar o transferir de cualquier forma, sea parcial o totalmente, los derechos y obligaciones establecidas en este contrato.

5. COMISIÓN

Cualquier comisión pactada entre las Partes o entre un cliente y una de las Partes deberá acordarse de previo a la realización de la transacción y deberá reportarse a la Bolsa en el formulario de reporte de transacción.

6. LIQUIDACIÓN FINAL

La liquidación final se realizará en la Fecha de Liquidación, en colones. Se deberán liquidar de la siguiente manera:

- Operaciones acordadas entre dos puestos de bolsa deben liquidarse a través del sistema SINPE o a través de un banco liquidador. El pago deberá ser un pago único que incluye como referencia las palabras "Contrato de Diferencia" y el número de la operación asignado por la Bolsa. Antes del fin de la Fecha de Liquidación, los dos puestos de bolsa deberán remitir a la Bolsa un aviso sobre el estado de liquidación, a, través del formulario correspondiente determinado en las Reglas de Negocio, el cual deberá enviarse mediante correo electrónico. El puesto de bolsa obligado a liquidar el monto de liquidación final deberá remitir una copia del comprobante del pago.

- Tratándose de operaciones cruzadas por un puesto de bolsa, éstas deben liquidarse a través de cuentas en el puesto de bolsa. El puesto deberá enviar dos de los formularios correspondientes determinados en las Reglas de Negocio, uno en su carácter de

Comprador y otro como Vendedor.

Los puestos de bolsa serán responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los formularios. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicará un cargo administrativo, de conformidad con las tarifas establecidas en las Reglas de Negocio.

7. GARANTÍA

Ambas Partes aportarán una garantía a la Bolsa, la cual será administrada por ésta a través de un fideicomiso. El monto de la garantía y la forma en que se podrá ejecutar se definirán en las Reglas de Negocio.

La garantía estará custodiada en una entidad autorizada por la Superintendencia General de Valores para brindar ese servicio.

8. LEY APLICABLE

Este contrato se regirá por y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica y por el Reglamento sobre Contratos de Diferencia de la Bolsa Nacional de Valores S.A.

9. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse del presente contrato, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de arbitraje de derecho, cuyo laudo será privado y de acceso prohibido al público. Para ese efecto, regirá el procedimiento previsto en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, y en lo aplicable, por los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, a cuyas normas las Partes se someten en forma voluntaria e incondicional. El Tribunal Arbitral será colegiado y estará integrado por tres miembros. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero se nombrará por los dos árbitros nombrados. Si una de las Partes no quisiera nombrar el árbitro que le corresponde o si el tercer árbitro no fuere nombrado, la selección se hará según los procedimientos establecidos en el citado Centro de Conciliación y Arbitraje o, en su caso, en la referida Ley número 7727. El laudo arbitral se dictará por escrito, será definitivo, vinculante para las Partes e inapelable, salvo el recurso de revisión o de nulidad. Una vez que el laudo se haya resuelto, producirá los efectos de cosa juzgada material y las Partes deberán cumplirlo sin demora. Los gastos relacionados con el arbitraje y los honorarios de los árbitros serán asumidos por las Partes en igual proporción conforme el procedimiento avance, salvo que el Tribunal decidiere otra cosa. Los honorarios de los respectivos asesores y abogados serán asumidos por cada parte. Todo esto sin perjuicio de la obligación de reembolso de cualquier gasto que le corresponda a la parte perdedora a favor de la parte ganadora, a este efecto, el laudo deberá condenar a la parte perdedora al pago de esos gastos, incluidos los honorarios profesionales de los asesores legales.

LIBRO QUINTO
SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

TÍTULO I
NORMAS OPERATIVAS

a) REGLAMENTO OPERATIVO DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES [212]

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
La Bolsa Nacional de Valores, S.A. (en adelante Bolsa) en su carácter de entidad de compensación y liquidación perteneciente al Sistema de Compensación y Liquidación de Valores (en adelante SCLV), acuerda el presente Reglamento que contiene las políticas de operación que deberán cumplir los miembros liquidadores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 siguientes y concordantes de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, y por lo dispuesto en el Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 2. Definiciones.
Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Asignación: Proceso mediante el cual los puestos de bolsa ejecutores de los contratos por liquidar, incluyen los detalles de las cuentas de valores y efectivo a las que pertenecen los

[212] *Aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, en sesión número 13 -2013, artículo 4, inciso 4.3, celebrada el 14 de noviembre del 2013. y en sesión número 05/2014, artículo 4, inciso 4.1, del 20 de marzo del 2014, y aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 636 de fecha 28 de febrero del 2014. Comunicado mediante Circular BNV/02/2014 del 25 de marzo del 2014. Modificado mediante Circular BNV/3/2014 del 28 de marzo del 2014.*

contratos, así como la información del miembro liquidador que hará frente a la liquidación.

b) Bolsa: Bolsa Nacional de Valores, S.A.

c) CEVAL: Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. Entidad de depósito subsidiaria de la Bolsa, encargada de prestar servicios de depósito de macrotítulos y valores físicos.

d) Clearing, Sistema Clearing: Sistema informático encargado del procesamiento de los contratos que se celebren en los mercados de valores.

e) Compensación: es el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega de valores y transferencia de fondos de los miembros liquidadores en el SCLV, derivadas de los contratos bursátiles celebrados a través de SIOPEL. Una vez cerrados tales contratos, y que las respectivas entidades de custodia confirman los detalles de la transacción y la asignación de los titulares; la Bolsa en su carácter de entidad de compensación y liquidación debe calcular las obligaciones de liquidación, de modo que al término de cada proceso, cada miembro liquidador conoce cuáles son sus obligaciones finales de liquidación.

f) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

g) Confirmación: Proceso mediante el cual miembro liquidador verifica la información de los contratos que debe liquidar y se obliga ante el sistema de compensación y liquidación para hacerlo.

h) Derivación: Proceso mediante el cual los puestos de bolsa ejecutores de los contratos por liquidar, asignan esos contratos a las cuentas de un miembro liquidador distinto al que participó de la negociación de modo que este último asume la responsabilidad de liquidación de la operación.

i) Días, días hábiles: Días laborales del Sistema Financiero Nacional que comprende de lunes a viernes de cada semana, excepto sábado, domingo, feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley, 31 de diciembre, así como cualquier otro día que establezcan las autoridades competentes para ello.

j) Entrega contra Pago (DVP): Conjunto de procesos operativos que se articulan en el sistema de compensación y liquidación cuyo objetivo es evitar que alguna de las partes involucradas en un contrato incurra en riesgos de principal por entregar el efectivo o los valores convenidos sin tener certeza de que recibirá la contrapartida en los términos convenidos.

k) Estatus de cumplimiento de operaciones: La Bolsa define plazos de liquidación dependiendo del tipo de operación y el mercado. En ese sentido existen operaciones de contado que pueden ser liquidadas entre 0 y 7 días después de su negociación y operaciones a plazo que pueden ser liquidadas en plazos mayores a 7 días. De acuerdo con esos plazos existen tres estados de cumplimiento para las operaciones:

a. **Operaciones Cumplidas en tiempo:** Cuando los miembros liquidadores intervinientes en una operación hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo producto de la compensación y liquidación dentro del plazo definido para su liquidación.

b. **Operaciones Cumplidas con atraso:** Cuando los miembros liquidadores intervinientes en una operación no hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo producto de la compensación y liquidación dentro del plazo definido pero haya sido posible, por la utilización de mecanismos adicionales lograr la liquidación fuera de plazo, pero respetando los límites máximos definidos por la Bolsa.

c. **Operaciones incumplidas:** Cuando por la utilización de mecanismos adicionales, no haya sido posible lograr la liquidación de la operación dentro de los límites máximos de tiempo definidos por la Bolsa.

l) FOGABONA: Fondo de Garantía de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

m) Imputación: Es la asignación preliminar que reciben los contratos por liquidar antes de que los puestos de bolsa ejecutores realicen los procesos de asignación de cuentas y derivación. Cualquier contrato celebrado en los sistemas transaccionales de la Bolsa, ingresa al sistema de compensación y liquidación pre asignado a la cuenta propia del puesto de bolsa que lo ejecutó. Dicha preasignación es realizada automáticamente por el sistema informático.

n) Inconsistencias de liquidación: Situaciones relacionadas con las condiciones detalladas en las instrucciones de liquidación o con los saldos disponibles en las cuentas destino de dichas liquidaciones, que de forma transitoria impiden la ejecución de los procesos y obligan a realizar gestiones específicas para su corrección.

o) Servicio LIM: Servicio de la plataforma SINPE que brinda una interfase para que la bolsa pueda enviar para liquidar los archivos diarios del mercado.

p) Liquidación: Proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones derivadas de un contrato bursátil celebrado a través del Sistema, donde una parte entrega valores y la

otra transfiere los fondos. el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los miembros liquidadores como consecuencia de la negociación, mediante la transferencia de valores del vendedor al comprador y la transferencia de fondos del comprador al vendedor.

q) **LRMV:** Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732

r) **Miembros liquidadores**: Puestos de bolsa, bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como entidades de custodia autorizadas, e instituciones públicas que cumplan con los requisitos especiales que, para el efecto, establezca la Superintendencia.

s) **Precio Sucio**: precio de un título valor que incluye su rendimiento (sea dividendos o intereses).

t) **Puesto de Bolsa:** sociedad anónima autorizada por la Bolsa, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Mercado de Valores y en el Reglamento sobre Puestos de Bolsa, para realizar las actividades autorizadas por dicha ley o por la Superintendencia General de Valores.

u) **Reglamento:** Es el presente conjunto de disposiciones normativas que regulan el funcionamiento del sistema de compensación y liquidación que lleva a cabo la Bolsa en el mercado.

v) **Reglas de Negocio:** documento denominado Reglas de Negocio de la Bolsa Nacional de Valores, emitido por la Bolsa Nacional de Valores, S. A. y disponible en su página web (www.bolsacr.com). Contiene las disposiciones operativas que rigen los mercados organizados por la Bolsa y los servicios que ésta y algunas de sus subsidiarias prestan a sus clientes.

w) **SAC:** Servicio de Anotación en Cuenta. Módulo de la plataforma del Sistema de Pagos administrado por el Banco Central de Costa Rica, que se utiliza para el registro de los valores de la deuda pública representados mediante anotaciones electrónicas en cuenta.

x) **SCLV:** Sistema de Compensación y Liquidación de Valores establecido por la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732. Conjunto de normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la aceptación, confirmación, compensación y liquidación de los contratos bursátiles que son celebrados en la Bolsa.

y) **SINPE:** Sistema Nacional de Pagos Electrónicos del Banco Central de Costa Rica.

z) **SIOPEL:** Se refiere a los sistemas electrónicos de negociación de la Bolsa bajo la plataforma

tecnológica denominada SIOPEL.

aa) Superintendencia: Superintendencia General de Valores.

Artículo 3. Integración del Sistema de compensación y liquidación de valores
El SCLV está integrado por las entidades de compensación y liquidación de valores: bolsas de valores, sociedades de compensación y liquidación, y centrales de valores que cumplan con los requisitos exigidos a las sociedades de compensación y liquidación.

Los miembros liquidadores que se adhieran al servicio de compensación y liquidación de valores que brinda la Bolsa, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se entenderán como participantes del SCLV por intermedio de ésta.

Artículo 4. Servicios
La Bolsa en su carácter de entidad de compensación y liquidación prestará los siguientes servicios a los miembros liquidadores:

a) Administración de ciclos y procedimientos de compensación y liquidación.
b) Administración de garantías.
c) Administración de mecanismos de gestión tendientes a corregir las inconsistencias y los incumplimientos en la liquidación.

Artículo 5. Principios que rigen la organización del sistema
El Sistema de compensación y liquidación de valores debe seguir los siguientes principios:

a) Universalidad: El Sistema debe estar integrado y admitir el menor número de especialidades en función de las diferentes categorías de valores. Por su medio se deben liquidar todas las operaciones bursátiles. Los procedimientos para la compensación y liquidación deben ser iguales para todas las operaciones, salvo por las diferencias que sean necesarias dadas las características de los valores transados o de las operaciones existentes.

b) Entrega contra pago: Las transferencias de valores se realizan única y exclusivamente si se realiza el pago correspondiente.

c) Objetivación de la fecha de liquidación: La liquidación correspondiente a cada sesión de bolsa debe tener lugar en un número prefijado de días. El plazo que medie entre las sesiones y la fecha de liquidación para cada tipo de operación en ellas contratadas debe ser siempre el mismo y lo más corto posible.

d) Aseguramiento de la entrega: El Sistema debe disponer de los mecanismos que le permitan,

sin incurrir en riesgo para sus usuarios, asegurar que los miembros liquidadores puedan disponer de los valores o el efectivo en la fecha a la que se refiere el inciso anterior; para lo cual deberá tomar en préstamo o comprar los valores correspondientes. Estos mecanismos, así como el tipo de contratos de préstamo de valores deben ser normados en el Reglamento operativo por las entidades de compensación y liquidación.

e) **Neutralidad financiera:** El proceso de compensación y liquidación no debe favorecer a ninguno de los participantes. Los cargos y abonos en la cuenta de efectivo que cada miembro liquidador mantenga en el Banco Central de Costa Rica o en el banco que se designe para la liquidación de fondos, deben realizarse con el valor del día correspondiente al ciclo de liquidación; de modo que quede disponible el saldo resultante con esa misma valoración en cualquiera de las respectivas cuentas de dicho banco.

Artículo 6. Deber de confidencialidad
La Bolsa guardará y protegerá la confidencialidad sobre los datos referidos a la identidad de las personas, a los miembros liquidadores, a las operaciones que se celebren por su intermedio en el SCLV y a las órdenes de transferencia de valores o dinero derivadas de las operaciones que sean objeto de confirmación, compensación y liquidación en el SCLV.

En todo caso, la Bolsa suministrará la información a la Superintendencia y autoridades competentes legitimadas para exigirla de conformidad con las leyes vigentes.

TÍTULO II
RÉGIMEN DE ADHESIÓN Y PERMANENCIA DE MIEMBROS LIQUIDADORES
CAPÍTULO I
AUTORIZACIÓN DE MIEMBROS LIQUIDADORES

Artículo 7. Régimen de adhesión
Corresponde a la Bolsa establecer las disposiciones que deben cumplir los miembros liquidadores para acceder y mantener su condición de miembro liquidador. Asimismo, debe fijar los parámetros requeridos para los miembros liquidadores, los cuales deben considerar al menos los criterios de volumen promedio de negociaciones, el nivel patrimonial, las garantías líquidas disponibles y los requerimientos funcionales, operativos y tecnológicos.

Artículo 8. Miembros Liquidadores
Pueden ser miembros liquidadores de la Bolsa en su rol de entidad de compensación y liquidación, los sujetos definidos en la Ley Reguladora del Mercado de Valores en los términos por ella dispuestos.

Los miembros liquidadores deberán ser autorizados por la Bolsa y cumplir con los requisitos particulares que ésta indique para participar en el SCLV.

Artículo 9. Requisitos de adhesión y funcionamiento[213]
Para ser autorizado por la Bolsa como miembro liquidador del SCLV y mantener vigente dicha condición, la entidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud por escrito suscrita por el representante legal de la entidad petente, dirigida a la Gerencia de la Bolsa, mediante la cual solicita la autorización para fungir como miembro liquidador del servicio de compensación y liquidación de valores.

b) Adjuntar certificación expedida por el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia, en la que conste que la entidad se encuentra inscrita como entidad de custodia autorizada. El miembro liquidador debe mantener vigente esta condición.

c) Mantener y utilizar cuentas en el SINPE para poder aplicar la liquidación de las operaciones.

d) Remitir copia de la comunicación realizada por el miembro liquidador al Banco Central de Costa Rica, autorizando a asentar en sus cuentas los saldos de la liquidación comunicados por la Bolsa, de modo que la bolsa no tenga restricción alguna para completar dicho proceso.

e) Autorizar a la bolsa ante el Banco Central para tener acceso de consulta en línea sobre los saldos de las cuentas de valores o efectivo que serán afectadas por la liquidación.

f) Aportar y mantener actualizada una garantía de cumplimiento en efectivo, en el Fondo de Garantía de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (FOGABONA), en función del volumen de actividad y los riesgos asumidos, para responder, exclusivamente, por la compensación y liquidación de las operaciones de intermediación bursátil que como miembros liquidadores asumen mediante la confirmación. Para estos efectos, deberá suscribir el correspondiente contrato de fideicomiso y realizar el aporte del monto establecido por la normativa. Los aportes al FOGABONA se realizarán de conformidad con los requerimientos que establezca la Bolsa. El incumplimiento en la entrega de los aportes mínimos o de los aportes periódicos exigidos por la Bolsa, implica como medida precautoria la suspensión del miembro liquidador, para lo cual la Bolsa deberá reportar inmediatamente la situación ante la Superintendencia. Todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder al miembro liquidador que incumpla con una obligación pactada.

g) Cumplir a satisfacción con los requisitos operativos y tecnológicos establecidos por la Bolsa

[213] Modificado mediante Circular BNV/3/2014 del 28 de marzo del 2014.

en sus reglamentos internos y/o en las Reglas de Negocio.

h) Contar con políticas y procedimientos internos referentes a los requisitos operativos y de sistemas de información, que establezcan la Bolsa y la Superintendencia.
i) Suscribir los contratos necesarios para la adhesión del miembro liquidador, así como para el acceso a los sistemas de compensación y liquidación de valores con la Bolsa, entidades de depósito, centrales de anotación en cuenta, entidades de custodia y miembros liquidadores, según se requiera y de conformidad con la normativa aplicable.

j) Contar con manuales de control interno y de administración general de riesgos, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia.

k) Comunicar por escrito a la Bolsa la fecha de inicio de operaciones, así como el domicilio de la oficina principal.

l) Contar con un volumen de operaciones que le permita participar de la liquidación de manera permanente. El miembro liquidador que en un plazo de doce meses no haya tenido presencia en las sesiones activas de los mercados al menos en un 25%, incurrirá en incumplimiento de este requisito de permanencia.

m) Cumplir en tiempo con las obligaciones de liquidación por las operaciones que realice. Para estos efectos en el caso de que la entidad liquidadora liquide con atraso más de 5 operaciones en un período de tres meses se considerará que ha incumplido este requisito.

n) Cumplir con los requisitos de suficiencia patrimonial correspondientes.

o) Contar en todo momento con las garantías líquidas, genéricas y específicas para cada tipo de operación que señalen los reglamentos de la Bolsa y/o las Reglas de Negocio.

p) Mantener cuentas de custodia de valores en CEVAL, en SAC, así como en cualquier otra central de anotación en cuenta o entidad de depósito de valores que se requiera para realizar la compensación y liquidación de valores dentro del SCLV.

No se recibirán solicitudes de autorización que no cuenten con el soporte documental necesario para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos.

La Junta Directiva de la Bolsa delegará en la Gerencia General la instrumentación y ejecución de todos los actos requeridos para llevar a cabo el proceso de adhesión de los miembros liquidadores del SCLV, reservándose dicha Junta Directiva la resolución final de autorización o no de tales miembros liquidadores.

Artículo 10. Procedimiento de adhesión
La Gerencia General tramitará la solicitud de adhesión de los interesados para fungir como miembros liquidadores del SCLV. Presentados todos los requisitos indicados, la Gerencia General los analizará y en caso de determinar alguna inconsistencia o defecto, remitirá una nota a la entidad gestionante a efecto de que aporte la información debida en el plazo de diez días hábiles, pudiendo ser prorrogado por la Gerencia General dependiendo de la complejidad del caso. De no cumplirse con lo requerido en el plazo fijado, se archivará la solicitud y el solicitante si así lo desea deberá iniciar el proceso de autorización nuevamente.

Una vez que la entidad gestionante presente en forma completa la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos de adhesión respectivos, la Gerencia General elevará el asunto al conocimiento y resolución final de la Junta Directiva en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de todos los requisitos necesarios. La Gerencia General emitirá su recomendación sobre la aprobación o desaprobación de la solicitud.

La Junta Directiva de la Bolsa tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver lo pertinente, el cual comenzará a correr a partir del momento en que la Gerencia eleve la solicitud de adhesión a su conocimiento, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita de la solicitud de adhesión planteada. Sólo en casos muy calificados en los cuales se haya determinado la complejidad del asunto, la Bolsa podrá exceder el plazo referido, debiendo informar al solicitante los motivos del retraso.

La Junta Directiva analizará la recomendación emitida por la Gerencia General y acordará autorizar o no la adhesión del miembro liquidador al SCLV. La Junta Directiva instruirá a la Gerencia General para que remita la resolución correspondiente al solicitante y a la Superintendencia en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza del acuerdo.

El nuevo miembro liquidador deberá iniciar sus operaciones en el plazo de doce meses después de recibida la autorización, de lo contrario, caducará su autorización y deberá iniciar el procedimiento nuevamente.

Artículo 11. Contratos para la adhesión
Una vez acordada por la Junta Directiva de la Bolsa la adhesión del miembro liquidador al SCLV, como requisito previo para iniciar operaciones en su carácter de tal, deberá suscribir los contratos para la adhesión que determine la Bolsa, en los cuales se establecerán entre otros aspectos, las características del servicio de compensación y liquidación de valores, normas operativas, acceso a la plataforma tecnológica, los derechos y obligaciones de las partes, cargos administrativos aplicables, acceso a los mecanismos para la solución de inconsistencias e incumplimientos, entre otros.

Artículo 12. Recursos de Revocatoria y Apelación
Contra la decisión de la Junta Directiva que deniegue la adhesión de un miembro liquidador del SCLV se podrán interponer los Recursos de Revocatoria ante la Junta Directiva de la Bolsa y apelación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). El uso de ambos recursos es potestativo para el interesado, en caso de que se haya interpuesto el recurso de apelación sin la revocatoria, la Junta Directiva se limitará a emplazar al recurrente ante el CONASSIF, remitiendo el expediente sin admitir ni rechazar el recurso acompañando un informe sobre las razones del recurso, según lo dispone el artículo 171 inciso h) de la LRMV. Tanto la revocatoria como la apelación se interponen dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, según lo establece el Reglamento General de la Bolsa Nacional Valores, S. A.

Presentado el o los recursos respectivos, la Gerencia General los incluirá en la agenda de Junta Directiva para el conocimiento y resolución correspondientes**.** La Junta Directiva deberá pronunciarse sobre el Recurso de Revocatoria que se hubiere presentado en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes al recibo del recurso.

En caso de que se declare con lugar el o los recursos interpuestos y, en consecuencia, se apruebe la solicitud de adhesión del miembro liquidador, la Junta Directiva instruirá a la Gerencia General para que remita la resolución correspondiente a la entidad gestionante mediante la cual se le informe la resolución adoptada, en el plazo anteriormente indicado.

Artículo 13. Garantías específicas por tipo de operación
Los miembros liquidadores deberán cumplir, como requisito de funcionamiento, con las garantías establecidas en el presente Reglamento, y, además con las garantías adicionales específicas aplicables según el tipo de operación que realicen, conforme corresponda:

a) **Reportos y Reportos tripartitos:** el reportado y el reportador deberán cumplir con el aporte y mantenimiento de las garantías de las operaciones en las condiciones que establezca la Bolsa en el reglamento correspondiente y las Reglas de Negocio. En el caso de determinarse una insuficiencia de las garantías, la Bolsa procederá a realizar una llamada a margen a la parte que exhiba el deterioro en la cobertura de su posición, con el fin de que ésta sea suplida. El Miembro Liquidador está obligado a cumplir con la llamada a margen, en el plazo definido por la Bolsa.

b) **Préstamos de valores:** el prestatario debe aportar una garantía de cumplimiento que será gestionada por la Bolsa por medio de un fideicomiso de garantía, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Los requerimientos particulares de cada tipo de garantía se establecen en los reglamentos

particulares de los distintos productos o mercados de la Bolsa y en las Reglas de Negocio.

Artículo 14. Incumplimiento de requisitos de funcionamiento
Los miembros liquidadores deben cumplir en todo momento con los requisitos de funcionamiento indicados en este Reglamento.

En caso de incumplimiento, la Bolsa requerirá al miembro liquidador para que presente en el plazo de quince días hábiles un plan de saneamiento, cuya viabilidad y efectividad serán valoradas técnicamente por la Bolsa y decidirá sobre su admisibilidad. Dichos planes deberán garantizar que la entidad retorne al cumplimiento de los requisitos en un plazo igual o menor a tres meses calendario, contados a partir del momento en que la Bolsa le notifique al miembro liquidador sobre la aceptación del plan. Este plan de saneamiento será comunicado por la Bolsa a la Superintendencia.

Si el miembro liquidador incumpliente no lleva a cabo el plan de saneamiento de conformidad con lo indicado en el plan respectivo o bien, no presenta ningún plan de saneamiento, o bien éste le es rechazado, y su incumplimiento persiste, la Bolsa emitirá la resolución de suspensión como miembro liquidador autorizado hasta tanto se revierta la situación de incumplimiento.

Artículo 15. Suspensión o retiro de la condición de miembro liquidador
La suspensión o el retiro de la condición de miembro liquidador se producirán en cualquiera de los supuestos contemplados en la LRMV, el Reglamento del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores y este Reglamento. A tal efecto, en los casos previstos, la Bolsa elaborará el informe correspondiente y dictaminará de acuerdo con el procedimiento que se establece seguidamente, si procede, suspender o sancionar a la entidad correspondiente con la pérdida de su condición de miembro liquidador del SCLV. Este informe y las resoluciones correspondientes que se adopten por parte de la Bolsa serán comunicados a la Superintendencia para que ésta realice todas las acciones adicionales necesarias para proteger los activos que dicha entidad pudiera mantener bajo su custodia.

La suspensión o el retiro de la condición de entidad adherida no eximirán al miembro liquidador de la finalización de las operaciones en curso, de la realización de las actividades registrales de las que derive una reducción del volumen de valores registrados en la misma y del mantenimiento de las garantías correspondientes a las operaciones en ejecución, incluyendo el deber de cumplir con las llamadas a margen.

Artículo 16. Procedimiento para declarar la suspensión o retiro de la condición de miembro liquidador
El procedimiento para suspender o retirar la condición de miembro liquidador autorizado por la Bolsa, se sustanciará siguiendo los trámites que se describen:

a) La Dirección de Operaciones comunicará a la Gerencia, en cuanto se produzcan, cualquiera de los supuestos de suspensión o retiro de la condición de miembro liquidador.

b) La Gerencia se encargará de la instrucción del procedimiento y comunicará al miembro liquidador la apertura del mismo mediante resolución fundada. En la misma resolución, otorgará un plazo de tres días hábiles para que el miembro liquidador presente las alegaciones que estime oportunas, entre otras, las causas que provocaron la violación objeto de la apertura del procedimiento, debiendo aportar la pruebas que acrediten la justificación así como toda aquella que considere de interés. La resolución de apertura del procedimiento tendrá recurso de revocatoria y apelación ante el superior, la Junta Directiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución a impugnar.

c) La Gerencia, a la vista de las alegaciones y documentación aportadas, apreciará la existencia de una causa justificada o la inexistencia de la misma, pudiendo ordenar la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos.

d) En el plazo máximo de diez días hábiles, la Gerencia formulará una propuesta de resolución que deberá ser motivada en todo caso y de la que dará traslado al interesado para que éste, en el plazo de diez días hábiles, alegue cuanto considere conveniente.

e) Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, la Gerencia elevará a la Junta Directiva la propuesta de resolución y las alegaciones presentadas, en su caso.

f) En el plazo de diez días hábiles, la Gerencia dictará la resolución que corresponda, que deberá ser motivada y podrá tener distinta valoración a la contenida en la propuesta de resolución, si bien los hechos a valorar no podrán ser distintos a los que sirvieron de base a la propuesta de resolución.

g) Contra la resolución que decrete la suspensión o el retiro de la condición de miembro liquidador cabrá recurso de revocatoria dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución y de apelación ante el CONASSIF dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia o de la resolución que declare sin lugar el recurso de revocatoria.

h) Los recursos de revocatoria y apelación se presentarán ante el órgano que lo haya dictado y en el caso del recurso de apelación será éste el encargado de darle traslado ante el superior correspondiente.

Artículo 16 bis. Procedimiento para retiro voluntario del miembro liquidador
Cuando un miembro liquidador autorizado por la Bolsa decida retirarse de tal condición, de

manera voluntaria, deberá cumplir los siguientes los trámites dentro de un proceso de retiro voluntario ordenado:

a) Presentar la respectiva solicitud ante la Gerencia General, suscrita por su representante legal, y adicionalmente cumplir con lo siguiente:

-Remitir copia del hecho relevante de que se ha iniciado el retiro voluntario de su condición como miembro liquidador del mercado así como la correspondiente comunicación a la Junta Directiva de la Bolsa.

-Aportar certificación notarial o registral de personería jurídica del representante legal, con no más de un mes de emitida.

-Presentar copia certificada del acuerdo de la asamblea de accionistas u órgano competente del miembro liquidador donde se haya tomado la decisión de proceder con su retiro voluntario de tal condición.

b) No tener cuotas pendientes de pago con la Bolsa o la Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores.

c) Publicar, en dos diarios de circulación nacional, un aviso indicando la decisión de su retiro voluntario como miembro liquidador. Publicado dicho aviso, deberá remitirse copia de la página completa de la publicación realizada.

d) Finalizado el proceso, el miembro liquidador deberá remitir el hecho relevante correspondiente.

La Gerencia General, analizará los documentos presentados por el miembro liquidador en proceso de retiro voluntario y en caso de determinar alguna inconsistencia o defecto, se remitirá una nota al solicitante a efecto de que aporte la información debida en el plazo que se le indique; pudiendo ser prorrogado por la Gerencia General dependiendo de la complejidad del caso. La Bolsa se reserva el derecho de solicitar la información y documentación adicional que estime pertinente en relación con el trámite requerido.

De dicho análisis se emitirá un informe técnico donde se rinda detalle sobre el proceso ordenado de retiro voluntario del miembro que deberá rendirse en el plazo de quince días hábiles, el cual comenzará a correr a partir del momento en que el miembro liquidador haya cumplido con la presentación de toda la información requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una aprobación a su solicitud. Cuando se estime conveniente, la Bolsa podrá exceder el plazo referido, debiendo informarle al miembro liquidador sobre los motivos del retraso.

Analizada la solicitud de retiro voluntario del miembro liquidador, el informe técnico y la documentación aportada, la Gerencia General elevará el asunto al conocimiento y resolución final de la Junta Directiva, adjuntando su recomendación sobre la solicitud del interesado.

La Junta Directiva analizará la recomendación emitida por la Gerencia General y acordará autorizar o no el retiro voluntario solicitado por el miembro liquidador. Asimismo, instruirá a la Gerencia General para que remita la resolución correspondiente al solicitante, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo en firme, así como con la suscripción de los finiquitos de los contratos de servicios que mantenga el miembro liquidador con la Bolsa o cualquiera de sus subsidiarias.

En caso de autorizarse la solicitud, el miembro liquidador se entenderá formalmente retirado de su condición a partir del momento en que la Bolsa le notifique el acuerdo correspondiente. De igual forma, la Bolsa notificará el referido acuerdo a la Superintendencia y al medio bursátil.

Una vez comunicada la resolución de autorización por parte de la Junta Directiva, la entidad deberá enviar al medio bursátil un hecho relevante informando del retiro voluntario del miembro liquidador.

En caso que el retiro voluntario del miembro liquidador implique su desinscripción como entidad de custodia del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la Superintendencia será la competente para llevar a cabo tal proceso de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Custodia.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE MIEMBROS LIQUIDADORES

Artículo 17. Funciones y obligaciones de la Bolsa en la compensación y liquidación de valores
La Bolsa, como entidad gestora del sistema de compensación y liquidación, de las operaciones con valores que se celebren cumplirá las siguientes funciones:

a) Adoptar y mantener los mecanismos y procedimientos eficaces para la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en la Bolsa, que permitan verificar el cumplimiento de las mismas.

b) Facilitar y permitir a los miembros liquidadores la compensación y liquidación de las operaciones, de acuerdo con la LRMV, el Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores emitido por el CONASSIF y este Reglamento.

c) Velar porque la entrega y recibo de los valores y los dineros correspondientes a las operaciones celebradas, se realice dentro del plazo y condiciones establecidas para cada operación.

d) Llevar los registros electrónicos correspondientes sobre la compensación y liquidación de las operaciones.

e) Establecer los medios y horarios para la compensación y liquidación de las operaciones.

f) Definir los criterios y bases técnicas para la compensación y liquidación de las operaciones.

g) Establecer los requisitos de información, documentación, forma de entrega y recibo para realizar la liquidación de las operaciones.

h) Velar porque se cumplan en debida forma las etapas de la compensación y liquidación por parte de los miembros liquidadores.

i) Informar al mercado respecto a las operaciones que fueron incumplidas, el miembro liquidador responsable del incumplimiento, y en general adoptar las medidas correspondientes de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones legales vigentes. Asimismo, la Bolsa deberá reportar el incumplimiento de la respectiva operación a la Superintendencia y demás autoridades competentes.

j) Aceptar las órdenes de transferencia de las operaciones que se compensen y liquiden bajo el mecanismo de entrega contra pago de valores con compensación neta, habiéndose cumplido todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en este Reglamento.

k) Establecer las reglas y procedimientos para asegurar que la confirmación de las Órdenes de transferencia de dinero o valores derivadas de las operaciones celebradas en el Sistema, se realice en el tiempo establecido.

l) Brindar los mecanismos y sistemas informáticos para la revisión y verificación de la compensación y liquidación de las transacciones de los miembros liquidadores.

m) Gestionar la resolución de las inconsistencias de e incumplimientos de liquidación de valores y efectivo.

n) Informar al mercado y a los miembros liquidadores en forma oportuna las modificaciones que se realicen sobre compensación y liquidación en las Reglas de Negocio.

o) Ejercer las demás funciones establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes, en relación con la compensación y liquidación de las operaciones.

Artículo 18. Obligaciones de los Miembros Liquidadores en la compensación y liquidación de valores

Serán obligaciones de los miembros liquidadores responsables por la liquidación de los contratos bursátiles celebrados a través de la Bolsa, las siguientes:

a) Cumplir con la compensación y liquidación de las operaciones, según las disposiciones establecidas en este Reglamento y en Reglas de Negocio.

b) El miembro liquidador vendedor en una operación deberá cumplir con la entrega de lo vendido en condiciones de ser transferido al comprador libre de toda clase de gravámenes, o anotaciones judiciales, y en general libre de cualquier contingencia legal o administrativa que pueda afectar la propiedad del valor o su libre negociabilidad.

c) El miembro liquidador vendedor en una operación deberá entregar en la liquidación un valor

de la misma naturaleza, clase, especie, cantidad y características financieras que figuren en la orden de confirmación, según los registros electrónicos de la Bolsa, a través de una entidad de depósito de valores o del SAC.

d) El miembro liquidador comprador deberá pagar dentro de la liquidación todos y cada uno de los rubros que contemple la respectiva compensación, en los plazos preestablecidos para ello.

e) Disponer de cuentas en el SINPE, destinadas para la liquidación de operaciones celebradas.

f) Suministrar a la Bolsa la información necesaria para la realización de la compensación y de la liquidación de las operaciones.

g) Disponer en todo momento de los fondos y valores suficientes para garantizar la liquidación de los contratos bursátiles confirmados.

h) Cumplir los horarios y procedimientos establecidos por la Bolsa y que son necesarios para el proceso de compensación y liquidación de las operaciones celebradas a través de SIOPEL. En virtud de lo anterior, los miembros liquidadores serán exclusivamente responsables por la omisión o inadecuado cumplimiento de esta obligación.

i) Contar con el personal idóneo para la operación de las plataformas tecnológicas de compensación y liquidación que ofrece la Bolsa.

j) Guardar la confidencialidad de las operaciones en las que hubiesen sido parte, salvo requerimiento expreso de la Bolsa, de las autoridades administrativas o judiciales competentes.

k) Cumplir con el mantenimiento de las garantías definidas en el presente Reglamento y con las llamadas a margen que se realicen respecto de las operaciones que correspondan.

l) Permitir a la Bolsa acceder en línea y con carácter de consulta los saldos de las cuentas de valores y efectivo que serán afectadas por las obligaciones de liquidación.

Artículo 19. Suministro de información sobre los contratos liquidados

Una vez que se hayan realizado las operaciones, los miembros liquidadores deben cumplir con las gestiones operativas que establezca la Bolsa en los plazos, medios y formatos que ésta haya establecido para tales efectos en este Reglamento o en Reglas de Negocio.

En todo caso, los miembros liquidadores deben suministrar en cualquier momento a la Bolsa, a la Superintendencia y a cualquier otra entidad competente, la información que dichas autoridades requieran en cumplimiento de sus funciones sobre los contratos liquidados a través del SCLV.

TÍTULO III
SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

CAPÍTULO I
CUMPLIMIENTO DE OPERACIONES

Artículo 20.Cumplimiento de una operación
Una operación se considerará cumplida cuando los miembros liquidadores intervinientes hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo producto de la compensación y liquidación.

Artículo 21. Plazos de liquidación
Las operaciones bursátiles, según la modalidad de cumplimiento de las obligaciones recíprocas, podrán ser:

a) **Operaciones de contado:** Para ser liquidadas el mismo día o en los plazos que determine la Bolsa, comprendidos dentro de los siete días hábiles posteriores al que se pacten.
b) **Operaciones a plazo:** Para ser liquidadas en un plazo superior al establecido para las operaciones de contado.

La Bolsa considerando la naturaleza de los valores y el producto bursátil, podrá determinar plazos inferiores de liquidación al de los siete días de las operaciones de contado. La Bolsa establecerá, con estricto apego a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, las disposiciones y procedimientos mediante los cuales deberán realizarse estas operaciones. Cualquier valor, inscrito o no, podrá negociarse mediante las modalidades descritas, salvo que la Bolsa disponga expresamente lo contrario.

Artículo 22. Aceptación de las órdenes de transferencia de fondos o valores
Las instrucciones u órdenes de transferencia derivadas de las operaciones que se compensen y liquiden, serán aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa cuando hayan cumplido con todos los requisitos de autenticación y hayan sido confirmadas por la entidad correspondiente. Por autenticación se entenderá el proceso mediante el cual el sistema identifica la identidad de un usuario, la entidad a la que representa y el rol de ésta.

Corresponden a la Bolsa los siguientes aspectos: (i) verificar que la operación haya sido confirmada en la forma prevista en el presente Reglamento; (ii) verificar que los miembros liquidadores compradores y vendedores dispongan de los fondos y valores suficientes para garantizar la liquidación de las órdenes de transferencia confirmadas; (iii) velar por la idoneidad y suficiencia de las garantías constituidas para respaldar la operación, según corresponda; (iv) determinar las obligaciones a favor o a cargo de cada miembro liquidador; (v) verificar que los recursos para honrar las obligaciones a favor o a cargo de cada miembro liquidador, hayan sido efectivamente puestos a disposición de la Bolsa, en las cuentas que ésta determine y que el miembro liquidador realice las transferencias correspondientes.

Artículo 23. Firmeza e irrevocabilidad de las operaciones Las obligaciones de pago y entrega de valores que se liquiden a través del sistema de compensación y liquidación, serán finales e irrevocables, de modo que una vez que la Bolsa ha confirmado a los miembros liquidadores la

liquidación de un contrato, ese proceso no es posible reversarlo bajo ningún concepto, cumpliendo con el principio de firmeza de las operaciones, salvo orden judicial en contrario.

Artículo 24. Facilidades de comunicación entre los sistemas de back office
Toda la información que se genere durante las distintas etapas contenidas en los procesos de compensación y liquidación de la Bolsa, podrá ser exportada diariamente mediante formatos electrónicos a los sistemas internos ("back office") de los miembros liquidadores.

De igual manera, el sistema de Clearing tiene las facilidades necesarias para importar la información procesada por los miembros liquidadores. Lo anterior, siguiendo los protocolos de mensajería señalados en el Título IV de Plataforma Tecnológica del presente Reglamento.

Artículo 25. Tipos de compensación de operaciones
Una vez ejecutados los contratos a través de SIOPEL, la información migra a los sistemas de back office de la Bolsa para el inicio de los procesos de compensación y liquidación. Atendiendo las condiciones particulares del tipo de mercado o el tipo de operación, la Bolsa dispone de dos tipos de compensación para el procesamiento de esos contratos:

a) **Neteo multilateral:** Proceso mediante el cual se obtiene el resultado de compensar y liquidar las obligaciones reciprocas de liquidación de valores y efectivo, de todos los miembros liquidadores participantes del sistema.

b) **Liquidación bilateral:** Proceso mediante el cual se obtiene el resultado de compensar y liquidar las obligaciones reciprocas de liquidación de valores y efectivo de sólo dos miembros liquidadores participantes del sistema.

CAPÍTULO II
PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN MEDIANTE NETEO MULTILATERAL

Artículo 26. Definición de ciclos de liquidación
Los contratos que se celebren en cada mercado específico se agrupan en un ciclo de liquidación que contempla un conjunto de etapas operativas con horarios predefinidos, los cuales deben realizarse de una manera coordinada para materializar la liquidación correspondiente.

La definición de las etapas y los horarios de esos ciclos de liquidación se establecen en Reglas de Negocio y deben contener al menos el siguiente detalle:

a) Horarios para las etapas de asignación, confirmación y derivación así como de aceptación o rechazo de las derivaciones de los contratos por liquidar.
b) Horarios para las etapas de bloqueo de efectivo y valores.
c) Horarios para las distintas etapas cubiertas para la liquidación de los valores y el efectivo en las distintas Centrales de Valores mediante entrega contra pago.
d) Horarios para la solución voluntaria de las inconsistencias así como para su solución a través de mecanismos forzosos.

Artículo 27. Inclusión de contratos dentro de los procedimientos de compensación
Todos los contratos que se celebren en los mercados cuentan con un plazo definido para su liquidación. El sistema Clearing los almacena una vez ejecutados y el día que ese plazo se cumple les asigna dentro del ciclo correspondiente para formar parte del proceso de compensación y liquidación del día.

Artículo 28. Ciclos operativos anteriores a la compensación de los contratos
Como parámetro general, la totalidad de los contratos ejecutados en los mercados organizados por la Bolsa, se reciben en el sistema Clearing pre-asignados a las cuentas propias de los puestos de bolsa que los ejecutaron.

Los puestos de bolsa que los ejecutaron cuentan con un espacio de tiempo para identificar los contratos que van a liquidar ellos mismos y los que liquidarán otros miembros liquidadores (derivar), asignar el detalle de las cuentas de valores y efectivo a las que pertenecen esos contratos (asignar) e incluir cualquier otra información relevante para la adecuada liquidación, como son las comisiones del puesto de bolsa ejecutor. En caso contrario, dichos contratos se liquidarán contra las cuentas propias de los puestos de bolsa ejecutores.

El proceso de asignación debe realizarse tanto para los contratos que liquidará el puesto de bolsa ejecutor como para aquellos que éste derive a otros miembros liquidadores.

Una vez concluido el proceso de asignación por parte de los puestos de bolsa ejecutores, los contratos que no hayan sido derivados a otros miembros liquidadores, deberán ser confirmados.

Con posterioridad a que los puestos de bolsa ejecutores de los contratos hayan concluido el proceso de derivación, los miembros liquidadores receptores de tales contratos deben confirmar o rechazar los contratos que les fueron derivados. La confirmación involucra una aceptación incondicional de la liquidación para la totalidad de esos contratos.

El rechazo, por su parte, implica la devolución del contrato al puesto de bolsa ejecutor, por lo que en ese caso debe iniciarse nuevamente todo el proceso, desde la etapa de asignación.

El ciclo de liquidación cuenta con horarios definidos para el rechazo de los contratos derivados por parte de los miembros liquidadores receptores. De no realizarse ninguna gestión dentro de ese horario aplicará silencio positivo, por lo que se aceptarán las derivaciones efectuadas. Dichos horarios se definen en las Reglas de Negocio.

Artículo 29. Compensación de valores y efectivo
Una vez que la totalidad de contratos se encuentren asignados y confirmados, el sistema Clearing procede a construir un archivo de liquidación de valores para cada entidad de depósito existente y uno para el SINPE con las liquidaciones de efectivo.

Estos archivos se construyen de la siguiente forma:

a) Archivos de efectivo: Dado que la liquidación del efectivo se realiza en las cuentas de reserva que los miembros liquidadores mantienen en el Banco Central, en estos archivos se incluyen todas las posiciones del miembro liquidador. Contiene una compensación o neteo por miembro liquidador y moneda.
b) Archivos de valores: Se hace una separación por cuenta de titular final. Contiene un neteo por liquidador, cuenta de valores y código ISIN de la emisión negociada. Se generan archivos de valores separados para las distintas entidades de depósito de valores existentes.

Artículo 30. Tratamiento de los archivos de liquidación
Los archivos de liquidación tanto para los valores como para el efectivo, se envían de manera secuencial a los sistemas del Banco Central y las entidades de depósito encargadas de su procesamiento, para ejecutarlos en un orden que permita garantizar la entrega contra pago. En primer lugar se gestiona el bloqueo de los valores contenidos en los archivos de liquidación y una vez que este proceso haya concluido satisfactoriamente, se continúa con el bloqueo del efectivo.

En aquellos casos que se presenten inconsistencias que obstaculicen la liquidación normal, la Bolsa debe aplicar de manera secuencial procedimientos diferenciados de gestión, dependiendo de su naturaleza. Dichos procedimientos deben realizarse en apego a los criterios de prelación que se indican en este Reglamento.

Una vez concluidos los procesos de bloqueo de valores y efectivo, se ejecuta la liquidación de los archivos.

Artículo 31. Tipos de mecanismos de gestión de inconsistencias
Existen dos tipos de mecanismos para la aplicación correcta de la liquidación por parte de la Bolsa:

a) Mecanismos voluntarios que son gestionados directamente por la entidad con problemas. Dentro de ellos están las reasignaciones de cuentas, los préstamos de valores y los fondeos de cuentas.

b) Mecanismos forzosos que son gestionados por la bolsa de manera directa o en coordinación con la contraparte de los contratos que provocan la(s) inconsistencia (s). Dentro de ellos están los préstamos forzosos de valores, ejecuciones coactivas, resoluciones contractuales, remates de subyacentes y daciones en pago.

Artículo 32. Administración de tiempos para la gestión de inconsistencias de liquidación

La detección de inconsistencias en el proceso de compensación y liquidación, obliga a ejecutar procesos operativos específicos para su solución.

La Bolsa en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación, facilitará a los miembros liquidadores los mecanismos necesarios para la solución de las inconsistencias de modo que se logre el cumplimiento en tiempo de los contratos, siempre que la solución final no ponga en riesgo el cumplimiento de los horarios normales de liquidación. En la gestión de este proceso, la protección del sistema privará sobre la de entidades individuales.

Artículo 33. Extracción de contratos de la hoja de liquidación

En caso de presentarse inconsistencias que amenacen el cumplimiento de los horarios definidos para la liquidación de los mercados, la bolsa excluirá los contratos que las provocan del archivo de liquidación y los liquidará de forma posterior mediante un ciclo especial según lo indicado en este reglamento. Todas las operaciones excluidas en esta etapa se considerarán cumplidas con atraso o incumplidas según sea el caso.

Artículo 34. Plazos máximos para el cumplimiento con atraso

Los contratos que se extraigan de los archivos de liquidación deberán ser cumplidos en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores a la fecha original de liquidación. Una vez transcurrido ese plazo se declararán incumplidos y se procederá según lo indicado en este reglamento. A partir del momento de la extracción se activará la posibilidad de utilizar todos los mecanismos disponibles para el cumplimiento de los contratos; los voluntarios y los forzosos, según se detalla:

MECANISMOS VOLUNTARIOS POR TIPO DE OPERACIÓN			
Tipo de operación	Mecanismo	Valores	Efectivo
Reportos primera parte	Fondeo de cuentas	X	X
	Reasignaciones	X	
	Préstamos de valores	X	
Compraventas valores estandarizados	Fondeo de cuentas	X	X
	Reasignaciones	X	

	Préstamos de valores	X	
Compraventas valores no estandarizados	Fondeo de cuentas	X	X
	Reasignaciones	X	

MECANISMOS FORZOSOS POR TIPO DE OPERACIÓN			
Tipo de operación	Mecanismo	Valores	Efectivo
Reportos segunda parte	Remate de subyacentes		X
	Dación en pago		X
Compraventas valores estandarizados	Ejecución coactiva	X	X
	Resolución contractual	X	X
	Préstamos de valores	X	
Compraventas valores no estandarizados	Ejecución coactiva	X	X
	Resolución contractual	X	X

La contraparte de la(s) operación(es) con problemas de cumplimiento deberá seleccionar el tipo de mecanismo forzoso que deberá utilizar la bolsa para solventar el problema una vez que dicha(s) operación(es) hayan sido excluidas de los archivos de liquidación. Para ello dispondrá de un día hábil contado a partir del momento en que debió liquidarse el contrato, caso contrario, la Bolsa procederá de oficio con la ejecución coactiva. Los mecanismos voluntarios estarán disponibles únicamente mientras la utilización de uno de los mecanismos forzosos no haya sido ordenada a la Bolsa. De forma posterior, la solución voluntaria deberá contar con una autorización previa de la contraparte afectada.

Artículo 35. Principio general en la aplicación de la liquidación de valores
La liquidación de los valores se realizará por medio de archivos de saldos netos que compensan a nivel de las cuentas de custodia de los titulares finales. En ese sentido, todos los mecanismos de gestión de inconsistencias asociados con este proceso estarán orientados a operaciones específicas en cuentas específicas.

Artículo 36. Carga de los archivos a los sistemas y procesos de bloqueo
Una vez que se hayan preparado los archivos para la liquidación de valores, se hace la carga de éstos en los sistemas de las entidades de depósito y centrales de anotación en cuenta para que éstas procedan de inmediato con el bloqueo de los saldos requeridos para completar esa liquidación.

Artículo 37. Prelación de operaciones con inconsistencias en valores
Cuando una cuenta de valores presente una inconsistencia de liquidación en la cual se encuentren involucradas varias operaciones bursátiles, y resulte necesario identificar la o las que se utilizarán para gestionar la inconsistencia, la Bolsa tiene la atribución de establecer un orden de prelación siguiendo el principio de que se extrae la operación con un menor efecto de riesgo sobre el sistema para proceder a aplicar los instrumentos de gestión correspondientes, o en su defecto, siguiendo el principio de ordenar las operaciones en cuanto a su ejecución cronológica para atender las inconsistencias, de tal forma que la última operación en haberse ejecutado sea la primera en aplicársele el instrumento de gestión correspondiente.

Artículo 38. Principio general en la aplicación de la liquidación de efectivo
La liquidación del efectivo se realiza por medio de archivos que se compensan en el miembro liquidador, de manera que la totalidad de la liquidación se aplica a una sola cuenta de efectivo en el Banco Central de Costa Rica.

En ese sentido, todos los mecanismos asociados con este proceso se orientan al saldo neto de ese miembro liquidador, sin diferenciarse cuentas específicas.

Artículo 39. Carga del archivo a los sistemas y proceso de bloqueo
Una vez que se haya preparado el archivo para la liquidación del efectivo, se carga en el SINPE, para que éste proceda con el bloqueo de los saldos requeridos para completar esa liquidación, en el horario que se defina en el ciclo de liquidación correspondiente.

Artículo 40. Consulta de saldos de los miembros liquidadores
Los miembros liquidadores adheridos al SCLV, deberán autorizar a la Bolsa ante el Banco Central de Costa Rica, para que pueda verificar si cuentan con los saldos suficientes en sus cuentas de liquidación antes de realizar la carga de los archivos de liquidación al sistema, con el propósito de identificar posibles inconsistencias de efectivo y poder contar con un margen mayor de tiempo para atenderlas.

Artículo 41. Gestión voluntaria de inconsistencias de efectivo
Si como producto de los procesos de consulta de saldos o de bloqueo se detectan insuficiencias de efectivo en las cuentas de los miembros liquidadores para hacer frente a las liquidaciones requeridas, se brinda el tiempo que se señale en los horarios establecidos en Reglas de Negocio para que dichas entidades puedan solucionar el problema mediante fondeo.

Artículo 42. Identificación de contratos por extraer de los archivos de liquidación en caso de inconsistencias de efectivo
Si no hubiera sido posible la solución voluntaria del faltante de efectivo por parte del miembro liquidador, la Bolsa contactará a la entidad con problemas para identificar el detalle de las

partidas que inciden en la insuficiencia de efectivo. En la realización de este proceso, la protección del sistema privará sobre la de entidades individuales, en ese sentido se buscará seleccionar los contratos cuya extracción minimice la generación de problemas a otras entidades.

Artículo 43. Ciclos de liquidación extraordinarios
En caso de presentarse condiciones de crisis o desorden grave del mercado, entendidas estas situaciones como aquéllas cuando se presente un incumplimiento que involucre a más de un miembro liquidador al mismo tiempo, la Bolsa de manera razonada puede definir, ciclos de liquidación especiales mediante el mecanismo de liquidación bilateral.

Estos mecanismos entrarán en vigencia de forma inmediata con la simple comunicación de la Bolsa, por medios electrónicos, de la resolución razonada donde los adopte.

Los ciclos de liquidación bilateral pueden ser de dos tipos:

a) **Liquidación en tiempo real:** Las operaciones que se realicen se liquidan de forma inmediata a su ejecución.
b) **Liquidación en Batch:** Las operaciones que se realicen se liquidan a una hora predeterminada, después de su ejecución.

CAPÍTULO III
OPERATIVA DE LOS MECANISMOS FORZOSOS PARA LA GESTIÓN DE INCONSISTENCIAS DE LIQUIDACIÓN

SECCIÓN I
SISTEMA DE PRÉSTAMO DE VALORES

Artículo 44. Objeto del Sistema de Préstamo de Valores
El sistema de préstamo de valores es un mecanismo de gestión de inconsistencias con valores que utiliza la Bolsa para la liquidación de las operaciones bursátiles, en los supuestos que éstas no se hubiesen liquidado en los tiempos preestablecidos para cada tipo de operación.

Artículo 45. Concepto de Operaciones de Préstamo de Valores
Son operaciones de préstamo de valores aquéllas por las cuales una persona, denominada prestamista, transfiere a otra, denominada prestatario, el derecho de propiedad sobre determinada cantidad de valores, con el compromiso para esta última de transferirle al primero el derecho de propiedad sobre igual cantidad de valores fungibles con los obtenidos en préstamo, una vez transcurrido el plazo convenido y a cambio de un precio prefijado.

Además del precio pactado por el préstamo y por todo el tiempo que dure éste, el prestatario estará obligado a pagar al prestamista, cualquier derecho económico que el emisor pague a los titulares de valores fungibles con los dados en préstamo, en igual cantidad e iguales plazos que lo haga el emisor. Durante el tiempo que dure el préstamo, el prestamista no ostentará ningún derecho político relacionado con el valor o valores objeto del préstamo.

Artículo 46. Tipos de transacciones que conforman el Préstamo de Valores
El contrato de préstamo de valores está formado por dos transacciones:

- **a)** Operación inicial o de constitución del préstamo: aquella operación por cual el prestamista transfiere al prestatario el derecho de propiedad sobre unos títulos o valores.
- **b)** Operación final o de restitución del préstamo: aquella operación por la cual el prestatario transfiere al prestamista el derecho de propiedad sobre valores fungibles con los transferidos en la operación inicial.

Artículo 47. Participantes autorizados
Podrán realizar operaciones de préstamo de valores los miembros liquidadores que suscriban un contrato con la Bolsa, mediante el cual se comprometan al cumplimiento de las obligaciones establecidas reglamentariamente para ese tipo de operaciones.

Los miembros liquidadores podrán realizar operaciones de préstamo de valores por cuenta propia o por cuenta de terceros. En este último caso, deberán contar con el contrato debidamente firmado por el cliente, por el cual éste les confiera un mandato para realizar las operaciones de préstamo correspondientes. La Gerencia de la Bolsa establecerá en las Reglas de Negocio un contenido mínimo para tales contratos.

Artículo 48. Valores objeto de préstamo
Únicamente podrán ser objeto de préstamo los valores estandarizados que mantengan una negociación activa en el mercado secundario, de acuerdo con lo establecido en Reglas de Negocio.

No podrán efectuarse operaciones de préstamo de valores sobre un número de acciones para cuya adquisición deba efectuarse una oferta pública de adquisición.

Artículo 49. Tipos de préstamo de valores[214]
Existen dos modalidades de préstamo de valores:

- **a)** **Préstamo voluntario:** Aquél que realiza un miembro liquidador ya sea por cuenta propia

[214] *Modificado mediante Circular BNV/3/2014 del 28 de marzo del 2014.*

o de sus clientes, con el objetivo de obtener de manera transitoria valores requeridos para su operativa normal, a cambio del pago de una compensación económica.

b) **Préstamo forzoso:** aquél que realiza la Bolsa en su función de gestora de los mecanismos para cumplir con la liquidación de las operaciones. El préstamo se realizará a nombre y por cuenta del miembro liquidador, de modo que para todos los efectos legales éste se constituirá como prestatario de la operación.

Artículo 50. Plazo de las operaciones
El plazo mínimo de las operaciones de préstamo voluntario será de un día hábil y el máximo de trescientos sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de liquidación de la operación inicial.

En el caso de las operaciones de préstamo forzoso, el plazo será de treinta días hábiles.

Artículo 51. Restitución anticipada del valor
La fecha de restitución de los valores podrá acortarse en apego a las mismas disposiciones vigentes para la redención anticipada de los reportos tripartitos.

Artículo 52. Aporte y gestión de garantías
En ambas modalidades de préstamo de valores (voluntario y forzoso) los contratantes estarán obligados a aportar las garantías y márgenes que se definen en las secciones correspondientes a préstamos de valores de las Reglas de Negocio. Dichas garantías serán administradas por la Bolsa por medio de un fideicomiso de garantía.

Artículo 53. Sistema de negociación
La Bolsa pondrá a disposición de los miembros liquidadores una facilidad transaccional en SIOPEL para ejecutar las operaciones de préstamo de valores. Las características de dicho mecanismo, se establecerán en las Reglas de Negocio.

Artículo 54. Procedimiento por la no devolución de los valores
Si al final del plazo de la operación no realizara la devolución de los valores objeto del préstamo, la Bolsa entregará al prestamista la garantía total en efectivo aportada por el prestatario.

SECCIÓN II
OTROS MECANISMOS FORZOSOS

Artículo 55. Remate de Subyacentes de Operaciones de Reporto Tripartito
De conformidad con lo establecido en las Reglas de Negocio y en los contratos de fideicomiso

correspondientes, si el reportado no liquida su obligación dentro del plazo convenido, la Bolsa en su condición de fiduciaria procederá con la liquidación de los valores subyacentes que conforman la garantía de la operación respectiva de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. En aquellos casos que se detecte una inconsistencia en la liquidación del efectivo provocada por faltantes de fondos del reportado en segundas partes de operaciones de reporto, la Bolsa en su condición de fiduciario extraerá él o los contratos respectivos del archivo de liquidación y convocará a un máximo de tres rondas de remate para la venta de las garantías de la operación con atraso, tanto del subyacente como de los valores aportados en las llamadas a margen.

b. La convocatoria de los remates se hará mediante un aviso al mercado indicando las características generales de los valores a rematar, la cantidad, el precio mínimo de acceso a cada ronda de remate, las reglas operativas, así como el horario de dichas rondas. En estos casos, la Bolsa designará, mediante un sistema de cotización de precio y comisiones, el puesto de bolsa que deberá vender, por cuenta del puesto de bolsa incumpliente, los valores respectivos. En las rondas de remate no podrá participar el puesto de bolsa incumpliente.

c. La primera ronda se realizará a un valor transado mínimo de acceso para cada valor, que sea el que resulte de aplicarle al precio sucio del Vector de Precios de la Bolsa Nacional de Valores para ese día, un descuento equivalente al porcentaje mínimo de garantía que la Bolsa establece para las operaciones de reporto tripartito, los precios sucios para cada uno de los instrumentos que vayan a ser subastados y la forma de liquidación. Se recibirán ofertas competitivas al alza, sean totales o parciales y se realizará la asignación a precio ofrecido y con regla de prorrateo.

d. Si en la primera ronda no fuera posible la venta del total de los valores, el puesto de bolsa reportador podrá instruir y autorizar a la Bolsa para que en su condición de fiduciario proceda a entregarle el saldo de los valores y el efectivo aportado para las llamadas a margen, a manera de dación en pago. Dicha instrucción deberá girarse dentro de los quince (15) minutos siguientes a la terminación de la primera ronda de remate.

e. En caso que el puesto de bolsa reportador no solicite la dación en pago dentro del plazo conferido, la Bolsa convocará una segunda ronda en la que el precio de acceso será por el setenta y cinco por ciento (75%) del precio de la primera ronda.

f. Si en la segunda ronda no fuese posible la venta del total de los valores, la Bolsa convocará una tercera ronda donde no se fijara precio base para el remate.

g. Sin perjuicio de la posibilidad del puesto de bolsa reportador de solicitar la dación en pago por el monto total o parcial de la operación incumplida, el monto que resulte de los remates, así como el efectivo aportado para las llamadas a margen, se destinará a pagar el valor transado de la operación incumplida al puesto de bolsa cumpliente, previa deducción de las comisiones generadas por las operaciones de venta de las garantías. Si quedara algún saldo a favor del reportado, se le reintegrará al momento de la liquidación de las ventas realizadas.

Artículo 56. Resolución contractual

Si el miembro liquidador afectado solicita la resolución contractual, deberá optar por una de las siguientes modalidades de resolución. Ambas estarán disponibles durante los tres días hábiles posteriores al momento en que el contrato fue excluido del archivo de liquidación:

a) Resolución por diferencias: Es aquella en la cual la Bolsa, al momento en que el miembro liquidador solicite la resolución, procederá a calcular la diferencia entre el precio sucio de ejecución de la operación y el precio sucio según la metodología de valoración de la Bolsa Nacional de Valores, y liquidará la diferencia resultante entre ambas contrapartes de la operación. Para tal efecto, la Bolsa utilizará la fórmula de cálculo contenida en las Reglas de Negocio.

b) Resolución limpia: El miembro liquidador afectado también podrá solicitar que con este mecanismo de solución no se impute el cobro de diferencias a su contraparte.
Las comisiones de la operación resuelta correrán por cuenta del miembro que liquidó con atraso.

Artículo 57. Ejecución coactiva de las operaciones.

La Bolsa puede realizar la ejecución coactiva de una operación bursátil, por voluntad expresa del miembro liquidador afectado. En este caso, la Bolsa designará, mediante un sistema de cotización, el puesto de bolsa quien escogerá al agente de bolsa que deberá comprar o vender según sea el caso, por cuenta del miembro liquidador con problemas, los valores objeto de la operación respectiva.

La ejecución deberá realizarse en la sesión bursátil del día en que la Bolsa le haya ordenado al puesto su realización, al mejor precio que sea posible obtener. No se incluirán dentro del sistema de cotización, el miembro liquidador problemas ni aquél que ha solicitado la ejecución coactiva.
El resultado de operación se entregará al miembro liquidador afectado en cumplimiento de la obligación atrasada.

La ejecución coactiva estará disponible durante los 3 días hábiles posteriores al momento en que el contrato fue excluido del archivo de liquidación y el puesto de bolsa seleccionado para su realización contará con plazo que va desde el momento en que la bolsa le solicita realizar la

gestión hasta el vencimiento de esos cinco días. Si la gestión no hubiera podido realizarse dentro de ese plazo, la operación se declarará incumplida y entrará en funcionamiento el Fondo de Garantías, según se indica en la sección correspondiente del reglamento.

Sección III
Fondo de Garantía

Artículo 58. Objeto del Fondo
El Fondo de Garantía de la Bolsa Nacional de Valores (FOGABONA), es administrado y gestionado mediante un Fideicomiso en el que participan todos los miembros liquidadores y tiene por objetivo formar parte de los mecanismos de solución de las inconsistencias de liquidación de las operaciones bursátiles.

Los miembros liquidadores que participen en esa condición están obligados a realizar los aportes respectivos a FOGABONA, entre ellos los puestos de bolsa, los bancos y las entidades públicas debidamente autorizadas por la Bolsa; de conformidad con lo dispuesto por la LRMV y por el Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores emitido por el CONASSIF.

Los miembros liquidadores tienen una responsabilidad directa ante el mercado por la liquidación en tiempo de las operaciones ejecutadas.

Artículo 59. FOGABONA
FOGABONA es un patrimonio administrado por la Bolsa por medio de un fideicomiso de garantía, en donde los miembros liquidadores tienen la condición de fideicomitentes, la Bolsa es la de fiduciaria, y los fideicomisarios son los mismos miembros liquidadores, y la finalidad de este fideicomiso es coadyuvar el cumplimiento de las operaciones pactadas.

Este Fideicomiso llevará a cabo las funciones y tendrá las atribuciones establecidas en el citado Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 60. Aportes de los miembros liquidadores
Los miembros liquidadores están obligados a realizar los aportes necesarios para alcanzar el monto establecido en el Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores referido, en la forma que se dispone en el presente Reglamento.

Dichos aportes deben ser iguales al monto de la posición neta compradora mayor entre las posiciones diarias netas de compra del conjunto de miembros liquidadores participantes durante los tres meses anteriores a la realización del cálculo. Para dicho cálculo se tomarán todas las operaciones incluidas en los archivos diarios de neteo.

El monto del aporte de cada miembro liquidador a FOGABONA, está determinado por su participación porcentual dentro del total de netos compradores incluidos en el cálculo, en adición a los aportes incrementales que le hayan sido exigidos ante incidentes previos que afectaran su obligación de realizar la liquidación financiera.

El cien por ciento de los aportes debe hacerse en efectivo y serán rebajados en el momento que corresponda a través de la hoja de liquidación de cada miembro liquidador.

Los aportes específicos realizados por los miembros liquidadores al Fondo de Garantía pueden ser utilizados por la Bolsa para cubrir diferencias de valor provenientes de la utilización de los mecanismos forzosos de gestión de inconsistencias de liquidación por cuenta de ese miembro liquidador. Esta situación provocará un déficit en el aporte requerido del miembro liquidador que deberá ser cubierto de manera inmediata.

Artículo 61. Monto mínimo de aporte para miembros liquidadores
Independientemente del aporte requerido a cada miembro liquidador, el monto de aporte mínimo para cada uno de los miembros liquidadores y que deberán mantener en todo momento pues constituye un requisito de permanencia, corresponderá a cincuenta mil dólares americanos.

Artículo 62. Revisión periódica del monto del fondo y de los aportes ordinarios
El monto total de FOGABONA será revisado por la Bolsa en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al 30 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 30 de diciembre de cada año, siguiendo la metodología establecida en el Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores del CONASSIF. A partir de esta revisión, cada miembro liquidador deberá aportar la diferencia que resulte de sustraer el nuevo del nuevo monto calculado, aquél que ya fue aportado.

El monto del ajuste que corresponda a cada revisión, será aportado por cada miembro liquidador en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de corte del cálculo, a través de la hoja de liquidación, en la parte correspondiente a efectivo.

Cualquier devolución que corresponda realizar a un miembro liquidador, se hará una vez que los restantes miembros liquidadores hayan aportado el ajuste respectivo, en el plazo de tres días hábiles. En cada una de estas revisiones se valorará el comportamiento de aquellas entidades a las que se haya requerido aportes adicionales por riesgo y de no haber registrado nuevos problemas de liquidación durante el último período completo, dichos aportes serán devueltos.

Artículo 63. Procedimiento de exclusión de valores extremos de los cálculos del fondo
La Bolsa puede excluir del cálculo los montos netos que por sus características no sean representativos del comportamiento normal de un miembro liquidador y por ende los considere

como valores extremos. Para excluirlos, se establece como monto límite el promedio de las observaciones (posiciones compradoras netas) más dos desviaciones estándar.

Artículo 64. Aportes adicionales por aumento del riesgo de liquidación del miembro liquidador

Cuando un miembro liquidador presente problemas para liquidar en tiempo sus operaciones, deberá realizar un aporte de garantía adicional a FOGABONA, producto del aumento en el riesgo de liquidación. Esos aportes se consideran como adicionales a los aportes ordinarios del miembro liquidador, por lo que no se deben tomar en cuenta para el cálculo de los aportes ordinarios que les corresponda efectuar ni para el cálculo del monto total de FOGABONA.

Los aportes adicionales se realizarán en los siguientes términos:

a) Ante el primer caso de liquidación con atrasos, deberá realizar un aporte adicional equivalente al diez por ciento (10%) del total aportado por el miembro liquidador a esa fecha.

b) Ante el segundo caso que se produzca dentro de los doce meses siguientes al primer incidente, deberá realizar un aporte adicional equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total aportado a esa fecha.

c) Ante el tercer o más casos que se produzcan durante ese mismo período, deberá realizar un aporte adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) para el tercer caso y un setenta y cinco por ciento (75%) para el siguiente o siguientes respecto del total aportado a esa fecha.

El miembro liquidador estará obligado a depositar el monto correspondiente a dicho aporte, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento de la Bolsa. La realización de dicho aporte adicional constituirá un requisito para el funcionamiento del miembro liquidador.

Artículo 65. Aportes en caso de autorización de nuevos miembros liquidadores, fusión y desinscripción

La autorización de un nuevo miembro liquidador está condicionada a la realización del aporte mínimo por parte de éste, según lo indicado en este Reglamento.

En caso de fusión, los aportes realizados por el miembro liquidador que desaparece deben ser contabilizados a favor del miembro liquidador prevaleciente.

En el caso de la desinscripción de un miembro liquidador, su aporte debe mantenerse depositado en FOGABONA hasta que se haya liquidado la totalidad de los contratos por cuya cancelación es responsable.

Artículo 66. Procedimiento de inversión de los recursos
Los recursos del fondo deberán ser invertidos por la Bolsa en su carácter de Fiduciaria en instrumentos negociables que aseguren un alto nivel de liquidez y seguridad con un rendimiento razonable, manteniendo una reserva en efectivo de por lo menos el diez por ciento.

Se podrá invertir en valores que sean negociables a través de los mercados de dinero organizados por la Bolsa u otro mecanismo similar, en inversiones de corto plazo a la vista emitidos por alguno de los bancos del Estado, o se podrá contratar un mecanismo de sobregiro bancario (esquema de liquidez), garantizado a través de la inversión en un certificado de depósito a plazo emitido por el mismo banco, que debe pertenecer igualmente al Estado, que permita tener acceso a liquidez inmediata obteniendo al mismo tiempo un rendimiento razonable por los recursos del fondo.

Artículo 67. Supuestos bajo los cuales responde FOGABONA
Los aportes específicos de los miembros liquidadores en el FOGABONA responden en el caso de que se presenten diferencias de valor provenientes de la utilización de los mecanismos forzosos de gestión de inconsistencias de liquidación por cuenta de ese miembro liquidador. Esta situación provocará un déficit en el aporte requerido del miembro liquidador que deberá ser cubierto de forma inmediata.

El fondo responde de forma mutual cuando se presenten problemas de pago parcial o total de las operaciones de mercado secundario de un miembro liquidador, en aquellos casos que los mecanismos forzosos de ejecución coactiva y remate de subyacentes no hayan sido capaces de solventar el problema en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores a la fecha original de liquidación y que dichas operaciones previamente, se hayan declarado incumplidas por la Bolsa.

Artículo 68. Liquidación de operaciones
En su condición mutual, FOGABONA entra a responder hasta con el cien por ciento de su valor patrimonial y puede formalizar una línea de crédito por el monto total de sus activos, como método más expedito y seguro para el cumplimiento de los plazos para aplicar la hoja de liquidación.

En los supuestos bajo los cuales responda FOGABONA, éste debe sustituir al miembro liquidador y asumir la posición compradora de los valores objeto de las operaciones con problemas de liquidación. Para ello se hará una selección secuencial tomando primero aquellos valores que minimicen el riesgo para el Fondo. En consecuencia, debe hacer pago de la suma pactada con los recursos del Fondo y contra la entrega del precio recibirá los valores objeto de la operación respectiva.

Para el caso en que los valores tomados por FOGABONA, no sean vendidos durante las tres sesiones bursátiles siguientes, la Bolsa puede requerirle al miembro liquidador incumpliente que

compre de manera forzosa el día hábil siguiente, dichos valores al valor original de la operación, lo cual faculta expresamente a la Fiduciaria para realizar toda actuación lícita encaminada al cumplimiento de lo expresado.

Las excepciones a la participación del FOGABONA son las que estipula el Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores emitido por el CONASSIF.

Artículo 69. Recursos Insuficientes en FOGABONA
En el caso que los recursos de FOGABONA no alcancen para cubrir las operaciones con problemas de liquidación, se procederá de conformidad con lo indicado en este reglamento.

Artículo 70. Cobro de cargos administrativos y financieros por uso del Fondo generados durante procesos de intervención del miembro liquidador
Cuando el miembro liquidador haya sido objeto de una intervención administrativa por parte de la autoridad competente para ello, los cargos administrativos y financieros establecidos en el presente Reglamento le serán cobrados a dicha entidad una vez finalizado dicho proceso de intervención, a excepción de:

a) La comisión de administración de la Bolsa como Fiduciaria, la cual se cobrará en la forma estipulada en Reglas del Negocio;
b) Todos los cargos de formalización de líneas de crédito, los cuales se cobrarán en forma mensual; y
c) Todos aquellos costos financieros efectivos en que haya incurrido FOGABONA en virtud de la activación y el uso del fondo de garantía, los cuales se cobrarán diariamente al miembro liquidador respectivo.

Artículo 71. Cargos administrativos y financieros del fondo
Los cargos de carácter administrativo y financiero de FOGABONA reciben el siguiente tratamiento:

a) Cargos administrativos: Con base en el reporte de operaciones liquidadas con atraso que se genere, la Bolsa como Fiduciaria cobrará al miembro liquidador un cargo administrativo diario, de conformidad con la tarifa correspondiente establecida en las Reglas del Negocio. Asimismo, la entidad de custodia correspondiente debe establecer el cargo administrativo que debe pagar el miembro liquidador por el traslado de los valores a la custodia en garantía a favor del banco que financie mediante la línea de crédito o a la custodia del MEDI / MIB u otro mecanismo similar que sea escogido según corresponda. Lo anterior, sin detrimento de cualquier otro cargo en el que se incurra durante el proceso en cuestión.

La comisión de administración que devenga la Bolsa como Fiduciaria corresponde al uno por ciento anual sobre el saldo promedio de la cartera de activos administrados, pagadero en forma mensual.
Todos los cargos que no provengan de los miembros liquidadores, y que se establecen en el presente Reglamento, serán imputados al patrimonio de FOGABONA en el momento en que los mismos ocurran. También se incluirán los desembolsos por concepto de los honorarios profesionales por la auditoría externa de los estados financieros.

b) Cargos en caso que FOGABONA entre a responder: En el caso que FOGABONA deba entrar a responder, el miembro liquidador con problemas debe pagar a FOGABONA, los cargos administrativos que se indican en el inciso a) anterior, así como los correspondientes al costo financiero del uso de FOGABONA en los siguientes términos:

Para las operaciones en colones:

-Con la primera entrada del FONDO, la tasa de interés aplicable será de tres veces la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica sobre el monto y plazo utilizados.

-Con la segunda entrada, la tasa de interés aplicable será de cuatro veces la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica sobre el monto y plazo utilizados.

-Con la tercera y ulteriores entradas, la tasa de interés aplicable será de cinco veces la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica sobre el monto y plazo utilizados.

Para las operaciones en dólares:

-Con la primera entrada, la tasa de interés aplicable será de tres veces la tasa PRIME sobre el monto y plazo utilizados.

-Con la segunda entrada, la tasa de interés aplicable será de cuatro veces la tasa PRIME sobre el monto y plazo utilizados.

-Con la tercera y ulteriores entradas, la tasa de interés aplicable será de cinco veces la tasa PRIME sobre el monto y plazo utilizados.

En ningún caso, sea la operación en colones o en dólares, el monto a pagar de conformidad con las tasas de interés indicadas será menor a mil quinientos dólares americanos. Además de estas sumas, el miembro liquidador estará obligado a pagar a FOGABONA cualquier faltante que genere la venta de los valores por parte del fondo, y cualquier otro gasto administrativo o legal en el que la Bolsa hubiese incurrido por esos efectos.

Artículo 72. Procedimiento de liquidación del patrimonio de FOGABONA
Si por causas de carácter legal o en el caso de que por sustitución de los mecanismos existentes, deba liquidarse el fideicomiso de FOGABONA y su patrimonio, la Bolsa nombrará uno o varios liquidadores para el proceso de liquidación, quiénes tendrá los derechos, deberes y atribuciones señalados en el Código de Comercio, en lo que sea aplicable.

Una vez cancelado el pasivo externo, en el plazo de doce meses siguientes, salvo disposición emitida por autoridad administrativa o judicial en contrario, la Bolsa distribuirá el remanente en dinero entre los miembros liquidadores a prorrata, de conformidad con la participación que cada uno posee.

Artículo 73. Emisión de certificación de saldos en descubierto
En el caso que los recursos de FOGABONA no alcancen para cubrir las operaciones incumplidas, con excepción de las operaciones que sean ejecutadas bajo la responsabilidad exclusiva de las partes, la Bolsa emitirá una copia certificada de las boletas de operación respectivas, así como una constancia de las sumas obtenidas una vez aplicados esos mecanismos para que los miembros liquidadores procedan con las acciones legales o de resolución alterna de conflictos que estimen oportunas.

TÍTULO IV
REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS

Artículo 74. Manuales y Procedimientos
La Bolsa ha establecido en Reglas de Negocio los manuales y procedimientos correspondientes que exige el Reglamento de Compensación y Liquidación de Valores del CONASSIF, los cuales serán actualizados, modificados o sustituidos periódicamente de conformidad con los avances tecnológicos y nuevos requerimientos en los sistemas relacionados con el software y hardware requerido para cumplir con los procesos de compensación y liquidación.

Artículo 75. Requisitos tecnológicos de los miembros liquidadores.
Los parámetros tecnológicos requeridos para que los miembros liquidadores puedan adherirse y mantener su condición de miembros liquidadores del SCLV, se encuentran definidos en Reglas de Negocio. El cumplimiento de tales requisitos, además de los otros fijados en la presente normativa, permite a los miembros liquidadores utilizar la plataforma tecnológica de la Bolsa.
Estos parámetros tecnológicos establecen los esquemas de seguridad con el objeto de resguardar la integridad de la información, las redes y telecomunicaciones empleados para lograr la interconexión de los miembros liquidadores con el sistema, el acceso al sistema por parte de la Superintendencia, y establecerán los requisitos tecnológicos mínimos de software y de hardware para las estaciones clientes de los miembros liquidadores.
Artículo 76. Servicios de Mensajería
Los miembros liquidadores deben cumplir con los servicios de mensajería del SCLV con el objeto de especificar los servicios ofrecidos y los métodos requeridos para que puedan hacer un uso adecuado de estos servicios.

Artículo 77. Parámetros de Seguridad
Los miembros liquidadores deben cumplir con los parámetros de seguridad fijados por la Bolsa, para ingresar y accionar en la Plataforma Tecnológica de Compensación y Liquidación.

Artículo 78. Contingencia y Continuidad del Negocio.
Los miembros liquidadores deberán cumplir con los protocolos correspondientes, los mecanismos de contingencia y continuidad del negocio, para la continuidad los procesos de Compensación y Liquidación en situaciones atípicas, mecanismos y protocolos que se detallan en los manuales operativos que forman parte integral de este reglamento.

TÍTULO V
TARIFAS POR SERVICIOS

Artículo 79. Fijación de tarifas
Las tarifas que devenga la Bolsa por la prestación del servicio de compensación y liquidación de valores a los miembros liquidadores y demás participantes del SCLV, son fijadas libremente por la Bolsa y se establecen en las Reglas de Negocio.

La Bolsa, como administradora del SCLV, no puede dejar de cobrar a los miembros liquidadores las tarifas establecidas.

Artículo 80. Modificación de tarifas
Las tarifas deben ser comunicadas a los miembros liquidadores de previo a su entrada en vigencia, a la Superintendencia, en el plazo y por los medios que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81. Resolución de conflictos.
La Bolsa como entidad de compensación y liquidación ofrecerá a los miembros liquidadores la posibilidad de resolver los conflictos patrimoniales derivados de la aplicación del presente Reglamento por la vía de conciliación y arbitraje. A tales efectos, proporcionarán a los miembros liquidadores la información de que dispongan acerca de la duración, tarifas y normas procedimentales y sustantivas aplicables a la resolución de controversias, de acuerdo con los convenios que entidades registradas como centros de resolución alterna de conflictos haya suscrito la Bolsa.

Artículo 82. Vigencia.
Este Reglamento entrará a regir a partir de su comunicación.

Artículo 83. Derogatorias
Se derogan los siguientes Reglamentos y normas emitidas por la Bolsa:

- Reglamento del Fondo de Garantía de la Bolsa Nacional de Valores, S. A.
- Reglamento sobre Préstamo de Valores
- Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., Capitulo IX Compensación y Liquidación, artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57.

TRANSITORIOS

Transitorio I. Plazo para los puestos de bolsa para adecuar el cumplimiento de los requisitos fijados en este Reglamento

Los puestos de bolsa que se adhieran como miembros liquidadores al SCLV deberán adecuar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

Transitorio II. Sustitución de la plataforma e incorporación de las entidades bancarias al sistema de compensación y liquidación

Las entidades distintas a un puesto de bolsa que se adhieran al SCLV pueden presentar los requisitos necesarios para su adhesión a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. La incorporación de estas entidades al SCLV una vez que hayan cumplido con la totalidad de dichos requisitos, se hará con apego al siguiente esquema:

1. Si la entidad adherida funciona como liquidador para el cien por ciento de las operaciones del puesto de bolsa de su grupo financiero, la incorporación se hará de manera inmediata.

2. Si la entidad adherida funciona como liquidador para las operaciones ejecutadas por varios puestos de bolsa, la incorporación estará sujeta a la puesta en producción de la plataforma Patrón Clear de la Bolsa.

LIBRO SEXTO
EMISORES

TÍTULO I
ADMISIÓN A COTIZACIÓN EN BOLSA

a) REGLAMENTO DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y DESINSCRIPCIÓN DE VALORES [215]

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance
Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto definir los requisitos para la admisión a cotización de los valores en los mercados organizados por la Bolsa Nacional de Valores S.A. (en adelante la "Bolsa"), establecer las obligaciones de los emisores cuyos valores han sido admitidos a cotización y los requisitos para la desinscripción de las emisiones de valores en la Bolsa.

Artículo 2.- Atribución de la Junta Directiva
Corresponde a la Junta Directiva acordar los requisitos y políticas generales para la admisión a cotización de los valores en los mercados que organiza la Bolsa según lo dispone el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores S. A. (en adelante RGBNV).

Artículo 3.- Atribución de la Gerencia
Corresponde a la Gerencia acordar la admisión a cotización de los valores, así como la suspensión y desinscripción de los valores de una emisión, conforme lo estipula el RGBNV.

Para efectos del presente Reglamento, cuando se indique el término "la Bolsa" deberá entenderse que es la Gerencia General la encargada de ejecutar el acto respectivo, salvo que, por disposición reglamentaria en contrario, le corresponda a la Junta Directiva.

---

[215] *Reglamento aprobado por acuerdos de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A., en sesión #08-12, artículo 4, inciso 4.4.1, del 31 de mayo del 2012 y en sesión número 11/13, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 11 de setiembre del 2013. Aprobado por la Superintendencia General de Valores mediante oficio Ref. 3557 del 25 de octubre del 2013. Comunicado mediante Circular BNV/01/2013.*

Artículo 4.- Aplicación de requisitos
Los requisitos para la admisión a cotización se aplicarán a las emisiones de valores estandarizadas y a las emisiones de valores individuales de deuda de las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) que se negocien en los mercados organizados por la Bolsa, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores (en adelante LRMV).

Artículo 5.- Mercado primario
Las emisiones de valores y las participaciones de los fondos de inversión cerrados que cumplan con los requisitos de autorización establecidos por la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGEVAL), salvo los casos de excepción que dispone la LRMV en los cuales no se requiere de tal autorización, podrán ser colocadas en el mercado primario por el emisor directamente o por medio de la Bolsa. Cuando el emisor decida colocar sus valores en bolsa, deberá sujetarse a los mecanismos que la Bolsa disponga para las colocaciones en mercado primario, según lo estipulado en la LRMV y en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores (en adelante ROP).

Artículo 6- Valores inscritos
Se refiere a los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (en adelante RNVI) de la SUGEVAL. Podrán ser negociados en los mercados secundarios de la Bolsa en ruedas destinadas para este tipo de valores. Las características y condiciones de negociación propias de estas ruedas se regulan en las Reglas de Negocio.

Artículo 7- Valores no inscritos
Se refiere a valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la SUGEVAL, cuya negociación en esa condición sea expresamente permitida por la LRMV. La negociación de estos valores se realizará en una rueda separada, la liquidación de las operaciones será responsabilidad exclusiva de las partes. Las características y condiciones de negociación propias de estas ruedas se regulan en las Reglas de Negocio.

Artículo 8.- Mercado secundario
Podrán ser colocadas en el mercado secundario organizado por la Bolsa, las emisiones de valores estandarizados que cumplan con los requisitos establecidos por la SUGEVAL para mercado primario y hayan sido autorizados para realizar oferta pública de valores por ese órgano supervisor; los valores estandarizados de deuda emitidos por Gobiernos Centrales, Bancos Centrales o con garantía de éstos y organismos financieros internacionales con participación del Estado de Costa Rica, colocados total o parcialmente en el mercado primario de mercados extranjeros, según lo estipulado en el ROP; y las emisiones de valores individuales de deuda de las entidades sujetas a la fiscalización de la SUGEF de conformidad con lo estipulado en la LRMV.

Artículo 9.- Obligaciones de los emisores
Los emisores de valores que coloquen sus emisiones a través de la Bolsa, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas en este reglamento, así como pagar puntualmente las tarifas establecidas en el documento denominado Reglas de Negocio de la Bolsa Nacional de Valores (en adelante Reglas de Negocio).

Se exceptúa al Banco Central de Costa Rica y al Ministerio de Hacienda del cumplimiento de las obligaciones señaladas en este reglamento con respecto al pago de la cuota de mantenimiento de emisores y a la suscripción de un contrato con un puesto de bolsa para la colocación de sus valores. Tampoco aplicará a estos emisores lo establecido en el RGBNV en relación con el derecho de retención que tiene a la Bolsa sobre las captaciones realizadas en mercado primario.

CAPITULO II
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN A COTIZACIÓN

Artículo 10.- Inscripción de nuevos emisores
Los emisores deberán cumplir los siguientes requisitos para la admisión a cotización de sus valores en los mercados organizados por la Bolsa:

a) Presentar solicitud firmada por el representante legal del emisor o por un apoderado con facultades suficientes, para admitir a cotización sus emisiones de valores en los mercados organizados por la Bolsa.
b) Certificación notarial o registral de la personería jurídica del representante legal del emisor o documentos equivalentes expedidos por la autoridad competente y debidamente legalizados, en el caso de personas jurídicas extranjeras. En caso de fideicomisos, debe aportarse también certificación de personería del fiduciario. Si quien actúa es un apoderado debe aportarse el poder original o certificación notarial del mismo. Las personerías deben presentarse con una antigüedad máxima de un mes.
c) En el caso de los emisores públicos, deberán aportar una certificación del acuerdo del nombramiento del representante de la entidad.
d) Fotocopias del documento de identidad del representante legal o apoderado con facultades suficientes del emisor.
e) Fotocopia de la resolución de la SUGEVAL mediante la cual se autorizó la oferta pública de la emisión y su registro en el RNVI. En el caso de emisiones de valores de instituciones públicas no bancarias, que por disposición de la LRMV no requieren de la autorización de oferta pública, deberán aportar fotocopia de la resolución de la SUGEVAL mediante la cual se aprueba el prospecto de la emisión, según lo dispuesto en el Reglamento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
f) Pago de las tarifas contenidas en las Reglas de Negocio.

g) Suscripción de los respectivos contratos con la Bolsa y sus subsidiarias.
h) Completar el formulario de autorización de acceso a los sistemas de la Bolsa y sus subsidiarias, el cual debe presentarse debidamente firmado por el representante legal y autenticado por Notario Público.
i) Cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas de Negocio

El trámite de inscripción del emisor se realiza por una única vez, no así la admisión a cotización de sus emisiones de valores, según se establece en este Reglamento.

Artículo 11.- Admisión a cotización de valores
Una vez inscrito el emisor ante la Bolsa, podrá solicitar la admisión a cotización de sus valores, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud firmada por el representante legal del emisor para admitir a cotización los valores en los mercados organizados por la Bolsa. Deberán indicarse los puestos de bolsa representantes del emisor.
b) Certificación notarial o registral de la personería jurídica del representante legal del emisor, con no más de un mes de expedida.
c) Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado con facultades suficientes del emisor.
d) Pago de las tarifas contenidas en las Reglas de Negocio.
e) Fotocopia de la resolución de la SUGEVAL mediante la cual se autorizó la oferta pública de la emisión y su registro en el RNVI. En el caso de emisiones de valores de instituciones públicas no bancarias, que por disposición de la LRMV no requieren de la autorización de oferta pública, deberán aportar fotocopia de la resolución de la SUGEVAL mediante la cual se aprueba el prospecto de la emisión, según lo dispuesto en el Reglamento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
f) Suscripción de los respectivos contratos con la Bolsa y sus subsidiarias. Para el caso de registros posteriores deberán suscribir los addenda respectivos.
g) Cumplir con los requisitos establecidos en Reglas de Negocio.

Artículo 12.- Admisión a cotización de valores de emisores domiciliados en el extranjero
Las emisiones de emisores domiciliados en el extranjero que se vayan a admitir a cotización en mercado primario o secundario, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Reglamento y los indicados en las Reglas de Negocio. La solicitud puede presentarla un puesto de bolsa en representación del emisor o el emisor directamente.
Cuando se trate de emisiones de valores de emisores domiciliados en el extranjero admitidas a cotización en su país de origen y colocadas en el mercado primario de su país, deberán cumplir con lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 10 de este Reglamento. Asimismo, deberá presentar una certificación debidamente legalizada, expedida por el regulador de su país, en la

que conste que se encuentra registrado en ese mercado. La solicitud puede presentarla un puesto de bolsa en representación del emisor o el emisor directamente.

Los documentos legales provenientes del extranjero deben cumplir con el correspondiente trámite de legalización que establece la legislación vigente para surtir sus efectos legales en Costa Rica; o bien podrán aportar certificación notarial emitida por un Notario Público costarricense de paso por el país de procedencia.

Artículo 13.- Admisión a cotización y registro de la emisión
La Gerencia o quien ésta designe analizará la documentación presentada y en caso de estar conforme a los requerimientos establecidos, acordará la admisión a cotización y el registro de la emisión mediante nota que se le remitirá al solicitante, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del momento en que el solicitante haya cumplido con la presentación de toda la información requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.
La Bolsa podrá prorrogar el plazo referido hasta por diez días hábiles, debiendo informar al solicitante los motivos que originaron tal prórroga y el plazo en que será resuelta su solicitud.

Artículo 14.- Contrato de Admisión a Cotización
El emisor debe suscribir un contrato con la Bolsa mediante el cual se regula la admisión a cotización de la emisión de los valores correspondientes, en los mercados secundarios que organiza la Bolsa.
Adicionalmente, el emisor deberá cumplir y ajustarse en todo momento a las normas contenidas en la LRMV, en los diversos reglamentos y disposiciones generales emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), la SUGEVAL y la Bolsa.

Artículo 15.- Modificación de emisiones
El emisor puede modificar las características de las emisiones de valores previo cumplimiento de requisitos establecidos en el ROP y la correspondiente autorización de la SUGEVAL.

Una vez autorizadas las respectivas modificaciones, el emisor deberá comunicarlo de inmediato a la Bolsa y solicitarle la realización de tales modificaciones en sus emisiones. Para esos efectos, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Certificación de personería jurídica con no más de un mes de emitida
b) Fotocopia del documento de identidad del representante legal
c) Formulario de registro de deuda o acciones y participaciones
d) Fotocopia de resolución de SUGEVAL que autoriza la modificación de la emisión.

Deberá suscribirse, además, un addendum al contrato con CEVAL en el cual se especifican las modificaciones autorizadas.

CAPITULO III
MERCADOS DE VALORES PRIMARIOS

Artículo 16: Definición
Se entiende por mercado primario la puesta en circulación por primera vez valores de emisiones inscritas en el RNVI que pueden realizar oferta pública de valores en los términos prescritos por la Ley, así como valores individuales de deuda de las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 17: Colocación de las emisiones de mercado primario a través de Bolsa
La Bolsa establecerá y comunicará los procedimientos y mecanismos de colocación de las emisiones de mercado primario.

Artículo 18: Obligaciones de los emisores
Los emisores de valores que coloquen sus emisiones a través de la Bolsa, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las disposiciones que dicte la Bolsa;
b) Suministrar la información que le solicite la Bolsa. Igualmente deberá suministrar a los puestos de bolsa y a los inversionistas aquella información que de acuerdo con la Ley y los reglamentos es de carácter público.
c) Pagar cumplidamente las cuotas de mantenimiento que disponga la Bolsa;
d) Cumplir con las disposiciones que establezca la Superintendencia.
e) Emitir y entregar a la Bolsa los valores que haya colocado en el mercado primario de la Bolsa por medio de un puesto de bolsa que lo represente, o realizar una acción autorizada de emisión equivalente;
f) Las demás que se establezcan en el contrato que suscriban con la Bolsa
g) Contar con los mecanismos de control y revisión de los valores.

En caso de que el emisor no cumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el presente artículo, la Bolsa podrá ordenar la suspensión de la cotización, cumpliendo con los procedimientos establecidos al respecto en este reglamento.

CAPITULO IV

MERCADOS DE VALORES SECUNDARIOS

Artículo 19: De los mercados secundarios de valores
Se entiende por mercado secundario el mercado en el que se ofrecen y negocian a título oneroso valores que ya han sido vendidos por el emisor e inscritos en el RNVI, según las normas de oferta pública vigentes.

La Bolsa organizará, de acuerdo con la LRMV y las disposiciones que emita al efecto la Superintendencia los siguientes mercados secundarios:

a) Mercado secundario de valores inscritos en el RNVI.
b) Mercado secundario de valores no inscritos en el RNVI y colocados por el emisor.

Artículo 20: Otros requisitos para el mantenimiento de la inscripción
La Bolsa podrá solicitar otro tipo de requisitos que los emisores deban cumplir para mantener la inscripción de sus valores, de conformidad con las disposiciones que establezca al efecto, previa autorización de la Superintendencia, sin perjuicio de la obligación de los emisores de mantener actualizada la información que sea aplicable en su caso y que hayan suministrado para los propósitos de inscripción.

CAPITULO V
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 21.- Deber de suministrar información
Los emisores o garantes de valores inscritos y no inscritos, así como las sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán suministrar a la Bolsa y al público en general la información establecida por la LRMV, sus disposiciones reglamentarias y los reglamentos de la Bolsa y que sea aplicable en su caso.
La Bolsa podrá señalar igualmente la forma y oportunidad en que se deba suministrar la información que exija de conformidad con este artículo.
Es responsabilidad exclusiva de estos participantes del mercado el suministro oportuno, veraz y confiable de la referida información; la cual tiene carácter público.

Artículo 22.- Información sobre emisiones
La Bolsa mantendrá disponible para el público a través de su página web, información actualizada referente a los emisores y las emisiones que se encuentran admitidas para su negociación en los mercados secundarios organizados.

CAPITULO VI
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23.- Procedencia
Cuando la Bolsa se percate de la existencia de graves condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado, que puedan ocasionar daños o perjuicios de gran magnitud al mercado de valores, procederá a suspender la negociación de valores cotizados en Bolsa como medida cautelar.

De igual forma, la SUGEVAL podrá indicarle a la Bolsa la necesidad de dictar una medida cautelar de suspensión de la cotización, en las condiciones señaladas.

El Gerente General o el funcionario a quien éste designe como Director de Operaciones, tendrá amplias facultades para resolver todos los asuntos y situaciones que surjan en la negociación en bolsa de valores o en su liquidación. Podrá suspender, por el tiempo que considere necesario, la ejecución de una operación, la negociación de determinados valores o la sesión bursátil de cualquiera de los mercados que la Bolsa organice, cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado. Cuando se trate de una suspensión de oficio, procederá a comunicarlo en forma inmediata a la SUGEVAL.

Cuando la resolución sea emitida por el Director de Operaciones, ésta podrá ser apelada ante el Gerente General, dentro de los dos días hábiles siguientes a la adopción de la resolución respectiva, debidamente comunicada. El Gerente tendrá dos días hábiles para resolver el recurso. En caso que la resolución haya sido emitida por el Gerente General, tendrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, según lo establecido en el RGBNV.

Artículo 24.- Aplicación de la medida
La Gerencia ordenará mediante una resolución la aplicación de la medida cautelar según lo establecen la LRMV y el Reglamento de Bolsas de Valores, con fundamento en las circunstancias fehacientes y comprobables de extrema gravedad y perjuicio para los inversionistas y el mercado, que se determinen en el correspondiente informe o dictamen técnico o en los casos de incumplimiento por parte del emisor de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 25.- Resolución
La resolución de la Gerencia que ordene la aplicación de la medida cautelar contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

a) Indicación de los hechos específicos que han originado la adopción de la medida cautelar
b) Relación de los hechos con el daño al mercado;
c) Explicación sobre la determinación por parte de la Gerencia u órgano en quien se delegue, como daño de imposible o difícil reparación;
d) Establecimiento del plazo de la medida cautelar, el cual no podrá exceder de dos meses;
e) Indicación de las normas que podrían haber sido vulneradas;

f) Indicación de que el expediente administrativo instruido al efecto está a disposición del afectado;
g) Indicación de los recursos procedentes contra el acto dictado: revocatoria ante la Gerencia y apelación ante la Junta Directiva. El uso de ambos recursos o de uno solo de ellos es potestativo para el interesado; pero será inadmisible el que se interponga pasados los términos establecidos. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto de apertura.

En todo procedimiento conducente a la imposición de una medida precautoria, se deberán cumplir los principios del debido proceso de manera sumaria, según lo dispuesto en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con la LRMV.

Artículo 26.- Notificación
La resolución deberá ser notificada al afectado utilizando los medios de comunicación electrónicos, o el facsímil, a la última dirección electrónica o número de facsímil registrados en la Bolsa. Asimismo, la Bolsa debe notificar a la SUGEVAL al menos cinco minutos antes de adoptar la medida cautelar, así como el inicio del procedimiento respectivo, según lo establecido en el Reglamento de Bolsas de Valores.
Es obligación del afectado mantener actualizada su dirección electrónica y número de facsímil ante la Bolsa, lo cual releva de toda responsabilidad a la Bolsa por remitir la comunicación correspondiente a la última dirección o facsímil registrados.

Artículo 27.- Recursos
La interposición de los recursos que impugnen la adopción de la citada medida precautoria, no suspenderá la ejecución de la misma, salvo que la Bolsa determine lo contrario.

Los plazos de resolución de los recursos ordinarios por parte de la Bolsa se regirán de conformidad con lo estipulado en el artículo 352 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 28.- Resolución final
Concluido el plazo perentorio de dos meses para mantener la vigencia de la medida precautoria, la Gerencia dictará la resolución que ordene su terminación. La imposición de medidas precautorias no excluye el deber de la Bolsa de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios que correspondan, cuando existan indicios suficientes de que la conducta u operación que ha sustentado la adopción de la medida, podría constituir una infracción administrativa.
Asimismo, de considerarse que existe una conducta que puede ser constitutiva de un delito, debe informársele de inmediato a la SUGEVAL para que ésta la canalice a la instancia correspondiente.

CAPITULO VII
DESINSCRIPCIÓN DE EMISIONES DE VALORES

Artículo 29.- Requisitos para la desinscripción voluntaria de emisiones
Los emisores de valores accionarios, de deuda o de participaciones de fondos de inversión podrán solicitar a la Bolsa la desinscripción de una, varias o todas sus emisiones, previa autorización de SUGEVAL, para lo cual deberán presentar una solicitud formal ante la Bolsa, la cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Certificación notarial o registral de la personería jurídica del representante legal o apoderado del emisor. Las personerías deben presentarse con una antigüedad máxima de un mes.
b) Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado del emisor.
c) Fotocopia de la resolución de desinscripción emitida por la SUGEVAL y de la respectiva carta de cumplimiento de los requisitos aplicables a dicho trámite.

Adicionalmente, tratándose de valores representados mediante macrotítulo o certificado accionario inmovilizado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas de Negocio para la devolución de los mismos.

Artículo 30.- Trámite para la desinscripción voluntaria
Corresponderá a la Gerencia o quien ésta designe, autorizar la desinscripción solicitada por el emisor. El plazo para resolver la solicitud será de diez días hábiles, el cual comenzará a regir a partir del momento en que el emisor haya cumplido con la presentación de toda la información requerida, sin que pueda interpretarse que el silencio de la Bolsa constituya una autorización tácita.

La Bolsa podrá exceder el plazo referido hasta por diez días hábiles, debiendo informar al solicitante los motivos del retraso.
En el caso de estar conforme a los requerimientos establecidos y previa verificación de que no existan cuotas pendientes adeudadas a la Bolsa o sus subsidiarias, la Gerencia acordará la desinscripción mediante nota que se le remitirá al solicitante, a la cual se adjuntarán los finiquitos de los contratos que el emisor mantenga vigentes con la Bolsa y sus subsidiarias, los cuales el emisor deberá suscribir.

Artículo 31.- Desinscripción de oficio
La Bolsa puede desinscribir de oficio, sin que medie solicitud del emisor, una o varias emisiones de valores previamente admitidas a cotización, en caso de presentarse alguna de las siguientes situaciones:

a) Amortización total de la emisión

b) Disolución o liquidación del emisor
c) Declaración judicial de quiebra del emisor
d) Fusión de dos o más emisores: se desinscribirá la emisión o emisiones de valores del emisor que haya sido fusionado
e) Desinscripción de la emisión del RNVI
f) En aplicación de sanción firme impuesta a la sociedad administradora de fondos de inversión, por autoridad competente, durante el plazo de la sanción.
g) En aplicación de sanción firme impuesta al emisor de los valores por autoridad competente durante el plazo de la sanción.
h) Ejecución de procesos judiciales o administrativos, que a juicio de la Bolsa, impliquen el cese de operación y/o actividad, la intervención o la liquidación del emisor.

Artículo 32. Trámite para la desinscripción de oficio
Para efectos de esta desinscripción de oficio, el Gerente notificará al emisor, por los medios que se hayan fijado en los contratos respectivos, la decisión de desinscripción, que será comunicada además por Hecho Relevante al mercado bursátil. Contra esta decisión cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

El recurso de revocatoria se interpondrá ante la Gerencia en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que se recurre. El recurso de apelación se interpondrá ante la Junta Directiva en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución del recurso de revocatoria por parte de la Gerencia.

La interposición de uno o ambos recursos ordinarios no suspende la eficacia del acto, sin embargo, la Gerencia a solicitud de parte y en casos en que la ejecución del acto pueda generar daños de difícil o imposible reparación podrá suspender la eficacia de la resolución de desinscripción de oficio.

CAPITULO VIII
TARIFAS

Artículo 33.- Tarifa de mantenimiento
Los emisores de valores accionarios y de deuda, públicos y privados, así como los fondos de inversión, deberán pagar una tarifa anual de mantenimiento de sus emisiones en la Bolsa, cuyo monto se establece en las Reglas de Negocio. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en este Reglamento respecto a la exención de dicho pago para el Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con el *Plan de Incentivos para Nuevos Emisores*, todo nuevo emisor estará exento del pago de la tarifa anual de mantenimiento, únicamente por el primer año de admisión a cotización. Dicha exención aplicará para nuevos emisores públicos y privados, tanto de acciones como de deuda, de corto o largo plazo, incluidos los fondos cerrados; en el tanto se trate de entidades que no tengan valores actualmente admitidos a cotización en la Bolsa.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- Vigencia
Este reglamento entrará en vigencia a partir de su comunicación al medio.

Artículo 35.- Derogatorias
Se deroga la siguiente normativa:

a) "Política de Admisión a Cotización de Valores en la Bolsa Nacional de Valores, S. A." aprobada mediante acuerdos de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, adoptados en sesiones #24/2000, artículo 4.5, del 3 de octubre del 2000 y # 25/2000, artículo 4.3 del 17 de octubre del 2000.

b) "Instructivo para la Imposición de Medidas Cautelares por parte de la Bolsa Nacional de Valores", aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en sesiones ordinarias #11/2001, artículo 4.1, del 31 de julio del 2001, #13/2001, artículo 4.4, del 4 de setiembre del 2001 y #01/2002, artículo 4.3, del 22 de enero del 2002.